



IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV CRIMINALI CIVITA- TIS CÆSARAVGVSTÆ.

Por el Capitulo Eclesiastico de la Iglesia
Parroquial de Longares, y el Doctor
Bartholome Lanaja, y Nauarro.

SOBRE LOS DRECHOS DE LA FABRICA,
Sepulturas, y otros bienes de dicha Iglesia, se impugnan
el Memorial, y pretension de la Villa.

PRIMERA PARTE.

INTRODVCCION.

*Quoniam Zælus domus tue comedit me: Et opprobria exprobran-
tium tibi ceciderunt super me. Psal. 68. vers. 12.*



ON poderosas instancias, medios rigidos, y actiuas diligencias algunos
Ciudadanos de la Imperial Ciudad de Zaragoza, y vezinos de la Villa
de Longares, solicitan, y anelan rendir a los Beneficiados de aquella
Iglesia, y sugetar esta a su gouierno, y dominio secular. Y auiendo ha-
llado en muchos la deuida resistencia a sus designios; el Procurador de
la Ciudad, diò vnas asertas acusaciones criminales contra estos, y contra mi, ante
el Iuez Eclesiastico, querellando de la oposicion juridica que auemos hecho en de-
fensa de la Iglesia.

Fermò el libelo, imputandonos delitos de amotinadores, sediciosos, perturbadores de la paz, protectores de foragidos, sobornadores, inducidores de falsos testigos, y usurpadores de vnos asertos derechos, que pretende en la Iglesia la Villa: con otros terminos tan improuables, quanto indignos de ser objetados, a vnos Sacerdotes que por los medios juridicos, han procurado conseruar la inmunidad, y derechos de su Capitulo. Y pro *coronide*, concluye contra mi el octauo articulo, diciendo: *Y con las esperanças diabolicas que les dà, y otras razones engañosas, conserua siempre inquieta la dicha Villa, y a los vasallos proterbos.* Para probar estas, y otras proposiciones quimericas, produjo por testigos a los contendores de la Iglesia: para que ellos mismos justificassen sus acciones, y pretensiones en causa propia, y conueniessen a los Beneficiados, y Capitulo. Y con estos meritos, sin dar razon de lo que deponen, se proueyò el aserto apellido.

Pidio letras capcionarias en la Curia Ecclesiastica, Y por estar yo exemplo de la jurisdiccion ordinaria, como Ministro del Santo Oficio, no se executaron. Recurrió el mismo Procurador al Tribunal de la Inquisicion, con letras narratiuas de la probança hecha a su deuocion en la Villa de Longares: Y con los meritos della ratificandose algunos testigos, se proueyò el apellido. Y el Tribunal me llamó. Obedeci. Assignòme por carcel el Palacio de la Aljaferia. Y despues toda la Ciudad. Hizo su probança la parte acusante. Y en esse tiempo di al Illustrissimo señor Arçobispo vn memorial, representando en dos pliegos los derechos pertenecientes a su Illustrissima, al Capitulo Ecclesiastico de la Iglesia de Longares, y a los Primicieros della, sin mezclar terminos disonantes, ni ofensiuos a los contendores de el dominio desta Iglesia.

Y la Ciudad al tiempo de la publicata, exhibiò en esta causa mi memorial: y en oposicion deste, otro de 21. pliego, en nombre de la Villa, que con la voz de Jacob, y disimuladas manos de Esau, intenta ganar el Mayorazgo, y primogenitura de los bienes Sagrados de la Iglesia. Y para atraer a su dictamen los animos, y enemistar a la Ciudad con los Beneficiados desta, me imputa grauisimas culpas, truncando el hecho, y successos, ocultando el origen, y motiuos de los pleitos, inuertiendo el orden, y tiempos, ajustandolos a su arbitrio, y medida, citando en su apoyo mal aplicadas dotrinas, increpando al Capitulo Ecclesiastico, y singulares del, a la Villa, y vezinos, siguiendo el metodo, y rumbo de las asertas acusaciones, justificando las acciones executadas en aquella Villa, y disfracando la verdad, y iusticia de mi Iglesia, y patria; culpando a vnos por auer defendido los derechos Ecclesiasticos, y a otros, porque litigaron sus priuilegios, y exercicio de la jurisdiccion Real, imputandoles graues delitos. Y en semejantes casos, como dixo Valenzuela *conf. 162. nu. 51. Nemo zelare debet veritatem. Patria; & Principi utilem, etiam si inuita periculum inciderit.*

Y como hijo desta, viendo ajado su credito el de mi Iglesia, Beneficiados, y singulares vezinos, y el mio vilipendiado; por las atenciones que me incumben, como Ministro del Santo Oficio, por la estimacion del estado Sacerdotal que professo, por el credito de todo vn Capitulo Ecclesiastico, Patria, y singulares vezinos, y por hallarme sin fundamento acusado, con terminos mal sonantes, ofensiuos, y agenos de mis procedimientos, es preciso salir a la defensa, y manifestar la verdad. Y por lo mismo, considerandome prouocado con tan siniestros motiuos, parece no se podrán censurar por excesiuos, ni disonantes los terminos, y discursos de mi defensa, si atentamente se especulan los cargos injustos, calumnias, y satiricas jactancias, con que el Autor contrario quiso autorizar su memorial, desautorizando el credito de muchos.

Y porque estos negocios se han dirigido por el dictamen de singulares personas, que han informado a la Ciudad con diferentes visos, la realidad de los successos, y la Ciudad no ha tenido exactas noticias de los derechos que asiste a mi Capitulo, supongo, que mi animo no es poner duda, ni disputa en las acertadas deliberaciones, del gouierno Imperial, ni tocar, *neque in minimo*, la autoridad, equidad, y grandeza de la Ciudad en comũ. Porque es cierto, que si esta, y el Capitulo, y Concello huieran tenido, especificas noticias de los documentos que los Beneficiados de Lõgares alegã en estos litigios, muchas execuciones se huieran suspendido. Solo pretendo en este discurso por hallarme provocado, y compelido a la justa defensa, manifestar, y sacar a luz los fundamentos, y motivos legitimos que tienen los Capitulares desta Iglesia, para impugnar, y resistir los poderosos impulsos seculares, conferir, y responder a los singulares dictámenes, por cuyos informes en nombre de la Ciudad, se han fomentado las diferencias, y litigios entre la Iglesia, Villa, y singulares vezinos de Longares, y satisfacer a las calumnias, y Cargos injustos, que exaduerso se ponderan.

Y para que la verdad no se ofusque, diuidirẽ en tres partes el discurso. En la primera, referirẽ el hecho, origen, y motivos de los pleitos, con algunas dudas, y reparos para su mayor declaracion. En la segunda, y tercera, fundarẽ los derechos pertenecientes a los Ilustrissimos señores Arçobispos, y al Capitulo de Vicario, y Beneficiados en todo lo material de la Iglesia de Longares, y procurarẽ dar satisfacion a las ojecciones, y pretensiones q̃ la Villa, y otros singulares han tenido.

§. I. REFIERENSE LOS SVCCESOS, ORIGEN, y motivos de los pleitos de la Iglesia, y Villa de Longares, desde el año 1662.

CONFORMES, y pacificos perficionauan la Iglesia Parroquial de la Villa de Lõgares, el Cõcejo, los Eclesiasticos, y otros singulares. Y Domingo Garcia apropiandose el Patronado de vna Capilla, que impedia la perfeccion desta Iglesia, introduxo vna aprehension. Y con ella cesò la fabrica. Los Beneficiados, y Jurados, desseoos de continuarla, le ofrecieron diuersos partidos, porque no litigara. Y constandome por quatro processos actitados en diuersos tiempos a su instancia por los Quinquilibris de la Iglesia, y otras escrituras antiguas, que no tenia derecho de Patronado en la Capilla aprehensa, representè a los mismos Garcias los fundamentos siniestros, con que introducian el pleito, y les persuadi no lo continuaran, sino que admitieran los conuenios que la Iglesia, y Villa les hazian; dandoles sitio para fabricar otra Capilla, y haziendolos exemptos de los derechos de Aniuersarios, y localias por euitar litigios. Y pretendiendo que la Iglesia les auia de hazer esta gracia, y la Villa otra Capilla, si aquella se derribaua; no quisieron admitir estos partidos, y continuaron el pleito, citando a los interesados, y exhibiendo testigos. Luego la Villa recibe engaño, diziendo en la entrada de su memorial. Que a todo este Reyno son manifestos los trabajos que padece, por auer intentado los Beneficiados privarle de los derechos adquiridos en aquella Iglesia, pues es notorio, que los Garcias introduciendo los pleitos començaron a cõturbarla. Y no los Beneficiados.

Domingo Garcia diò su proposicion, y probò con algunos testigos, que es señor de

de la Capilla aprehensa. La Villa, y Capitulo Ecclesiastico, auiendo consultado sus derechos, trataron de oponerse en este processo. Y en vn borrador, o instruccion se entregaron a Francisco Diego Panzano los documentos, sin direccion, ni forma, alegando, que los Jurados, y Capitulo de Beneficiados, estauan en possession de fabricar, de conducir Sacristanes, y Organistas, de pagarles sus salarios, de reparar, y perficionar dicha Iglesia, y de proueerla de lo necessario, de cobrar los Procuradores de la Iglesia los derechos de sepulturas. Y con estos documentos, abstrayendo de dominios, y señorio. Se le dió orden al Procurador, reglasse la proposicion por ambos puestos. Y para este fin, se juntó el Capitulo Ecclesiastico, a quien represente deuia oponerse en esta causa, como interessado. Y por estar discordes los animos sobre la Fundacion de vn Conuento que se intentó en dicha Villa, la mayor parte de los Capitulares, se opusieron a mi dictamen; y deliberaron se diese cedula de reserva por los derechos pertenecientes a dicho Capitulo, y que este saldría a la defensa, si obtenia Domingo Garcia.

Y con esta resolucion, escribi a Francisco Diego Panzano, Procurador de la Iglesia, y Villa, mudasse la proposicion que tenia reglada, quitando los derechos pertenecientes al Capitulo de Beneficiados, y diese Cedula de reserva. Como consta por carta de repuesta suya, que dize: *Señor Doctor Bartholome Lanaja, y Navarro, MVDARE LA PROPOSICION, Y LA AIVSTARE A LO QUE V. M. CVERDAMENTE ME PREVIENE. Han pidido se nombrasse Comissario para hazer la Fiesta en la Capilla, y para enterrar a los que muriesen de la familia. Helo impugnado, diziendo, que el pleito era, sobre si tenían entierro, o no, y que no se ha de dar lugar a ello. Con que se ha negado la Comission para enterrar; pero para hazer la Fiesta, por no tener perjuizio las partes, se nombrará Comissario. La firma se proueyó el mismo dia que vuestas mercedes se fueron, &c. Guarde Dios a v. m. Zaragoza, y Enero a 12. de 1662.*

Francisco Diego Panzano.

De aqui se infiere, que los Capitulares no ignoraron que tenían derecho para oponerse en el processo *Dominici Garcia*; ni entendieron, que la Villa sola era señora de todo lo material de la Iglesia. Ni los testigos Capitulares le dieron por sus deposiciones la possession priuatiua de fabricar a la Villa, con exclusiua de los derechos del Capitulo. Sino que dieron orden para dar Cedula de reserva. Y la dió el Procurador. Y al tiempo de la publicata dixo el Actuario, auia entendido, se dió por la Villa. Y esta no necesitaua de darla, porque dió proposicion. Y por la equiuocación del Actuario, se halla en dicho processo en nombre de la Villa la Cedula, que se dió en nombre del Capitulo Ecclesiastico.

La Villa dió su proposición. Y en la Replica, ni Triplica no exhibió escritura alguna de su Archivo. Sino vnos mandatos, y enunciatiuas de los libros de la Iglesia. Con que se conuence, que no entendí, que todos los derechos fuessen suyos. Ni me franquearon su Archivo para formar el libelo, como supone el Autor contrario, pues no se exhibieron escrituras de la Villa, sino de la Iglesia. Ni reconocí su Archivo, hasta que estuuo sustanciado el Processo. Y en el no he visto, sino las escrituras de la Primicia, que confessan el cargo, y obligacion que tiene la Villa, de sustentar la fabrica de la Iglesia. Y estas mas prueban seruidumbre, que dominio. Y en este punto supone el Autor, lo que no es cierto, ni ha visto.

La solicitud deste pleyto, se cometió a Nicolas Cortés, Miguel Salvador, y Lorenzo de Sola. Y a petición destos en su compañía, y tambien solo durante la lite,

vine diuersas ocasiones, a solicitar la causa, a esta Ciudad. Y despues de dos años por ciento y veynte dias, que me ocupè, y diuersos viajes que hize, me dieron treynta libras, que en las dietas de salario de criado, y mula, consumì la mayor parte; y en vn viaje solo gastè, quanto me dieron. Y estas son las dietas, que en el fol. 4. a crimina. Que cõputadas con las que otros han lleuado, asistiendo en esta Ciudad, contra la misma Villa, no montan las mias, respecto de aquellas, a quatro dineros por libra.

En el Proceso *Dominici Garcia* depusieron el Doctor Domingo Agustin Romeo Vicario, Mossen Salvador Assun, y Mossen Marias Bueno, Capitulares de dicha Iglesia. Y otros en sustancia, lo siguiente.

Que los Jurados, y Consejo de Longares son señores, y verdaderos poseedores de la Iglesia Parroquial de Longares, y todas las Capillas della, y especialmente de la de Santa Ana aprehensa; porque como tales se les ha visto poseer, como suyas propias; en ellas entrando, y saliendo, acrecentando su fabrica, perficionandola, y haciendo todos los reparos necessarios, sustentandola, y comprando los Ornamentos, y localias necessarias, conduciendo Sacristanes, y otros Ministros, y pagandoles sus salarios, recibiendo, y cobrando por qualquiera difunto que se entierra en dicha Iglesia 50. sueld. para sustentar la fabrica, &c. Y en tanto es verdad, que los dichos Jurados, y Consejo son señores de dicha Iglesia, y Capillas: que ha visto, que los que se han enterrado en dicha Iglesia, han pagado, y pagan por el derecho de abrir dicha sepultura 50. sueld. Y el depossante, como Vicario sobredicho tiene persona nombrada juntamente con su Capitulo, para que cobre dicho derecho de sepultura, como lo mandan las Cõstituciones Sinodales. Y dicho Capitulo por cuenta de dicha Villa las gasta en beneficio de dicha Iglesia. &c. Y que dichos Jurados, como tales señores, y poseedores, han hecho, y hacen todo lo demas que señores, y poseedores de semejantes bienes, suelen, y acostumbran hazer. &c. Con hecho antiguo, voz comun, y fama publica, y tradicion antiquissima, sin que jamas aya oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario de lo sobredicho.

Y los demas testigos en sustancia, deponen lo mismo, y todos conuienen, y expresan despues de lo general del articulo; Que el Procurador de la Iglesia cobra el derecho de las fracciones de las sepulturas. Y Domingo Cortès, y Pasqual Franco depusieron, que el Vicario, y no otra persona alguna dà licencia para enterrar los cadaueres, y abrir las sepulturas.

Los testigos producidos por Domingo Garcia depusieron, que este, y sus ascendientes, son señores de la Capilla de Santa Ana, por las razones que abaxo se diràn. Con que aun mismo tiempo los testigos de los Garcias, y de la Villa depusieron: que ambos contendores son señores de vna misma Capilla. Y el Autor contrario, no halla texto, ni doctrina, que diga que repugna, que la Villa, y los Garcias son señores de vna Capilla misma; y halla contradiccion, y falsa, en que los testigos producidos por el Capitulo de Beneficiados digan; que estos, y los Jurados son señores de vna Iglesia misma. Y condena por falsos a los testigos del Capitulo Eclesiastico; porque en dos procesos dixeron, que los Beneficiados, y Jurados son señores de vna Iglesia misma; y no condena por falsos a los de la Villa, y Garcias, que tambien depusieron, que ambos colitigantes eran señores de vna misma Capilla.

El Capitulo de Beneficiados desea saber: porque razon deponen falso sus testigos, diziendo, que los Beneficiados, y Jurados son señores de vna misma Iglesia, y no es incomparable, ni deponen falso los testigos que afirman, que la Villa, y los Garcias son señores de vna misma Capilla, concurriendo en los Beneficiados las

circunstancias deducidas en las firmas, y teniendo estos asistencia de derecho, y aquellos resistencia? quando el Autor contrario diere solucion adecuada a esta duda, y no de otro modo, justificara las tachas que les impone a los testigos de las firmas.

Concluydo el processo *Dominici Garcia*, se puso en sentencia. Y el señor Relator Don Pedro Alegre, dió dudas a la Villa, diziendo, no auia probado bien su possession. Y el Autor contrario, para conuencer a mi Iglesia, con jaçtancias repetidas, trae por documẽto la probança de los 15. testigos, del processo *Dominici Garcia*, sin auerle dado sentencia en el; y se haze luez de todas las dudas contra el dictamen de todo vn Consejo.

Para satisfacer a las dudas, escribiò por la Villa el Doctor Iuan Antonio de Tena, y Bolea vna Alegaciõ. Y porq̃ los Jurados de Longares no se inclulan con titulo, y tienen resistencia de derecho para ser señores de las Iglesias, y Capillas; y la inmemorial no estaua bien prouada, discuriò aquella inclusion, y aplicò los documentos, y doctrinas de las donaciones de las primicias hechas a las Vniuersidades. Donde funda, que los edificios materiales de las Iglesias, quedaron *quasi temporalia, & gentilitia*, y que los seculares son capaces de poseerlas (que se debe entender, en quanto al vso, exercicio, y administracion prouidencional, encomendada a ellos, y no en quanto al dominio) pero en el processo no se habló palabra de la donacion de la primicia. Con que se conuence, que no me franquearon el Archivo de la Villa para formar el libelo, pues no se exhibiò el Priuilegio de la primicia, siendo necessario para la inclusion.

Ni los supuestos del Doctor Tena prueban, que el Patronado de la Iglesia se transmitiò a la Villa; sino la administracion, y cuidado de sustentar la fabrica. Que son cosas distantes. Y esta no la fundò con palabras negatiuas, y exclusiuas de los derechos deducidos por los Beneficiados en las firmas; ni estas se oponen a su Alegacion. Y entonces discuriò segun lo articulado, y probado por la Villa, que fue vnica contendora de los Garcias. Y no podia deducir otros derechos, sino la administracion, y exercicio afirmatiuo de la Villa.

Y por auer yo solicitado la Alegacion, la impressiõ, y distribucion della con todos los demas terminos, que el Autor contrario duplica, y reduplica, a tribuyendome la hechura della, y del processo, nunca serè Autor, ni Actor della, ni de lo alegado por la Villa. Porque las prendas del Doctor Tena son tan conocidas, que no necesitan de aduinculos, ni documentos agenos para escribir repetidas alegaciones. Ni yo se los podia dar. Y presumir lo contrario, es ofender su literatura.

Ni puede reconuenirme la Villa, con aquel processo. Porque yo solicite se opusiera mi Iglesia, y se exhibieron algunos mandatos de Visita a su fauor. Y ningun derecho priuatiuo, ni exclusiuo se deduxo por la Villa; ni son incompatibles aquellos con los de las firmas. Y quando lo fueran, no son articulos de Fè. Y nadie podia obligarme a sentir, y defender lo que aora pretende la Villa, por ser contra mi Iglesia, aunque me huiera obligado a cumplirlo, y defenderlo mediante juramẽto. Que cada dia sucede reuocar los Tribunales cõ nuebos motiuos, y doctrinas las sentencias, y prouisiones: y mudar de dictámenes. Y el que oy tiene la Villa, es erroneo, como dixo el motiuo de la Corte en el pleyto de la Capilla del Milagro. *Prætendere Laico in eis ius liberi Dominij prorsus est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum incapacitate.* Y como el Autor contrario trae en fomento de la Villa, los documentos desta Alegacion por congeturas, contra la Iglesia, deuia traer tambien los que en ella se ponderan contra los Garcias. Pero calla estos, y pondera los otros.

Los testigos de los Garcias depusieron: *Que estos son señores de la Capilla aprobensa, que la fabricaron sus ascendientes, que tenían en ella las armas de su familia, que la proueyan de los Ornamentos necessarios, y la posseian por mas de 40. años conuenos pacíficamente. Y consta, q̄ dicha Capilla la fabricaron los Beneficiados, y el Consejo por los años de 1529. antes que su familia estuuiera en Longares. Y por esta, y otras falsas evidentes, que cometieron, los acusò criminalmente la Villa, citra vindictam, & sanguinis effusionem.*

X Y yo sollicitè dicha acusacion: porque de sus deposiciones resultaua graue daño a mi Iglesia. Y darè quantas fueren necessarias para la conseruacion de sus derechos, sin incurrir en culpa alguna. Que no es delicto acusar los Eclesiasticos a los testigos, que disipan los bienes de las Iglesias. Sino muy conforme a derecho: *Quia Clericus potest agere pro iniuria sibi illata criminaliter, cum protestatione, quod puniatur citra pœnam sanguinis. Cap. Prælati de homicidio in 6. Etiam sistat iudicem secularem processurũ ad pœnam sanguinis, ut omnes ibi dicunt, Marc. Anton. Genuens. in praxi cap. 42. num. 1.* el señor Obispo de Balbastro, el P. Maestro Raymundo Lumbier, en estos tiempos han dado dos. Y el Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, he visto, que ha dado este año de 1667. tres citaciones criminales. Y solo el Autor contrario impone culpas, y delictos donde no las ay.

La Villa conueniò los testigos producidos por los Garcias. Y estando pendiente la acusacion, Don Lorenzo de Orera, me pidió de parte de los Garcias, ajustassemos las diferencias, y suspendiessemos la acusacion, y se dexaron en poder deste, y de Don Melchor de Alcañiz. Y los Garcias mudaron de arbitros, y no tuuo efecto. Y despues acordaron la Iglesia, y Villa, comprometer de rigor de Iusticia, eligiendo las partes los arbitros que quisieran. Y en caso de discordia vn quinto. Y porque la Villa me eligiò por Arbitro, no comprometieron los Garcias, ni admitieron diuersos conuenios, que les ofrecieron la Iglesia, y Villa. Y estas instaron la acusacion contra sus testigos. Y los Garcias recurrieron a la Ciudad de Zaragoza. Y esta suplicò al Consejo Criminal, no proueyesse el apellido contra los testigos producidos por los Garcias, que la Ciudad ajustaria estas diferencias. Y luego mandò a la Villa de Longares, se apartasse de todos los processos incoados contra Domingo Garcia.

X La Villa por vn memorial, representò a la Ciudad, que los Garcias auian introducido los pleytos con medios illicitos, apropiandose los Patronados, y derechos de otras familias, haziendole consumir mas de 600. ducados en ellos; que no quisieron admitir diuersos partidos, ni tenían derecho para litigar. Con otros motiuos que manifestauan la injusticia de los Garcias. Y la Ciudad siempre insistiò en patrocinarlos. Y entonces la Villa, otorgò vn poder a Nicolas Cortès. Y este en Villanueva de la Guerna, renunciò todos los derechos contenciosos, sobre la Capilla de Santa Ana, a fauor del Capitulo de Beneficiados. Porque el animo de la Villa, fue siempre negarles todos los arbitrios a los Garcias, por auer introducido siniestramente los pleytos al tiempo que la Iglesia, y Villa les dauan antes de incoarlos, mas de lo que aora pretenden, solo por no litigar. Y viendo que la Ciudad fomentaua la pretension de los Garcias, en perjuizio de la Villa, y su Patrimonio; esta representò a la Ciudad, que ya no era parte para separarse de los processos; porque auia cedido todos los derechos contenciosos (y no otros) de la Capilla de Santa Ana a fauor del Capitulo de Beneficiados. Y la Ciudad se ofendiò desta cession. Luego se cautelò, como supone pag. 22. el Autor contrario; pues expressamente se le notificò a la Ciudad. Ni podia, porque el poder lo otorgò todo el Consejo General,

Y deliberaciones de vn Concejo General, no se cautelean, ni ocultan.

X La Ciudad mandò a la Villa otorgasse vna Concordia con los Garcias, dandoles vn sitio, para fabricar vna Capilla, y sepultura. Y la Villa replicò no le competia, el drecho de dar sepulturas; ni podia sin interuencion de los Beneficiados. Y que a entrambos puestos competia el drecho de dar Capillas; porque el año de 1661. la Villa, y Capitulo Eclesiastico auian dado vna Capilla al señor Obispo D. Diego Escolano; y que la Villa no queria suscitar pleytos con la Iglesia. Esta inuid por Sindicos al Licenciado Saluador Assun, y a mi, y en nombre suyo ofrecimos otorgar la Concordia, juntamente con la Villa, y los Garcias, y ajustar todas las diferencias. Y el señor Don Luys Ortiz, entonces Jurado Segundo, a quien la Ciudad cometió la disposicion deste negocio, no quiso que los Beneficiados otorgassen la Concordia, y donacion de la Capilla: diziendo, que no queria nada con la Iglesia, que se ajustasse con ella Domingo Garcia. Y que la Villa sola otorgasse la donacion, y Concordia. Y aunque replicò la Iglesia, que no auia de tener efecto qualquiere escritura, hecha por la Villa sola, sin interuencion del Capitulo Eclesiastico; porque a este le competia el drecho cumlatiuo de la fabrica, y el priuatiuo de las sepulturas; y representò la Villa, que no le dexasse pleytos con la Iglesia, sin embargo dicho señor Jurado, quiso *in totum*, priuarla, y excluirla de su possession, y drechos. Y la Villa, aunq̄ inuoluntariamente otorgò la Concordia simul cò la Ciudad, y ambas Comunidades se apropiaron el drecho de dar Capillas, y sepulturas, excluyendo al Capitulo Eclesiastico de la possession que tiene en estas.

X Luego no ay fundamento para dezir, que los trabajos que padece la Villa, se originan de auer intentado los Beneficiados priuarle de los drechos que tiene en la Iglesia, pues la Ciudad, Villa, y los Garcias, intentaron priuar, y excluir a los Beneficiados de la possession, y drecho de dar Capillas, y sepulturas, apropiandose ambos puestos seculares, el exclusiuo, y priuatiuo, que no les compete. Y de proseguir esta pretension, se han subseguido las desdichas, y molestias a la Villa, y no por ocasion de los Beneficiados. Que si la Ciudad huiera admitido a estos al otorgamiento, y donacion de la Capilla, como otorgaron otra el año de 61. al señor Obispo de Tarazona, con aprobacion de la Villa, no se subiguieran discordias algunas. Luego la causa dellas, no son los Beneficiados, que solicitan conseruar la possession, y drechos en que se hallan de dar Capillas, y sepulturas, sino de quien los excluye, y priua dellos.

X La Ciudad, Villa, y Garcias otorgaron la assera Concordia, asignando a estos vn sitio, y sepultura: Y pactaron se derribasse la Capilla contenciosa, siempre que le pareciesse a la Villa, y se apartaron de los procesos pendientes. Contra Domingo Garcia. El Capitulo Eclesiastico usando de su drecho, juntamente con la Villa, derribò la Capilla contenciosa, y otras dos a ella contiguas para continuar la fabrica, que estuuò con los pleytos dos años impedida.

X La Ciudad se ofendiò por auerla derribado (y el dia antecedente pactò, que se derribasse la Capilla siempre que le pareciesse a la Villa,) inuidò vn Ministro suyo a Longares. Y este como si tuuiera autoridad Eclesiastica, començò a mandar, y distribuir los bienes de la Iglesia, y Capilla. Mandò sacar della los despojos, y llevarlos a casa Domingo Garcia, auiendole requerido el Capitulo Eclesiastico, no los sacasse, por el agrauio, y violencia que hazia a la Iglesia, y a este. Y tambien intentò sacar el Retablo, y Ornamentos de dicha Capilla, que estauan a custodia de dicho Capitulo. Y este no los entregò, pretendiendo que son dela Iglesia, y no de los Garcias. El Ministro de la Ciudad, capcionò a los Jurados de Longares (Y les

lle-

X lleuò diez escudos de costas) por auer derribado la Capilla, y no entregar los Ornamentos, y Retablo a Domingo Garcia. Y por estos medios començò la Ciudad a mezclarse en el dominio, y gouerno de la Iglesia, pretendiendo, que en lo concerniente a ella aian de estar los Primicieros subordinados a su jurisdiccion secular, y executar sus ordenes contra derecho, y en perjuizio de la Jurisdiccion Eclesiastica, a quien priuatiuamente compete el gouerno de las Iglesias, y fabricas.

Destas nouedades introducidas en la Iglesia de Longares, resultan contra el Autor del memorial ciertas dudas. La primera, es. Como se compadece segun el mismo, pag. 43. dize: *Que la Ciudad no quiere, ni pretende estos derechos para si, ni son dependientes de su dominio, sino propios de los Jurados, y Concejo. Y en ningun caso se les pudiera despojar dellos,* si el primer passo que diò la Ciudad, quiso apropiarselos a su dominio, y disponer de estos derechos contra la voluntad de la Villa, y Concejo, compeliendolos a dar lo que estos no querian?

La segunda, si estos derechos no dependen del dominio de la Ciudad, con que derecho, y porque causa se intrometio esta en dar Capillas, y sepulturas? La tercera, teniendo el Capitulo de Beneficiados derecho, y posesion pacifica de dar Capillas, y sepulturas, porque le priua desta posesion, y derecho la Ciudad, que no le tiene, ni compete?

Quarta, sino puede despojar de sus derechos a la Villa, y estos de la Iglesia, no estàn sujetos al Dominio de la Ciudad, como les mandò a los Jurados, y Concejo de Longares spoticamente, que se despojassen, y cediessen sus derechos a favor de Domingo Garcia, y les hizo renunciar, y ceder, repugnando estos?

Quinta, cõ q̄ fundamento, querella, q̄ la Villa, y vezinos de Longares hã cometido diuersas inobediencias, y rebeldias en auerse apartado de la apelaciõ de la sentencia en la Curia Eclesiastica, y en no obedecer a la Ciudad, si esta en lo cõcerniente a la Iglesia, no tiene derecho, ni potestad para mãdar? Sexta, como atribuye a los Beneficiados, y a mi, la causa de los litigios, y discordias, si todos suplicamos a la Ciudad, nos admitiera al otorgamiẽto de la Cõcordia, para ajustar de vna vez todas las diferencias, y la Ciudad no quiso admitirnos, sino excluynos, y despojarnos, de nuestros derechos? Luego los Beneficiados, no somos causa de los trabajos, y pleytos, pues por diuersos medios auemos solicitado la composicion dellos.

X El Autor contrario no procede con legalidad, en la narratiua de los sucesos, porque en el fol. 22. refiere, que los Jurados, *solo le cumplieron a Domingo Garcia, el entregarle los Ornamentos, y Retablo, que huuo de llevar a su casa, por no tener donde acomodarlos. Y siendo esta accion forçosa, el Oficial Eclesiastico, ha declarado auer incurrido en excomunion, y condenado en 30. libras.* Si el Capitulo Eclesiastico tenia custodidos, y acomodados el Retablo, y Ornamentos, de la Capilla contenciosa, dentro la Sacristia de la misma Iglesia; puestos debaxo de llave, y aun inventariados, por la Real Audiencia, y no quiso entregarlos, ni dexarlos sacar de la Iglesia, quando se los pidieron en nõbre de la Ciudad, y Villa. Y despues estos los mandaron sacar, y los sacaron de la Iglesia de noche, y con violencia, despojando a los Eclesiasticos de la posesion que tenian en ellos, como està verificado en proceso, con que verdad, dize que fue accion forçosa, el llevarlos a su casa Domingo Garcia, por no tener dõde acomodarlos, si todo fue muy voluntario, y violento? Se dixera, que para alegar, que Domingo Garcia era seõor, y Patron de la Capilla contenciosa, contra el Capitulo Eclesiastico (que pretende, que la Capilla, es libre, y propia de la Iglesia) le despojaron de la posesion de aquel Retablo, y Ornamentos con violencia, y de hecho, y que por esso lo descomulgò el Iuez Eclesi-

Castico, a su narratiua se le diera credito, pero como la refiere, carece de fundamento.

Tambien haze agrauio a la Villa, por quien dà a entender que escribe, diciendo, que faltò con los Garcias a lo tratado. Porque la assera Concordia dize: *Item es pacto, que la dicha Villa cede a fauor de los dichos Domingo, y Mathias Garcia, y sus descendientes, todos los derechos, instancias, y acciones que tiene, y puede transferer por qualquiere causa, y razon en ellos, y no mas. Y que por esto, no pueda ser causado perjuizio alguno al señor Arçobispo, ni al Capitulo de dicha Iglesia en los derechos que aquellos pueden pretender.* Y la Ciudad, ni la Villa no pudieron asignar Capilla, ni sepultura, ni dar facultad para trasladar los huesos de la Cisterna, ni sacar los Ornamentos de la Iglesia. Porque todas estas acciones son contra los derechos del señor Arçobispo, y en perjuizio del Capitulo Ecclesiastico. Y la Villa no se obligò a cumplir cosa alguna en perjuizio destos. Luego no faltò a lo tratado. Y su mismo Aduogado no deuiera, donde no ay delito hazerle, como le haze vn Capitulo de culpas. Porque esso no es defender la Villa, sino ofenderla, y Patrocinar a los Garcias.

La Ciudad siempre ha insistido en su assera Concordia. Y los Beneficiados la han impugnado, y resistido, porque es nouedad, introducirse la Ciudad en la disposicion de los bienes independientes, y repugnantes a su dominio. Y el resistir a estas pretensiones, y nouedades no es delicto. No se contentò la Ciudad con auerle mezclado en el gouerno de los bienes Ecclesiasticos, sino que tambien pretediò exercer funciones priuativas, y propias, de los Prelados en esta Iglesia. Pues me dixo Iuan Francisco del Rio en presencia del Licenciado Ignacio Balcazar, y otros, que la Ciudad auia de ir a visitar la Iglesia, y huesos soterrados de la Capilla que se derribò, y tomar residencia de lo que se auia executado sin orden suyo. Y aunque le respondi, que el derecho de visitar, y residenciar las cosas de la Iglesia, y fabrica, es Oficio priuatiuo, y propio de los Illustrissimos señores Arçobispos, y no de los Laicos, me replicò. Que en lo material de la Iglesia, bien podia tener la Ciudad conocimiento, y dominio. Y deste dictamen erroneo, se han subseguido todos los daños, y no de la resistencia del Capitulo Ecclesiastico. Que este con rebantes doctrinas, y motiuos impugna, que la Ciudad, ni la Villa no son capaces de tener en estos bienes conocimiento, ni dominio, como el memorial contrario confiesa.

Para impedir que la Ciudad no se apropiasse el assero dominio de los bienes de la Iglesia, ni excluyesse al Capitulo Ecclesiastico, en nõbre deste se obtuieron tres firmas de la Corte, alegando, en la primera, que los Illustrissimos señores Arçobispos, sus Visitadores, y Oficiales Ecclesiasticos, y no otras personas algunas seglares, estàn en possession pacifica de visitar la Iglesia material, y fabrica della. Y que los Lumineros, y Fabriqueros, estàn en possession de obedecer a dichos señores Arçobispos, y no a otras personas seglares, en todo lo concerniente a la fabrica. En la segunda, se alegò, que los Vicario, Beneficiados, y Capitulo son señores de la Iglesia material, fabrica, Capillas, Sepulturas, Cimiterio, y otros bienes desta; y que estàn en possession de fabricar en dicha Iglesia, y de proueer en ella muchos, y diuersos Ornamentos, y otras cosas necessarias para el culto Diuino, juntamente con los Jurados, y Concejo de Longares. Estos con los efectos de la Primicia. Y aquellos con los efectos de sepulturas, pertenecientes a dicho Capitulo. Y que dichos Beneficiados, y Jurados proueen todo lo necessario para la celebracion de los Diuinos Oficios.

En la tercera, se alegò, que los dichos Vicario, y Beneficiados son señores de las sepulturas, y que están en possession de dar, y asignar los puestos para enterrar los difuntos, y de cobrar los 50. sueldos por la fractura de sepultura en la Iglesia, y cinco en los Portegados mediante su Procurador. Y que el Vicario dà las licencias para abrir las sepulturas, ò las prohíbe. Y no los jurados. Y obtenidas dichas firmas, ni las presentò, ni innovò cosa alguna dicho Capitulo, sino que se conservò en la possession que tiene. Estas firmas se leyeron en Capitulo a todos los Capitulares, y Mossen Juan Marco (que siempre ha tenido natural oposicion al bien comùn desta Iglesia, como en los efectos se ha visto) diò noticia de la provision dellas a los Garcias, y a la Villa, y estos a la Ciudad. Y esta mandò las reuocassen.

En esse intermedio, comprometì el Capitulo sus diferencias con los Garcias, en los Ilustres señores Don Alvaro de Valenzuela, y Mendoza, Inquisidor mayor del Reino de Aragon, y el Doctor Miguel Antonio Frances de Viruigoyti, Arcediano en la Santa Iglesia de San Salvador, imponiendole ambas partes compromerentes tres mil ducados de pena, en caso de cõtraencion. Y yo otorguè el acto del compromiso, como Procurador de mi Capitulo, ante Diego Andres, Notario del Numero desta Ciudad, el año de 1664. Y a los señores Arbitros extra processum, entreguè, y comuniquè todos los documentos in scriptis, pertenecientes a dicho Capitulo. Y los Garcias no hizieron diligencia alguna durante el tiempo. Y espirò aquel.

Para zelar sus ardides, y defazonar a los Arbitros, han alegado contra mi, que no quise seguir el Compromis. Pero su alegato es ridiculo. Porque el Capitulo Ecclesiastico estaua obligado a seguirlo, y obedecer la sentencia, pena de tres mil escudos. Y si los Garcias le siguieran; no siguiendolo el Capitulo, era preciso, que auia de obedecer la sentencia, ò pagar tres mil escudos. Luego aunque yo no quisiera seguirlo (que es ageno de verdad) si ellos lo huvieran inflado, y seguido, no podia retroceder mi Capitulo. Tambien es fundamento frivolo, dezir, que obtuve tres firmas, y que por esso no lo siguieron; porque se responde, que las firmas, y derechos en ellas deducidos, y quantos ha tenido, y tiene el Capitulo en la Iglesia, todos estauan obligados, y sujetos al juizio, y sentencia de los Arbitros. Y a estos, no los podia inhibir el Capitulo, ni impedir la decision de la causa. Pero ellos omitieron las instancias del Compromis, y solicitaron con la Ciudad la reuocacion de las firmas. Porque aquel se auia otorgado de rigor de justicia. Y ellos no la tienen para pretender el aserto Patronado. Y en aquel processo se auian de manifestar muchas cosas en daño de su pretension, y por esso mudaron de rumbo, y procuraron, q̄ la Villa, y la Ciudad se apropiassen todos los derechos desta Iglesia, para que de hecho, y de poder absoluto excluyessen a los Beneficiados del derecho de dar Capillas, y sepulturas, y les assignassen a ellos la que pretendian. Y por estos anelos de echar de la Iglesia a los Ecclesiasticos, y la sollicitud de los Garcias, y sus afectos, està la Iglesia, Villa, y singulares vezinos vexados, y oprimidos. Y esto es inegable, euidente, y notorio. Luego estos no buscaron los medios para componer sus diferencias, sino para descomponer, y defazonar a la Ciudad con el Capitulo de Beneficiados, alegando se auian obtenido las firmas con testigos falsos; y en esto pusieron todo su conato.

II. CONTINUASE LA RELACION DE los successos, y pleytos. Entre la Iglesia, y Villa de Longa- res.

LOS Beneficiados se apartaron de aquellas firmas; y exhibiendo los libros de fabrica, y Mandatos de Visita de 140. años, obtuvieron otras tres, sin mudar vna letra de lo articulado en las primeras. Y en dicho año fue a visitar la Villa de Longares el señor Don Luys Ortiz, sin tener noticia de la prouision de las segundas firmas. Y por euitar discordias, las comunicò, y lei al Doctor Orencio Luys Zamora, representándole los derechos perteneciētes a dicho Capitulo; y q̄ no queria litigar con la Ciudad, sino conseruar la possession en que se hallaua de dar Capillas, y sepulturas; y le supliquè, como Aduogado de la Ciudad, no diese lugar a que llegasse el caso de valerse el Capitulo dellas. Y entonces el Concejo de Longares pidió a dicho Capitulo ajustasse sus diferencias. Y de acuerdo, y conformidad de todos los Capitulares, dictò vn papel, ofreciendo en èl, dar vn sitio a los Garcias para fabricar vna Capilla, y sepultura, *con pacto, y condicion, q̄ se ajustassen todas las diferencias entre la Villa, Ciudad, y Capitulo.* Y en quãto a la separaciõ de las firmas el medio de Compromis, Concordia, ò Consulta. Y el Doctor Orencio Luys Zamora, y el señor Don Luys Ortiz, en nombre de la Ciudad eligieron, y deliberaron, se consultassen las firmas.

Sobre ellas, y los testigos, se escriuiò vna Alegacion, ponderando todas las ojecciones, que les hazian. Y firmaron treinta Teologos, y Iuristas, que los Beneficiados, no podian en justicia, ni en conciencia separarse de las firmas. Y la resoluciõ de la Consulta, se entregò a los cinco señores Iurados, representando, que si la Villa tenia otros documentos mas releuantes los comunicasse. Que los Beneficiados se ajustarian al dictamen mas razonable. Y hasta oy no ha merecido dicho Capitulo resoluciõ, ni respuesta della.

Y aunque el memorial contrario dà por euasion, que hizo la Consulta dando por asentado lo que deuia probar; el hecho, y derechos deducidos en las firmas, s̄o tan firmes, y ajustados a la realidad, que la Ciudad, ni la Villa con diuersas instancias juridicas, jamas pudieron derribarlos. Ni obsta dezir, que el Capitulo auia de elegir, y juntar los Aduogados electos por la Ciudad, y hazer la Consulta verbal, confiriendo el hecho; porque se responde, que el Capitulo no admitiò esse pacto. Ni se huiera ajustado el hecho hasta oy. Pues auiendo verificado los Beneficiados en quatro processos el hecho; no tanto con testigos, sino con los libros de la Iglesia, enunciatiuas, y Mandatos de Visita autenticos, y fè facientes, los quales ha visto el Autor contrario; al cabo de cinco años que se disputã, entre otras equiuocaciones, sale en su memorial con mucha satisfacion, suponiendo, y asentando, que los derechos de las fracturas de las sepulturas, se los impusieron voluntariamente los Laicos, y que son bienes propios suyos. Y consta por repetidas Constituciones Sinodales, antiguas, y modernas, que son derechos Eclesiasticos, establecidos por los Prelados, y que no le pertenecen a la Villa. Notese, como podiamos ajustarnos en breues conferencias, negando, y suponiendo contra la realidad principios tan ciertos, y claros.

Antes de imprimir la Consulta, mandò la Ciudad a la Villa de Longares, otorgasse vn poder a pleytos al Doctor Orencio Luys Zamora, y a Iuan Francisco del Rio, para reuocar las firmas obtenidas por dicho Capitulo Eclesiastico. Y porque
la

la Villa se resistió, diziendo, no queria litigar contra la Iglesia: porque las firmas no le causauan perjuizio. Deliberò la Ciudad inuiar al señor Don Luys Ortiz, Jurado Segundo a la Villa de Longares para que executàra algunos castigos en los Concejantes, que no quisieron otorgar el poder para litigar contra el Capitulo de Beneficiados. Y constandoles desta deliberacion de la Ciudad a los vezinos de Longares, por euitar los rigores que les esperauan, compelidos, y violentados del temor, otorgaron dicho poder. Y Juan Francisco del Rio hizo diligencias Juridicas, para reuocar las firmas, contrafirmar, y acusar los testigos; y nada consiguio, por estar proueydas con documentos legitimos.

Viendo que no auia medio para introducirse los seculares en el aserto, y pretense dominio desta Iglesia, el año de 1665. se inuentò otro ardid, mandando a los Jurados de Longares, hizieran vna entrega, ò inventario de los bienes de la Iglesia al Sacristan. Asistimos a èl, como Actores el Doctor Domingo Augustin Romeo, Vicario, y el Licenciado Salvador Assun, y yo en nombre del Capitulo, como siempre se acostumbra. Y con las firmas en el pecho para inhibir a los Jurados sino se encabezaua el acto, ò entrega, poniendo por Actores a los tres Capitulares, y a los Jurados en nombre de la Villa. Hizose el inventario concurriendo los dos puestos juntamente. Y por no hallarse presentes las fianzas, ni los testigos, acordamos todos con Balentin Bernad, Notario testificante, que a la tarde se buscarian fianças, y testigos, y se haria la entrega al Sacristan, y se concluyria el acto. Passò aquel dia, y algunos meses. Y el Sacristan no lleuò las fianças. Con que no tuuo efecto el inventario.

Passados tres meses, ò mas el Notario pidió al Sacristan diesse fianças para entregarle los bienes de la Iglesia, y dicho Sacristan las lleuò a casa el Notario. Y sin hallarnos presentes los tres Capitulares quando el Sacristan lleuò las fianças, el tal Notario inmutò, y viciò la sustancia del acto, diziendo, que los Jurados solos en nombre de la Villa, y como señores de las Reliquias, Ornamentos, Vasos Sagrados, y otros bienes de la Iglesia, los auian inuentariado, y entregado a Pasqual Franco Sacristan, y que este diò ciertas personas por fianças (que nosotros no vimos.) Y nos puso por testigos de la entrega, fianças, y lo demas contenido en el aserto acto, sin auer interuenido en èl, al Licenciado Salvador Assun, y a mi. Y despues de algunos dias se jaçò, q̄ auia engañado a los Clerigos: y que el acto no estaua, como pensauamos. Porque en el reconociamos, que los Jurados eran señores de aquellos bienes. Y con este fraude, quisso reconuenir de falsos a los Capitulares, y despojar de sus derechos, al Capitulo Eclesiastico, con vna confesion dolosa. Y este engaño no se ha punido, ni agrauado, sino que antes bien se patrocinan las acciones del Notario.

Dibulgòse la noticia deste caso. Y reconocióse el acto, y se hallò lo auia viciado en la sustancia, y testigos. Y los Justicia, y Jurados, el Doctor Domingo Augustin Romeo, Vicario, y el Licenciado Balcazar lo recõuinieron de la falsia. Y conocido de su error el Notario, inmutò, y enmendò tres vezes el acto, hasta dexarlo en la conformidad que passò. Y yo pretendi no auia de quedar memoria del acto falso que testificò primero, porque en el mundo, no auia tal acto. Y el respondió lo auia consultado con vna persona desta Ciudad, q̄ le aconsejó cancelàra el acto viciado, dexandolo en la forma inmutada por su credito. Y quedò cancelado.

El año de 1665. fue a visitar la Villa de Longares el señor Don Juan Salaberte Jurado Segundo desta Ciudad. Y el Capitulo Eclesiastico presentò sus firmas a los Jurados de Longares, inhibiendolos no dispusiesen, ni mandassen en los bienes

de la Iglesia. Y por direccion del Aduogado, y Procurador de la Ciudad, que fue-
ron a esta funcion, los Jurados de Longares dieron vn apellido de inuentario an-
te el Iuez Ordinario, y con su prouision, fueron a executar lo en los Ornamentos,
Reliquias, y Vasos Sagrados. Vn sacerdote quiso informarse del orden, y prouision
con que se hazia aquella execucion, mediaron ciertas palabras, y el Notario puso
en el Sacerdote con publicidad, y escandalo violentamente las manos. Y el pue-
blo se comouio. Tenia la possession, y llaves de los bienes de la Iglesia el Vicario.
Y le negaron contra Fuero la Cauleta, y los dieron a los Jurados Inuentariantes,
sin hallarse en possession dellos. Y con estos procedimientos defavorados, le obli-
garon al Capitulo Eclesiastico a proseguir la defensa desta causa. Y por oponerse
los Eclesiasticos a estos litigios incoados por medios violentos, los seglares que son
los Actores, querellan de los Beneficiados que se oponen a ellos, como defensores.

Continuando su Visita dicho señor Jurado de Zaragoza, en breues horas fulmi-
nò la causa a Domingo Cortès, y Pasqual Fràco, testigos producidos en las firmas
por el Capitulo Eclesiastico, y los desterrò, y condenò por testigos falsos. Hizo
vnos encautes, ò Estatutos, poniendo pena de 500. ducados a los seglares que no
quisieran litigar el aserto dominio que intenta tener la Villa en la Iglesia, y sepul-
turas, con otras penas arbitrarias que hieren la inmunidad Eclesiastica. A cier-
tos Infançones, y otras personas del gouerno las priuò de los Oficios de la Villa, y
los condenò en ciertas penas pecuniarias, por auerse apartado del processo *Domi-
nici Garcia*, y la separacion se hizo por mandato de la Ciudad con repugnancia
de los Concejantes. Y a Nicolas Cortès, y Miguel Salvador Infançones, les lleuò
cierta pecunia. Y la toleraron por no tener con la Ciudad conferencias. Ya ora les
tiene criminalmente acusados por Alegaciones que no son probables. Y en dicha
ocasion el Capitulo Eclesiastico ofreciò dar a Domingo Garcia vna Capilla, y Sepul-
cro. Y porq̄ no desistia de las firmas, no admitiò el Aduogado de la Ciudad este
partido. Y por su dictamen no se conuinieron entonces estas diferencias.

X Auocòse el aserto inuentario de los bienes de la Iglesia a la Real Audiencia, y
a instàcia de la Villa depusieron en èl Moss. Iuan Marco, y Moss. Fràncisco Marquès,
*que los Jurados de Longares tienen en los Ornamentos, Reliquias, Vasos Sagrados, y
otros bienes de la Iglesia el propio dominio. Y los Beneficiados el uso, como se refiere
en la segunda parte.* Viendo el Capitulo Eclesiastico, que la Villa instada de la
Ciudad incoaua nuebos processos possessorios, recurriò a la propiedad, y a 11. de
Febrero de 1666. obtuuo vn mandato en la Curia Eclesiastica, citando a la Villa,
y Garcias sobre el aserto dominio que pretenden en los bienes Eclesiasticos. Y se
intimò a todos. El Capitulo exhibiò sus documentos, y continuò conforme a dre-
cho la causa.

Dicho año, ciertos vezinos en tiempo de carne toledas, rondando de noche la
Villa, al passar por vna casa, donde concurren los valedores de los Garcias, dixen-
ron algunas jocosas palabras a otro vezino, de las quales ofendido, depone el mis-
mo, que tirò a los prouocantes vn carabinaço. Y que de la otra parte tiraron otro.
Y toda la pendencia, parò en aquel ruydo, sin preceder muerte, ni percusion
grave.

Dos hermanos otro dia, mouieron vna pendencia inopinada. Y el vn hermano
cometiò al otro, y a todos los que le acompañauan (que tambien eran parciales
de los Garcias) y agregandose otros vezinos al Aggressor, tirandoles muchas pie-
dras, los retiraron dentro la Villa. Acudieron otros, y aunque no eran afectos de
los prouocados, los defendieron; y pacificaron ambas partes. Sin auer sucedido
muer-

muerte, herida, ni efusion de sangre. Y a esta pendencia, le dà titulo de motin, y sedicion la parte contraria, agrauandola con circunstancias que la mudan de especie. Y en la realidad no agrauan.

En dicho año con vn credito de la Ciudad, a instancia del señor Don Luys Ortiz, se diò vna oblata de aprehension, alegando, *que los Jurados de Longares son SS. de la Iglesia material, fabrica, Capillas, Sepulturas, Cimèterio, y otros bienes della, en quanto al inferior Dominio, &c.* con otros diuersos articulos, y asertos drechos, que se impugnan en la primera, y segunda parte. Y Mossen Iuan Marco, Mossen Francisco Marquès, Domingo Garcia, y otros depusieron atribuyendo a la Villa todo el dominio inferior desta Iglesia, y sepulturas. Aunque no dan razon de sus dichos, que pruebe el aserto dominio, sino la administracion providencial. Pero las palabras materiales expressamente dizen, *que los Jurados son señores de lo material de la Iglesia, en quanto al inferior dominio.*

Antes de la prouision desta aprehension, la Ciudad nombrò vna Junta de cinco señores Jurados, con otros cinco señores Ciudadanos, para que se informasse de los drechos pertenecientes a la Villa de Longares, y al Capitulo de Beneficiados en lo material desta Iglesia. Y dicho Capitulo me inuiò desde Daroca, para que en compañía del Licenciado Ignacio Balcazar, representassemos a dicha Junta los drechos que asisten a dicho Capitulo Eclesiastico, y la Ciudad tuuiesse exacta noticia de todos los successos, hecho, y drechos a la letra. Representè a los señores de la Junta el fin de mi venida, y el intento del Capitulo. Y por mediar las vacaciones de la semana Santa, y otras ocupaciones legitimas, y precisas que yo tenia, se suspendiò de acuerdo, y conformidad del señor Don Iuan Lopez (entonces Jurado en Cap) y otros señores Jurados, la conferencia destes negocios. Y quedò acordado, que hasta que me desocupasse de la asistencia del señor Marques de Villalua, Protonotario de Aragon (que entonces vino a la Ciudad de Daroca) y boluiesse a esta Ciudad, no se innovarian, ni harian diligencias algunas juridicas por la Ciudad, ni por los Beneficiados. Y con esta resolucion parti a Daroca. Y al otro dia de mi partida, Iuan Francisco del Rio solicitò se proueyesse la aprehension de la Iglesia de Longares, y se executò.

Passadas las vacaciones, bolui a continuar el tratado, y hallè la nouedad de la Aprehension, y los animos de la Junta de otro dictamen. Con que no tuuo efecto la conferencia, ni ajuste. Y el Capitulo de Beneficiados diò vn memorial a la Ciudad, representandole el origen de los pleitos, la injusticia con que los introduxeron los Garcias, y todo lo sucedido. Y en dicho memorial, *notificò a la Ciudad, que en la Curia Eclesiastica, pendia vn processo a instancia de dicho Capitulo, por el qual auia citado a la Villa, y a los Garcias, y exhibido todos los drechos, y documentos pertenecientes a los Beneficiados; que si la Ciudad deseaua satisfacerse de la prentension de dicho Capitulo, fuera seruida ordenar a los señores de la Junta, mandaran ver, ò informarse de los drechos deducidos en èl. Que dicho Capitulo se ajustaria a todo lo razonable. Y por este medio, ni por otros que ha deseado el Capitulo de Beneficiados informar a la Ciudad, los drechos que le asisten, jamas ha merecido le diera audiencia, sino que todas las acciones se han dirigido, por informaciones, y relaciones de los Garcias, y sus valedores, (que son opuestos, no solo a la Iglesia, sino a la misma Villa.) Y estos han solicitado introducir vna guerra civil entre la Ciudad, Iglesia, y Villa por el fin particular de conseguir el Patronado de vna Capilla.*

De aqui se infiere, y conuenice, que la sentencia obtenida en la Curia Eclesiastica

ca, no fue colusiva, ni se obró con medios injustos, y violentos, como refiere la parte aduersa. Pues vltra de auer citado a todo el Concejo de Longares, la Ciudad, Villa, y los Garcias tuuieron expressa noticia desta Causa, seis meses antes de su pronunciacion, y el mismo Capitulo Eclesiastico suplicò mediante el memorial referido (que se imprimiò, y entregò al Capitulo, y Concejo de dicha Ciudad, y a diuersos Ciudadanos Consejeros, y se esparciò por todo el Reyno) fuesse seruida, mandar ver los documentos, y derechos deducidos en dicho processo. Y con estas noticias, pudierò todos los interesados recurrir a impugnarlos, y còtradezirlos. Que por constarle a dicho Capitulo, que son inuencibles, y legitimos, y sin sospecha de colusion, suplicò a dicha Ciudad los mandàra ver. Que fue lo mismo, que llamar, y proueeer a las partes citadas, para que los impugnàran, y se disputàran en juicio contradictorio (que este ha sido siempre el anelo de los Eclesiasticos para manifestar la solidez de su justicia, y la falencia de los que informan a la Ciudad.)

En dicho tiempo, pendia ante el Iusticia de Longares, Francisco Escolano, vn pleyto sobre vnos daños hechos en ciertas viñas. Y las Guardias, y dueños dellas, pidian se les administrasse justicia, condenando al dueño del ganado, que hizo el daño. Este era de vn suegro de Balentin Bernad, Assessor, y Notario del Iusticia; y como interesado por su suegro, pretendia, que el dañador, no auia de pagar el daño. Sino las Guardias de las viñas, contra los Estatutos, y costumbres inmemoriales de dicha Villa, y aun contra toda razon, y conciencia. Y con esse dictamen, torcia, y violentaua la Iusticia. Y en la verificacion de la causa precedieron varias discordias entre los colitigantes, originadas de los procedimientos siniestros de el Notario. Y despues de muchos dias el Iusticia condenò en costas, y daños al principal del Notario. Y este apelò ante la Ciudad, y ante quien podia, y deuia, y la Ciudad informada de la verdad, confirmò la sentècia pronunciada por el Iusticia. Y por carta despachada en 10. de Julio de 1666. mandò al dicho Francisco Escolano, Iusticia la executàra. Vno de los colitigantes, entregò a dicho Iusticia la carta, requiriendole pusiera en execucion, el orden, y sentencia pronunciada, y confirmada por dicha Ciudad.

El Iusticia comunicò la carta con el Notario; y este lo intimidò, diciendo, lo auia de perder si la ponía en execucion (segun la muger del mismo Iusticia ha còfessado a voces, alegando, que la causa de la muerte de su marido, auia sido el Notario. Y dicho Iusticia, intimidado por el Notario, ocultò la carta. Y no executò el orden, y sentencia de la Ciudad. Hizieronle los Contendores diuersas instancias, querellando no se obedecian los ordenes de la Ciudad, ni se administraua justicia. Y la carta, ni se executò, ni pareciò. Y despues de la muerte del Iusticia, se hallò entre sus papeles.

El Notario, y Mossen Iuan Marco, instarò a dicho Iusticia suspendiesse la execucion de la sentencia, y viniessse a suplicar a la Ciudad la reuocasse. Y para obligarlo a venir, sacò vn bolsillo, y le ofreciò dinero Mossen Iuan Marco. Y por instancias deste, vino dicho Iusticia, en compania del Notario, a suplicar la reuocacion de la sentencia; que èl mismo despues de muchos informes auia pronunciado. Y no tuuo efecto la reuocacion. Boluian a Longares dicho Iusticia, y el Notario, y en el termino de Muel (segun se dize) mataron al Iusticia. Y al Notario le tiraron vn carabinaço, y le hirieron en vna pierna.

Y aunque Ioseph Badenas, y otros deponen, que la causa desta muerte se originò de los pleytos de la Iglesia, (salua paxe) son testigos singulares, y temerarios. Porque Francisco Escolano Iusticia, en los pleytos de la Iglesia no tuuo hechura,

ni función alguna, contra los Eclesiásticos. Ni estos tuvieron jamas con el, palabras, cuestiones, diferencias, ni tratados sobre esta materia. Ni puede auer testigo en el mundo que afirme con verdad, que los Beneficiados desta Iglesia se ayán ofendido, ni querellado de Francisco Escolano, en materia concerniente a la Iglesia, ni que él se aya mezclado en estos pleytos. Sino que Ioseph Badenas, y otros sequaces de los Garcias, para justificar sus pretensiones ilícitas, miran a las acciones de los Eclesiásticos por antojos de larga vista, q̄ en grádecen, inmutan, y aproximan las especies, y objetos remotos a las potencias. Y quantas discordias se suscitan distantes de la Iglesia, acullá en sus juntas infieren, y confieren, que nacen de la Iglesia, a quien ellos con el viento borrascoso de sus relaciones, y deposiciones alteran, y conturban. Como resulta de las desta causa, donde vnos a otros se citan de auditu. Ioseph Badenas depone contra mi, que le oyo cierto cuento a Domingo Lopez. Domingo Lopez, depone, que le oyo a Ioseph Badenas aquello mismo. Y en los demas articulos sucede lo mismo. Yñigo Nebod dize, que ha oyo dezir lo que depone a Ioseph Badenas, y a Mossen Iuan Marco. Mossen Iuan Marco a Yñigo Nebod, y a Ioseph Salvador. Ioseph Salvador a Mossen Iuan Marco, y a Mathias Garcia. Mathias Garcia, a Ioseph Salvador. *Et sic de cæteris*, casi todos los testigos se citan, y refieren vnos a otros de auditu. Y los mas citan a Mossen Iuan Marco, que durante la lite, estauo ausente algunos años Y ellos presentes. Y con estos informes colusiuos, transmitidos, de vnos a otros testigos, se dieron contra los Eclesiásticos las asertas acusaciones, que devieran darse contra estos testigos, por auer ocasionado con sus informes siniestros, los daños que padecen todos los vezinos.

La Ciudad inuidò al señor Don Vicente Ladron, Comissario suyo para castigar los Agressores de la muerte del Justicia, y usando este del absoluto poder, desterrò a vnos. Y condenò a muerte a otros. Les mandò talar las viñas, y confiscò sus bienes. Escandalizáronse los vezinos de Longares (no de la administracion de la justicia) sino de ver los procedimientos desaforados, y que se introducía el absoluto poder violandoles sus priuilegios, exempciones, y libertades. Iuntaron su Concejo, y resoluieron consultarlos, y representar a la Ciudad el agrauio que les hazia. Inuiaron por Sindico a Yñigo Nebod. Y este dixo a la Ciudad, que la Villa de Longares, tenia diuersos priuilegios, para que sus vezinos fuesen tratados conforme a Fuero, y razon, y no de absoluto poder, y suplicò a dicha Ciudad mandasse ver dichas escrituras. Y esta le respondió, que estaua en posesion de usar del absoluto poder, y que no queria verlas, que tenia otras en contrario.

Con esta resolucion, la Villa inuidò por Sindicos a Nicolas Cortès, y Lorenzo de Sola, para consultar sus derechos, y exempciones. Y estos las consultaron con Don Ioseph Ezmir, y Casanate, con el D. Iuan Antonio de Tena, Francisco Diego Panzano, y Jorge Vicencio Costa, los quales resoluieron, y aconsejaron a dicha Villa auiendo visto sus priuilegios, que por tener documentos releuantes para defender y fundar, que la Ciudad no podia usar del absoluto poder, ni maltratar a los vezinos de Longares, diessse vna demanda civil, citando por la Real Audiencia la Ciudad de Zaragoza. Esta tuuo noticia, que los Sindicos de Longares consultauan sus derechos, y sin auer cometido otro delito, los mādò prender con calidad de vasallos. El vno presentò firma de Infançonia, y no obstante firma lo llevaron a la carcel. Con Lorenzo de Sola. Y a este lo detuuieron en ella tres meses, hasta que la Corte del señor Justicia de Aragon lo diò a cauleta.

La Villa siguiendo el dictamen de sus Aduogados, y Procuradores, diò vna

demanda civil en la Real Audiencia deste Reyno, citando a la Ciudad de Zaragoza, para que hiziesse fe de los derechos, y titulos, por los quales intentaua introducir en dicha Villa el aserto absoluto poder contra los priuilegios Reales, concedidos a dichos vezinos, en perjuizio de la jurisdiccion Real, que siempre se auia exercido, y exerce en dicha Villa en nombre de su Magestad. Y dicha Villa despues de la demanda obtuuo vna firma de la Corte, para que durante la lite no vsasse del aserto absoluto poder la Ciudad. Y en este estado, quedò pendiente esta causa. Y por las diligencias que hizieron los Sindicos, y otros vezinos de Longares, solicitando se defendiesse, y conseruassen por los medios juridicos sus exempciones, priuilegios, y libertades, les han dado acusaciones criminales, calificandolas cõ titulo de inobediencias, sediciones, y asertos mocines. Y los delitos mas graues que han cometido (si merecen nombre de tales) han sido defender sus priuilegios por los medios juridicos, exhibiendo sus documentos en los Tribunales de su Magestad, esforçando su Real jurisdiccion, y alegando, que la Ciudad no puede, ni debe tratarlos con el absoluto poder, sino conforme a Fuero, y razon en virtud de muchos, y diuersos priuilegios, y reconocimientos otorgados por la misma Ciudad.

X Concluydo el processo de la Curia Eclesiastica, sobre los derechos de la Iglesia, el Iuez declarò por difinitiva sentencia: *Que el Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Parroquial de Longares, es propio, verdadero, y legitimo possedor de la fabrica, Capillas, Sepulturas, Reliquias, Ornamentos, Vasos Sagrados, y otros bienes de aquella, como en dicha sentencia se expresa.* Intimòse a la Villa; y esta la aceptò, porque no pretende litigar sobre estos derechos contra el Capitulo Eclesiastico, por conocer, que por dicha sentencia no le defraudã cosa alguna de su Patrimonio, ni le minoran los vtiles, ni rentas para su conseruacion, sino que antes bien se las disipan, y destruyen, compeliendola a litigar contra la Iglesia, afectando dominios que no puede tener por su incapacidad, y resistencia, ni le son de utilidad.

Juan Francisco del Rio, vsando de vn poder, (que inuoluntariamente le otorgò la Villa el año de 1665.) Sin orden desta apelò de la sentencia pronunciada en la Curia Eclesiastica. Y reconociendo la Villa, que sin orden suyo vsaua de aquel poder, quando como Procurador, que tambien es de la Ciudad, enantaua, y hazia grandes instancias, y diligencias contra la misma Villa, y sus veziuos haziendolos capcionar, y solicitandoles diuersas vexaciones (quando como Procurador suyo, debiera patrocinarlos) y que aun mismo tiempo se valia del poder de la Ciudad, contra la misma Villa, y del poder desta, contra la Iglesia, sin orden de su principal, preuino con mucho fundamento, que litigando, como litigaua la Villa contra la Ciudad, sobre el poder absoluto, no era justo, que tuuiera poder de la Villa, el que deuiendo patrocinar a esta, como Procurador contrario, hazia diligencias perjudiciales contra ella, y sus vezinos, alegando en los Tribunales, que son Esclauos, los que nacieron libres: y solicitandoles diuersas extorsiones, y molestias, en perjuizio de sus exempciones. Y por esto determinò la Villa reuocarle el poder, como de facto se lo reuocò, y diò orden a Iorge Vicencio Costa, y a Francisco Diego Panzano, Procuradores suyos, se apartaran de la apelacion interpuesta por Juan Francisco del Rio en la Curia Eclesiastica. (Porque la Villa, no quiere litigar contra el Capitulo de Beneficiados, sobre los derechos de la Iglesia, sino que con poderes inuoluntarios, otorgados por temor de los rigores que experimenta, la compelen a litigar.) Y con el orden que diò la Villa a Iorge Vincencio Costa, como Procurador suyo, se apartò este de la apelacion interpuesta por

Juan

Juan Francisco del Rio en la Curia Eclesiastica.

De esta accion (dize el memorial de la Villa) y otras bien notorias, se ofendió la Ciudad, y castigò algunos vezinos inobedientes, y sediciosos, que auian dado causa a gravissimos disturbios, condenando a unos a muerte natural, a otros a destierro, segun los hallò culpados. Y calla, que a otros confiscò sus bienes, porque ofrecieron su dinero para defender sus exempciones, y el exercicio de la jurisdiccion Real por los medios juridicos, a otros derribò las casas, y a otros capcionò, y acusò criminalmente, porque asistieron, y fauorecieron las causas de los Beneficiados, ò porque depusieron a fauor destos, dexando ilefos a los Garcias, y sus valedores, Actores, y promotores de los pleytos. Y es digno de reparar, que la Ciudad no se ofendió quando la Villa renunciò, y cedió a fauor de los Garcias los derechos de la Iglesia, apartandose de todas las instancias, y processos; y aora se ofende, porque se aparta, y no prosigue contra el Capitulo Eclesiastico los pleytos. Y la separacion hecha a fauor de los Garcias, le ocasionò muchos gastos, y detrimentos a su Patrimonio, y en esta ultima separacion, redimiò muchos superfluos. Y los Garcias los ocasionaron con medios injustos, y violentos. Y el Capitulo Eclesiastico, con relebantes titulos conserua sus derechos.

Y siendo los de la Iglesia independientes del dominio de la Ciudad, como confiesa pag. 43. ninguna ofensa le causò en la separacion. Ni pudo ofenderse por no litigar derechos impertinentes a la Ciudad. Ni aunque los huuiera cedido a fauor de los Beneficiados. Porque no se priuò por la cession de algunos juro, propiedades, ò creditos para redimir censales, ni subuenir sus aogos, y necesidades. Ni era conuenencia de la Villa, litigar, y disipar su patrimonio, sobre si ha de llamarse **SEÑORA, O ADMINISTRADORA DE LA IGLESIA**, quando no le compete sino la administracion de la Primicia, y no tiene derecho de presentar Vicarios, ni Beneficiados, ni le priuan la percepcion de los frutos primiciales. Que vna Villa no debe por vna question de voce perderse. Ni los vezinos por la separacion incurrieron en inobediencia alguna, contra la Ciudad. Porque esta no tiene autoridad, ni potestad para mandar, ni los vezinos obligacion de obedecer, en las cosas de la Iglesia.

Ni los Capitulares desta (a quien el Procurador de la Ciudad sin atender al estado Sacerdotal que professan, les dà titulos de amorinadores, sediciosos, y otros que pudiera omitirlos) delinquieron en solicitar, que la Villa, y sus vezinos no litigasen cõtra la Iglesia, procurando la conseruacion de sus derechos Eclesiasticos. Y està tan lejos de ser culpa en estos, que sino lo hizieran, faltauan a su obligacion, y conciencia, y pecauan grauemente.

Porque no quiso la Villa litigar contra la Iglesia, como confiesa la parte aduersa pag. 26. y en las asertas acusaciones dadas contra los Eclesiasticos, determinò la Ciudad inuiar vn señor lurado a la Villa de Longares, con animo, segun representa, de poner paz. Pero la mision para esse fin fue ociosa, y superflua. Porq̃ entre la Iglesia, Villa, y vezinos, no auia discordias, ni guerra. Pues la Villa estaua muy conforme, pacifica, y contenta (menos los Garcias, que son enemigos destas) con la sentençia obtenida en la Curia Eclesiastica. Y con la jornada del señor lurado, se introduxo entre los Eclesiasticos, y seglares, vna ciuil guerra, y las demas extorsiones que experimentan.

Con preuencion militar, antes que amaneciera el dia, llegó a la Villa de Longares, el señor Don Iayme Mezquita, asistido de algunos Ciudadanos, y mucha gente armada. Cercò la Villa. tomò las puertas desta, y de la Iglesia el segundo dia de

la Natiuidad del Señor, del presente año. Los vezinos, se hallaron repentinamente cercados. Y los Sacerdotes oprimidos para socorrerlos. Pues tambien para estos se cerraron las puertas. Y dos dellos se arrojaron por las murallas para buscar su remedio. Escriuieronme a Daroca el conflicto en que estauan, pidiendome les asistiera. Y como hijo de aquella Villa, lleguè a ella el dia de los Inocentes a solicitar el aliuio de los cercados, a tiempo que auian afrentado a vno, condenado, y pregonado a dos, con pretexto de testigos falsos, porque depusieron en las firmas, a favor del Capitulo Eclesiastico, sobre los derechos de la Iglesia,

Estando yo en ella con otros muchos Sacerdotes, el Iusticia, y Jurado de Longares nos pidieron vieramos si auia forma para ajustar las pretensiones de la Ciudad, desistiendo, y apartándonos de las firmas, y sentencia obtenidas a favor del Capitulo Eclesiastico, y dandole vn sitio para fabricar vna Capilla, y sepulchro a Domingo Garcia, que con esso la Ciudad templaria sus rigores. Y sino lo haziamos, auia de arrasar, y destruir la Villa, y poner a muchos en gran conflicto. Insinuando, q̄ esta peticion, venia dirigida por algunos Ciudadanos que asistian al señor Jurado de Zaragoza. De donde se infiere, que este fue a Longares para compeler a los Eclesiasticos, a renunciar de los derechos de su Iglesia, deducidos en la sentencia, y firmas,

Respondi a la propuesta del Jurado de Longares, que no se conquistauan por aquellos medios las Iglesias, ni los Eclesiasticos. Que esta tiene Pontifice, Prelado, y vn Capitulo de Vicario, y Beneficiados; a quien compete el gouierno, y disposicion della; y que era obligacion mia, y de los Sacerdotes, el defenderla. Y para este fin auia ido a aquel puesto. Y aunque la Ciudad quemasse, y arrasasse la Villa, no auia de permitir, que mandasse en medio ladrillo de el suelo de la Iglesia; ni entregarla al dominio secular, haziendo esclaua la que en todos derechos es libre, y exempta. Que la Iglesia, y sus rentas no podian faltarnos, pues aprehendiendo la Villa, y sus terminos con los usufructos, y reditos de las yeruas, cobraríamos nuestros creditos. Con otras razones concernientes, que pudierõ obligar a los exploradores, a desistir de su pretension siniestra. Dieron noticia al señor Jurado Don Iayme Mezquita, de mi resolucion, y glosaron mi repuesta, Mathias Ambel, y Ioseph Salvador contra el hecho de la verdad, omitiendo las razones sustanciales que les dixi, refiriendo las que quisieron. Y como todos los Ciudadanos que fueron a Longares esperaban el rendimiento de la Iglesia, y Clerigos, viendo que por mi resolucion se frustraua, començaron a formar acusaciones criminales contra los Eclesiasticos que no aludian a la pretension de la Ciudad. Y el Doctor Agreda, y otros Ciudadanos trataron me prendieran, y pusieran Guardias, porque confortè a los Beneficiados de mi Iglesia, para que no desistieran de sus derechos.

Vine a esta Ciudad con otros Capitulares, a buscar el remedio de los afligidos, y vexados. Y a penas estuue en ella, quando instò la Ciudad me capcionasen, para que no les pudiera asistir. El señor Jurado continuò su residencia, y aunque la Villa le presentò vna firma, para que no vvasse del absoluto poder en sus vezinos, sin embargo, desterrò a muchos del territorio de Longares, condenò a otros a muerte natural, confiscò algunos bienes, derribò vna casa. Acusò criminalmente a dos Infançones, y el vno murió en la carcel. Al Sacristan se le intimò la sentencia dentro la Iglesia. Y los receptados en ella, viendo estas, y otras acciones huyeron a los montes, pareciendoles no estauan aun en el Sagrado libres de aquellos rigores. Y por temor dellos, quedò la Villa casi desierta. Mandò tacita, ò expressamente a la Villa, y Concejantes, reuocassen los poderes que tenian otorgados a pley-

tos a Francisco Diego Panzano, y a Jorge Vincencio Costa, y que otorgassen nuevos poderes al Doctor Orencio Luys Zamora, y a Juan Francisco del Rio. A tiempo que entrambos hazian viuas diligencias para despojarles de sus exempciones, y libertades, y sugetarlos al yugo de la esclauitud. Y por evitar los rigores contra su dictamen, otorgaron el poder.

Al señor Arçobispo, se le representò el estado miserable de aquella Villa; y la pretension que la Ciudad tenia en la Iglesia, suplicandole intercediesse con el señor Virrey, para que se suspendiesen aquellos rigores. Su Ilustrissima inuidò su Secretario, suplicandole nos diera audiencia. Y no se consiguió. Y la Ciudad dio al señor Arçobispo grandes querellas de los Capitulares desta Iglesia. Y su Ilustrissima para residenciarlos, inuidò a Longares con plena Comission al Doctor Diego de la Balsa, y Villafayas, ante quien se dio a instancia de la Ciudad el aserto apellido referido al principio contra diuersos Sacerdotes; y se examinaron diuersos testigos. Cuyas asertas deposiciones concluyen *provi iacet in articulo*, con los mismos terminos, sin dar razon de su dicho. Las quales pretendo impugnar, y conuencer ex professo en el contradictorio de mis defensiones.

§. III. SE CONTINVAN LOS SVCCESOS.

HALLANDOSE la Villa, y Capitulo en aquel conflicto vinieron a esta Ciudad. Y el Autor contrario dize, pag 26 que la Villa imbiò Sindicos, para suplicar a la Ciudad, los perdonasse conocidos de su error. (Notele si merece el memorial, las 150 lib. que por su trabajo se pretenden pague la Villa. Pues su mismo Aduogado llama error, el auer sus vezinos defendido los Priuilegios, concedidos por los señores Reyes, y confessados por la misma Ciudad, en processos antiquissimos) la realidad del caso es. Que la Ciudad auia desterrado, capcionado, y privado del gouerno de la Villa; a casi todos los Concejantes, que impugnauan, y contradecian, el absoluto poder, dexando a los afectos suyos, y de los Garcias. Y los que auian quedado en el gouerno, a vista de los rigores executados, no se atreuen a mouer los labios en este punto. Llamaronlos a Concejo, y se propuso reuocassen los Procuradores antiguos, y nombrassen a Juan Francisco del Rio, y al Doctor Orencio Luys Zamora. (Estando aun en Longares el señor Jurado D. Zayme Mezquita.) Y compelidos del temor, callaron, y otorgaron el poder, y reuocacion. Y vinieron los Jurados de Longares a esta Ciudad, y por no experimentar mayores castigos, se apartaron del Proceso incoado contra la Ciudad, sobre el poder absoluto. Y Juan Francisco del Rio hizo la separacion, como Procurador de la Villa.

Hecha la separacion deste processo, dizen, que la Ciudad escriuiò a la Villa de Longares vna carta, diziendo, que porque motivos se auia apartado del processo? que la Ciudad no le impedia litigasse. Y que guardasse aquella carta. Y a ella solo podrán respòder los Jurados, y el Procurador, q̄ hizo la separaciò. Porq̄ si oy dexã libremète explicar su animo a los vezinos en esta materia. De ducientos, no aurã veinte que confiesse, que la Ciudad puede exercer en dicha Villa, el poder absoluto; ni que la separacion fue libre, y voluntaria. Y los Jurados, nunca pudieron dezir, que estauan conocidos de su error. Porque los señores Jurados de Zaragoza, son administradores de los bienes, y Patrimonio del puente, a quien pertenece la Villa de Longares, en quanto al dominio vtil. Y hasta aora ningun Tribunal ha

ocidido, que como administradores del puente, pueden tener en la Villa, de Longares el poder absoluto. Y la Ciudad ha reconocido, y confesado en juicio contradictorio en la Real Audiencia, en vn proceso antiquissimo, y otros muchos actos, que los vezinos de Longares, deben gozar las mismas exempciones, y libertades, que los Ciudadanos de la Ciudad de Zaragoza. Y las cartas de poblacion, y vecindad expresamente dizen, que la Ciudad se referbò las justicias civiles, y criminales, *que de Fuero, è razon pertenecen al señorío del puente.* Y en Longares en nombre de su Magestad se exerce, y ha exercido la jurisdicció civil, y criminal. Y es esforzar, que deben ser tratados conforme a Fuero, y razon dichos vezinos, no es error, sino pacto expreso, otorgado por la misma Ciudad, y corroborado con diuersos Priuilegios, y actos.

Prosigue el Autor del memorial, diziendo: *Y el Capitulo de dicha Iglesia propuso a V. S. I. los fines particulares, que auia tenido para negar a la Villa sus derechos, y apropiarselos, y representar, que el vnico remedio consistia, en que V. S. I. le concediera decreto para apartarse desta sentencia: y que se reconociesen los derechos de la Villa, por auerla obtenido con engaño, y colusion:* el Capitulo de la Iglesia, no dixo, ni podia dezir razones semejantes. Y si algunos Capitulares las dixeron, serian enemigos de su misma madre. Y por ellas merecian no vna, sino muchas acusaciones criminales, y graues castigos. Pues quanto supone el Autor, y pretende la Villa en la Iglesia, es repugnante a su estado. Y la sentencia libre de colusiones, y engaños.

En la realidad passò, que los Eclesiasticos, por redimir las vexaciones de sus deudos, y amigos, y las suyas propias, dexaron todas sus diferencias en poder del Ilustre señor Arçobispo. Y su Ilustrissima cometió el ajuste dellas al Doctor Lazaro Romeo su Oficial Eclesiastico. Y la Ciudad al Doctor Orençio Luys Zamora. Y este acordò con Don Joseph Ezmir, y Casanate, se apartasse el Capitulo Eclesiastico de las firmas, y sentencia obtenidas: y que la Ciudad perdonaria a los seculares ausentes, y desterrados, y boluerian a sus casas. De donde se infiere, que los seglares, no padecen por delitos propios, sino porque los Eclesiasticos no desisten de todos los derechos de su Iglesia, sugetandolos al dominio secular: pues el vnico remedio para aliuio de los seglares, era perder la Iglesia formal, los derechos de la material.

En virtud de lo acordado con Don Joseph Ezmir, y el Doctor Orençio Luys Zamora, el Licenciado Balcazar, diò orden a los Procuradores de la Iglesia, contra el dictamen de muchos Capitulares, se apartassen de las firmas, y sentencia, y los Procuradores se apartaron. Y despues de las separaciones, no tuuo efecto el ajuste. Con que oy el Capitulo Eclesiastico, se halla sin los decretos, y sin aliuio los seglares.

Las separaciones procuran cohonestarse con el *metus cadens in virum constantem*, alegando los Eclesiasticos, que las hizieron por redimir las vexaciones propias, y de sus deudos, viendo que *intuitu Ecclesie, & Clericorum*, padecian, y eran vexados. Sin embargo, no pudieron hazerlas los Capitulares, *quia non sunt facienda mala, vt inde sequantur bona.* La Ciudad pretende, que los Beneficiados, reconozcan, y confiesen, que los lurados de Longares, como Primicieros, tienen el dominio libre, y propio en todo lo material de la Iglesia, Capillas, Sepulturas, Cimiterio, Ornamentos, y Vasos Sagrados. Y que el Capitulo Eclesiastico, se despoje, y trãsmita a los Laicos todo el dominio de dicha Iglesia, mediante vn aserto acto, y pacto de reconocimiento. Y esto es lo que ha solicitado con grande cona-

to el Doctor Orencio Luys Zamora. Y los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, prohiben, no solo las vsurpaciones, y agenaciones de los bienes, y derechos Ecclesiasticos, sino tambien *omnem actum, & pactum per quem transfertur dominium Ecclesie.* Concil. Trident. sess. 22. de reform. cap. 21. Barbof. & DD. apud ipsum ibid.

Y las censuras, y penas impuestas por drecho, no solo comprehenden a los que vsurpan los bienes de las Iglesias, sino a los que dan auxilio, y consejo, y a los Ecclesiasticos que teniendo obligacion (como la tienen estos) de oponerse, y resistir a quien disipa, y agena sus bienes, toleran, y permiten su agenacion, tambien los reputan condignos de las mismas penas, como dixo Barbof. *de iure Eccles. lib. 3. cap. 29. per tot. & num. 15. nec per se tantum rapientes, aut occupantes: Verum, & ij qui consilium, vel oppem, & assensum præstiterint, nec non hi qui cum debeant se non opposuerint, pœnis similibus condigni iudicantur.* Que los Ecclesiasticos faltan a su obligacion tolerando se agenen, y transmitan a los seculares los bienes, y casas dedicadas al culto Diuino. Porque nunca pueden despojarse del dominio dellas; por estar vinculadas para los Sacerdotes. Segun aquella Ley del Leuitico cap. 25. Por la qual establecio Dios a los Leuitas, que pudieran vender, y agenar las casas que tenían en las Ciudades. Pero las casas que possieian en los desiertos, por estar dedicadas para la Oracion, Sacrificio, y culto, como notò San Geronimo, con el Hebreo. *in cap. 25. & Ezequiel. 28.* les mandò, y prohibiò no las vendiesen, ni agenassen. *Sub Urbana autem eorũ ne ueneant, quia possessio sempiterna est.* Las casas, y Templos dedicados para la Oracion, y Sacrificio, es vinculo, y possession sempiterna de los Ecclesiasticos, y despojarse del dominio dellas, es grauissima culpa. *Cap. indigne 12. q. 2. ibi: Indigne ad Altare Dei, properare permititur, qui res Ecclesiasticas audeat inuadere, aut iniuste possidere, aut iniqua, vel iniusta defensione, in eis perdurat. Valde ergo iniquum, & ingens sacrilegium est, &c. Ab his quibus hac maxime seruari conuenit, id est Christianis, & Deum timentibus hominibus, & super omnia principibus, & primis regionum, in aliud transferri, vel conuerti permitatur.* Y es indubitable, que los Ecclesiasticos no podian transmitir, ni agenar el dominio de la Iglesia a los seglares, ni estos ponerle en los labios semejante pretension, *quia nefas est,* como dixo el motiuo de la Corte, *labijs illud prætere.*

Tuieron diuersas juntas, y conferencias el Oficial Ecclesiastico, y el Doctor Orencio Luys Zamora, y entrò a mediar el Doctor Don Joseph Exea, y Talayero, Maestro Escuela, en la Santa Iglesia Metropolitana, de San Salvador. Y porque el Doctor Orencio Luys Zamora, pretendia siempre, que el dominio de la Iglesia pertenecia a los Jurados de Longares, discordaron. Y despues a instancia de la misma Villa; el señor Arçobispo ha propuesto otros medios, para el ajuste destas diferencias en varias ocasiones, hasta el mes de Julio, deste año 1667. Y el Doctor Orencio Luys Zamora, siempre pretende, que han de tener el dominio primatino de los bienes desta Iglesia, los Jurados. Y porque el señor Arçobispo, y los Beneficiados, no reconocemos, y confessamos, que los Primicieros Laicos, son capaces de tener el dominio en todo lo material desta Iglesia, y bienes Sagrados, que todos son suyos, y nada de los Ecclesiasticos, que somos inferiores, y los seglares superiores, para disponer dellos, y agenarlos; se continuan las asertas acusaciones, y molestias contra los singulares vezinos, y Ecclesiasticos.

Desde el fol. 26. hasta el 31. pondera el Autor contrario, que el señor Arçobispo verbalmente concediò decreto, para que los Beneficiados de Longares, reconociesen, que el dominio de lo material desta Iglesia pertenece a los Jurados. Y

parece le quiere reconuenir con esso a la execucion. Pero es cierto, que el Autor, no aurà reparado: Lo primero, que su Ilustrissima entonces, no estaua bien informado de los derechos que tiene en esta Iglesia. Porque le ponderaron, que todos pertenecian a los Primicieros. Y a estos no les compete el dominio, ni aun la administracion prouidencial priuatiua, sino la cumulatiua. Porque tambien fabrican y proueen la Iglesia los Beneficiados, y lo prouidencial, pertenece a entrambos.

Lo segundo, que no se puede, ni debe reconuenir con promesas, que resultan en daño de su Iglesia a vn Prelado, *Casainch de priuileg. cap. 5. prop. 3. Tambur. de iur. Abbat. tom. 3. q. 3.* porque este: *Tenetur iura, priuilegia, & bona Ecclesie defendere, & conseruare. Imo si id non faciat, & permitat ea prescribi, peccabit, cap. cum quisque 23. q. 4. cap. fit Rector 43. dist. ex Concil. Aquisgranensi, ubi habetur, Abbates Ecclesie iura intemerata custodiant: nec debent permittere, ut ea quae in Ecclesia damnatum vergunt exequantur. Etiam si aliàs iuramento promissa forent, Tamburin. tom. 3. disp. 11. q. 7. nu. 1* Y su Ilustrissima no prometió hazer lo que cede en daño de su Iglesia. Con la concession deste Decreto, alteraua todas las costumbres, y derechos inmemoriales que tienen los Capítulos Eclesiasticos, y Rectores en todas las Iglesias del Arçobispado. Y todas las Iglesias libres, las hazia de Patronado Laico. Porque en todas las Parroquiales de las Villas, y Lugares, administran la Primicia los Laicos. Y en todas podian pretender el dominio, y Patronado, y disponer de las Capillas, y sepulturas *ad usum*, y hazer exemptions de los derechos de Aniuersario, fraccion de sepultura, y ducado de la licencia en detrimento de la Mitra, y Capítulos Eclesiasticos, que perciben estos derechos. Y en esta Iglesia, no tiene fundamento esta pretension, cuyo dominio, y gouierno está reseruado por especiales títulos a los Prelados.

En los fol. 13. y 31. para dar a entender, que yo articulè, y probè el dominio por la Villa, infiere por consecuencia, que la Ciudad no es quien exhibio testigos para probar el Dominio, y possession de la Villa en lo material de la Iglesia, sino la misma Villa, por medio del Doctor Lanaja. Y que tambien se engaña, en dezir en su memorial, que le tiene en los Vasos Sagrados, porque este, ni se probò, ni articulò en el processo. Pero el Autor contrario, se olvidò del processo de inuentario de los Ornamentos, y vasos Sagrados de la Iglesia, del processo Ludouici Ortiz, del processo criminal contra Nicolas Cortès, y Miguel Salvador, pendientes en la Real Audiencia, del processo criminal de la Curia Eclesiastica, y del que pende contra mi en el Tribunal del Santo Oficio, que son cinco articulados, y dispuestos, vnos a deuocion de la Ciudad, y los demas a su instancia, en los quales se alega, que la Villa tiene el dominio en todo lo material de la Iglesia. Y destes ninguno se ha hecho a mi deuocion. Y en el de Domingo Garcia, no se articulò dominio. Sino la administracion prouidencial de la fabrica. Luego dixè bien, que la Ciudad ha exhibido testigos para probar el dominio de la Iglesia en diuersos processos. Y no me engaño, pues intentò probar en el de inuentario, que la Villa le tiene en los vasos Sagrados. Y assi lo deponen Mossen Marquès, y Mossen Juan Marco.

En el fol. 2. comenzando, no a inquirir, ni fundar la verdad, sino a satirizarme, dize estas palabras formales: *Grande empeño ha contraido el Doctor Lanaja. Quizà sin reparar en el peligro a que se expone, quien falta a la verdad, hablando con los superiores. Que se diria, si en caso tan graue, como este se aueriguase, que su animo no es de pacificar litigios, sino de impossibilitar los medios para su composicion. No se estrañe, ni censure, si con claridad se explican, y refieren en este discurso los successos, y verdades. Pues calumniandome de falaz, y doloso, es preciso aueriguar las falencias,*

cias, y manifestar las verdades, sin vsar de terminos equiuocos, pues por ellos no satisfacen calumnias desta calidad.

Y para conuencer esta, que me impone, omitiendo diuersas juntas, tratados, papeles, y memoriales que en cinco años tengo escritos, de los quales se podia formar vn tomo, y las deposiciones de los mismos testigos en esta causa producidos contra mi, que confiesan auer yo procurado la composicion destos pleytos, antes, y despues de incoados; y casi todos los vezinos de Longares, que diràn lo mismo: Ultra desto, tengo exhibido en processo vn papel, que dictè de acuerdo de todos los Capitulares desta Iglesia el año de 64. ofreciendo en nombre destos darle a Domingo Garcia vn sitio para fabricar vna Capilla, y sepultura, *con pacto, y condicion, que se ajustassen todas las diferencias entre la Villa Ciudad, y Capitulo.* Y si dexaron de ajustarse, no fue por culpa mia, sino porque el Autor contrario ha pretendido hechar de la Iglesia a los Sacerdotes, introduciendo contra drecho, y justicia en el dominio, y gouierno della a los seculares.

Tá bien le ofreci a la Villa, q̄ pretendia la separacion de las firmas para justificacion dellas tres medios. El primero, fue compromiso. El segundo, hazer vna concordia amigable entre los Contendores. Y el tercero, que se consultassen las firmas, y drechos de la Iglesia. Y el mismo Autor del memorial respondió en nombre de la Ciudad de su mano, que solo eligia el vltimo medio, que se consultassen las firmas. *Y se executò.* Y porq̄ no salió la Consulta, como deseaua, dixo que se faltò en el hecho. Y no probarà lo contrario, aunque produzca millares de testigos. Y sin ellos probarà mi Capitulo Eclesiastico en juicio contradictorio lo alegado en las firmas, y Consulta.

El segundo documento, es vn papel escrito de mano de Balentin Bernad, y firmado de Matias Garcia, q̄ tratando de ajustar, y componer los pleytos, escriuiò al señor Aduogado Fiscal, entre otras, estas palabras: *Señor mio, yo estado a besar a v.m. su mano, y no he tenido dicha de encontralle para dar noticia a v.m. de la diferencia en que estamos para ajustar mi negocio, y es que el Doctor Lanaja, dize se le ha de nombrar Arbitro por su Capitulo: y que se ha de comprometer de rigor de justicia, que assi lo teniamos comunicado ambas partes. Y pues en esto parece vna misma conueniencia, estimarè se vença esta dificultad, POR CONOCER EN EL, DESEA MUCHO SE AJUSTE ESTA MATERIA, &c.*

Mathias Antonio Garcia.

Luego no puede dudarse, que mi animo ha sido ajustar los litigios. Pues lo reconocen, y confiesan mis mayores contrarios,

El tercero, es vna certificacion de vn Compromis, que como Procurador de la Iglesia de Longares otorguè el año de 1664. ante Diego Andres, comprometiendo todas las diferencias con los Garcias de rigor de justicia en los señores Don Alvaro de Valenzuela, Inquisidor mayor del Reyno de Aragon, y el Doctor Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyre, obligandose el Capitulo a obedecer la sentencia, y declaracion de los Arbitros, pena de tres mil ducados. Y aunque me increpan no quise seguirlo. Fue ardid de los Garcias, que solicitaron enemistarme con los Arbitros, porque no llegamos a descubrir los fundamentos siniestros con que introduxeron los litigios. Pero con evidencia se conuenice lo contrario. Porque mi Capitulo estaua ligado, y obligado a seguir el compromiso, y obedecer

G la

la sentencia que se pronunciara, ò a pagar tres mil ducados sino la obediencia, y seguia el compromiso. Los Garcias no instaron, ni exhibieron documento alguno en el, ni se hizieron por su parte diligencias. Y yo entreguè a los señores Arbitros todos los documentos pertenecientes al Capitulo Eclesiastico: Luego es cierto, que los Garcias no quisieron ajustar las diferencias por aquel medio. Pues si ellos quisieran seguir el compromiso, nunca podia retroceder el Capitulo Eclesiastico.

El quarto, y quinto, son otros dos papeles, que de orden, y mandamiento de el Illustrissimo señor Arçobispo se entregaron por medio de los Sindicos de la Villa, al Doctor Orencio Luys Zamora este año de 1667. ofreciendo en ellos otros medios. Y porque no reconozco, y confieso, que los Jurados de Longares tienen el dominio en la Iglesia, dize, que mi animo no es componer litigios. Y el suyo es litigar, y defender con gran conato derechos que la Villa no es capaz de obtenerlos.

El ultimo, es vn testimonio del Oficial Eclesiastico, donde certifica auer conestado a su Illustrissima, y a dicho Oficial, que en este ultimo estado, por mi ocasion, y causa no han dexado de ajustarse las pretensiones de la Ciudad, y Villa, en orden a los derechos de la Iglesia, despachado a 11. de Julio de 1667. Luego todos los cargos que me imputa de litigioso, se desvanecen, no solo con este testimonio, sino con documentos, in scriptis, firmados de los mismos Garcias, que son los mas opuestos, y declarados contra mi.

Vn epilogo de injurias haze el Autor contrario, en los folios 76. y 77. contra mi, queriendo enlazar la muerte de Francisco Escolano, con los pleytos de la Iglesia, que se incoaron el año de 62. Y estauan cõcluydos, y sustanciados, quando sucediò su desgracia. Y yo dos años antes residiendo en Daroca, y sin auer tenido en mi vida, question, ni discordia alguna, con el. Con q̃ no tienen los pleytos de la Iglesia conexion con este caso. El pleyto que pendia ante el, como Iuez Ordinario, por los daños de las viñas, y el auer impedido, y violétado Balentin Bernad, la administracion de la justicia, es voz comun, que influyò en este caso. Sino que los delitos deste no se agrauan, antes bien por las diligencias que haze contra los Eclesiasticos, y vezinos de Longares, y por la solitud, y trabajo, que tiene; este año de 1667. ha sido premiado en 50. libras, de contado, y 25. de renta cada vn año con otras gracias que le ha hecho la Ciudad. Y reconociendo tambien el que tuuieron los señores Ciudadanos, que fuerõ a Longares, a exercer el aserto absoluto poder, en remuneracion, les ha dado ciertas fuentes de plata, y el Capitulo, y Concejo ha deliberado, que el gouerno del año 1668. no pueda perdonar a los vezinos de Longares ausentes, y desterrados, sino que sean 24. votos conformes. Con que estos se hallan obligados, a buscar los recursos juridicos,

La otra calumnia que me imputa, es dezir, que tengo oposicion con la Ciudad de Zaragoza, desde que me interpuse a conuenir el pleyto. Pero en esso recibe engaño, porque yo no tengo oposicion con la Ciudad, sino voluntad, zelo, y obligaciõ ferçosa, de cõseruar, y defender los derechos, y bienes Eclesiasticos resistièdo por los medios pacificos q̃ preuiene, las Leyes, y el Derecho, a quien los agena, y disipa de hecho. Y la Ciudad no es la principal actriz, contra mi Iglesia, sino algunos singulares, mal informados, que en nombre suyo obran. Y las resistencias, y oposiciones de los Beneficiados della; son intelectuales, y precisas, y de ningun modo voluntarias, ni culpables. Las ilaciones del memorial, lo parecen: pues en el folio segundo, dize, que mi animo no es componer litigios: y a fol. 76. confiesa, que me interpuse a componer el pleyto de Domingo Garcia. Y para descomponerme con la Ciudad, se hallò forzado a confessar, que alguna ocasion fui Composito.

de

de los pleytos. Y la composicion, que me negò al principio, me la concede al fin que deste modo se componen, y descomponen los pleytos.

Menos fundamento tuuo para dezir, que por estar acusado, y presso, por el Santo Oficio, a instancia de la Ciudad, no deuia dar el señor Arçobispo credito a mis informes, porque se responde. Que en el Tribunal del Santo Oficio, las verdades infalibles, ocultas, y obscuras se zanzan, purifican, y acrisolan. Y en su rectitud, y equidad el credito de sus Ministros, no peligra, ni zoçobra. Ni el mio por la assera acusacion, y capcion se minorá. Que la verdad que defiende, aunque a instancias del poder se halle impedida, y ligada, como advirtió San Geronimo, *lib. 5. in comentar. ad Ierem. nunca podrá ser conuencida: Veritas claudi, & ligari potest. Vinci non potest. Quæ, & suorum paucitate contenta est, & multitudine hostium non serretur.* Y en el contradictorio de mis defensiones, se manifestarán los fundamentos debiles de la assera acusacion, y las falencias de sus deposiciones.

Y la mayor injuria entre tantas, es imputarme, que por las desafortadas, y asseras sentencias pronunciadas el año de 1666. y afectos propios, defendiendo los derechos de mi Iglesia, quando es notorio, que en defensa de su inmunidad, muchos años antes estaua yo fatigado de resistir diuersas oposiciones, anteponiendo el bien comun de mi Iglesia, y Patria a mis conueniencias propias. Y que los demas Capitulares, que se precian de hijos della, menospreciando las vidas, haziendas, y honra de sus deudos, y Patriotas, imitaron las valerosas hazañas de los moradores de Ierusalem, que en algunas ocasiones, como refiere el Sagrado Texto *lib. 2. Machab. cap. vlt.* hallandose oprimidos, y cercados de poderosos exercitos, que amenaçaban la ruyna de la Ciudad, y Templo, despreciando, y olvidandose de los bienes temporales, mugeres, hijos, padres, hermanos, y deudos aplicauan todo su cuidado a la defensa, y conseruacion de su Templo: *Eo quod Ciuitas Sancta, & Templum periclitarentur, erat enim pro vxoribus, & filijs, item quæ pro Fratibus, & cognatis minor sollicitudo. Maximus vero, & præcipuus pro sanctitate timor erat Templi.*

A los Sacerdotes desta Iglesia, les pidieron desistieran de los derechos que tienen en lo material de su Templo: Y que sino lo hazian, auian de verse en grande confuso sus amigos, y deudos; y que para esse fin auia ido a Longares el señor Jurado Don Iayme Mezquita, como lo confiesan la demanda desta causa contra mi, y sus testigos mismos. Y los Beneficiados despreciando los bienes temporales, vidas, y honras de sus amigos, y deudos, aplicaron todo su conato, y desvelo, a la defensa, y conseruacion de su Iglesia, y Tèplo: y vieron afrentar a vnos, desterrar, y condenar a muerte a otros, confiscarles sus bienes, derribar las casas de sus hermanos, y a otros capcionarlos, y prenderlos, y toleraron estos daños, por no secularizar su Iglesia, ni sugerar a dominios, y gouiernos seculares su Templo. Y porque no lo entregan a disposiciones seculares, estamos todos padeciendo.

Este es el origen, y motiuos de los pleytos. Estos los delitos, crimines, sediciones, inobediencias, y successos de la Villa de Longares, ponderados con tanto exceso por la parte aduersa, y memorial de la Villa, a quien parece no se le debe dar credito, porque el Historiador, como dixo *Potid. lib. 3.* ha de obseruar estos preceptos: *Lex historicis data talis. Ne quid falsi dicere audeat, ne quid veri dicere non audeat, ne qua suspicio gratiæ sit, ne qua si multatis.* Y el memorial inuierte el orden, origen, motiuos, causas, efectos, y tiempos. Y esta es la verdad, y realidad del hecho, desnudo de muchas circunstancias que justifican la defensa de los Ecclesiasticos, y se pasan en silencio, por no sonrojar a muchos, que ocasionaron estos pleytos. Y en fomento de lo referido, y otros muchos documentos, que si salen a luz haràn

amudecer a muchos, y escribir menos: Estoy expuesto a verificar en juicio con-
tradicitorio todos estos successos, y satisfacer a quanto se escriuiere contra mi Igle-
sia, Patria, y credito para liquidar la realidad, y justificacion de mis procedimien-
tos.

Y porque ya veo, q̄ recurre a la autoridad de la Ciudad el Autor contrario, in-
crepandome los discursos, apices, y pensamientos, y formandome grauissimos car-
gos, respondo a ellos, que su memorial, es vn pielago de injurias, y calumnias don-
de quiso sumergir el credito de todo vn Capitulo Ecclesiastico, que se compone
de Sacerdotes, atentos a las obligaciones de su estado, y con el, ha esparcido
por el Reyno, que los Ecclesiasticos, auemos ocasionado la perdicion de aquella Vi-
lla, y ha zelado el origen, y motiuos de los pleytos, vistiendolos de circunstan-
cias opuestas a la realidad, y omitiendo los sustanciales fundamentos, que asisten a
los Beneficiados con notable descredito, y vilipendio destos. Y usando de terminos
equiuocos, no se manifiestan los documentos para satisfacer a semejantes ojeccio-
nes, y cargos. Sino que es preciso apurar, y expurgar el hecho. Y si el Autor no hu-
uiera mezclado el punto de la justicia original, con repetidas calumnias, y vilipen-
dios de tantos Ecclesiasticos, y aun del Juez que pronuncio la sentencia a favor de
estos, no era necesario inquirir, ni aueriguar successos, sino discurrir en derecho.

Y ultimamente, la Ciudad en estos litigios, no ha tenido mas hechura, que la
voz, y sonido de executarse algunas acciones en su nombre, que las guiò el dicta-
men de los Garcias, y sus afectos, suponiendo en los Ecclesiasticos, y seglares, que
no son de su faccion, culpas, y delitos graues, sin razon, ni fundamento. Y con los
singulares informantes, que empeñaron el nombre, y autoridad de la Ciudad con
leues documentos, se habla, y discurre en este manifesto, respondiendo al que sa-
liò en nombre de la Villa, y no con la Ciudad. Que en su gouierno, ay muchissimos
que tuuieron diferente inteligencia, y dexaron correr la justicia, y defensa juridi-
ca contra los Garcias. Y singularmente, los señores Jurados de los años 1662. y 63.
hasta el de 64. que asistiendo a vn particular contra la misma Villa, se mezclaron
en el conocimiento, y disposicion de causas, y derechos Ecclesiasticos independen-
tes de su dominio, gouernandolos spoticamente, y usando en ellos de la jurisdicció
absoluta, en detrimento de la inmunidad, y derechos del Capitulo Ecclesiastico, pro-
uocandolo a la defensa, y conseruacion dellos.

SE.

SEGUNDA PARTE.

§. I. LA IGLESIA, Y VILLA DE LONGARES se transmitieron al Obispo de Zaragoza, y a la Santa Iglesia de San Salvador, por Bulas Apostolicas, y Donaciones Reales.

HALLANDOSE tiranizada España de los barbaros Sarracenos, el Pontifice Urbano II. hizo gracia a los señores Reyes de Aragon de las Iglesias con las Dezimas, y Primicias (exceptis Cathedralibus) de las Villas, y Lugares que pudiesen conquistar de los infieles, con facultad de retenerlas, o distribuir las en las personas que quisieran. ^A El Señor Emperador Don Alonso, ganó la Villa de Longares el año de 1118. ^B Y usando de la facultad que tenia para distribuir las Iglesias de las Villas conquistadas, el año de 1127. hizo Donacion al Obispo de Zaragoza, y a la Santa Iglesia de San Salvador, de la Villa de Longares, con todos sus derechos vniuersos, terminos, y pertinencias, por vna escritura del tenor siguiente.

^C *In Nomine Dñi Iesu Christi. Ego Aldephonsus Dei Gratia Rex, facio hanc chartam donationis Dño Deo, & S. Saluatori Casaraugustanae Sedis, & vobis Dño Petro Episcopo, eiusdem Sedis, & omnibus Clericis Deo ibi seruientibus. Placuit in libenti animo, & spontanea voluntate, & propter remedium animae meae, & parentum meorum, dono, & concedo Sancto Saluatori, sicut supradiximus CASTRVM, QVOD DICITVR LONGARES, quod est inter Caragena, & Molle, cum omni suo termino, & suis pertinentijs liberum, ingenuum, & francum, & saluum per secula cuncta, Amen. Sigñum Aldephons. Regis facta charta donationis. Era 1165. in mense Octobris, in illo Castello nouo super Molina, Regnante me Dei Gratia in Castella, & Aragone, in Pamplona, & Suparui, & Ripa Curtia, &c. Episcopo Stephano in Osca praedicto Episcopo Petro in Casaraugusta, Episcopo Sanctio in Calaborra, &c.*

Por Bula de Eugenio III. quedó dicha Villa de Longares incorporada a la Mitra de Zaragoza el año 1147. comiença: *Eugenius Episcopus seruus seruorum, &c. Ex iniuncto nobis Officio statuente, ut quascumque possessiones, quacumque bona Frater Episcopus in praesentiarum ritè, & Canonice possides, aut in futurum concessione Pontificum largitione Regum, vel Principum oblatione fidelium, seu alijs iustis modis, poteris adipisci firma tibi, tuisque successoribus, & per vos, eidem Ecclesiae illibata permaneant, &c. Libertates quoque, & immunitates ab Illustri Rege Aldephonso eidem Ecclesiae pia deuotione concessas, & scripto suo firmatas per presentis scripti paginam confirmamus.*

En fuerça de estos titulos, la Villa, o Lugar de Longares con sus

A

ter-

^A
*Bulla Urbani II. expedita
Romæ 16. Kalendas Maij, anno
1095.*

^B
Constat ex Priuilegio Primiciae concessio Concilio de Longares anno 1407.

^C
Donatio Loci de Longares per Aldephonsum Regem, facta Episcopo Casaraugustano, Era 1165.

terminos vniuersos, derechos, y pertinencias, quedò incorporado a la Mitra desta Diocesi, y a la Santa Iglesia de San Salvador. Fabricòse nueuamente la Iglesia desde los años 1127. hasta el de 1154. y dicho año el Obispo, como señor del Lugar de Longares, diò a feudo dicha Villa, a vn Pebostre de la misma Iglesia de S. Salvador, llamado Sanchò, reseruandose el dominio directo, y la Iglesia de Longares, con otros pactos, y reseruas en dicha infeudacion expressados, cuyo tenor es este.

D
Concessio Loci de Longares
per Episcopum Petrum, facta
era 1192.

D *In Dei Nomine. Ego Petrus Dei Gratia Cæsaraugustanus Episcopus cum consilio, & voluntate Fratrum nostrorum Cæsaraugustanæ Sedis Canonicorum, salua mea fidelitate, & omnium successorum meorum concedo tibi Sanctio Præposito ad populandum CASTELLVM DE LONGARES, cum vniuersis terminis suis, quos in tempore Sarracenorum habuisse dignoscitur, DOMINIO MEO IBI RETENTO, ET ECCLESIA CVM ECCLESIASTICO IVRE, & quarta parte calumniarum quæ accipientur à Sarrecenis, qui ibi populauerint hac conditione ut prædictum Castellum popules sicut melius potueris, & teneas pro honore tuo, & omnis posteritas tua per manum meam, & omnium successorum meorum, & tu, vel tui numquam per datis illud, nisi in manifesta prodicione aut fraude, & tu, vel quicumque tenuerint eam dictum Castellum, promittatis inde fidelitatem mihi, meisque successoribus. Vniuersas, vero hereditates quæ eidem Castello pertinere videntur, (exceptis quatuor iugatis quas mihi, & meis successoribus retineo libere, & ingenue secundum consuetudinem Cæsaraugustanorum) tibi, & omni posteritati tuæ, per secula cuncta concedo, & quoties voluero me, meosque successores tu, & omnis posteritas tua recipiatis fideliter sine aliqua inquietudine, sicut Dominum in præfacto Castello. Et ego Sanctius Præpositus promitto me esse fidelem de hoc Castello Ecclesiæ Sancti Saluatoris Cæsaraugustanæ Sedis, & vobis Domino meo Petro Cæsaraugustano Episcopo, & successoribus vestris per fidem sine malo ingenio, & posteris meis, hoc idem faciendum relinquo. Petrus Dei Gratia Episcopus Cæsaraugustanus facta charta vij. Idus Maij, Era 1192. sunt testes Bernardus Archidiaconus, Benedictus Archidiaconus VII. Archidiaconus, Raimundus Prior, Galindus Sacrista, Garfias Elemosinarius.*

Con estas Escrituras quedan conuencidas las inconsequencias, con que pretende la parte aduersa persuadir en los fol. 41. 42. 43. 47. y 69. Que el señor Emperador Don Alonso no hizo donacion al Obispo de Zaragoza de la Villa, ni de la Iglesia de Longares, sino de alguna Fortaleza, sin los terminos vniuersos de dicha Villa, y q̄ esta se hizo a la Santa Iglesia, y no al Obispo. Porque vltra de negar en vnos folios lo que en otros confiesa, se opone a la realidad: porque el señor Emperador Don Alonso tuuo facultad de donar, y distribuir el Patronado de las Iglesias en las personas que quisiera; y por la donacion hecha el año de 1127. se transmitiò la Villa de Longares, no solo a la Santa Iglesia de San Salvador, sino al Obispo Don Pedro, como lo expressan estas palabras: *Ego Aldephonsus Rex facio hanc chartam do-*

nationis Domino Deo, & Sancto Saluatori, & vobis Domino Petro Episcopo, eiusdem Sedis: Luego se le concedió tambien al Obispo dicha Villa.

Ni obsta dezir, que el señor Emperador no concedió la Villa, ni la Iglesia, sino el Castillo, que seria alguna Fortaleza; Porque se responde, que la donacion no dize, que el señor Emperador dió al Obispo, y a la Iglesia Castillo alguno, ni Fortaleza; sino la Villa con sus terminos vniuersos, como lo expressan aquellas palabras, dono, & concedo Sancto Saluatori, sicut supradiximus Castrum, quod dicitur Longares, quod est inter Caragena, & Mollé, cum omni suo termino, & suis pertinentijs, liberum, ingenuum, & francum, & saluum. Porque la palabra Castrum no significa algun Castillo, ó Fortaleza; sino algun Lugar, ó Villa cercada, E y esta con todos sus derechos, y pertinencias se transmitió al Obispo por dicha donacion: Y pretender, que no se transmitió, sino alguna Fortaleza, sin los demas derechos, fundado en la palabra Castrum, no tiene apariencia de verdad. Por quanto la misma donacion expressa, que concedió al Obispo dicha Villa, ó Lugar, liberum, ingenuum, & francum; Y presumir que vn señor Emperador daba quatro paredes de tierra, de que se forman en aquellos tiempos las Fortalezas, sin el termino, Villa, ó Iglesia, es presumpcion irregular, y opuesta a la misma donacion, que expressa lo contrario.

Menos fundamento tiene negar en el fol. 42. que no se hizo la donacion al Obispo, pues en los fol. 47. 68. y 69. reconoce lo contrario la Villa, y variando de supuestos, y principios, forma a su modo los argumentos, en vnas partes negando, que no se concedió al Obispo el Castillo, sino a la Santa Iglesia: En otras, que no hizo donacion de la Villa con todos sus terminos, sino de vna Fortaleza; y con estas contradicciones, ó inadvertencias funda su pretension.

Ni obsta dezir, q̄ en la donacion no se hizo expressa mencion de la Villa, ni de la Iglesia: Porque se responde, que haziendo donacion, como la hizo de la Villa, ó Lugar, con todos sus derechos, ó pertinencias, a vn Obispo, y Comunidad Eclesiastica, la expresion de la Iglesia material era superflua; porque esta, y el derecho de Patronado *transit cum Vniuersitate bonorum*, F y para que no se comprehendiera en dicha donacion, debia reservarsela el señor Emperador con palabras expressas. No hizo reserva alguna, sino que antes bien concedió el Lugar libre, ingenuo, y franco, con todos sus terminos vniuersos, derechos y pertinencias: Luego por dicha donacion se transmitió al Obispo de Zaragoza todo aquel derecho que el señor Emperador Don Alonso tenia en el Lugar de Longares, como señor del, y Patron de la Iglesia. Y se confirma por la infeudación, que el Obispo hizo de Longares, reservandose por ella el dominio directo, quatro jubadas de tierra, la Iglesia con todo el derecho Eclesiastico, las calomnias de los Sarracenos, con otras condiciones, que claramente manifiestan pertenecer al Obispo el dominio de Longares, y el Patronado de la Iglesia.

Ni

E

Castrum numeri singularis, Locus est Muris munitus, à casta, quod sit cōiunctio quadam castorum Cicero ad Catal. lib. 15. sex Castellis Castrisque maximis sepsi. Castellum diminutivum à Castro vicum aut opidum sonat, non arcem, id est Villa pequeña cercada.

H

Transit enim dicitur in istis verbis. Loco vbi celebrantur officia Divina, & cetera non sunt obanda, sicut enim in istis dicitur. Locus in quo dicitur.

F

Cap. cum saculum, cap. ex literis de iure Patron. 18. tit. 15. part. 1. Rochus de Curte verb. Ipse, vel his quæst. 22. Lambert. 2. part. lib. 1. quæst. 5. per totam cum seqq. Paulus de Citadinis eodem tit. 9. par. quæst. 3. Tiraqueil. de primogenitura quæst. 36. Bernard. Diaz in regul. 401. & communiter DD. apud Salgado par. 3. Laberint. creditor. cap. 5. a num. 1. per totum.

Ni obsta dezir, que no auia vezinos, ni Iglesia, quando el Obispo otorgò la infeudacion, pues le diò al Pebostre Sancho el Castillo para poblarlo: Porque se responde, que por la infeudacion (a quien se debe dar mas credito, que a la presuncion aduersa) consta, que entòces auia en Longares Iglesia, y se debe presumir, que la Villa tenia algunos pobladores, y que el Obispo la diò a feudo al Pebostre Sancho, para que acrecentàra su poblacion, y con los viles desta Villa, y otros pertenecientes al Obispo, y a dicha Santa Iglesia el Pebostre Sancho, con otros onze Prepositos de la misma Iglesia se obligaron a dar los alimentos a los Prebendados della; como lo expressan las divisiones de las Preposituras hechas por el Obispo Hugo, por las quales se reseruò dicha Santa Iglesia el dominio directo de todas las Villas, y Lugares, heredades, y tierras, que encomendò a los Prepositos, para su administracion. ^G

Menos fundamèto tiene alegar, que el retenerse el Obispo el dominio directo de la Iglesia con todo el drecho Ecclesiastico, no fue por que la huuiesse, sino q se reseruò el dominio authoritatio de la Iglesia formal, y no de la material. Porque si auia Iglesia formal, tambien auia Iglesia material, porque van anexas, y no puede estar la Iglesia sin ministros, ni los ministros sin Iglesia; ^H Y la reserua que hizo el Obispo de la Iglesia no pudo ser del drecho authoritatio, porque deste no podia ceder el Obispo, como el memorial contrario cõfiesa, y de lo que no se puede renunciar cediendo otros muchos; no ay necesidad de reserua, y en este caso era superflua, porque el Dominio authoritatio à iure, lo tienen los Obispos en todas las Iglesias sujetas a su jurisdiccion; Luego la reserua no fue de lo authoritatio, sino de lo material della.

Tampoco obstarà responder, que el Obispo no se reseruò la Iglesia actual, material, ni formal, sino la futura; porque se responde, que a las cosas dudosas, las escrituras dan la verdadera inteligencia, ^I y en Aragon *standum est chartis*, y la infeudacion claramente dize, q el Obispo se reseruò la Iglesia. Luego a esta se debe atender, y no a la presuncion aduersa, que por conjepturas imaginarias saca las consecuencias, sin doctrinas, ni actos contrarios; Luego en la infeudacion del Obispo, y no en mi imaginaciõ està bien fundado, q en Longares auia material Iglesia, antes que poblaran la Villa de Longares los Christianos el año de 1154. pues dize la letra: *Concedo tibi Sanctio ad populandum Castellum de Longares cum vniuersis terminis suis quos in tempore Sarracenorum habuisse dignoscitur, &c. Domino meo ibi retento, & Ecclesia cum Ecclesiastico iure.* Y sacar destas palabras, que se reseruò el Obispo el dominio authoritatio, que no puede dexar de tenerlo en todas las Iglesias a su jurisdiccion sujetas, ni renunciar del, y q no auia *in rerum natura*, Iglesia material el año de 1154. tiene menos fuerça que el concepto de mi imaginacion, fundado en la letra de vna, y muchas escrituras, claras, y autenticas.

La primera es, la Infeudacion. La segunda, vna sentencia pronun-

cia-

Divisio Præpositurarum facta ab Episcopo D. Petro in Chartuario maiori Sancti Saluatoris à fol. 334. & quod nullus Præpositorum habeat potestatem vendendi, vel pignorandi, seu dandi, aut mutandi ex honore Ecclesie sine communi Consilio Domini Episcopi, & Capituli, & quod omnes laborent, & plantent adificient atque fideliter inquirant omnes honores, & vniuersos redditus Ecclesie. Scilicet illorum possessione sine engan, & quod vnusquisque Præpositus teneat. Facta Idus Octobris anno 1170.

H Frustra enim darentur Ministri absque Loco vbi celebranda essent Diuina, & cetera numerata obeunda, sicut enim frustra daretur Locus si non adessent Ministri ita vt hoc casu à pari procedant locus materialis quoad fabricam, & spiritualis, quoad ministros, Frances de Vrutigoyti de Eccles. Cath. cap. 13. num. 1.

I Farinac. quæst. 67. num. 59. Burt. in cap. ad Audientiam, num. 12. de rescriptis.

ciada en Barcelona por vn Comissario Apostolico entre el señor Rey Don Martin, y el Concejo de Longares el año 1406. La tercera, otra sentencia pronunciada en Zaragoza el año 1408. La quarta, y quinta dos firmas de la Corte de los años 1408. y 1421. La sexta, el Privilegio de la primicia, que todas son escrituras autenticas, y en ellas se hallan estas palabras: *Quod dictus Locus de Longares fuit à manibus, & posse Sarracenorum iure belli adquisitus per Regem Aragonum successorem dicti Dñi Regis Petri* (que fue el señor Emperador Don Alonso) *& per Proceres suos, &c. per quos Proceres fuerunt edificata Ecclesia Loci eiusdem*, y por ellas consta que antes del año 1154. auia en Longares Iglesia edificada por los Proceres, y que todas las euasiones q̄ busca a la Infeudacion la parte aduersa, negando que auia Iglesia, se oponen a la verdad, y a seis escrituras autenticas.

Ni es razonable omitir la reincidencia, con que persuade el memorial contrario en los folios 42. 47. y 69. que la Ciudad de Zaragoza poblò la Villa de Longares, y que antes de esta poblacion no auia Iglesia, aplicandose con este supuesto el Patronado de la Iglesia. Porque en la realidad, està corta de noticias la parte aduersa. Y supone tres vezes vna proposicion improbable, es muchissima reincidencia.

La realidad del caso, es, que la Ciudad de Zaragoza comprò en la Villa de Longares quatro casas, y veinte jubadas de tierra en la partida llamada *los Palomares*, por los años de 1294. para el Puente de dicha Ciudad. Y el año de 1305. los moradores de Longares, y la Ciudad otorgaron el contrato, y carta de vezindad, reservandose la Ciudad las Iusticias Civiles, y Criminales, que de Fuero, è razon pertenecen al señorio del Puente, con cargo de pagar cierta cantidad de trigo, y ordio, con los pactos expresados en dicho Contrato. Y aunque le llaman Carta de poblacion, no es porque la Villa los años antecedentes estuiera despoblada, y desierta; porque Don Garcia Frontin fue señor della por los años 1260. despues Doña Elvira González, como consta por actos de Mojonaciones hechas con los Lugares circunuezinos en la Era de 1312. y 1317. Notarios Francisco Coloma, y Martin Vidal; y despues heredaron la Villa de Longares D. Sancha de Escoron, y D. Sancha Lopez Bailo, y la posseyeron hasta los años 1294. que la Ciudad comprò quatro casas.

Y en sus Registros, que tambien los he visto, no tiene, ni se incluye con esta, ni otra vendicion, sino con la carta de poblacion; y antes del otorgamiento della, le daremos diuersidad de actos, otorgados por los vezinos de Longares, y moradores que auia en ella. Y dezir, que la Ciudad poblò la Villa de Longares, es falencia, y mendiguez de noticias. No se niega que tiene las armas en la Villa, y que se transfirió al Puente de dicha Ciudad, con las condiciones, y reservas expresadas en la infeudacion del Obispo, y que es patrimonio del Puente en quanto al dominio vtil, y jurisdiccion temporal, conforme a Fuero, y razon, y no de otra manera. Y en quanto al dominio directo de los Ilustrissimos señores Arçobispos, y de la Sãta Iglesia Metropo-

litana de San Salvador, a los quales reconoció el Peboſtre Sancho, preſtandoles los omenajes por ſeñores directos de dicha Villa, el año de 1154.

Entre Catolicos no ſe duda de la mortalidad, corta duraci6n, y permanencia de las cosas temporales, ni del continuo mouimiento de nueſtro eſtado; pues los Filoſofos aſientan, que con el impulso, y mouimiento local de vna pequeña, y quantitatiua materia, ſe conmueuen todos los Elementos del Orbe, *ne detur vacuum in natura*: Y que en quinientos años ſe inmutan las Coronas, Monarquias, y Reynos, eſ cosa cierta, y por tan notoria las doctrinas del folio 42. de Seneca, Ariſtoteles, y otros que trae la parte aduerſa, ſon ſuperfluas, porq̄ c6 ellas no prueba, que la Santa Iglesia de San Salvador deſta Ciudad, deſpues de quinientos años, no es la meſma, que al principio dellos era, porque con la mutacion de los tiempos, Prelados, y Prebendados de ella, no ſe ha muerto, ni mudado la Iglesia, pues eſta nunca muere, ni ſe euacua ſu poſſeſſion, porque ſiempre es vna meſma, y aunque ſe muden los ſugetos della, ſiempre ſe dize que poſſee, y conſerua ſus derechos; ^K y por eſta razon el Oficial Ecleſiaſtico, con mucha propiedad, y acordado juicio ſac6 bien la conſequeſcia, diziendo: *Ergo Dñi Archiepiſcopi Ceſarauguſtani ſemper retinuerunt reſeruatam dominium, tam in præfato oppido, quam in illius Eccleſia, cum vniuerſo iure Eccleſiaſtico in eadem.*

K
L. ſi raptores, §. ſin autē cap. de Episcop. & Cleric. Gigas de penſ. quæſt. 46. num. 9. Flam. Paris. de reſig. lib. 14. quæſt. 7. nu. 50. Tiraq. de iure conſt. part. 3. limit. 16. num. 13. Auenda. l. 45. Tauri gloſ. 6. nu. 8. Barbo. de iure Eccleſ. lib. 2. cap. 23. num. 15. & 16.

La conſequeſcia ſe infiere deſtas premiſſas. El ſeñor Emperador D. Alonſo tuuo facultad de donar las Villas, y Lugares conquiſtadas de los Sarracenos con los Patronados de las Iglesias, Dezimas, y Primicias dellas a las perſonas que quiſiera en fuerça de la Bula Urbana. El ſeñor Emperador Don Alonſo don6 al Obiſpo de Zaragoza la Villa de Longares con todos ſus terminos, territorio, ſuelo, derechos, y pertinencias el año de 1127. deſpues de la conquiſta, como ſeñor, y Patron de aquel territorio, y de los derechos Ecleſiaſticos, cediendo los que le pertenecian, a fauor del Obiſpo, y de la Santa Iglesia en el Lugar, y territorio de Longares, deſde Muel a Cariñena, y la Sede Apoſtolica confirm6 eſta donacion; Luego en fuerça deſtos titulos el Obiſpo, y la Santa Iglesia ſe hizieron legitimos ſeñores de la Villa, y territorio con ſus terminos vniuerſos, derechos, y pertinencias, y de la Iglesia material que ſe fabric6 en dicho territorio, porque como anexa ad *venit cum vniuerſitate bonorum*: Y el ſeñor Emperador quando don6 la Villa con ſus terminos vniuerſos, no hizo reſerua alguna del Patronado, ni de la Iglesia material.

Y que eſta, y la Villa ſe comprehendieron en la donacion, lo declara, y expreſſa la infeudacion hecha el año de 1154. donde el Obiſpo ſe reſerua, como ſeñor del Lugar, y ſus terminos quatro jubadas de tierra con las calomnias de los Sarracenos que poblaffen en ella, y le haze donaci6n al Peboſtre Sãcho de todas las heredades pertenecientes a dicho Lugar. Eſte reconoci6 por ſeñor del, al Obiſpo, y como a tal le preſt6 los omenajes, fidelidad, y obediencia, reconociendo, que

la Villa, y heredades que le donò, las tenia, y poseía en nombre de el Obispo, y de dicha Santa Iglesia de San Salvador. Y assi mesmo se referuò el Obispo la Iglesia con todo el drecho Ecclesiastico (que aliàs sino fuera señor de la Villa, y de la Iglesia, no pudiera;) el drecho Ecclesiastico concede el Patronado de las Iglesias materiales, y de los demas bienes, y drechos dellas a los Obispos, L no consta, que los Ilustrisimos señores Arçobispos ayan cedido del Patronado, y drecho desta Iglesia material, ni del dominio referuado en el territorio de Longares (ni pudieran sin decreto Pontificio) Luego el Oficial Ecclesiastico sacò legitima consecuencia, diziendo: *Ergo Domini Archiepiscopi Cesar augustani, semper retinuerunt reseruatam dominium, tam in prefato oppido, quam in illius Ecclesia, cum uniuerso iure Ecclesiastico in eadem.*

Y dezir yo en mi memorial, que hallaua, que la Villa de Longares es libre de Patronado layco, no fue hazerme Iuez de la resolucion de todas las dificultades, como exaduerso calumniandome se alega, sino referir la sentencian, y resolucion dellas, y ajustarme a la decisiõ de vn Tribunal, que referir lo que pronunciuò vn Iuez, no es judicatura mia, sino relacion de la sentencian por el pronunciada. Y si el memorial contrario no hiziera sin fundamento este, y otros juizios, intrometiendose en jurisdiccion agena, y repugnante a su estado, no pa decieran los vezinos de Longares tantas calamidades, y miserias.

Ni obstan aquellas Sequelas del folio 71. donde dize: *Y si a los señores Arçobispos por el dominio temporal de la Villa, compete el dominio material de la Iglesia, la consecuencia legitima es, que el dominio material de la Iglesia, es de la Ciudad, como señora de la Villa, que es otro absurdo, porque no es parte, ni sequela del dominio temporal, sino derecho propio de las Vniuersidades. Y si piensa, que el dominio material de la Iglesia, ha de ir unido con el dominio temporal de la Villa sale tambien por consecuencia, que no es de V. S. I. Porque se responde, que por entender que el drecho, y Patronado de la Iglesia material (que no ay dominio material, ni formal en estas materias) no va unido con el dominio vtil temporal de la Villa, sino con el directo, que se referuò el Obispo, juntamente con la Iglesia, y todo el drecho Ecclesiastico; el año de 1154. antes que huiera forma de Vniuersidad, y que al Consejo de Longares, y a los successores del Pebostre Sancho, tan solamente passò la Villa en quanto al dominio vtil, quedando referuado el directo de la Villa, y el Patronado, y drecho de la Iglesia al Obispo, por esso sale por consecuencia, que la Iglesia va vnida con el dominio directo de la Villa, porque siendo señor el Obispo de la Villa, y Patron de la Iglesia, se referuò el dominio, y Patronado destas, y con estas referuas passò el dominio vtil a los successores del Pebostre Sancho, a los quales, aunque se transmitiò el dominio vtil temporal de la Villa, no se pudo transmitir el directo, ni el Patronado de la Iglesia, y al Obispo ambos drechos se transmitieron por la donacion Real, y Bulas Apostolicas, y por ellas se vnieron el dominio temporal direc-*

L

Cap. videntes 12. quæst. 1. cap. regendæ 10. quæst. 1. cap. nullus omnino 16. quæst. 6. Canon. Basilicæ 10. quæst. 1. Canon. præmontis 26. Canon. fringentis 27. 16. quæst. 7. cap. Olim de restit. spoliat.

M

Francisco de Vitoria
Escel. Catedr. cap. 1.º
fol. 80.

to de la Villa, y el Patronado de la Iglesia. Y en los demas señores viles de la Villa, no se han vnido por la reserva de la infeudacion hecha el año de 1154. con que no salen sus sequelas, como imagina la Villa, ni los absurdos que saca se infieren de la sentencia, sino de su discurso, y aplicacion.

Tampoco debo omitir el reparo con que intenta en el fol. 43. ofuscar la fè, y credito, que se dà a todas las escrituras compulsadas, y sacadas de los Cartuarios de la Santa Iglesia Metropolitana de S. Salvador, diziendo que no se han exhibido autèticas, sino sacadas de vnas partidas del Cartuario del Asseo: Y que el latin destas es muy proprio y corriente, y el del Privilegio de Veinte, y otros que concediò a la misma Iglesia el señor Emperador Don Alonso, es diferente. Porque se responde, que a las escrituras compulsadas de dichos Cartuarios se les ha dado, y dà entera fè, y credito en todos los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares del Reyno, y desto ay diuersos exemplares executoriados en causas, y procesos diferentes. Y como ha llenado su memorial el Autor contrario, valiendose de las doctrinas del Doctor D. Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyti, Arcediano de dicha Santa Iglesia para otros discursos, podia, si huiera mirado el libro de Ecclesijs Cathedralibus mas de espacio, omitir su ojecciò, y satisfacerse cò estas doctrinas, y exemplares, y no diera tanta molestia, obligando a responderle lo mismo que pudo ver, *M Tanta est ergo fides Archiuuj, ut in scriptarijs priuatis, hoc est in libris antiquijs, quod libri proprij Ecclesie probant fauore ipsius, si sint scripti manu publica, ut cum Genuensi in frag. quæst. 228. Bald. cons. 331. Tusch. 14. conclus. 7. num. 15. tenet Squilante de obligat. & priuilegijs Episcop. 1. cap. 31. nu. 26. vers. Denique Tusch.*

Quod est in nostra Metropolitana obseruatur in qua habemus duos libros quos Cartuarios appellamus quibus datur fides, cum in eo omnia antiqua monumenta, priuilegia, & prerrogatiua Ecclesie manu Notarij in charta, seu membrana pergamena reperiantur transumpta, è quibus compulsata fuit vnio Ecclesie Parrochialis Sancti Pauli, Archidiaconatus Cesaraugustano, cuius probatione admissa fuit vnio aduersus Illustrissimum Dominum Archiepiscopum, ut per Cauallerium decis. 599. Et eorum fides passim in Tribunalibus huius Regni admittitur, ut apparet in Curia Iustitiæ Aragonum in pluribus processibus, præcipue in processu Michaelis Blasco super iuris firma, & in processu Illustrissimi D. Petri Apaolaga, & Decani, & Capituli Ecclesie Metropol. & Archidiaconi Cesaraugustani, contra Patres Societate Iesu, obligando illos ad soluendum Decimas. In Curia Ecclesiastica videndi sunt processus presentationis Hieronymi Carnoi 16. Iulij 1546. Processus presentationis Augustini Perez de Oliuan 8. Augusti 1538. Processus item Philippi Eximini Gordo 6. Aprilis 1429.

De cuyos exemplares, y doctrinas resulta, que hazen fè en todos los Tribunales, y son autenticas dichas escrituras.

M
Frances de Vrrutigoyti de
Eccles. Cathedr. cap 24. num.
102. fol. 380.

X

§. II. LA ADMINISTRACION PROUIDENCIAL de la Iglesia material de Longares, y su fabrica, no está cometida a los Jurados solos, sino al Vicario, y Capitulo de ella.

POR los titulos referidos, quedò reseruado al Obispo de Zaragoza, y successores suyos el Patronado de la Iglesia de Longares, y el ius presentandi, y usando del, y de las disposiciones Canonicas, subrogò, y presentò vn Rector, y Vicario en dicha Iglesia, N y los successores Prelados conseruan el mismo drecho, y a los Vicarios, como substitutos del Obispo, y subrogados en su lugar, les entregã al tomar la possession las llaves de la Iglesia, como Presidentes, y cabeças della, y por la possession adquieren tãta autoridad, y potestad en su Iglesia, como el Obispo en su Diocesi. O

Esta Iglesia material para su conseruacion, tiene hipotecados los frutos primiciales, y los efectos de las fracciones de sepulturas, la percepcion, y distribucion de aquellos pertenece a la Villa (aunque no consta, que los señores Reyes los encomendassen a esta, hasta el año 1407. en que alegaron tener possession de administrarlos) y el señor Rey D. Martin les confirmò la administracion de la primicia dicho año, con cargo de sustentar, y conuertir los frutos necessarios en la fabrica de dicha Iglesia.

Los señores Arçobispos, entregaron tambien al Vicario, y Beneficiados desta Iglesia el gouierno, direccion, y superintendencia de la fabrica della, y la administracion de los efectos, y drechos de sepulturas por expressos mandatos de Villa; El primero, es del año 1526. que dize. *Item por quanto se dize ay necesidad de acrecentar la Iglesia, y para ello el señor Mossen Anton Montañes, Vicario perpetuo del dicho Lugar, dize darà dos mil sueldos, y el pueblo està con mucha necesidad, dicho acrecientamiento lo dexamos a su arbitrio, y conciencia.*

El segundo, del año 1531. *Item todas las cosas a la Iglesia necessarias cometemoslas a la Ordinacion del reuerendo señor Vicario, atento, que los Jurados le son obedientes en todas las cosas que para el culto Diuino cumplen hazer.* Notefe quien es el q̄ manda, y quien son los que obedecen, y vease si los imperados pueden tener mas domiuiio que el imperante.

El tercero, del año 1535. *Item mandamos hazer una Cisterna en el Cimiterio de la dicha Iglesia en el lugar que mas conueniente pareçerã a los Vicario, y Jurados.*

El quarto, del año 1550. *Item mandamos, por quanto auemos visto, y tenemos informacion, que la gente no cabe en la Iglesia, se ensanche la Iglesia conforme lo que està traçado, y tienen intencion, de tal manera,*

C

que

N

Cap. in illis 80. cap. Presbyteri. Presbyteri per Castella, & modicas Ciuitates, atque Villas debent ab Episcopo Ordinari, & poni. Presbyter. vero ad qualemcumque Locum, vel Ecclesiam in eo constitutam est præficiendus, cap. Ecclesias singulas.

O

Cap. Ecclesias singulas 13. q. 1. Parochus gerit vices Episcopi, cap. bonæ rei 12. q. 2. Rite in praxi non Fori Ecclesiæ. p. 4. resol. 304. num. 2. & in propria Ecclesia tantam potestatem habet, quantam Episcopus in sua Diocesi, Abb. cap. 1. nu. 28. de dolo, & contumac. arg. text. in l. i. ff. de rei vxor. act. vbi DD.

X

que se haga comodamente dentro tiempo de tres años, encargando a los Oficiales, y al Vicario, que lo antes que pudieren la comiencen.

Luego la ampliacion, y perfeccion de la fabrica desta Iglesia cumulatue esta cometida al Vicario, y Jurados, y no corre por cuenta de la Villa sola. Confirman tambien el drecho, y superintendencia, q̄ el Vicario ha tenido, y tiene en ella, las licencias antiguas, y modernas despachadas por los Prelados, y cometidas a los Vicarios, y Jurados de Lōgares juntamēte para remouer los Altares, y colocarlos en los puestos, y sitios cōuenientes quādo se hizo la obra, cuyo tenor es este. *Lupus Marco Abbas Berolensis Procurat. & Vic. Gñl. Illust. & Reuerend. in Christo Patris, & Dñi D. Ferdinandi ab Aragonia Dei gratia Archiepiscopi CesarAugustani, dilectis in Christo Vicario, Iustitiæ, Juratis, & Consilio oppidi de Longares CesarAugustanæ Diœcesis, salutem in Dño. Noueritis, quod vestri ex parte nobis fuit supplicatum quatenus mutandi quatuor retabula. Primum, videlicet sub Inuocatione Beatæ Mariæ del Rosario. Secundum, sub Inuocatione Beatæ Mariæ Pietatis. Tertium, sub Inuocatione Sancti Sebastiani. Quartum, & vltimum sub Inuocatione Sancti Antonij, necnon fontes Baptismales Ecclesiæ Parrochialis dicti oppidi à Loco vbi de presenti existunt in Locum alium decentem dictæ Ecclesiæ licentiam, & facultatem concedere, & impartiri dignaremur. Nos vero attendentes petitionem vestram fore iustam, & rationi consonam mutandi suprascripta Retabula, & fontes Baptismales dictæ Ecclesiæ, vt prædicitur in alium Locum decentem dictæ Ecclesiæ vobis licentiam, & facultatem harum serie impartimur. Dat. CesarAugustæ 16. Iunij, anno à Natiuitate Dñi 1556. V. Abbas, & Vicarius Generalis Franciscus Garro Notario, & Regens.*

La Segunda.

Ferdinandus ab Aragonia Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus CesarAugustanus, dilectis nobis in Christo Vicario, & Juratis, Loci de Longares nostræ CesarAugustaniensis Diœcesis. Noueritis, quod vestri ex parte fuit nobis expositum, quod vos vultis, & intenditis reedificare Altare maius Ecclesiæ Parrochialis dicti Loci de Longares, &c. Supplicando per nos vobis licentiam super præmissis cōcederemur. Nos vero attendentes supplicationē eandem fore iustam, & rationi consonam reedificare dictum Altare maius dictæ Ecclesiæ Parrochialis, dicti Loci de Longares, & in eodem postquam ornatum fuerit Calice, & Patena argenteis, & alijs Ornamentis necessarijs, Missas, & alia diuina Officia celebrari faciendi per idoneos Presbyteros, temporibus à iure Statutis, & cenceffis excommunicatis, & interdicitis, exclusis, & reiectis, sine præiudicio operis Ecclesiæ iuris alieni, vobis licentiam harum serie impartimur. Dat. CesarAugustæ die 15. mensis Dezembris, anno 1561. Ferdinandus ab Aragonia Archiepiscopus CesarAugustanus.

La Tercea.

Ferdinandus ab Aragonia Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopus CesarAugustanus, dilectis in Christo, Vicario, & Juratis Villæ de Longares CesarAugustanæ Diœcesis, salutem in Dño, vestri ex parte fuit nobis supplicatum, quatenus vobis concederemus licentiam mutandi Altare, & Retabulum sub Inuocatione Sãcti Iacobi affixendi in alio

Lo-

Loco intus dictam Ecclesiam magis condecenci, & in dicto Altare Missas, & alia diuina Officia celebrari faciendi vobis licentiam concedere dignaremur. Nos vero attendentes supplicationem vestram fore iustā, & rationi consonam mutandi dictum Altare, & Retabulum affixendi sub dicta Inuocatione S. Iacobi, & in eodem postquam mutatum fuerit Missas, & alia diuina Officia celebrare per idoneos Presbyteros temporibus à iure Statutis, & concessis excommunicatis, & interdictis, exclusis, & reiectis sine præiudicio operis dictę Ecclesie, & iuris alieni vobis, & ipsis licentiam harum serie impartimur. Dat. Cesaraugustę die 5. mensis Septembris, anno 1561. Ferdinandus ab Aragonia Archiepiscopus Cesaraugustanus. Franciscus Arayne Not.

Luego es indubitable, que los Vicarios son Administradores, y superintendentes de la fabrica, pues en todas las obras se les cometió la facultad, y drecho de mandar, y a los lurados la obligacion de obedecer, como expressa el mandato del 1531. diziendo, que son obedientes en todas las cosas que para el culto Diuino deben bazer, al reuerendo Mossen Anton Montañes. Y esta superintendencia de los Vicarios, siempre se ha observado, disponiēdo, y mandando estos a los lurados, hagan, dēn, y prouean lo necessario para la conseruacion desta fabrica, y no es inuentiuamia, como supone la Villa en el folio 45. sino obseruancia ab antiquo introducida, y fundada en drecho, porque a los Laycos no les compete el drecho de mandar en las cosas temporales de la Iglesia, sino la necesidad, y obligacion de obedecer. P

Y lo confirma otro mandato del año 1605. (que sin duda entonces debieron pretender lo mismo que aora) y los Prelados preuinien do los daños que podian resultar, inhibieron todas las pretensiones de imperio, gouierno, y dominio en lo concerniente a la Iglesia a todos los seculares, diziendo. *Item mandamos al Vicario, y Capitulares, conseruen la inmunidad Ecclesiastica con mucho cuidado, no permitiendo que en cosa que fuere de la Iglesia, ò concerniente a ella, se intrometā directa, ni indirectamēte personas seculares de qualquiere estado, ò condicion fueren, intimandoles las graues penas de la Bula in Cena Domini, a los que con poco temor de Dios en alguno, ò algunos cosas la quebrantaren, queriendo mandar se haga tal, ò tal cosa, ò se dexen de bazer, ò de otra manera.*

Este Mandato se intimò tres vezes a los lurados de Longares, y no apelaron dēl, sino q̄ antes biē lo hā obedecido, y pasado en juzgado, y yo no pude cooperar en la disposicion del, por auerse intimado 21. años antes que yo naciera, y cincuenta antes de entrar en la Iglesia: Luego no es nouedad, ni pretension mia, sino disposiciones de los Superiores, segun los Sagrados Canones, y obligacion de los Ecclesiasticos defender la inmunidad de esta Iglesia, no permitiendo a los seculares manden en ella directa, ni indirectamente. Q

Ni justifican su pretension, con responder en el fol. 71. que los mandatos son comunes a todos los Patronos, y Fundadores de las Iglesias, y Capillas, y que en esto no se diferencia esta de otras. Porque a los Patronos

Cap. Sanctę Marię de Cōst. in 6. Laicis, etiam Religiosis super Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis nulla sit attributa facultas, quos obsequendi manet necessitas non autoritas imperandi. Del bene tom cap. 9. dubit. 1. nu. 16. Canon. Laicis 17. quęst. 7. cap. bene 16. q. 7. quod de rebus temporalibus interpretatur à Genuense in praxi cap. 41. num. 1. & Archid. ibi.

Laici nullam habent de iure facultatem disponendi de reb. Ecclesiasticis, siue in temporalibus, siue in spiritualibus, cap. bene, & ibi glos. Genuens. cap. 41. nu. 1.

R

Apostol. cap. 4. & Ioan. 11. & cap. scimus, cap. habebat.

S

1. Corinthior. cap. ad Tefalonenf. cap. 2. Bellarminus lib. 3. de Roman. Pontific. cap. 8. Dionisius Areopag. lib. de Cœlesti Hierarc. cap. 1. par. 1. Baron. Durant. de ritib. Eccles. lib. 1. cap. 16. Laurent. Beierlink tom. 7. lit. Templum.

T

Cap. in illis 2. 80. dist. cap. primatus 71. cap. placuit de poenitent. dist. 6. cap. tribus de constitutione dist. 5. Barbat. in cap. 1. de Foro compet. 5. Anacletus, Epistol. 3. cap. 2. Cap. in appibus q. 1. C. quoniam plerisque de offic. Iudicis Ordinarij.

V

Agros, & prædia, Melchiades Papa in cap. futuram 12. quæst. 1. cap. videntes 12. q. 1. cap. expedit. cap. duo sunt, cap. Dezima 16. q. 1. Baron. ex verbis Constantini tom. 1. Annal. anno Christi 57. apud Eusebium lib. 1. histor. cap. 5. Barbof. de iure Eccles. lib. 3. cap. 7. prædia illo tempore à fidelibus donata, vel aliàs quæ sita materialibus Ecclesijs tradebantur.

X

Cap. videntes 12. q. 1. cap. regenda 10. q. 1. cap. nullus omnino 16. q. 6. ipsæ vero res indictione singularum Parrochiarum Episcoporum (qui locum tenent Apostolorum) erant, & sunt usque aduc, & futuris semper diebus debent esse temporibus, d. cap. videntes 12.

Y

Cap. 1. vers. Hæc vero Dezimas 16. q. 7. Gonzalez glos. 6. nu. 3. in cap. 113. q. 1. in cap. Pastoralis de his quæ fiunt à Prælati Ioan. Andreas, Abb. & alij, in rubric. de Patroc. Bertrand. conf. 350. vol. 2. cap. 1. Nauarr. in cap. placuit num. 3. Tusch. de Visit. lib. 2. cap. 2. nu. 1. Suarez de Relig. tract. de Dezim. lib. 1. cap. 21. à num. 4. Carat. de iurib. Parroch. tit. 1. cap. 2. Loter. de re benef. lib. 1. q. 1. Rota in Florentina Parrochialis 1630.

nes, y Fúadores, no se hazē mād atos prohibitiuos cō las circūstācias q̄ este contiene, y de todas las Iglesias no sacará los titulos, mandatos, inhibiciones, y prohibiciones tan repetidas, y continuadas, singulares, y especificas contra los seculares, como tiene esta Iglesia en 140. años, exhibidas en processo, y estas, y la obseruancia la hazen singular.

Ni obstan las ponderaciones, y discursos q̄ la Villa forma en los fol. 43. y 44. diuidiendo las Dignidades, ministerios, y empleos Ecclesiasticos atribuyendo a los Obispos el drecho autoritativo; a los Sacerdotes el drecho ministerial, y el prouidencial de las Iglesias a las Vniuersidades, y Concejos, con vna exclusiua tan vniuersal, que dize: *No se hallará en parte alguna, que la fabrica, y construccion de los Templos su reedificacion, y reparo se aya encomendado a los Prelados, ni a los Sacerdotes, ni que esté a su cargo, sino de los seculares,* porque esto no es tan cierto, como supone la parte aduersa.

Pues en los primitiuos siglos de la Iglesia, aunque no tenian los Apostoles, y Operarios Euangelicos bienes sitios, ni sumptuosos Edificios, R pero ya poseian algunas Vasilicas Subterraneas, Oratorios, y Templos, en los quales administraban los Sacramentos, S y para el regimen destos, y propagacion de la Ley Euangelica, el Principe de la Iglesia San Pedro, diuidió las dignidades Ecclesiasticas, erigió Patriarcas, Metropolitanas, y Metropolis, Arçobispos, y Obispos con sus Diocesis, y les designò los terminos, y jurisdiccion que auian de tener, y a imitacion de San Pedro, San Clemente, y San Anacleto sucesores suyos, distribuyeron las otras Dignidades en que se funda la potestad Episcopal, y designaron Obispos para las Ciudades numerosas con sus Diocesis, y terminos separados, y distintos. T

Entibiòse la caridad humana, y pareció a los Vicarios de Christo para subuenir las necesidades de los fieles, que era de mayor utilidad tener las Iglesias bienes sitios, que venderlos. Y en tiempo de Urbano I. començaron a retener los que se entregaban a las Iglesias. V Y estos estauan debaxo la jurisdiccion, y disposicion de los Obispos. X Y como no auia diuision de Parroquias, los Obispos eran Curas de toda su Diocesis; aumentòse el Pueblo Christiano, y el Papa Dionisio diuidió las Parroquias, y asignò a cada Cura, ò Sacerdote su Cimiterio, Territorio, y distrito. Y

Y en aquellos siglos los Obispos, y Comunidades Ecclesiasticas, tenían a su cargo la conseruacion de los Templos sitios, y fundos de las Iglesias materiales, y la prouision de lo necessario para el culto Diuino. Y el estar a cargo de los seculares, es contra drecho, pues por la incapacidad, y resistencia de que tienen para administrar los bienes Ecclesiasticos, es necessario decreto, y priuilegio Pontificio: y si los administran los Concejos, no es porque los señores Reyes quisieron honrar a los seculares, sino darles vna ayuda de costa, y aliuio de poder conuertir los frutos superfluos de las Primicias en profanos usos para subuenir sus necesidades; y mas opuesto es al drecho, y Sagrados Canones tener los seculares la administracion de los bienes Ecclesiasticos,

cos,

cap. placuit num. 3. Tusch. de Visit. lib. 2. cap. 2. nu. 1. Suarez de Relig. tract. de Dezim. lib. 1. cap. 21. à num. 4. Carat. de iurib. Parroch. tit. 1. cap. 2. Loter. de re benef. lib. 1. q. 1. Rota in Florentina Parrochialis 1630.

cos, y edificios de las Iglesias que los Obispos, y Prelados, Comunidades Eclesiasticas, y Capítulos porque a estos les compete por derecho, y en esto no es singular la Iglesia de Longares, que en las Iglesias Catedrales, y Colegiales passa lo mismo. Y en algunas Parroquiales del Reyno, los Eclesiasticos, y seculares cuidan de sus edificios, y de lo providencial de sus Parroquias, como en Villanueva de la Guerna, en Cosuenda, en la Ciudad de Daroca, y en la de Zaragoza, le darè algunas Parroquias, que por no tener la fabrica de entradas ochocientos escudos, como la de Longares, ningun Parroquiano por lo honoroso quiere encargarse della. Y a los Beneficiados de Longares, porque les ayudamos con nuestro dinero a perficionar, y conseruar la Iglesia, aliviandoles los gastos que auian de sustener, nos dan acusaciones criminales. Y vltimamente cuidar los Eclesiasticos de la construcción, y reparacion de los Templos, es conforme derecho, y no estando este prescripto, como no lo està en esta Iglesia, se debe obseruar, persistiendo los Beneficiados, y Capitulo Eclesiastico en el derecho, superintendencia, vso, y exercicio que tienen en la fabrica della.

§. III. *EL VICARIO, Y BENEFICIADOS de Longares, tienen possession de fabricar dicha Iglesia, juntamente con los Jurados.*

CON los efectos de las fracciones de las sepulturas, con las rentas del Capitulo Eclesiastico, y singulares del, han fabricado estos desde el año 1527. hasta oy las cosas siguientes.

Primeramente, dos candeleros 20. suel. dos Casullas de chamelote negro 300. suel. de aljez, y ladrillos para hazer la Cruceria de la Capilla, que està entrando en la Iglesia a la mano derecha 250. sueld. a Masse Alòso de Lezdes por fabricar dicha Capilla 300. suel. de seda, y frãjas para dos Casullas verdes, y al Sastre 28. sueld. al Organista por afinar el Organò 48. suel. de vn candelero 2. suel. vna vara de damasco para reparar los vestimentos 31. suel. de vna caja para las hostias 1. sueld. 2. din. de hecuras de vn Caliz, y plata que se añadió 47. suel. por adobar los hostieros 5. suel. de esmultar dos Patenas 8. suel. vn encerado para la Sacristia 1. sueld. 9. din. damasco para adobar vna Capa blanca, y al Sastre por vnos atiques al Padio 16. suel. 8. din. de cordones, y tela 6. sueld. 2. din. tablas para el Altar mayor 4. suel. de adobar vnos vestimentos, y la Capa de brocado 20. suel. al Ferrero por vn asiento de fierro para la Pila 4. suel. 9. tres bisopos 4. suel. 1. vna jarrica para la Pila, vna Casulla, y Almaticas 344. suel. 6. vn Missal 42. sueld. vnos cordones para la Cruz mayor, y adregar otros 58. suel. Para hazer la Sacristia de la Iglesia, y camara para el Sacristan, en madera, aljez, y ladrillos 400. sueld. aljez blanco para blanquear dicha Sacristia 157. sueld. aljez blanco, y pardo para lucir, y espalmar la bobedilla, que està en la Iglesia a mano

Año 1527.

hasta el año 1536.

Hasta el año 1549.

Hasta el año 1552.

izquierda, cabo el Altar mayor 160. sueld. al Oficial para dicha obra
 240. sueld. De hazer vn asiento a la Reliquia de San Blas 16. sueld. tela
 para tres Amitos, tres varas, tela negra, trezaderas, y otros recados
 para reparar la Capa negra 12. sueld. 3. quatro procesioneros, dos cor-
 dones, vna llave para el Sacratio 15. sueld. vn asiento para el pan bendi-
 to 6. sueld. dos vanderas para la Passion, y recados 70. sueld. 6. vn encera-
 do, y dos tablas para los Altares, y vnas tigeras 27. sueld. Pague a Tarin
 para ayuda a la Cabeça de San Iulian 100. sueld. vna Pila de alabastro
 para el agua bendita 94. sueld. dos cerrajas, dos aldabas grandes, y qua-
 tro tirantes para los cajones 35. sueld. de reparar las Capas blanca, y ne-
 gra 6. sueld. 9. vn pie para la Pila q se quebrò 21. sueld. de pintar los intrope-
 rios de la Passion, para la vexilla, y adobar los ostieros 23. sueld. quatro
 varas de tela para reparar los vestimentos, vnas listas labradas, y al
 Sastre 23. sueld. tres portapazes, y vna Cruz pequena 16. sueld. para cami-
 sas, Amitos, y adrezar otras 23. varas de ruan con recados 83. sueld. dos
 cordones 5. sue. para ayuda de vn delãte Altar de carmesi 100. sueld. de vn
 espejo para la Sacristia, y soldar vnos calices 4. sueld. vn delante Altar de
 oripel 55. sueld. vn Dominical, y Santoral 58. sueld. vnos ribetes de terciopelo
 carmesi para la Capa de brocado, y de reparar otra 13. sueld. de adre-
 zar vn Relicario 6. sueld. de vn comun en vn Misal, y quatro Estolas 33.
 sueld. 4. de la licencia para assentar el Altar mayor 32. sueld. dos Cruces
 pequenas 12. sueld. carruchas para las lamparas, y de adrezar vnos cober-
 tores para los Altares, y de otro nuevo 33. sueld. por adobar vn Caliz, y Pa-
 tena con la plata que se añadió 30. sueld. para cumplimiento de vna Casu-
 lla de terciopelo morado 102. sueld. de pintar vna Beronica, vn Crucifixo
 y vn letrero en el Coro, y las puertas del Almario de San Iulian 110. sue.
 tres cordones, y vn asiento para la Procecion de nuestra Señora 13. sueld.
 6. de la licencia para poner el Altar de Santiago 32. sueldos 8. din.
 de vna arquilla para la luminaria de nuestra Señora 22. sueld. dos Casu-
 llas de fustan blanco, listones, y aforros 85. sueld. 9. de pintar vn delãte
 Altar para el mayor, de vna campanilla 14. sueld. 6. de adobar la Capa de
 Requẽ, y recados 18. sueld. 11. de tres Calices de tierra, y vna basa para
 la Pila 26. sueld. vna llave para el Almario de las Reliquias, y adobar vn
 Caliz 11. sueld. 4. vnas tigeras para cercenar las hostias 3. sueld. 6. 25. va-
 ras, y media de lienço para las Albas 50. sueld. registros para Missales,
 tres Procesioneros, seda, y guarnicion para vnos Corporales 20. sueld.
 vnos tornillos, y ganchicos para el Tumbano 7. sueld. vna alguaza para la
 Pila de Bautizar, y 26. Pomas para el rejado del Coro 35. sueld. dos Cali-
 zes de tierra, de limpiar seis Calices, el incensero, y poner vnas piezas de
 plata 26. sueld. vn picaporte para la puerta de la Iglesia 4. sueld. 6. vara, y
 tercia de raso para vna Casulla, y adrezar vnos Missales 33. sueld. 6. cien
 cabizes de Aljez para la obra de la Iglesia 400. sue. 5000. ladrillos 640.
 sueld. de vna columna q està arrimada al Coro a la parte, y mano izquier-
 da del quarto nuevo 150. sueld. a Masse Iuan de Estalla Albañil 1500.
 sueld. de pintar, y dorar el Retablo del Rosario a Masse Guion 1600.
 de vn Tumbano 26. sueld. 4. vn encerado, y recados 19. sueld. de adrezar

vnos

Hasta el año 1569.

unos Relicarios, una llave para la bobeda 7. suel. 6. de adobar otro Relicario 47. suel. 6. dos Calizes que se adreçaron 50. suel. diez varas de fustan para el Pulpito 43. suel. tres Cruces de barba de Ballena 2. suel. 6. vara y media de raso morado 13. suel. 4. tafetã negro bordado para una Capisa a la Custodia 42. suel. de teñir unas andas para el Santissimo, una caja para las hostias, y otra para traer el Crisma 19. suel. cinco l sopos, unos ganchos para las campanas, una campanilla para el Santissimo, cola para encuadernar los libros 17. suel. 6. un Missal Romano, y Registros 71. suel. 6. un hierro para hazer formas, al Sastre de hechuras por el paño del Pulpito 7. suel. un Caliz de tierra para el comulgar 2. suel. de adreçar un banco 2. suel. de una franja de oro, y seda, tafetan carmesi, y seda con sus franjas para sobre Calices 135. suel. de un mango a una campanilla 12. suel. por dar color al faxistol 11. suel. de una calderilla para el aguabendita 12. suel. unas tablas para un Confessionario, y adreçar otro, cerraja, y otros hierros 48. suel. 5. una Loba con dos llaves para la puerta de la Sacristia, y una alguaza 14. suel. dos l sopos 6. suel. 6. Marcauses, y otras cosas para el Organo, clauos para el Crucifixo de la Capilla de la escalera del Coro, y jornales del Oficial 40. suel. para dorar el Christo, para el faxistol del Coro nuevo 12. suel. de hechuras al Maçonero 28. sueld. de unas alguazas, y assentarlas 14. suel. al Pintor por un letrero que hizo en la Iglesia 8. suel. una varra de hierro para la ventana de la Capilla del Christo 14. sueld. tela azul 17. sueld. para ayuda a la Custodia, que se hizo el año 1575. 40. sueld. tres varas de Olanda 39. sueld. un hostiero 8. sueld. Para ayuda a un Caliz 50. suel. para el Paño de la Cofadria de S. Sebastian 40. suel. de un Missal 114. suel. una vara de tafetan blanco, y adreçar el Manual 12. suel. 9. Por limpiar la plata de la Iglesia 76. suel. seis faxistoles para los Altares 24. suel. de hazer la puerta de las Peañas 28. suel. al Cerragero, de alguazas, y cerraja 18. sueld. dos Missales 188. suel. de adreçar otros Missales 51. sueld. de embarnizar las varas del Palió 30. sueld. de una alguaza para la puerta nueva de la Iglesia 2. suel. de guarnecer las Sacras, y tornillos 20. suel. de limpiar la cera de los ornamentos 8. suel. un Manual 38. suel. tafetan carmesi para el vaso del Santissimo, de oro para guarnecerla 80. suel. un hierro para cercenar las hostias 4. sueld. de ladrillos para enladrillar unos pedagos de la Iglesia 9. suel. unos Amistos 26. suel. una calderilla 13. suel. 6. una llave para la puerta nueva de la Iglesia, y otra para la Sacristia 9. suel. 6. un cãdelero para las Salves, hierros, y manos 24. suel. un Sãtoral 240. suel. de afinar el Organo 40. sueld. de limpiar el delante Altar de terciopelo carmesi, y otros ornamentos 52. suel. una sogã para las pessas del relox, y otra para la campana mayor 28. suel. dos cerrajas, y llaves para el Sacrario, y puerta del relox 10. suel. una alguaza para la Pila de Bautizar 2. suel. de raso falso azul, y de adreçar el Terno de difuntos 60. sueld. al Oficial por los adreços de otros ornamentos 26. suel. una toalla de tafetan carmesi 62. suel. del Almario de madera blanca para tener el Santissimo, de darle color 36. suel. una trasca para la campana mayor 3. sueld. al Platero de

Hasta el año 1596.

Hasta el de 1599.

Año 1600.

Año 1601.

1603.

1605.

1607.

1609.

1611.

1613.

1614.

1619.

Coriñena por limpiar toda la plata, y adregar la Cruz pequeña 141. suel. 2. vn racel para el Altar mayor 12. suel. dos bancos para sentarse los Jurados quando ay sermon 24. suel. cinco cordones 30. suel. una cuerda para las campanas 10. suel. de estoraques para incensar 6. suel. de adregar la capa de brocado, y muça para comulgar 300. suel. vn encerado para la ventana de la Sacristia 15. suel. de vn libro para el Coro, y recados para escribirlo 31. suel. vn repostero para el Altar mayor 60. suel. para dorar vn Caliz 100. suel. dos varas de Olanda, y otros recados 40. suel. vn Crucifixo para las Processiones 200. suel. quatro Cingulos 28. suel. de limpiar la Iglesia paredes, y vidrieras el año 1595. 12. suel. para unas frangas del Palio 120. suel. tres varas de Olanda para unos Corporales, y recados 75. suel. por enladrillar las sepulturas de los portegados, aljez, y ladrillo 64. suel. unas hijuelas para los Corporales 7. suel. pastillas para incensar 5. suel. tres sobrecalices, y una bolsa, tres registros para unos Missales 91. suel. tafetan blanco, y oro para dicha bolsa 137. suel. permufes para incensar 8. sueld. ocho palias de licienço 68. sueld. Purificadores, bilette, y recados 132. sueld. so, una arquilla para los Corporales 10. sueld. unos cordones para las Almaticas blancas 60. sueldos, vn Confessionario, y una tabla 26. sueld. vn dosel para el Crucifixo de la Sacristia 141. sueld. registros para los libros, y una cestilla para las vinajeras 5. suel. una Casulla de chamelote 132. suel. de otra Casulla, Zanefa, tela, y de reparos que se hizieron en otros ornamentos 258. suel. tres sobrecalices, una toalla de tafetan blanco otra azul, tres bolsas para tener los Corporales, quadernos, y Sacras de recados para todo 360. suel. vn bufete 50. suel. vn cajoncito para las bolsas, y tafetanes, fallera, y tirante 9. suel. de adregar una rueda, vn manual 40. suel. una tabla de la Indulgencia, unos clauos para el fagistol de la Sacristia 10. suel. vn hostiero de bronce, y unos cordones para las Albas 67. suel. de visitar el libro 10. suel. por limpiar las manchas de los ornamentos 16. suel. una zerraja para la cajuela de las Animas, y registros a los Missales 14. suel. chamelote carmesi para una Capa 48. suel. de recados 38. suel. hechuras 24. suel. vn tintero, y polborera 11. suel. una concha para bautizar 88. suel. unos pergaminos, y acabar de pagar la concha 25. suel. 4. al Cerrajero por adregar de la puerta del Coro 19. suel. por dicha puerta 140. suel. tres tafetanes para sobre calices 43. suel. de visitar este libro 6. suel. unos tafetanes, y vn libro 49. suel. clauos, ojas de latas, y registros para los Missales 66. suel. 8. din. vn bufetillo para la credencia, y unas tablas 81. suel. tachuelas 3. suel. vn Missal, y vnos tafetanes blancos 108. suel. vn Salterio 120. suel. unas letras para cobrar las jocalias atrafadas 8. suel. de adregar el fagistol, y vn libro pasionero, y otro blanco que se compraron 2. lib. 12. suel. 8. din. unos cordones de desfila 48. sueld. de vn Archiuo que se hizo do mandamiento del Prelado 43. lib. al Cerrajero de unas cerrajas, llaues, y otros hierros 49. sueld. al Carpintero por una puerta, y tabla para para estantes al Almario 8. suel. al Albañil de abrir dieho Almario 50. suel. de adregar dos Missales 28. suel. de visitar este libro 10. sueld. de adregar tres patenas, vn Caliz, y plata que se

se añadió 48. suel. cinco tafetanes para sobrecalices y tres Cingulos 10.6.
 suel. vnas tarimas para el Coro, y vn quaderno para vn Missal 34. suel.
 dos bancos de nogal 13. libr. vnos Cingulos 40. sueld. tafetan para vnas
 bolsas de Corporales 15. suel. dos Missales 144. suel. vn fagistol, registros
 3. suel. vn banco de pino, vn Ritual 44. suel. seis Cingulos, y en quader-
 nar vnos Missales 4. lib. dos Casullas, vna verde y otra negra, siete pal-
 mos de tafetan para sobrecalices 17. lib. 10. suel. de vendecir dos Calices
 al Sacristan del señor Arçobispo 4. suel. tafetan negro, y blanco para so-
 brecalices 3. lib. 3. suel. quatro Cingulos 1. lib. 12. suel. dos Casullas de Ca-
 talufa 19. lib. vnas esteras para el Coro, liẽzo para Purificadores, y Ami-
 tos, vn Missal, vna bolsa de Corporales 190. suel. 8. din. tafetan colorado,
 verde, morado, blãco, y negro 815. suel. vna toalla de tafetan 60. suel. tres
 Cordones 16. suel. vna guarnicion para vna Alba 26. suel. 6. din. de a-
 dreçar vn Atril, y la Credencia 6. suel. nuebe bolsas de Damascos dife-
 rentes 16. lib. 6. suel. quatro Cingulos 20. suel. dos encerados, y de visitar
 el libro 20. suel. en vntelar para adreçar los Corporales, almidon, dos
 quadernos de requiem, vn aro para nuestra Señora del Rosario y assen-
 tar vna cerraja 138. suel. de adreçar vn Missal 28. suel. dos bancos esca-
 ños 120. suel. al Pintor de pintar vnas puertas, de adreçar vn fagistol
 22. suel. dimos al Jurado Iuan Baquero para la Campana 10. libr. vnos
 sobrecalices, y vna frangilla de oro 36. suel. vn Caparaçon para la Cus-
 todia, de adreçar vna Casulla de Damasco blanco, y otras dos Casullas
 de Damasco falso 42. sueld. vn reparo para la Sacristia, y dos varas de
 ruan para Purificadores 52. suel. vn Terno de Damasca blanco, y adre-
 çar el viejo 24. varas 48. lib. vna Casulla colorada de Brocatel 5. libr. 5.
 suel. tres Casullas negras, y blanca 9. lib. 12. suel. vna Casulla colorada
 7. lib. 10. suel. aforros para todo 10. lib. 3. suel. 6. din. seda, y franxas, passa-
 man, y espiguilla 14. lib. 15. suel. vn sobrecaliz, y linete para aferrar vna
 Capa, Catalufa, y cerilla 2. lib. 18. suel. de otros recados para lo dicho 14.
 lib. 2. suel. Iornales de los Sastres 9. lib. 8. suel. vnos Altaricos, ò gradas 1.
 libr. 18. sueld. de adreçar los libros, y Missales 2. libr. 4. sueld. vnos
 Corporales 2. libr. 8. sueldos, de manos de vn Isopo de plata 2. libr.
 10. sueld. vnas colonias, clauos para los quadros de la Sacristia, de
 adreçar vnos fagistoles 2. lib. 8. suel. de vna Casulla 3. libr. vn arca de
 cristal de Benecia 11. lib. 12. suel. vna cãpanica para el Santissimo Sacra-
 mento 19. suel. de adreçar vn Terno 16. sueld. vn bastidor para vn qua-
 dro 16. suel. vn sobrecaliz 24. suel. angeo 12. suel. almidon para los Cor-
 porales 12. sueld. seis Cingulos, nuebe tafetanes de colores 148. sueld. vn
 Pedestal, y dos trascas para las campanas 14. suel. vnos quadernos de
 requiem 40. suel. vna arquilla 20. suel. de porte de vn dosel para la Igle-
 sia 16. suel. vnos tafetanes 120. suel. tres capas de Damasco Blanco, guar-
 niciones, aforros, y recados, y jornales a los Sastres 1922. suel. vna llave
 para la Tribuna del Coro 8. suel. 4. din. vna Casulla negra de damasqui-
 llo negro 120. suel. vn tapete para la Sacristia, vnos quadernillos de re-
 quiem, y de adreçar vnos quadros 5. lib. 1. sueld. de coser vnas bolsas de
 Corporales 20. suel. vna Casulla de telilla, recados, y costuras 104. suel.

1622.

1624.

1625.

1629.

1630.

1631.

1632.

1633.

1638.

1641.

1643.

1644.

1647.

1648.

1650.

1651.

1652.

1654.

1655.

1656.

1657.	6. din. una Casulla de Damasco 262. sueld. una Casulla 200. sueld. para Corporales 90 sueld. 9. din. un corte de lila blanca para dos Almaticas
1658.	203. suel. 9. din. seis Cingulos, un Atril, tres cerrajas con sus llaves 97. suel. 17. varas, y terciada de Damasco blanco para un Terno, galon de oro fino, tela, jornales al Sastre, y todos recados 1038. suel. 7. din. Costò la fabrica de la Capilla de San Pedro, de aljez, ladrillos, y manos de los Oficiales con todo lo demas necessario 1259. libr. una Columna para la Nave que se fabrica en dicha Iglesia 85. libr. 18. sueld. una llave para el Archiuo, tres quadernos de requiem, y dos pares de Corporales 140. suel. un Missal, quatro fagistoles, una cerraja para la Iglesia, y de visitar este libro 166. suel. doze Estolas negras 126. suel. tres Cingulos, una cerraja, y resorte para el Altar de San Pedro 46. suel. una Casulla de Damasco negro 162. suel. una Alba de ruan, randa, y manos 113. suel. 6. de una Casulla negra de hechuras, tres sobrecalices, de adreçar los Atriles, y quatro Cingulos 286. suel. Damasco para adreçar unas Casullas, una bolsa de Corporales, unos sobrecalices, y manipulos, seda blanca, una Alba, y todos recados, dos Sacras, y hechuras de todo 14. lib. 5. suel. unos cordones nuevos para la Cruz mayor 23. lib. quatro Cingulos, seda blanca, y de adreçar la Capa de Damasco, y una patena que se hizo 50. sueld. de traer una columna de la Cantera de Epila para la Iglesia, que està contigua a la Capilla del Santo Christo 12. lib. 6. suel. una Zanefa bordada, dos Cingulos, de adreçar el Terno de difuntos, de seda, y visitar este libro 4. lib. 9. suel. &c. Tres varas de tafetan para sobrecalices, un encerrado para el Coro, un gremial de damasco blanco, una vara de chameote para adreçar el Terno de difuntos, una mesa Altar para el Santo Ecce Homo, un Cingulo, seda y recados para adreçar el Terno, y gremial, y al Sastre, en todo 218. sueld. 2. din. una vara de damasco blanco para adreçar dos Casullas 30. sueldos. Mossen Lorenzo Mogota hizo el Retablo del Santo Christo 35. lib. al Oficial. Mossen Salvador Asun, el Retablo de S. Inacio, y un Cancel con algunas limosnas de la Villa, y singulares, y lo restante supliò de su dinero.
1659.	<p>Todas estas obras, reparos, prouisiones de Ornamentos Iocalias, y las demas especies de bienes, dedicados para el culto Diuino, y celebracion de los Diuinos Oficios, que sin duda estàn comprehendidos, debaxo el nombre de fabrica, Z se han hecho, y fabricado de orden, y mandamiento de dicho Capitulo Eclesiastico, sin de pendency alguna de los Jurados, y Concejo de Longares, como consta, y resulta de los libros, y partidas de data, mas por extenso, las quales se han reducido omitiendo la prolixidad de las partidas, cuyos titulos de data dizen: <i>Gastos hechos de orden, y mandamiento del Capitulo.</i></p> <p>Pagan tambien el Vicario, y Beneficiados, al Sacristan, 15. lib. y al Organista 13. lib. 15. suel. en cada vn año, con que no puede dudarse, que tienen la administracion prouidencial, y possession de fabricar dicha Iglesia, por espacio de 140. años continuos, y quanto huieren dicho los testigos en contrario, (salua pax) es ageno de verdad, y quedan conuencidos con los libros de la Iglesia firmados de los Prela-</p>
1660.	
1661.	
1662.	
1663.	
1664.	
1665.	
Año 1666.	
Año 1667.	

Z
 Barbat. conf. 26. lib. 3. Surd. conf. 62. nu. 5. Cabalcan. & Campanil. quos sequitur Salg. cap. 5. num. 6. Frances de Vrrutigoyti Eccles. Cathed. cap. 13. nu. 77. in reparatione non solum comprehenduntur parietes materiales Templi verum etiam ornamenta, & alia quecumque, & omnia necessaria pro cultu templi, Barbof. de potest. Episcopi par. 3. Alleg. 66. nu. 6.

lados desta Diocesi, sellados, visitados, y aprobados con los levantamientos, de finimientos, y firmas de sus Notarios, que hazen mas fe, que los testigos ex aduerso producidos.

De lo dicho resulta, que Domingo Lopez, y otros testigos que afirman en este processo, que la Villa sola ha fabricado toda la Iglesia, deponen sin fundamento, y los jurados reciben engaño, alegando en el folio 37. de su memorial, que no ay ladrillo, ni piedra en toda la Iglesia desde sus cimientos, que no le aya costado a la Villa su dinero, pues ay en ella muchos millares de ladrillos, y mas de quatro mil ducados consumidos por el Capitulo de Vicario, y Beneficiados en la fabrica, y otros bienes de la Iglesia, que no le ha costado a la Villa vn sueldo.

Es notable el artificio con que los testigos por la Ciudad producidos deponen, que los Clerigos fabricaron una Capilla de San Pedro, pero que está fuera del cuerpo de la Iglesia. Y no auiendo articulo, que les obligue a dezir esta circunstancia, la expresan con singularidad, y callan muchísimas que debrian declarar en fuerza de los interrogatorios especiales, y con essa expresion voluntaria faltan a la verdad, y no minoran, ni quitan al Capitulo de Beneficiados el derecho adquirido por esta fabrica. Porque la Capilla de San Pedro, es parte integral de la Iglesia Parroquial, y está inmediata, y contigua a ella. Y la Iglesia: *Nihil aliud est, quam sacra domus, pro ut est edificium constans parietibus, & tecto, auctoritate Episcopi destinatum pro explicandis Diuinis Officijs.* Y dicha Capilla tambien goza desta calidad, y naturaleza, por ser esto comun a las Iglesias, y Capillas. ^Z Y aunque los testigos con sus artificiosas depoliciones, pretendan separar esta Capilla de San Pedro del cuerpo de la Iglesia, es en vano, por que las Capillas, *ad quas patet additus ab Hostio eiusdem Ecclesie, & non aliunde.* son partes integrales, porciones anexas, y apendices de las Iglesias, *quibus adherent,* y se reputan vn mismo cuerpo con ellas. ^A

A la Capilla de San Pedro, no se puede entrar por otra parte, que por la puerta de la Iglesia Parroquial, y está inmediata, contigua, y conexa a la Iglesia, y Sacristia: Luego es parte integral, y porcion de la misma Iglesia, y se debe reputar vn mismo cuerpo con ella.

Tambien es digna de reparo la inconstancia, y variedad de ardidés, con que el memorial contrario intenta desvanecer las obras hechas por el Capitulo Ecclesiastico en dicha Iglesia; pues en el fol. 46. dize, que la dicha Capilla se hizo con dinero de la Cofadria de San Pedro, que se compone de seculares, y Ecclesiasticos, con alguna porcion del derecho de localias, y algo del Patrimonio de los Beneficiados. Y a folio 61. dize, que las 50. lib. que paga de reditos el Capitulo cada vn año, se cargaron para pagar una hazienda q compraron de Doña Gracia Moforte, y para gastos deste pleito voluntario. Cuyos supuestos son inciertos.

Lo primero, porque la Cofadria de San Pedro, no tiene de renta, sino 11. lib. 13. suel. y están fundados en diuersos censales de quatro, ocho, veinte, treinta, y cien sueldos, los quales se hallan en ser; y la fabrica se pagò con dinero de contado. Lo segundo, porque el Capitulo

Y

Loter. de re benef. lib. 13. à num 3. vsque ad 8.

Z

Sanchez de matrimonio lib. 9. disput. 15. num. 20. vers. Quæ omnia ego intelligerè, ibi: *Deputatur similiter ad cultum Diuinum.* Valenz. conf. 18. nu. 62. 66. 67. 83. tom. 1. & conf. 196. num. 31. tom. 2.

A

Ex textu cap. si Ciuitas 17. §. ratiõne de sent. excommuni. in 6 Loter. de re benef. lib. 1. quæst. 13. à num. 39. Rota apud Merliu. tom. 2. decif. 728. nu. 14. cum præsertim Sacella verè sit pars integralis Ecclesie, neque ad eam sit accessus nisi ab hostio eiusdem Ecclesie non autem per viam publicam, Sanchez de matrimon. quæ omnia ego intelligerem nisi, quod est supra Ecclesie tectum sit Capella eiusdem Ecclesie, ad quam patet additus per ipsam Ecclesiam, quia talis non est diuisa ab Ecclesia, sed reputatur vnum Ecclesie corpus, conducit Mantica de coniecturis lib. 9. tit. 2. n. 36. Valenz. conf. 68 nu. 18. tom. 1. Capellæ tanquam accessorie dependent à Locis in quibus sunt, & vt accessorie cum eis transeunt. & num. 70. captus in scalis, vel hostio Ecclesie dicitur in Ecclesia captus, l. præsentis, §. sane, ff. de his qui ad Ecclesiam confugiunt, vbi Bart. ergo multo magis hoc dicendum est in Capella ista quæ est annexa accessoria, & incorporata in ipsa Ecclesia, ad quam per Ecclesiam ipsam patet additus, & nu. 77. maximè hoc dicendum est inspecto, quod Capella prædicta in tantum est conexa Ecclesie Cathedrali, vt non alia ex parte quàm per Ecclesiam ipsam possit ad eam additus patere.

haf.

hasta oy ningun censual ha cargado, ni para pagar hazienda comprada, ni para otro fin: Lo tercero, porque la hazienda de Doña Gracia Moforte, se comprò por los años de sesenta y tres, y la fabrica de la Capilla se acabo, y pagò el año 1654. y los Archiueros sacaron del Archiuo mas de 800. lib. las trecientas eran de vna Capellania de D. Rodrigo Escolano, por las quales paga dicho Capitulo 15. lib. cada vn año, y desde el de 54. hasta el presente, ha pagado de reditos 195. lib. por las 300. consumidas en la fabrica: Otras 200. lib. se tomaron de vn censal que luyò el Lugar de Mezalocha, y las restantes del dinero de Missas, y Aniuersarios, que se auia de fundar, y rentar, en vtil de los Beneficiados, y por auerlo consumido en esta fabrica pierden los reditos, y celebran las Missas, gratis & pro Deo. Y con estos efectos se pagò la obra de contado, y no como refiere el memorial contrario.

Admirase tambien, que en el Capitulo aya Beneficiado con titulo de fabriquero, y pondera, *que es la mayor nouedad que se ha intentado*; pero la nouedad mayor es, no auer sino vn Beneficiado solo con titulo de fabriquero, porque quando entrè en la Iglesia hallè quatro, ò cinco, que muy vfanos lleuaban el titulo de fabriqueros, estos eran Mossen Salvador Assun, Mossen Domingo Garcia, Mossen Mathias Bueno, Mossen Francisco Marquès, y Mossen Iuan Marco, y este gastò por su mano 189. lib. 7. suel. en Aljez, y a titulo de fabriqueros estauan esentos del Coro, y como tales sacaron, y gastaron del Archiuo de la Iglesia, mas de 800. lib. en la fabrica de dicha Capilla. Y mayor, nouedad es, para sacarnos el dinero del Archiuo introducirsenos quatro Beneficiados, con titulo de fabriqueros; y despues que lo consumieron no dexarnos vno si quiera, que conserue el nombre, y memoria del dinero que gastaron (que no era suyo, ni nuestro, sino para Fundaciones de Missas, y Aniuersarios) y por ellos han pechado, dichos Beneficiados mas de 500. lib. desde el año de 1654. Y ritulo tan costoso, no es justo despreciarlo, y especialmente por auerlo introducido tan a acosta del Capitulo Mossen Iuan Marco, y otros que impugnan, y niegan lo mismo que ellos inuentaron, imputandome sus nouedades.

Y sino quiere el Autor contrario, que dichos Beneficiados sean fabriqueros conocidos por drecho (que no lo soñamos sino por nuestro dinero) llameles *Administradores de los derechos de localias*, que esse titulo les dån los Prelados. Y a los Jurados *Administradores de la Primicia, de la fabrica, y luminaria, ò Primicieros*, que no se hallarà otro titulo en diuersos mandatos. Y el mismo drecho que pretenden los Jurados por Administradores de la primicia, pretenden por Administradores de los derechos de sepulturas, los Beneficiados, porque el nõbre de Fabrica comprehende todos aquellos derechos que tiene la Iglesia de percibir los reditos para ella dedicados, ^B y los Beneficiados que los perciben, con legitimos titulos se podràn dezir, *Fabriqueros, ò Administradores* de los derechos dedicados para la fabrica de esta Iglesia.

Y por

^B
Couarr. in cap. vlt. de test.
num. 4. & plures, apud Solor-
zan. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3.
cap. 23. num. 11.

Y por tener esta, dos efectos distintos, y separados para su conseruacion, y construccion, y pertenecer la administracion de los vnos a la Villa, y la percepcion de los otros a los Beneficiados, y fabricar todos *Communiter, & pro indiuisso*, el mismo derecho que pretende la Villa, y con mejores titulos asiste al Capitulo Eclesiastico; graduelo con el nombre que quisiere, y no hagamos question de nombre, la que es de Reales ficos en la fabrica consumidos, y gastados de las reras del Capitulo: Y siendo indubitable, y notorio; q los Beneficiados tienen posesion de fabricar en dicha Iglesia, y de proueber diuersos ornamentos, para el culto Diuino, que pagan tambien al Sacristan, y Organista, vna porcion de sus salarios, y que con estos actos positivos, asistencia de derecho, Constituciones Sinodales, que les infragan, tienen todos los requesitos necessarios para ser mantenidos en el derecho de la Iglesia material, sin que los Jurados puedan pretender priuatiue la administracion prouidencial, por ser esta comun a entrambos puestos, como resulta de la diuersidad de fabricas, que en el discurso de 140. años han hecho dichos Beneficiados, que exceden sin numero a las que confiesa el memorial contrario, segun se manifiesta de su ocular inspeccion.

§. IIII. LOS VICARIOS, Y BENEFICIADOS tienen derecho al empleo, administracion, y cobrança de los derechos de sepulturas, y no los Jurados.

LA benignidad de la Iglesia, permitió a los Fieles eligiessen sepulturas dentro los Templos, que antiguamente no podian gozar esse honor; C el darla, y concederla, es officio priuatiuo, y propio de los Obispos, y Parrocos, D y no de los seculares, y en la Diocesi de Zaragoza, se les concedio esta gracia, con prohibicion expresa, que ningun Clerigo, ni Seglar de qualquiere estado, o condicion fuera, pudiera sepultarse dentro la Iglesia, sin preceder la licencia del Prelado, y dotando primero a su arbitrio la Iglesia, como lo expressan las Constituciones Sinodales antiguas, y modernas, cuyo tenor es este. E

Sancita Sacrorum Canones, exequentes prohibemus, quęcumque Clericum, vel laicum cuiuscumque conditionis, & sexus cum ab hac luce migrauerit, absque nostra speciali licentia, ad nostri arbitrium, eo cassu dotata per eum Ecclesia intra matricem; vel Parrochialem Ecclesiam, vel Capellam, nisi alias priuilegiatus existat; & prius Priuilegium, per ipsum Nobis, vel nostro Officiali in nostra absentia exhibito, intra Ecclesiam sepeliri Curatis omnibus iniungentes, ut hanc nostram prohibitionē incunantur obseruent sub pœna 100. suel. pro vice qualibet committenda; quam si contrarium fuerint eos incurri, volumus ipso facto. Alios vero Clericos, vel laicos omnes, & singulos ad prædicta interse-

D. Joannes ab Aragonis de
legit fol. 2. col. 2. in Const. an-
tiquis.

D. Alphonsus fol. 3. col. 2. in
antiquis Const.

Cap. Sancte Marce de Const.
in 6. Laicis etiam Religiosis in
per Ecclesiam, si personis in ab-
soluta sit attributa facultas
tas quos obsequendi manet et
H
D. Alphonsus fol. 3. col. 2. in
antiquis Const.

Cap. nullus, cap. quibus, cap.
præcipiendum 13. quæst. 2. &
communiter DD. & PP.

Clement. dudum, §. huius-
modi de sepult. Abb. in Rubr.
de Parroc. nu. 2. cap. abolendæ
de sepult. Hugo lib. 2. de offic.
Episcopi, cap. 17. n. 1. Barbof. de
potest. Parroc. cap. 26. num. 1.

D. Lupus de sepult. fol. 31.
col. 2. in Const. antiquis.

D. Fr. Iuan Ceprian. Const.
in 2. de sepult. Const. 1.
fol. 103. in primis ord. & an-
tiquis.

sentis sepelientes, auxilium, vel fauorem præstantes, nisi à præmissis desiterint, & cadaver ex humanauerint humanum ipso facto excommunicacionis pœnæ decernimus subiacere.

F
D. Ioannes ab Aragonia de sepult fol. 32. col. 2. in Const. antiquis.

G
D. Alphosus fol. 32. col. 2. in antiquis Const.

H
D. Alphonus fol. 91. in Cõst. antiquis.

La dotacion, y drecho que deben pagar los que se entierran en la Iglesia, expressaron, y establecieron tambien los Prelados por esta constitucio. *Item volumus, & concedimus, quod in Ecclesijs Curatis extra Ciuitatem Casarugustæ Constitutis possit concedi licentia, sepeliendi Parrochianos, vel alios quoscumque Christi fideles, intra Ecclesias Parrochiales per Officiales foraneos, quibus dictæ Ecclesiæ sunt submissæ siue eorum Locumtenentes, dumtamen pro licentia, seu sigillo dicti Domini Archiepiscopi deponant in posse dictorum Officialium, seu eorum Locumtenentium 50. suel. Et dotent Ecclesiam pro reparatione, seu Localium necessariorum emptione 100. suel. Et pro emptione Annuersariorum alijs 100. suel. prædicta tamen nolumus locum habere in Ecclesijs Collegiatis, nisi soluerint 300. sueldos.*

Despues los Prelados, como Legisladores destos drechos, los moderarõ por otras Cõstituciones Prouinciales, q̄ son como se figuen. *Item volumus, & mandamus, attento, quod multi laicorum elongantur à sepultura Ecclesiarum suarum propter salarium licentiæ à nobis petite, quæ hæctenus erat 50. suel. quod de cætero sit restricta ad 30. suel. ut laici deuoti copiosius, & abundantius extendant manus adiutrices circa dotacionem Ecclesiarum.*

Y el mismo Prelado en otra Sinodo Prouincial, boluiò a reformar estos drechos de la licencia, y sepulturas, confirmando el de los Aniuersarios, *H por esta Constitucion: Rationi congruit ut Presbyteri Ecclesiæ deseruientes aliqua circa eorum sepulturas prerrogatiua legentur Constitutione igitur nostrâ quæ incipit. Itē volumus, & mandamus, quod omnes Canonici sub tit. de sepult. ad seruitores dictarum Ecclesiarum, etiam non Beneficiatos extendimus statuentes, quod tam Clerici, quam Laici in Ecclesijs sepeliendi non teneantur pro Ornamentis nisi 50. suel. relinquere. Quantitatem uero pro Annuersarijs Rectoris, & Beneficiatorum, uel solius Curati ubi alij non fuerint Beneficiati arbitrio, dumtamen centum solidum non excedant relinquimus moderandam per hæc tamen Ecclesiarum, Collegiatarum, priuilegijs, Statutis, uel consuetudinibus circa dictorum dotacionem quantitatem maiorem in aliquo nõ intendimus derogare. Salarium uero sigillo pro licentia sepulture ad se decim, & Notariorum ad sex pro viro, & uxore, & pro unaquaque aliorum Laicorum persona restringimus.*

El año de 1604. se confirmaron los mismos drechos por vna Cedula firmada del Vicario General, mandando al Capitulo de la Iglesia de Longares los cobrasse, como en ella se expressan. Y en la vltima Sinodo Prouincial, tambien se estableció lo siguiente. *I Por Constituciones Sinodales antiguas de nuestro Arçobispado, y por la del señor D. Alonso de Aragon, se mandò que se pagasse por la licencia de enterrarse en las Iglesias vn ducado, que se fundasse vn Aniuersario, y se diessen 50. suel. por Localias para la fabrica, y Ornamentos de la Iglesia, &c. Por tanto, establecemos, y ordenamos, que en lo venidero se execute inuolable-*

I
D. Fr. Iuan Cebrian, Const. Sinod. tit. 27. de sepult. Const. 1. fol. 103.

blemente, y nuestro Vicario General, Oficiales Eclesiasticos, y Visitadores no permitan por ningun caso lo contrario.

Luego es notorio, y claro, que los derechos que se pagan por las licencias de enterrar los difuntos, de las fracciones de sepulturas, y Aniversarios, los impusieron, y establecieron por Leyes, y Constituciones Provinciales los Prelados; y que destas Leyes tienen su origen, y son bienes, y derechos Eclesiasticos, y no profanos, como supone la Villa, ni impuestos por voluntad de los vezinos, ni Parroquianos.

Luego la Villa en los folios 48. y 49. zanja todo su edificio sobre fundamentos imaginarios, diciendo: *Que este derecho tuuo principio, de que la Villa, viendo, q̄ de la Primicia no se sacaua lo necessario para crecer la Iglesia, hazer Altares, proueerla de Ornamentos, y cuidar de su fabrica, porque su animo, y zelo de su mayor aumento excedia a las fuerças (y se ha de reparar, que desde el año 1600. hasta oy han sacado de la Primicia sola sin el Quindenio a 600. 500. y 400. ducados, ò libras todos los años, y el animo excede a las fuerças, porque se las debilitan con gastos profanos, que debieran escusar.) Y por la esterilidad de los tiempos (dize) deliberaron los vezinos consentir, que los que se enterrasen dentro la Iglesia pagassen 50. suel. y los que en los Cimiterios, y Portegados 5. suel. y lo cobrasse el Receptor de la Villa. Y consta, que ni tuuo principio este derecho de sepulturas, de la esterilidad de los tiempos, ni de los frutos tenues primiciales, ni de la deliberacion de los vezinos, ni de imposicion, y consentimiento propio secular, sino de las Leyes establecidas por los Prelados.*

Y faltar a la verdad, hablando con vn Prelado en materia tan graue, de donde pende el derecho que tiene la Iglesia, y la decision de todas las dificultades suponiendo con tanta satisfacion, y ornato de palabras, que se impusieron voluntariamente estos derechos los seculares para calumniar a tantos Eclesiasticos, es accion muy sensible, y culpable. Y auendolo citado al Autor, y exhibido en el proçesso diuersidad de mandatos, y Constituciones Sinodales, que desvanecen su assumpto, no debiera gouernarse por relacion de hombres poco legales, a quien conuenca, no solo las Constituciones Provinciales, sino los mandatos que abajo se infieren, sin dependencia de testigo alguno.

Ni el derecho de los 5. suel. que pagan por la fraccion de sepulturas de los Portegados (que en el Cimiterio no se pagan) Tuuo origen de las deliberaciones, ni imposiciones de los vezinos, sino de los mismos Prelados. Que los seculares no pueden imponer, ni establecer sobre derechos Eclesiasticos, y aunque sus Leyes, y Estatutos sean favorables, se reputan por nulas, quando la Iglesia no las ha confirmado, y por ser mas honorifica sepultura la de los Porticos, que la del Cimiterio, mandaron lo siguiente el año 1524. *Item mandamos enladrillar las sepulturas, de las quales están quitados los ladrillos, y los q̄ de oy en adelante se sepultaràn en el Portegado, paguen veinte sueld. para ayuda de la mantenençia del Portegado, sin pagar otros derechos del Señor Arçobispo, ni de Aniversario, que no es Iglesia.*

K

Cap. Sanctæ Mariæ de Cōst. in 6. Laicis etiam Religiosis super Ecclesijs, & personis Ecclesiasticis nulla sit attributa facultas, quos obsequendi manet necessitas non autoritas imperandi à quibus, si quid motu proprio statum fuerit, quod Ecclesiarum respiciat commodum, vel fauorem nullius firmitatis existat, nisi ab Ecclesia fuerit approbatum, Thomas del Bene tom. 2. cap. 9. dubit. 1. nu. 16. Canon. Laicis 17. q. 7. quia non licet Laicis statuendi in Ecclesia præter Romanum Pontificem habere aliquam potestatem, quos obsequendi manet necessitas non autoritas imperandi, ne in exemplum remaneret præsumendi quibuslibet, Laicis quamuis Religiosis, vel potentibus in quacunque Ciuitate quolibet modo discernere de Ecclesiasticis facultatibus quarum solis Sacerdotibus disponendi in discursu cura à Deo commissa docetur.

Y el

Y el año de 1531. se limitaron a 5. suel. por este Mandato. *Item por quanto ha auido contencion, y diferencias sobre los que se han enterrado y quieren enterrar en el Portegado de la dicha Iglesia, que es lo que han de pagar de voluntad de las partes pro bono pacis, & concordia, declaramos, que de aqui adelante cada vn cuerpo que alli se enterrarà, aya de pagar 5. suel para la fabrica de dicha Iglesia.* Luego estos derechos no se impusieron, ni pagaron, como supone la Villa por deliberacion, ni consentimiento voluntario de los seculares, sino por leyes, y mandatos de los Prelados que los introduxeron, y establecieron.

Ni obstaría replicar, que el derecho de los Portegados se paga por concordia de ambas partes. Porque la Concordia, solo se pronunciò sobre la moderacion, reduciendo los 20. suel. que antes pagauan a cinco, que pagan agora; pero el establecimiento deste derecho, lo hizo, y decretò el Prelado en sus principios, mandando pagar 20. suel. a los que quisieren sepultarse en el Portegado. Y esta imposicion estuuò tan lejos de ser en los vezinos voluntaria, que ellos mismos la impugnaron, solicitando se limitasse a los cinco sueldos, que agora pagan.

Estos derechos de las fracciones de sepulturas establecidos por los Prelados, y su administracion, empleo, y cobrança desde los primeros años q̄ començarò a sepultarse los fieles dentro la Iglesia de Longares, y a pagarlos, que fue por los años de 1527. (que antes todos se enterrauan en el Cimitero de dicha Iglesia, como consta por las partidas de los difuntos, que específicamente dizen, de 200. años a esta parte de cada vn Cadauer, *sepultus in nostro Cimiterio, sepultus in Ecclesia,* y de otros, *sepultose en el Portegado, ò sepultose en la Iglesia;* de donde se verifica, que en dichos años de 1526. y 27. començaron a sepultarse dentro la Iglesia de Longares, y en aquellos tiempos, y siglo, el Illustrissimo señor Don Iuan de Aragon Arçobispo desta Diocesi, estableciò los derechos que se deben pagar, y pagan por razon de las sepulturas. Y su administracion, y cobrança la entregaron los Visitadores, y Prelados successores al Vicario, y Regentes de la Iglesia de Longares. Y en dicho año de 1527. Mossen Anton Montañes, Vicario della, començò a cobrarlos, y formò vn libro de los recibos, y gastos, que dize assi.

Libro de las Localias, y derechos de sepulturas, que pagan los que se entierran en la Iglesia de Longares.

Esto es lo que reciben Mossen Anton Montañes, y Mossen Domingo Perez, Regente de la Vicaria, començando desde el año. 1527.

Continuaron dicha cobrança, y empleos destes derechos, y sus efectos conuirtiendolos en diuersas cosas concernientes a la fabrica de dicha Iglesia el dicho Vicario, Mossen Antonio Montañes, Mossen Domingo Perez, Mossen Iuã Lezcano, el Doctor Iayme Palomar, Mossen Iayme Lorente, Mossen Francisco Mazon, y Mossen Pedro Salvador, Vicarios, y Regentes del Curato. Formando sus recibos, y gastos, sin interuencion, ni dependencia de los Jurados, ni otros seculares, dando cuenta del recibo, y empleo dellos a los Prelados, y Visitadores, vt patet ex libris.

Y en testimonio desta verdad, se hallan algunas sentencias, y mandatos de Visita del año 1531. condenando a los Executores testamentarios a pagar dichos derechos a los Vicario, y Beneficiados, y entre otros, vno del tenor siguiente. *Item fueron condenados presentes, y aceptantes Loren de Mocota, y Domingo Magallon a distribuir 87 sueldos y dar, y pagar a los Vicarios, y Beneficiados del dicho Lugar 50. sueldos para localias a la Iglesia, &c. y assegurar vn Aniuersario.*

El año de 1586. por la omision de los Vicarios, Administradores destos derechos, se dexò en Visita vn mandato, que dize así: *Item mandamos, que las localias que el Vicario tiene de costumbre el cobrallas: (Luego ya supone, que hasta dicho año las auia cobrado el Vicario, y no los Jurados. Las cobre de oy mas el mismo con otro de los Beneficiados, ò Clerigos de la dicha Iglesia que le pareciere. Las quales localias, mandamos se asienten en vn libro, y en lo que se distribuyen en cosas utiles de la Iglesia para dar dellas cuenta en la Visita proxime venidera, y por que nos ha constado, que dichas localias ay algunas recogidas en poder del Vicario, mandamos, que de aquellas se haga vn erifixo. Luego no puede dudarse, que estos derechos entrauan en poder del Vicario, y no del Receptor de la Villa, como supone el memorial contrario.*

Los seculares eran remisos en pagar, y los Vicarios en cobrar, y el año de 1596. se dexò otro mandato del tenor siguiente. *Item porque hasta aqui ha auido grande remision en cobrar las localias que se deben por los difuntos, que se entierran en la Iglesia, mandamos al Vicario, Beneficiados, y Clerigos, se encarguen de la dicha cobrança, nombrando vno dellos para que las cobre con el salario, que les pareciere, y se gastaràn en las localias que a todos pareciere ser mas necessarias. Luego el recibo, y gasto que hasta entonces auia corrido por cuenta de los Vicarios, y sus Regentes, se cometió dicho año a todos los Beneficiados, y al cabo del año se passara la cuenta, dandola el Vicario de las que hasta aora ha cobrado.*

Luego supone, que dichos dichos Vicarios, y no los Jurados, ni su Receptor auian cobrado estos derechos, hasta entonces, y siempre con asistencia de Justicia, y Jurados para que entiendan en que se gastan. Por estas palabras no les diò a los Jurados derecho alguno para el empleo, y cobrança destos efectos, sino que quiso fueran noticiosos todos, que los Beneficiados los empleauan en utilidad de la fabrica, como lo expresan las Constituciones Sinodales, diziendo: *L Mandamos, q̄ todo lo que resultare de derechos de localias, se entregue a los Curas, y lo empleen en la recessidad mas preciffa de sus Iglesias, y al tiempo de la Visita den cuenta de lo que huuiere entrado en su poder, con relacion en el Quinquilibris, para que todos tengan noticia de la equidad, y justificacion con que se procede.* Luego el motiuo del mandato, solo quiso obligar a los Beneficiados, y Curas no diuertieran estos derechos a otros empleos, y fines, sino a la fabrica: Pero no les diò a los Jurados poder, facultad, ni derecho para cobrarlos, ni distribuirlos, y dezir que son suyos, es la mayor nouedad, que se ha inuentado, pues derechos

C

anc-

L

D. Fr. Iuan Cebrian, Const. 2.
Sinod. tit. 27. de sepult. col. 2.
fol. 104.

M

In Processu Domini C. in
7. 104. de his que ad M. no

anexos a cosa espiritual dedicados a la Iglesia, y entregados a los Eclesiasticos, solo son propios della, y su fabrica.

Prosiqúe el mandato, diziendo, que para proceder con censuras contra los herederos de los difuntos que se han sepultado, ò sepultarã de aqui adelante en la Iglesia, sino quisieren pagar dentro el tiempo que se les señalare, damos Comission al Vicario, y tambien para proceder contra los que deben, ò debieren de aqui adelante, treudos de Missas de tabla, Aniuersarios, fracciones de sepulturas, nouenas, cabos de año, ò otras cosas a la Iglesia. Y le mandamos, so pena de Excomunion, y otras penas arbitrarias, que siendole pidido por el Colector, proceda contra los tales, sin tener respectò, ni contemplacion a nadie.

En virtud deste mãdato, hizieron los Beneficiados vna Ordinaciõ, y nõbraron vn Sacerdote de gremio Capituli. Y le asignarõ vn dinero por qualquiere sueldo q̄ cobra, y todos los años nombrã vno con el mismo salario, y este cobra estos drechos, como Procurador de la Iglesia, entrega los efectos recibidos a los Archiueros, dà cuẽta al Capitulo de los Beneficiados, y estos a los Prelados, y no a los Jurados, ni Concejo, y despues le han subseguido otros mandatos, declarando, que la administracion destos drechos pertenece a los Beneficiados.

Sin embargo, dize el memorial contrario, que el mandato del año 1596. fue el principio de cobrar estos drechos los Beneficiados, y omite, y quita setenta años antecedentes, que los cobraron los Vicarios, y sus Regentes, que començaron desde el año 1527. y omitiendo los mandatos, Constituciones Sinodales, y la possession antecedente de setenta años que tenian los Vicarios de cobrar estos drechos antes del año 1596. forma el edificio de la Iglesia, y su fabrica en principios inciertos, y vagos, afirmando, como si lo huuiera visto, que este drecho, voluntariamente se lo impusieron los Parroquianos, que quando se introduxo, no se aplicò al Prelado, ni a los Eclesiasticos, sino a los Primicieros. Y de aqui infiere vn acto possitiuo, que califica pertenecer a la Villa el dominio material (que assi lo dize) de la Iglesia: y en fomento suyo, ni trae escritura, Constitucion Sinodal, titulo, Doctrina, possessiõ, ni mandato que lo afirme, sino las relaciones, y deposiciones de Domingo Garcia, Mossen Francisco Marques, y Mossen Iuan Marco. Los quales no dãn la razon, porque le pertenece a la Villa este drecho, ni la pueden asignar.

Y que seria, si en caso tan graue, auiendo estos esparcido por el Reyno, que este drecho de las fracciones de Sepulturas, pertenece a la Villa, les probassemos, que la misma Villa juridicamente, y en juicio contradictorio ha reconocido, y confessado, que este drecho pertenece al Vicario: pues reconozca el processo Dominici Garcia, que bien podia, como ha especulado los apices contra los Eclesiasticos, ver vn mãdato, que la misma Villa exhibiò en el, del tenor siguiente. *M* Item mandamos a los herederos de Geronimo Garcia, y Iulian Garcia, y a los demas que pretendens tener drecho para enterrarse gratis en el Carnerario de la Capilla de Santa Ana, lo muestren dentro del pre-

M
In Processu Dominici Garcia
Mandato del año 1607.

sen-

ente año en la Curia Eclesiastica de su Ilustrissima. Y tengan deposti-
tado el ducado, y fractura de sepultura que pertenece al Vicario. Luego
 no le pertenece a la Villa, pues ella misma ha confesado en aquel
 processo, que le pertenece al Vicario. Y en el derecho no ay mayor
 prueba que el reconocimiento, y confesion de los contrarios, ^N y
 especialmente siendo confesion hecha, mediante vn instrumento, y
 titulo in scriptis; ^O porque este da la verdadera interpretacion a los
 testigos, que deponen ambiguamente. ^P Luego cō la misma confes-
 sion de la Villa, y el processo con que intenta herirnos; quedan sus
 testigos derrotados, pues ella misma lo confiesa, auiedo exhibido el
 mandato. *

Menos verdad tiene imputarme la hoja cortada del Mandato de
 Visita, sabiendo que el Capitulo no necessita de acomodarse derechos
 que no son suyos, ni de cortar hojas, contracer letras, cōseguir Infan-
 gonias, ni apropiarse Patronados de familias diuersas, como han he-
 cho algunos en ellos, antes que llegaran a mis manos, como resulta
 de su hecho, y processos propios, y de los mismos libros, con los quales
 probarè en menos de vn quarto, que algunos a quien patrocina el Au-
 tor contrario, han cortado, sobrepuesto, y viciado diuersas ojas, y par-
 tidas dellos. Y siendo esto notorio, y cierto, de donde infiere, que los
 que cortarō aquellas hojas, no viciaron esta? Porque el mandato ha-
 bla de los derechos de Aniversarios que se mandauan pagar a los Pa-
 rroquianos, y se presume mandaua pagar algunos retratados a cierta
 familia, que pretendia no pagarlos, y se valiò desta habilidad, como
 de otras.

La presuncion de auerlo cortado, nunca puede estar contra mi, ni
 contra la Iglesia, porque la oja cortada està en el año de 1602. Y des-
 pues de esse mandato en el año de 1605. se halla vno, que inhibe a to-
 dos los seculares, de qualquier derecho, dominio, y gouierno
 de la Iglesia, priuandoles no manden, aun indirectamente. Y en el
 año de 1607. se halla otro, que dize a los Garcias tengan deposita-
 dos el ducado, y derecho de fractura de sepultura, que pertenece al Vica-
 rio: Estos dos mādatos son posteriores, al que està cortado, y por ellos
 se declara, que los Jurados no tienen derecho alguno a las fracturas
 de sepulturas, sino que estas pertenecen al Vicario, y con ellos queda
 excluida, y conuencida la pretension de la Villa: Luego, aunque en el
 mandato antecedente huiera alguna cosa fauorable a la Villa, por
 estos dos posteriores, se auia derogado. Y estando estos ilefos, no auia
 fundamento para cortarlo, ni cosa que pudiera dañar al Capitulo.

Si el mandato, que declara pertenecer al Vicario el derecho de se-
 pulturas, fuera anterior al que està cortado, podia tener (aunque sin
 fundamento) alguna apariencia la malicia que presume; pero siendo
 posterior, pudo escusarse la impostura de la calumnia, porque todo lo
 antecedente, no dañaua al Capitulo Eclesiastico, declarando este,
 que el derecho de sepulturas pertenece al Vicario. Y teniendo el Capi-
 tulo los libros de 140. años, firmados de todos los Capitulares de di-

cha

N

L. cum à matre, C. de rei vin-
 dicat. Crauet. conf. 61. nu. 3.

O

D. R. Sesse decif. 125. nu. 33.
 & seqq.

P

Farinac. de testibus, quæst.
 67. num. 59. Butrius in cap. ad
 Audientiam, nu. 12. de rescrip-
 tis.

*

L. cum præcum, C. de libera-
 li causa, Anton. Menoch. decif.
 Bonon. 40. punct. 2. à num. 18.
 Tusch. tom. 6. conf. 872. lit. P.
 Balbus decif. 408. incipit, & si
 pars dicat. Borrell. summa decif.
 par. 2. tit. 18. nu. 251. Macerat.
 resolut. 36. nu. 3. lib. 1. Escobar
 de puritate, & nobilitate prob.
 par. 1. quæst. 15. §. 1. num. 30. &
 seqq. Valenz. conf. 40. num. 57.
 D. R. Monter decif. 49. nu. 11.
 D. R. Sesse decif. 225. num. 3. &
 seqq. & alij quos citat Suelues
 conf. 58. num. 12. & in 2. Semi-
 cent. conf. 23. num. 9.

2

T

cha Iglesia, las Constituciones Sinodales, Mandatos, Visitas, y difiniciones de dichas cuentas, sin auer interuenido en ellas los Iusticia, ni Jurados, poner dolo, y pretender, que estos derechos son de la Villa, assiendose de vn mandato, que no se podia encontrar con los antecedentes, ni subsequentes, para escurecer todo este aparato, es juicio temerario, y mas determinar la persona, quando es notorio, que dichos libros han passado por diuersas manos, que los viciaron, antes de llegar a las mias.

La Villa solo en sospechas, y presunciones puede fundar su pretension; porque en la realidad estos derechos de sepulturas, y sus efectos, son bienes Ecclesiasticos anexos a cosa espiritual; porque la sepultura, es *quid spirituale*. **Q** Y sin especial priuilegio, no pueden los seculares tener derecho a su administracion, ò sin possession inmemorial, introducida contra el derecho: **R** los Jurados no tienen priuilegio, ni possession momentanea de administrarlos: Luego no pueden tener derecho a ellos.

El Concejo de Longares, no tiene sino priuilegio para administrar la Primicia, este no tiene vnion, conexion, ni dependencia de los derechos de sepulturas introducidos, y establecidos por los Prelados, muchos siglos despues que a los Jurados entregaron los señores Reyes la administracion de la Primicia: Luego por el titulo de Primicieros, no les pertenece el derecho de las sepulturas. La consecuencia es clara. Los Prelados desta Diocesi, como Legisladores destes derechos, tuvieron potestad de encomendar la administracion dellos al Capitulo Ecclesiastico, como los señores Reyes la tuvieron para entregar los frutos primiciales a los Jurados. Los Prelados encomendaron la administracion destes derechos de sepulturas a los Vicario, y Beneficiados desta Iglesia por especiales titulos, y mandatos (y no a los Jurados.) Y dichos Beneficiados se hallan con los titulos, y possession de 140 años continuos de administracion, con ciencia, y aprobacion de toda la Villa; Luego esta no tiene derecho, ni titulo para administrarlos, ni despojar al Capitulo Ecclesiastico de su possession.

Ni le sufraga, dezir, que en otras Iglesias los administran los Primicieros: Porque se responde, q̄ tambien en otras muchas las cobran, y emplean los Beneficiados solos: Y en otras los Primicieros, y Beneficiados: Y donde las cobran los Primicieros, serà por prescripcion, ò por auer selos encomendado los Prelados; pero no por el titulo de Primicieros; porque no van anexas las primicias, ni aun los Patronados de las Iglesias con las sepulturas. **S** Y en esta Iglesia, no les encomendaron los Legisladores este derecho, y no tienen capacidad para administrarlo sin algun titulo. Ni la costumbre de otras Iglesias, como enemiga del derecho, se puede aplicar a esta, porque no se estiende de vn Lugar a otro, auiendo disposiciones Canonicas en contrario. **T**

Las deposiciones del processo *Dominici Garcia*, no le fauorecen a la Villa, porque todos conuienen que cobra estos derechos el Procurador de la Iglesia, y el Vicario dize, *que tiene persona nombrada jun-*

Del Bene tom. 2. cap. 17. dub. 4. num. 33. Lambert. de iure Patron. lib. 3. quæst. 9. art. 9 Valenzuel. conf. 87. nu. 2. Gratian. discept. 289. num. 15.

R Non potest Laicus deputari Collector ob entionum spiritualium, text. in cap. Sanctorum, in cap. hanc consuetudine 10. quæst. 1. But. & Genuens. cap. 41. num. 8. & 9. in praxi.

S Tondut. de Sâleger. in quæst. & resol. benef. cap. 73. num. 1. Gratian. decis. 26. nu. 16. Loter. de re benefic. lib. 2. q. 4. nu. 8.

T L. 3. §. hoc interdicto, vbi Bar tol. de itinere actu que priuat. Rota apud Mant. decis. 28. n. 6.

tamente con su Capitulo para cobrarlos. Y para probar que el derecho es de el Capitulo Eclesiastico, y no de la Villa, no necessitamos de probar, sino la possession, que el derecho lo prueban las Constituciones, y mandatos.

Los testigos *Ludouici Ortiz*, y del processo de inuentario, que son *Domingo Garcia*, *Mossen Marques*, y *Mossen Marco*, deponiendo que son derechos pertenecientes a la Villa, reciben engaño: Porque las Constituciones Sinodales, y los mandatos, a quien en lo tocante al derecho, se debe dar mas credito, que a sus dichos; dizen expressamente lo contrario. Y *Mossen Iuan Marco* en este processo de la Ciudad de Zaragoza, contra mi, ha echado la hoz en mies agena, diziendo, *sabe que estos derechos son de la Villa, por auer visto los mandatos*. Y a el no le toca deponer en derecho, sino de facto, y de la possession: que el derecho al luez toca el determinarlo. Y vltra desto, se yeren ellos mismos en sus deposiciones, afirmando en vn processo, que los cobra la Villa, en otro, que los Procuradores del Capitulo, en nombre, y voz de la Villa.

El Procurador cobra en nombre de su principal; ellos confiesan, que como Procuradores de la Iglesia han cobrado, y no tienen poder de la Villa: Luego no pudieron cobrar en nombre, y voz desta, sino de la Iglesia que los subrogó para cobrarlos en su nombre. Y que no se cobran en nombre, y voz de la Villa, es cierto: * *Quia nemo dat quod non habet*. La Villa no ha tenido, ni tiene, titulo, derecho, ni possession de cobrarlos, ni facultad para dar tal poder, porque nadie se la dió para la percepcion de estos derechos: Luego no se han cobrado en su nombre.

Y aunque los Jurados tuvieran antiquissima possession de administrar estos derechos, nunca podian administrarlos en su nombre propio, ni como auientes derecho principal a ellos, de tal modo, que los Jurados fuesen los principales, y los inferiores, y substitutos suyos, los Beneficiados, como dixo el Genuense in praxi cap. 41. nu. 3. *Laici non possunt Constitui, ut prę sint Ecclesijs, vel Clericis*, *Anton. Abb. Felin. & Dec. in cap. decernimus, & licet Cura omnium temporalium possit demandari Laicis, non tamen ut administrent nomine proprio, vel tamquam ius habentes, nec principaliter*. Luego es absurdo afirmar los testigos, q̄ como Procuradores de la Iglesia cobran estos derechos de sepulturas, en nombre, y voz de los Jurados, quando estos no pueden tener derecho, ni aun para administrarlos en su nombre propio, como principales.

Ni tiene fundamento alegar, q̄ estos derechos son de la Villa, y q̄ a ella le pertenecen; porq̄ dispone el Mandato del año 1596. se pasen las cuętas de lo procedido dellos, cō asistencia de los Justicia, y Jurados, para que se entienda en que se gastan; porq̄ el mandato no les dió facultad para cobrarlos, ni administrarlos, sino que quiso tuvieran noticia de los empleos que hazia los Beneficiados, y que estos procedian con justificacion en la administracion, y distribucion de estos efectos, y por

*
L. tradditio, ff. de acquir. rer. dom. l. nemo plus vbi Dec. & Canagol. ff. de regul. iuris, l. si filius, C. de donat. cap. quomodo de cōsecrat. dist. 4. cap. quod autem de iure Patronat. Surd. conf. 299. nu. 17. & conf. 247. nu. 10. & conf. 265. nu. 16. Caesar Argel. de contradict. legit. quest. num. 28.

ello dize hablando con los Sacerdotes: *Y se gastaràn en lo que a todos pareciere ser mas necesario en utilidad de la Iglesia.* Luego el mada- to no les adjudica drecho, ni Dominio alguno, sino la noticia del em- pleo, y distribucion de estos efectos que hazen los Beneficiados, para que no se diuertan sino a la fabrica.

En fuerza deste mandato, no pudieron los testigos del processo *Ludouici Ortiz*, ni en este, deponer como dize *Mossen Iuan Marco*, que estos drechos son de la Villa, porque ha visto vn mandato, que dize se dè cuenta a la Villa: Porque este mandato, no se puso en execucion, en quanto a la asistencia de los Jurados, porque estos en aquellos tiè- pos pretèdieron, que todos los bienes de la fabrica eran suyos, y esta- uan sugetos a su dominio, disposiciõ, y gouierno, y solicitaban introme- tte en drechos repugnantes a su estado. Y para inhibirles de su asser- ta pretension, el año de 1604. por otro mandato de Visita se reuocò el del año 1596. mandando a los seculares no se intrometiessen, *directa, ni indirectamente en cosas concernientes a la Iglesia, queriendo man- dar se haga tal, ò tal cosa, ò se dexè de hazer, ni de otra manera.* Y el año de 1607. se declaró por otro mandato, que el drecho de las frac- ciones de sepulturas pertenece al Vicario. Y por otras Visitas sub- sequentes de dichos libros, y gastos, està dispuesto, que passen las cuè- ras dellos el Vicario, y Capitulo Eclesiastico, y dèn cuenta de todo a los Prelados. Y desde el año 1527. hasta oy se han visitado, defeneci- do, y ajustado dichas cuentas sin asistencia de los Jurados, como con- sta por los leuamamientos firmados de todos los Capitulares cada vn año, y aprobados por los Visitadores, y Prelados, sin asistir a ellos los Jurados. Con que no pueden alegar titulo, drecho, ni possession de co- brarlos, administrarlos, ni asistir a las cuentas. Ni tienen fundamento para dezir, que los Beneficiados començaron a cobrar estos drechos el año de 1596. y que antes los cobraua el Receptor de la Villa, que son suyos, y que voluntariamente se los impusieron los Laicos, porque el Receptor jamas los ha cobrado, sino los Beneficiados, desde el año 1527. y son drechos Eclesiasticos, establecidos por los Prelados, y su administracion por legitimos titulos, y possession, pertenece a los Be- neficiados, y Capitulo, y no en manera alguna a los Jurados, y su pre- tension, carece de fundamento.

**§. V. LAS APOCAS DE LOS OFICIA-
les otorgadas a favor del Capitulo Eclesiastico, son
legitimas, y verdaderas.**

CON aparentes euasiones intenta el Autor contrario, desvane- cer lo que han fabricado los Beneficiados en esta Iglesia, po- niendo dolo en diuersas Apocas de los Maestros, y Oficiales, que cõ- fiesan auer recibido algunas cantidades por las obras que hizieron
de

de mandamiento del Capitulo Eclesiastico. La primera, es de Pedro de Fuentes, Carpintero de Daroca, que trabajò vn Retablo del Santo Christo por orden de Mossen Lorenzo Moçota, que fue Administrador de los drechos de sepulturas diversos años, y este le pagò al Oficial 35. libras, y a esta le dà titulo de afectada, y colusiva el Autor contrario, porque Mossen Lorenzo Moçota murió el año de 1635. y el Oficial otorgò el Apoca el año 1666. treinta y vn año despues de la muerte del Sacerdote que le pagò, y por auer passado 31. años desde que recibió el dinero, y trabaxò el Retablo, hasta el dia que otorgò el apoca, le dà titulo de colusiva.

La realidad del caso es, que el Carpintero trabajò el Retablo por los años de 1632. ò 33. antes de morir Mossen Lorenzo Moçota, y de mano deste recibió el dinero por el trabajo, y valor del Retablo del Santo Christo, y oy està viuo, y sano el Carpintero, y depondrà en qual quiere Tribunal, auer recibido de mano de Mossen Lorenzo Moçota, antes de morir dicho Sacerdote 35. libr. por el Retablo que trabajò de orden suyo. Y el año passado, porque la Villa, y el Autor del memorial le niegan al Capitulo Eclesiastico las obras que ha hecho en la Iglesia, le pidió a Pedro de Fuentes otorgasse auer recibido dichas 35. lib. de mano de Mossen Lorenzo Moçota. Y lo que auia de hazer mediante juramento, deponiendo en vn Tribunal, lo reconociò, y confesò mediante vn acto, y reconocer, y confessar oy, lo que sucedió, y pasó en la realidad treinta años antes; nadie dirà que es colusivo, sino acto de justicia, y tan justificado, que fuera grandissima colusion el no otorgarlo, y negar que auia recibido las 35. lib. auriendolas el Sacerdote pagado.

Ni el auer muerto el Sacerdote 31. años despues que otorgò el Carpintero el Apoca inmuta, ni vicia el acto, y reconocimiento de el Oficial que oy viue, y confiesa estar satisfecho, y pagado del Retablo que entonces trabajò. Si verificàra el Autor contrario, que no pagò el Sacerdote al Oficial, antes de su muerte, ò que el Carpintero auia muerto antes de otorgar el apoca, essa fuera falencia, y colusion. Pero reconocer, y confessar oy los viuos las cantidades que recibieron de otros, que aora son difuntos, es acto de justicia, que nadie puede calumniarlo.

Tambien reconociò el mismo Oficial auer recibido de Mossen Salvador Assun 300. suel. como Archivero, y Fabriquero por vnos blãdones, y remates de vn Altar de San Ignacio, que le mandò hazer, y en esta pone dolo, diziendo, que no pudo pagarlo, como Fabriquero, porque depuso en el processo *Dominici Garcia*, que la Villa haze las fabricas por el Dominio que tiene en la Iglesia, y Capillas, y que cobrò en nombre de la Villa el dinero de localias. Pero en esto recibe equiuocacion el Autor, porque Assun no dixo, sino que auia cobrado esse drecho, como Procurador de la Iglesia. Ni afirmó, que la Villa tiene dominio, sino possession de fabricar, y proueer lo necessario. Y el dominio, y la possession estàn muy distantes. Ni dixo que la Villa

o loia haze todas las fabricas. Y no es incompatible afirmar, que fabrican los Capitulares, porque fabrica la Villa, que vno, y otro se haze, y passa en la realidad. Y por auer dicho, que la Villa tiene possession de fabricar, no excluyò la possession que tienen tambien de fabricar los Capitulares. Ni obsta dezir, que no pudo pagar, como Fabriquero, ni vsar de este titulo; Porque se responde, que quien vsò de esse titulo de *Fabriquero* para pagar mas de ochocientas libras con el dinero del Archiuo de la Iglesia, bien pudo vsar del para pagar 150. reales.

o Las demas apocas del Cordonero, Escultor, Albañil, y Sastre, tampoco son afectadas, porque el Capitulo con efecto pagò las cantidades que ellos confiesan, y trabajaron por mandamiento suyo: y reconocer mediante vn acto lo que es verdad, y pueden deponer en los Tribunales, no supone afectacion. Ni daña el auerse hecho todas las obras muchos años antes del otorgamiento de las apocas, pues siendo verdad innegable, que se hizieron, y las pagò el Capitulo, como confiesa la parte aduersa pag. 54. con el dinero de las fracciones de sepulturas perteneciente a dicha fabrica, y no a la Villa, nadie puede impugnarlas, ni poner dolo, porque la administracion destos efectos, y su distribucion, pertenece, y es propia de los Capitulares.

X Ni el auerse hecho con limosnas mucha parte de la Iglesia, columnas, Retablos, Ornamentos, Reliquias, y el Altar de San Inacio, se opone a la confesion de las apocas, porque los remates, ò pulseras no se hizieron con limosnas, sino con el dinero de Mossen Assun; el Quadro de San Ignacio se pagò mucha parte del, con las limosnas, y lo demas supliò Mossen Assun. Y las obras hechas con limosnas no sufren la pretension de la Villa, sino de los Capitulares. Porque la Iglesia que se fabrica con limosnas de los Fieles, es libre de Patronado. Y esto es lo que pretenden dichos Capitulares.

V De los 20. testigos ninguno dize, que la Villa conduce, y paga el Organista a solas, y es grandissima colusion, poner exclusiva donde no la pusieron los testigos, y con estos supuestos confundir las verdades. Los testigos dizen, que la Villa conduce, y paga a los Organistas, y Sacristanes sus salarios, pero no niegan, que los conduce, y paga tambien el Vicario, y porque la Villa pague vna parte, no dexan de pagar otras dos el Vicario, y Caritatero del Asseo, y aunque huieran dicho los testigos, que la Villa a solas, y no otra persona alguna, pagaua estos salarios, no auia de perecer la verdad, constando, y siendo notorio lo contrario, X y no auiendo dicho los testigos, que esse derecho es priuatiuo de la Villa, con exclusiua del Capitulo Eclesiastico, atribuirselo todo por conjeturas, y consequencias a la Villa, es mayor colusion, y fraude.

o Tambien hallò inuentiua el memorial contrario, para atribuirle a la Villa la parte del salario, que paga al Organista el Capitulo, por las Missas, y fundaciones, que toca el Organos; porque no desembolsa el Capitulo (que assi lo dize.) Y si nos descuidamos vn poco, todas las rentas, y distribuciones de la Iglesia, las harà profanas, y seculares.

Ni

V
Lambert. de iure Patronat.
lib. 1. art. 14. q. 7. princ. i. p. Hugo
Archid. Ioan Andr. & alij.

X
Probus in addit. ad Ioann.
Monach. in C. nemo de incep.
num. 77. cum seqq. de elect.
lib. 6. Menoch. conf. 112. nu. 17.
semper qua est attendenda veritas,
Flamin. de cõsiderat. quæst.
46. num. 61. *Et qui veritatem
sequitur, Deum sequitur,* cap.
quisquis 11. q. 3. *Et propter no-
strum affirmare, vel negare rei
veritas non mutatur,* l. assumpto,
ff. ad municipialem.

La mayor parte destas Fundaciones son de Eclesiasticos, y quando fueran de seculares, no puede dudarse, que las propiedades dellas son del Capitulo, y el usufructo de los Capitulares. Y que en los bienes, y rentas entregadas a la Iglesia para sufragios, la Villa no puede tener parte, ni aun los mismos seculares que las entregaron: Z Porque la Iglesia, por la tradicion adquirió derecho a ellas, A y con estas rentas paga el Capitulo al Organista vna parte de su salario. Saque aora la consecuencia, si es derecho de la Villa, ò de los Capitulares la porcion que le pagan al Organista, y si desembolsa la Villa, ò la Iglesia.

Ni obstará dezir, como me dixo vn Jurado de Longares, que estas rentas las auian dado los seculares, y que ellos pagauan esse salario, pues salió el dinero de sus bolsas; porque vltra de auer fundado las dos partes de las rentas, que tiene la Iglesia personas Eclesiasticas, y vna, los seculares, como consta por los libros, todos los bienes, que oy son propios de las Iglesias, los adquirieron estas *donatione reguū, largitione Pontificum, & fidelium*, por donaciones de los Señores Reyes, y limosnas de los fieles, B y sin embargo los bienes radicados en las Iglesias, no son de los seculares; Luego no tiene la Villa euasion por esta parte para negarle al Capitulo este derecho.

Y menos en esforçar, que la conducion del Sacristan compete a la Villa a solas, fundada en las deposiciones de los 20. testigos, porque aquellos, no ponen exclusiua alguna, ni negatiua; y los mandatos de Visita, que hazen mas fè que sus ilaciones, declaran, que el derecho de conducir Sacristan compete al Vicario; y Primicieros. Y al Vicario le atribuyen el derecho prohibitiuo, que es mayor que el afirmatiuo de conducir, como se verifica por estos mandatos. C *Item por quanto nos ha constado, que para conducir Sacristan en dicha Iglesia, contribuye el Vicario con la mayor parte del partido, y toca al dicho Vicario el ver, y reconocer, si el Sacristan haze bien su officio: Por tanto mandamos, so pena de excomunion, QUE SIEMPRE QUE SE ATA DE HAZER NOMINACION DE SACRISTAN, NO SE PVEDA HAZER, SINO A CONTENTO DEL VICARIO, NI PVEDAN LOS IVRADOS AVMENTARLE EL SALARIO, SIN CONSENTIMIENTO DE DICHO VICARIO.* Luego los Jurados no tienen a solas el derecho de conducir el Sacristan, ni de aumentarle el salario, sino cumulatiuè con el Vicario; y este vltra del derecho, que tiene de conducir el Sacristan, juntamente con los Jurados, tiene el derecho de prohibir, que no se cõduzca, sino el que fuere a cõtento suyo. Y en fuerza deste derecho, y mandato en la conducion, que se hizo de Pasqual Franco, repugnò dicho Vicario, y despues a suplicaciõ de la Villa, pro bono pacis, lo aprobò.

En fomento del derecho, que assiste al Vicario para conducir Sacristan, ay otro mandato, del año 1596. que dize. *Item por que siendo el Sacristan Seglar no puede servir con la decencia que conuiene, ni tratar los vassos sagrados, tocar los Corporales, ni hazer otras cosas, que estàn a su cargo, mandamos al Vicario, y Jurados, A CVTO*

I

CAR-

Y

Cap. 1. de testibus in fine, Adrian. in 4. de rest. quæ incipit pro clariori concl. 5. Turrecrem. li. 2. cap. 113. propos. 6. de Ecclesia, Lessius lib. 2. cap. 4. Molin. 1. tract. 2. disp. 29. conclus. 2. Sanctus Thomas 2. 2. quæst. 34. art. 8. Caiet. ibi. Fagundez tract. de iusticia, & iure, lib. 6. cap. 10. num. 1.

Z

Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 3. nu. 12. Barbof. de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 3. num. 4.

A

Diana 7. parte de immunit. Ecclesiast. commitol. Barbof. vbi proximè, & DD. ibi.

B

Beierlink tom. 3. litera Ecclesia, ait: *Ecclesiam iure humano Imperatorum, & Regum, vt alios priuatos possidere temporalia, & dicere hoc meum, hoc tuum, & Sanctus August. tract. 6. in Ioannem.*

C

Mandato del Año 1586.

CARGO ESTA EL PROVELLE, le tengan Clerigo, por lo menos ordenado de quatro menores, aumentandole el salario que fuere menester, por su cuenta, y del Caritatero, pagando cada vno la parte que le tocara del aumento conforme lo que hasta aqui pagaban. Luego la conduccion del Sacristan, compete al Vicario, y jurados, y la contribucion del salario a estos, y al Caritatero de la Seo; y en esta conformidad lo ha depuesto Domingo Cortès, en este processo diziendo, que el Caritatero paga 7. lib. 10 suel. al Sacristan. Luego por auer dicho los testigos sin negatiua, ni exclusiua alguna, que los jurados conducen al Sacristan, no excluyeron el drecho que tiene el Vicario de conducirlo; y deponen bien en vn processo, que lo conduce, y paga el Vicario. Y en otro los jurados, pues toca a entrambos esse drecho. Y el error solo se origina de querer el Autor del memorial aplicar a los jurados solos, lo que los testigos no dixeron, infiriendo de vna possession afirmatiua el drecho priuatiuo, llenando su memorial con las deposiciones de 20. testigos, que solo deponen afirmatiuamente del hecho, y lo aplica al *ius priuatiuo conducendi*, que no lo tocaron ellos. Y quando lo tocàran; a los mandatos claros, y expressos, se debe dar mas credito.

Las 15. lib. que paga el Vicario al Sacristan (dize la parte aduersa) es por cargo ordinario, y por la mucha asistencia que haze en la Iglesia, y no disminuye el drecho de la Villa. La euasion era famosa, si la Villa pagara enteramente al Sacrista todo el salario, solo por dormir, y no asistir en la Iglesia; porque en tal caso pagandole el Vicario por la mucha asistencia, no disminuia el drecho de la Villa, que le pagaua por no asistir, ni seruir. Pero como la Villa, y todos pagan a sus Ministros, y criados por la continua asistencia que hazen a quien firuen, pagando el Vicario al Sacristan por la mucha asistencia, adquiere el mismo drecho que los demas que pagan a sus Ministros para esse fin. Y si el salario que paga el Vicario no disminuye el drecho de la Villa, el paga la Villa, no disminuye el drecho del Vicario, pues tambien paga este, como aquella.

Y ad hominem, se haze vna instancia contra la Villa, en cuyo dictamen, porque el Vicario percibe los efectos, y emolumentos de su Vicaria con cargo ordinario de pagar 15. libr. al Sacristan, no adquiere drecho alguno en lo material, ni prouidencial de la Iglesia. La Villa por Bulas Apostolicas, concesiones Reales, y sentencias percibe los frutos primiciales con cargo ordinario de pagar al Sacristan: Luego tampoco adquiere drecho alguno en lo material de la Iglesia; porque tan cargo ordinario es de la Villa el sustentar la Iglesia, y pagar el salario al Sacristan, como del Vicario. Y si este no adquiere drecho en lo material por ser cargo ordinario, tampoco aquella, pues en ambos puestos, es cargo ordinario, y vna misma razon milita en los dos.

A las partidas q̄ ojebra auer cõsumido los Beneficiados de las localidades en pleitos propios, y extractas de actos, darã salida a aquellos, de cuya mano, y letra estàn los asientos, y a cuyo cargo estaua dicha administracion.

nitration, que en mis tiempos, se han distribuido estos efectos en la fabrica, y se hã enmendado, y dilucidado otras cosas mayores, q̄ estauan perdidas en dicha Iglesia, dirigiendolas con la equidad debida.

Solo puedo dezir auer hallado, que muchas vezes el Archiuo de la Iglesia hazia algunos prestamos a los administradores de las localias, quando les faltauã algunas cantidades, para hazer Ternos, y Casullas. Y otras vezes los Admidistradores de las localias prestauan a los Archiueros algunas cantidades para el cumplimiento, y cargamiento de algun censal; y despues los vnos a los otros se dauan satisfacion, y pago: y en esta parte, entiendo que ningun Sacerdote de la Iglesia puede ser calumniado, y que la fabrica les debe a todos en comun muchas cantidades, pues sin los reditos que pagan cada vn año por ella; antes de hazer esta fabrica, y despues de hecha se dexan en ella los puntos de los ausentes, que algunos años montan 25. y 30. lib. y los emplean en Ornamentos, y vtiles de la Cofadria de San Pedro, con los quales, y otros que diò el Vicario, se halla mas adornada, y enriquecida la fabrica de esta Iglesia. Y en esto, y las apocas no se puede poner dolo, que otras muchas localias se han hecho, que no están por asiento en los libros, porque viuiamos los Eclesiasticos sin las oposiciones, y contradiciones seculares, que aora nos cercan; y con la buena fè, y tranquilidad, no se cuidaua de tomar testimonio de los gastos, y empleos que el Capitulo hazia en la fabrica.

TERCERA PARTE.

§. VI. LOS TESTIGOS DEL PROCESO Dominici Garcia, no prueban, que los Jurados de Longares tienen dominio en lo material de la Iglesia.

EL Dominio de los bienes Sagrados de las Iglesias propriè, & rigurose loquendo, pertenece a Dios, y a Christo señor nuestro, *Iure Creationis, & Redemptionis, vel dono Patris*, ^D y los seculares son incapaces de tenerlo. ^E Y por la incapacidad, y resistencia de drecho, no pueden libremente disponer de los bienes de las Iglesias. ^F Permite se les algunos vsos, de los quales son capaces, y en quanto a ellos se pueden dezir señores en alguna manera, y en quanto al exercicio. A quien algunos Doctores llaman *dominio util, improprio, lato, y abusiuo*. ^G

Los Jurados de Longares pretenden tener (ò les mandan que pretendan) en lo material desta Iglesia, Fabrica, Capillas, Sepulturas, Cimiterio, Ornamentos, Vasos sagrados, y otros bienes, no solo aquellos vsos de que son capaces, sino el dominio priuatiuo, y libre disposicion

D

Psal. 23. Dñi est terra, & plenitudo eius Orbis terrarũ, cap. secundum, cap. tua nobis 26. vers. Cum enim de Decim. cap. cum ex eo de elect. lib. 6. cap. Saluator, quæst. 3. cap. conuenior 23. quæst. 8. Abb. in cap. cum esset, Nauarr. lib. 1. de redditib. quæst. 1. nu. 19. & in Apolog. quæst. 1. monit. 24. num. 8. Ioan. Valer. de different. inter vtrumque Forum verbo muneris different. 1. nu. 5. Bernal de incarnat. disp. 51. sec. 3. nu. 13. & disp. 52. sec. 3. & DD.

E

L. inter stipulantem, §. sacrã, ff. de verb. Obligat. §. nullius cū trib seq. inst. de rer. diuis. l. 1. eodem tit. Alexand. lib. 6. dier. genial. cap. 14. cap. non satis de simoniat. Canon. præcipiendum 13. q. 2. Can. sine exceptione 12. q. 2. cap. nulli de reb. Eccles. non alienand. Nauarr. de sepult. conf. 1. lib. 3. & DD.

F

Can. nullus 18. Canon. non placuit 23. Canon. Laicis 24. Canon. Laicis 37. 16. quæst. 7. Canon. bene quidem, §. cum lecta fuisset 96. dist. cap. cum Laicis de reb. Eccles. non alienand. 12.

G

Lambert. lib. 3. quæst. princ. art. 7. Valenz. conf. 18. num. 27.

cion dellos, para mandar, gouernar, disponer, y dar Capillas, y sepulturas libremente a su voluntad, y arbitrio, sin decreto, ni licencia de los Ilustrísimos señores Arçobispos, y sin interuencion, ni asistencia del Capitulo de Vicario, y Beneficiados de dicha Iglesia.

Fundan su pretension en la Administracion que tienen de la Primicia, con cargo de fabricar, reparar, y sustentar la fabrica, y edificio de la Iglesia, y en el processo *Dominici Garcia*, donde depusieron 15. testigos, que los Jurados, y Concejo de Longares son señores, y verdaderos poseedores de la Iglesia material, y de todas las Capillas de aquella, entrando, y saliendo, acrecentando su fabrica, perficionandola, y baziendo todos los reparos necessarios, comprando Ornamentos, conduciendo Sacristanes, y Organistas, pagandoles sus salarios, y baziendo lo que señores, y poseedores de semejantes bienes, pueden, deben, y acostumbra hazer; con hecho antiguo, voz comun, y fama publica, y sin contradiccion de persona alguna.

Y destas deposiciones infieren el Dominio priuatiuo, y libre a fauor de la Villa. Pero su pretension, es opuesta a los decretos Imperiales, Canonicos, y Pontificios, y como tal la repelió el motiuo de la Corte en la Capilla del Milagro, donde por auerla restaurado los Cofrades, y por la donació a su fauor hecha por los Religiosos de Santo Domingo pretendian el dominio della, y dixo el motiuo: *H Nam cum iusta decreta, tam Imperialia, quam Pontificia, & Canonica Ecclesie res Sacre nullius in bonis esse possint, ideo indubitatum est respectu iuris, & quasi domini, liberi, nefas esse labijs illud pretendere, & eis uelle uti præterquam ad usus, ad quos destinatae sunt.* Luego pretender la Villa a titulo de Primiciera, a quien no le compete, sino el uso, y exercicio de fabricar la Iglesia, el libre dominio, gouierno, y disposicó della, y sus bienes, *nefas est.*

Y mayor disonancia es, llenar vn memorial de 21. pliego, atribuyendo a los Jurados de Longares el dominio desta Iglesia, persuadiendo su Autor, que no se debe estrañar, que los Seculares son capaces de tener dominio en lo material de las Iglesias, Capillas, Ornamentos, y localias, quando los Sagrados Canones, DD. y Tribunales Eclesiasticos, y seculares en varias decisiones, y senténcias, niegan a los Laicos la capacidad del dominio, que el Autor contrario intenta aplicar a la Villa.

Y mas se deben estrañar semejantes proposiciones, quando el mismo en otro puesto el año de 1646. entendió, que los seculares son incapaces, no solo de tener dominio en los bienes de la Iglesia, sino de interponer su conocimiento en el juicio de propiedad; y por serlo se remitió la decision de la causa, y Capilla del Milagro a los Iueces competentes Eclesiasticos. ¹

Ni con los documentos, y doctrinas de los fol. 14. 15. y 16. desvanece el drecho de mi Iglesia, ni sufraga a la Villa: Porque *Valenzuela, Lambertino*, y otros que podia citar, hablan del dominio impropio, lato, vtil, y abusiuo que se les permite a los que propia, y rigurosamente

H
Motiuum Curie in processu
Susanae Perez de Oliban.

I
Vota, & Motiua Curie in processu
Susanae Perez de Oliban
in articulo proprietatis die 11.
Maij 1646. ibi: Quia bona que
petuntur adiudicari sunt Eccle-
siastica, & ita non sunt in comer-
tio nostro. Cum ergo bonorum
Ecclesiasticorum in iudicio pro-
prietatis Iudex secularis sit in-
capax, non posse iudicium inter-
ponere nobis visum fuit.

te son Patronos, y Fundadores de las Iglesias, y Capillas; que hablan- do con propiedad los usos, ejercicios, ministerios, y administraciones, y no dominio, K y en este sentido entendi6, y aplico Lambertino la palabra Dominio a los Patronos, y Fundadores de las Iglesias. L

El motivo de la Curia Ecclesiastica, que trae en el fol. 16. en corro- boracion del pretento dominio, directamente es contrario a la pre- tension de la Villa, sino que su Autor para inmutar el sentido, trunco las palabras del, que son estas: *Quamuis Laici incapaces sint rerum spi- ritualium, non inde sequitur ab eis omnino reiiciendos esse, ne forte re- trabantur a Templorum constructione, dotatione, & memorabilium be- neficiorum & Sacrorum fundatione, quin imo ut his toto pectore incumbant, & sub spem honoris aliciantur quandoque Pontifices, & iura non nullas ipsis, nec expereñdas Prærogativas, & Præbeminentias in Eccle- sijs concesserunt. Qua propter ea omnia quæ respiciunt nudum ministe- rium, & administrationem quandam providentialem, seu sollicitudinis, qualis est quæ venit, seu coniungitur cum vjibus, seu iuribus præfatis posse Laicis, & Fratibus competere non hesitamus si privilegio, seu alio legitimo munus fuerint titulo quem abunde Confratres ostenderunt longissima, & immemoriali probata possessione, & alijs documentis.* Luego con las mismas doctrinas que cita su Autor le conuence, que a los que son verdaderos Patronos, y Fundadores de las Iglesias no les compete otro derecho, sino el desnudo ministerio, y administracion providencial, que va anexa con los usos, y ejercicio providencial.

Y aunque el Autor contrario alienta, que conduce Ciarlino; este en el lugar citado, no trata deste punto, vt videri potest apud ipsum, M y los demas Doctores tambien lo entienden lato modo, y del vtil dominio. Y el Mandato del año 1524. exhibido en el processo Domini- ci Garcia, que dize: *Los que quisieren gozar del Dominio de Capillas han de dar las cosas necessarias para ellas.* Tambien pretendio lo mis- mo; pero no se pueden, ni deben aplicar las doctrinas exaduerso ale- gadas al propio, y libre dominio. Porque los Patronos, y Fundadores de las Iglesias tan solamente se pueden dezir Señores dellas, en quan- to aquellos usos que miran al aumento, proteccion, y conseruacion, como lo confirmo el motivo de la Corte en el processo *Susana Perez de Oliba*, diziendo. *Et si ex iure, quod Confratribus competit in dicta Ca- pella, ex præfatis titulis donationis, & constitutionis, quodammodo Dñi vi- deantur non tamen id iure pleni, & liberi domini intelligi debet, sed imo tantum quoad illorum usus, qui solum ad conseruationem augmen- tum, & tuitionem illarum tendere censeantur.*

Y en este sentido deponen, y se deuen entender los testigos en el processo *Dominici Garcia*, quando dizen, que los *Jurados*, y *Concejo de Longares*, son señores, y verdaderos poseedores de la Iglesia material, y Capilla, acrecentando, perficionando dicha Iglesia, proueyendo lo ne- cessario para el culto Diuino, conduciendo *Sacristanes*, *Organistas*, y o- tros *Ministros*, y pagandoles sus salarios. Con cuyas acciones, solo se prueba el uso, ejercicio, y administracion providencial, que tiene la

K

Rota apud Seraphin. in Ca- lagurritana Capellæ 16 Ianua- rij 1584. decis. 662. nu. 1. *Motiva Curie in processu Susana Perez de Oliban, & in Curia Eccle- siastica super eadem Capella del Milagro.*

L

Lambert. de iure Patron. lib. 3. l. q. princ. art. 7. ibi. ait: *Et Pa- tronum non esse vere Dominum Ecclesiæ, sed abusive Dominum appellari, & DD. i. vi.*

M

Ciarlino controuer. forens. cap. 129. tom. 2. nu. 34.

O

Text in cap. olim 12. Federi- cus de Senis col. linc. par. 2. p. 2. dicitur tamen Episcopus Dominus ratione iudicij. nis. & Episcopus iudicij. dicitur in l. 1. & dicitur quod gubernatio istius locorum ad ipsam pertinet.

Villa de fabricar, reparar, y proveer la Iglesia, de conseruarla, y aumentarla; pero en dicho processo, no articulan, ni verifican, que tienē possession de dar Capillas, ni sepulturas, ni facultad de disponer de ellas, aun en quanto al vfo, como los que son verdaderos Patronos de otras Iglesias, y Capillas, lo articulan en otros processos, verificando los titulos de la Donacion, y construccion dellas a propias expensas, y el drecho, y vfo de sepulturas, y admitir sus difuntos, y de prohibir que otros no se entierren en ellas. Y por esso se les adjudica la reuindica- cion, en quanto a los vsos, y drechos que deducen, y prueban, y este es el drecho, vfo, y administracion prouidencial (a la qual llaman do- minio impropio, y abusiuo) que se les adjudicò a los Patronos de las Capillas en el processo *Ioannis Franco*, pero no en el verdadero do- minio.

Y en este sentido, y con estas limitaciones en alguna manera les llaman señores a los legitimos, y verdaderos Patronos, ò poseedores destos bienes, *Valenzuela, y Lambertino*. Y este concluye el articulo: *An Patronus dicatur Dominus Ecclesie, & quotenus possit Ecclesiam vindicare*, resoluiendo. *Limita tertio dictam conclusionem, quod quamuis Patronus ita honoratur non tamen per hoc dicitur Dominus Ecclesie vere, sed abusive. Vt diximus in septimo articulo restringe hanc limitationem, quod quamuis Patronus non dicatur Dominus Ecclesie, tamē potest agere reuindicationem, & vindicando Ecclesiam, intelligitur vindicare ius Patronatus, & poterit etiam ius Patronatus vindicare, ut diximus in dicto articulo septimo.*

Mitra desto, estas doctrinas no comprehenden nuestro caso, porque los jurados por Primicieros, Obreros, ò Limosneros no son Patronos desta Iglesia, como se fundará. Sino Administradores de la Primicia, con la qual se les encomendò la sollicitud, y administracion prouiden- cial de su fabrica. Y esta, el exercicio, y possession prouidencial pro- bo la Villa en el processo *Dominici Garcia*, sin hablar palabra del Pa- tronado, ni del drecho de dar Capillas, y sepulturas. Y la administra- cion prouidencial, nadie se la niega a la Villa comulatiuè cō los Bene- ficiados; ni los testigos hablan de otro drecho en las deposiciones re- feridas, sino de la possession, vfo, y exercicio, que tiene dicha Villa de sustentar, y reparar la fabrica. Y de esta administracion prouidencial no se infiere el dominio, porque este, y la administracion son cosas di- stintas, y el Autor contrario las confunde de muchos modos.

El primero, formando en los bienes Sagrados Gerarquias de do- minios en los fol. 14. y 40. con exclusiua de los Prelados, y Beneficia- dos. El segundo, querrellandose, porque su Ilustrissima dixo en vn pa- pel, que a los Prelados compete lo material desta Iglesia por Bulas Apostolicas, y concesiones Reales, y que la administracion prouiden- cial no pertenece a la Villa en su nombre propio. Y en el fol. 60. con- fiessa, que los Obispos son administradores principales de las Iglesias, porque a estos està cometida la administracion, y gouierno dellas. O El tercero, diziendo, que es contra la practica del Genuense, que di-

O
Text. in cap. olim 12. Federi-
cus de Senis cōl. siue quæst. 279.
nu. 2. dicitur tamen Episcopus
Dominus ratione iurisdic-
tionis, & Episcopatum iuriam que
habet in isto, & quia Cura, &
gubernatio talium locorum ad
ipsum pertinet.

vidió el dominio de las Iglesias en autoritativo, ministerial, y prouidencial, atribuyendo el autoritativo a los Prelados, el ministerial a los Sacerdotes; y el prouidencial a los Laicos. Y en esta diuision de dominios que le imputa al Genuense, funda, que los Prelados, no se han de intrometer en los derechos, y dominio, que pertenece al inferior, porque seria alterar las Gerarquias, ni los Ministros Eclesiasticos, se han de mezclar en ser administradores de la fabrica.

Pero el Genuense no hizo tal diuision de dominios, antes bien en el cap. 41. donde trata la materia, dize, que los seculares pretenden hazer como señores de las Iglesias lo q̄ no les compete, y da principio al Capitulo con estas palabras. *P Quoniam in Curia Archiepiscopali Neapolitana sepe audiuntur querellæ contra Laicos Magistros Ecclesiarum, qui tamquam earum Domini attentant facere ea quæ minime eis competant, vtile iudicavi eorum potestatem iuxta sacrorum Canonum dispositionem breuiter enarrare.* Y auiedo dicho, que los seculares no tienen facultad de disponer en las cosas de la Iglesia, *sive in temporalibus, sive in spiritualibus*, prosigue el numero segundo con estas palabras: *Sciendum est, &c. Triplicem esse administrationem rerum Ecclesiarum, authorizabilem, quæ est solius Episcopi, ministerialem Clericorum, prouidentialem vero, seu sollicitudinis competere posse Laicis, quod dictum alijs sequuntur præsertim, Butr. & Abb. in cap. decernimus.* Luego toda la fabrica de dominios que a los seculares aplicaua, no tiene fundamento en el Genuense, pues este no habla de dominios, sino de administraciones, y confundiendo los terminos, y haziendo dominio, lo que es mera administracion, no es mucho que caigan sobre mi dilubios de injurias, y absurdos, porque *auisus, auisum inuocat.* Y de vn error se siguen muchos.

El Genuense, no afirma, que los seculares tienen el dominio prouidencial de las Iglesias, sino que lo impugna; y contradize, afirmando, que por la administracion prouidencial, ò cuidado de sustentar la fabrica, que puede estar a cargo de los seculares, no adquieren superintendencia, ni superioridad alguna, ni pueden ser administradores vniuersales, y generales de las Iglesias, de tal modo, que tengan autoridad, y potestad sobre estas, ni sobre los Clerigos, y cosas espirituales. *Q* Y aunque se les puede encomendar el cuidado, y administracion de las cosas temporales della, no por essa administracion pueden ser superiores, ni preferir a los Eclesiasticos, ni a las Iglesias, ni tener la superintendencia destas. *R*

Ni tiene fundamento la jactancia con que en diuersos folios de su memorial, repite la Villa, q̄ probò con 20. testigos el dominio de la Iglesia material. Porq̄ en el processo *Dominici Garcia*, no dizen q̄ los Jurados son señores en quanto al Dominio, ni se puede entender, ni explicar, sino en quanto al vso, exercicio, administracion, y empleo que mira el aumento, proteccion, y conseruacion de la fabrica. Y aunque en el processo *Lodouici Ortiz*, deponen, que los Jurados son señores de lo material de la Iglesia, en quanto al inferior dominio, las razones

que

P
Genuens. in praxi cap. 41.
num. 1.

Q
Laici non possunt esse administratores generales, & vniuersales Ecclesiæ, vt super Ecclesiis, Clericos, vel alia spiritualia potestatem habeant, Genuens. in praxi cap. 41. nu. 3.

R
Dicit, tamen ibi. Abb. quod posset eis comiti cura omnium temporalium cum ex hoc non præsent Ecclesijs, vel Clericis, Genuens. vbi proximè Anton. de Butr. post alios notabile 1. in cap. decernimus.

que dãn por fundamento de sus deposiciones, no prueban dominio alguno, sino la administracion, y cuidado de la fabrica que compete a los Jurados, y con esta, no se prueba el dominio.

Ni por dezir los testigos, que los Jurados son señores de la Iglesia, en quanto al inferior dominio, lo prueban, porque solo se puede verificar del vfo, como decidiò la Rota. *Respectu enim usus satis verificatur dominium;* y vltra desto, el testigo, solo depone de *eo quod sensu percipitur*. De lo que ha visto, sabido, y entendido, *sed non de hijs que in iure cõsistunt*. El ser señores los Jurados de Lõgares en quanto al inferior, ò superior dominio de vna cosa, *consistit in iure*, y el testigo, no puede deponer, sino *in hijs que de facto* del hecho, porque *aliàs mitteret falcem in mesem alienam*. Luego sus dichos no conuencen, aunque digan, que los Jurados son señores de la Iglesia material en quanto al inferior dominio, si no dan razones, de las quales pueda el Juez inferirlo, que a este le toca el decidirlo, y no al testigo.

Las razones que dãn por fundamento de sus deposiciones, no prueban dominio alguno, sino la administracion providencial, y cuidado de sustentar, y reparar la fabrica. Y este vfo, y exercicio, es comun, no solo a los Patrones, y Primicieros, sino a los Administradores, Comisarios, Curadores, V usufructuarios, Executores testamentarios, y Procuradores de los bienes que tienen encomendados, en los quales hazen lo mismo, y no adquieren dominio, porque no hazen aquellas funciones en su nombre propio, ni a propias expensas suyas. Y para probar el pretenso Patronado, ò dominio, y discernir el Juez, si los Jurados fabricaron dicha Iglesia, como Patrones, Administradores, ò Conservadores della, debian expressar los testigos, que los Jurados auian fabricado, ò dotado la Iglesia a propias expensas de la Vniuersidad con otras condiciones, y requesitos necesarios, para adquirir el Patronado. Nada desto expressan en sus deposiciones: Luego por dezir los testigos, que los Jurados son señores de la Iglesia material, en quanto al inferior dominio, porque fabrican en ella, sin expressar, si ellos solos fabrican, y con que bienes, y efectos, con las demas condiciones necesarias, no prueban el asserito Patronado, ni dominio; porque lo mismo que hazen los Jurados en esta Iglesia, hazen los Administradores, y Conservadores dellas, y sus bienes, en otras. Y por la administracion, no se adquiere dominio en los bienes administrados, por q̃ hazen estas funciones en nombre del propietario. Y el propietario de estos bienes, es Christo, y la misma Iglesia, y su fabrica. Luego con los testigos tan reperidos en su memorial, no probò la Villa Patronado, ni dominio, sino vna nuda administracion, por la qual no se adquiere en los bienes Sagrados Patronado, ni dominio.

§. VII.

S

Nec facit, quod testes dicāt. Capellam esse Dominorum de Alaba, &c. respectu enim usus satis verificatur dominium. Rota apud Seraphin. decis. 652. nu. 1.

T

Mascard. conclus. 1179. nu. 3. Ponte de spoliacione lib. 2. cap. 24. num. 94. Bocatius de interdico vti possidetis cap. 14. num. 9.

V

Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 23. & seqq. & de potestate Episcopi par. 3. Alleg. 70. num. 5. Lambert. Gratian. Loter. & DD.

R

Dictiones ibi. App. quod possit eis comiti cura omnium temporalium cum ex hoc non præsunt Ecclesijs, vel Clericis. Gouern. vbi proxime Anton. de Bon. post alios notabile. in cap. decernimus.

§. VII. LA POSSESION DE LA VILLA no se probò en el processo Dominici Garcia con negativa, ni exclusiva alguna de los derechos de los Vicario, y Beneficiados.

REPETIDAS vezes supone el Autor contrario, que la Villa probò en el processo *Dominici Garcia* la possession inmemorial que tiene de fabricar en dicha Iglesia, quieta, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna; con hecho antiguo, y negativa: Sin que jamas los testigos ayan sabido, oydo, ni entendido cosa en contrario de lo arriba dicho; con voz comun, y fama publica. Y con estas palabras, intenta quedaron excluidos, y negados en dicho processo los derechos deducidos, por el Capitulo en las firmas. Pero no tiene fundamento su pretension; porque la Villa no probò en aquel processo bien la possession, segun el Fuero *de apprehensionibus*, fol. 85. que debia verificar, que la Villa sola, y no otros algunos, poseian, y hazian lo que ella alegò en su proposicion. Los testigos no deponeñ, que la Villa sola, y no otros algunos poseian dichos bienes aprehensos: Luego no probò bien la possession.

Ni en todas las deposiciones ay palabras negatiuas, taxatiuas, ni exclusiuas de la possession, y derechos deducidos por el Capitulo en las firmas. Ni alli le conceden a la Villa el dominio, ni administracion prouidencial, ni la possession, uso, y exercicio de fabricar a solas, con negativa, y exclusiva de los Beneficiados. Y para que las deposiciones fueran negatiuas, taxatiuas, y exclusiuas, era necesario dezir los testigos, que los Jurados solos, y no otros algunos, eran señores, y verdaderos poseedores de dicha Iglesia, y Capillas, que ellos solos sustentauã, fabricauan, y prouedian la Iglesia de todo lo necesario; que pagauan a los Sacristanes, y Organistas sus salarios, y que otros algunos no hazian estas funciones; pero dezir, como dicen asseriuamente los testigos, que los Jurados son señores, y poseedores de la Iglesia fabricãdo, y proueyendola de lo necesario, sin taxatiua, ni exclusiva, quieta, y pacificamente por tiempo inmemorial, y tradicion antiquissima, no excluye, que otros fabriquen, y tengan la possession misma por tiempo inmemorial, y tradicion antiquissima.

Y es digna de reparar aquella seguridad, con q̄ la Villa, y su Autor diuersas vezes afirman, que los testigos, Capitulares, y los demas del processo *Dominici Garcia* le dieron a la Villa el Dominio total, confesando, que estos derechos son suyos a solas, enteramente, y con palabras exclusiuas, de que la Iglesia le pudiera tener; porque dize el articulo: Que la Villa lo tiene sin contradiccion alguna de tiempo inmemorial, y por tradicion antiquissima, sin auer visto, oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario en su tiempo, ni a los antiguos. Pues vltra de ser ageno de ver-

dad, porque los testigos no hablan del dominio, sino de la administracion prouidencial (cuyos terminos quiso confundir el Autor, y los cõfunde en varios supuestos de su memorial) a la Viilla aun no le dieron los testigos total, ni enteramente la administracion prouidencial, ni depusieron con palabras exclusiuas de los derechos que probò el Capitulo en las firmas; ni deponen, que la Villa a solas, y no otros algunos es señora de aquellos vsos, ni q̄ esta enteramente, y por si sola, sin asistencia de otros ha fabricado totalmente dicha Iglesia, proueyendola de lo necessario, sin que otros ayan cucurrido a fabricarla, y proueerla, que son las exclusiuas, y negatiuas, con que se podia atribuir la administracion, y possession integral.

En todas sus deposiciones, traídas a la letra por la misma Villa, no se hallan estos terminos, ni palabras exclusiuas, ni negatiuas: Luego los testigos no le dieron el dominio, ni administracion integral, ni excluyeron al Capitulo de los derechos que alega en las firmas.

Ni el dezir, que la Villa està en possession inmemorial, de aquellos vsos, y exercicio, sin contradiccion de persona alguna. Y sin auer visto los testigos jamas cosa en contrario, excluye, ni niega que otros tengan, ni puedan tener los mismos vsos, exercicio, y administracion que la Villa; porque bien puede esta fabricar, quieta, y pacificamente y sin contradiccion de persona alguna por tiempo inmemorial, y tambien el Capitulo de Beneficiados hazer lo mismo, sin excluirse los vnos a los otros, como se verifica en los consortes Administradores, y Curadores, que todos obran a beneficio de la administracion, tutela, y conorcio, sin excluirse los vnos a los otros. El Cabildo de la Insigne Colegial de la Ciudad de Daroca tiene la possession inmemorial quieta, y pacificamēte, y sin cõtradiccion de persona alguna, de fabricar, reparar, y sustentar su Iglesia, y fabrica; y por esso no niega, excluye, ni impide a los Patronos del Legado instituido por el Noble D. Agustin Terrer de Valenzuela, el uso, administracion, exercicio, y possession q̄ tienen dichos Patronos de administrar, y emplear 200. libr. cada vn año en dicha fabrica de la Iglesia Colegial, perficionando aquella, y haziendo diuersas fabricas en ella; y aunque dixeran los testigos, q̄ el Cabildo de la Insigne Colegial està en possession quieta, y pacifica de fabricar dicha Iglesia, por tiempo inmemorial, sin contradiccion de persona alguna; Y sin auer visto, oydo, ni sabido cosa en contrario, no por esso niegã a los Patronos del Legado el exercicio, y possession de fabricar en dicha Iglesia. Luego tampoco los que depusieron por la Villa cõ estos mismos terminos, niegan, ni excluyen la possession que tiene el Capitulo Ecclesiastico de fabricar en la Iglesia de Longares.

De aquellas palabras con que dicen los testigos, *que la Villa tiene possession inmemorial, quieta, y pacifica de fabricar, y sustentar la Iglesia, sin contradiccion de persona alguna, y sin auer visto, ni oydo cosa en contrario*: Solo le infiere, que es señora de aquellos vsos, exercicio, y administracion prouidencial, quieta, y pacificamēte.

te, sin que nadie le aya impugnado, contradicho, ni perturbado la posesion, y exercicio de la prouidécia, y fabrica, y sin que se aya visto, ni oydo cosa en contrario: Y esto *libenissime fatemur*, que el Capitulo no ha pretendido, ni pretende impugnarlo, ni negarle el exercicio, y posesion destos vsos. Pero no niegan, ni prueban los testigos, que el Capitulo de Beneficiados no ha concurrido a la fabrica, ni afirman, que la Villa sola ha fabricado. Con que de sus deposiciones no se verifica, ni infiere negatiua, ni exclusiva alguna contra los derechos, y posesion del Capitulo Eclesiastico. Y el repetir, y ponderar en tantas partes el memorial contrario, que los testigos del processo *Dominici Garcia* le dieron el dominio, y todos los demas derechos enteramente a la Villa, y con palabras exclusiuas de los derechos que deducen en las firmas los Beneficiados, carece de verdad, y fundamento, pues no se halla en aquellas deposiciones palabra exclusiva, ni negatiua, de la posesion, y derechos deducidos por los Beneficiados, ni se puede inferir.

§. VIII. LOS TESTIGOS PRODUCIDOS en las firmas por el Capitulo Eclesiastico, no se encuentran, ni oponen a las deposiciones hechas a favor de la Villa en el processo *Dominici Garcia*.

SIN desistir de las calumnias el Autor del memorial, inculca otras con el fundamento que las antecedentes, y en el fol. 23. dize assi: *Desvanecido este medio, le ocurriò al Dotor Lanaja valerse de otro ardid nuevo, y fue obtener unas firmas a nombre del Capitulo de dicha Iglesia, alegando el mismo dominio* (en todas las firmas no ay tal palabra) *y posesion q̄ en el processo Dominici Garcia aya probado ser de la Villa.* (Por estas proposiciones ideadas en la mente del Autor del memorial de la Villa, y su dictamen, se hallan esta, y la Iglesia vexadas) la Villa jamas probò *dominio*, ni el Capitulo posesion de la Villa, sino la que el mismo Capitulo tiene de fabricar dicha Iglesia, de proouer Ornamentos, y otras cosas necessarias para la fabrica, de pagar vna porcion de los salarios al Sacristan, y Organista, y de hazer lo mismo que la Villa en la Iglesia, exhibiendo los libros de las fabricas de 140. años continuos, que hazen mas fe que sus testigos, por estar visitados, y aprobados por los señores Arçobispos.

Prosigue el Autor, diziendo: *Y depusieron Domingo Cortès, Pasqual Fràco, y Pedro Lopez, los dos primeros de los 15. producidos en el processo Dominici Garcia, y reconuiniendole al Dotor Lanaja, como podia a un mismo tiempo hazer probanças contrarias, y que depusieran falso.* Ni las probanças se hizieron en vn año, y tiempo, ni se encuentran, ni son falsas sino las doctrinas, y supuestos del Autor: *Y diò vna frivola enafion, diziendo ser compatible que dos sean con dominios de vna misma cosa.* Y

que el dominio de la Iglesia compete al Capitulo, y a la Villa juntamente. La palabra Dominio, no se debe aplicar en su propio significado a cosas Sagradas, ni los testigos, ni yo usamos della, sino el Autor del memorial, que todo lo Sagrado seculariza, y saca de su esfera, haziendo Dominio, lo que es administracion con doctrinas mal aplicadas. Pero olvidose dize el Autor, que ademas de atribuirselo entonces enteramente a la Villa, y quererlo aora todo para la Iglesia, depusieron con palabras exclusivas, de que la Iglesia le pudiera tener. En mi no fue olvido, porque la Villa no hizo tal probança con exclusiva de los derechos de la Iglesia, como se probò en el §. antecedente, y consta por las mismas deposiciones, que trae en su memorial la parte contraria.

Pero para q̄ sea notorio, q̄ las deposiciones de las firmas son ciertas evidentes, y claras sin sospecha de falsia, y q̄ injustamente les pone a los testigos tacha, supongo, como està probado, q̄ la Iglesia material de Longares, y su fabrica tiene para su conseruacion dos efectos, y masas dedicadas, separadas, y distintas. La primera, la Primicia, cuya administracion pertenece a la Villa; y los efectos de las fracciones de sepulturas, cuyo empleo, y cobrança por especiales mandatos, y posesion de 140. años pertenece al Capitulo de Vicario, y Beneficiados.

Supongo tambien, que por especiales titulos està cometida a los Vicarios desta Iglesia la superintendencia de la fabrica, gouierno, y disposicion della, como probè en el §. 2. Y que dichos Vicario, y Beneficiados con los efectos procedientes de las fracciones de sepulturas (que no tienen vnion, conexion, ni dependencia de la Primicia, ni dimanar de accion, ni derecho perteneciente a la Villa, sino de las leyes, y Constituciones Sinodales.) Y tambien con el Patrimonio, y rentas de dichos Vicario, y Beneficiados han hecho las obras, y fabricas que se expressan en el §. 3. y otras q̄ no están en dichos libros. Y que con dichos efectos están en posesion, quieta, y pacifica de fabricar en dicha Iglesia, de proueer para ella las cosas necessarias, de pagar a los Sacristanes, y Organistas, vna porcion de sus salarios, y de acrecentar, y perficonar dicha Iglesia material, *tam coniunctim, quam diuisim*, con los Jurados, y Concejo de Longares por espacio de 140. años continuos, hasta de presente, con ciencia, noticia, aprobacion, y tolerancia del Concejo, y singulares de dicha Villa, como se verifica por los libros de localias.

Teniendo pues, como tienen los Beneficiados asistencia de derecho, posesion continuada de fabricar en dicha Iglesia en fuerza de las Constituciones Sinodales, y por especiales ritulos, y mandatos, cometida, y encomendada a estos la superintendencia de la fabrica, auer alegado, y prouado en las firmas (no la palabra dominio) sino que dichos Vicario, Beneficiados, y Capitulo, son señores, y verdaderos poseedores de la Iglesia material de Longares, fabrica, Capillas, y sepulturas. Y que están en posesion de fabricar en ella, juntamente con los Jurados, con expresion, que estos, y dicho Capitulo proueen para dicha Iglesia las cosas necessarias; no son las deposiciones falsas, ni se encuéntran con las del processo Dominici Garcia.

Solo podia dudarse, si está la falsia en el processo de la Villa, por que los seculares propriamente no pueden tener dominio en bienes Sagrados, y solo pueden dezirse señores dellos, en quanto a algunos vfos, de los quales son capaces. Y en estos la palabra señores, se entien- de *impropiè lato modo*, y no en el riguroso, y propio significado. Y en este sentido hablan los DD. quando a los Fundadores, y Patrones de las Iglesias, y Capillas, conceden el *Dominio*; pero propriamente, no lo tienen sino el vfo, y deste se dizen señores: Luego la falencia, solo po- dia refundirse en los testigos producidos por la Villa, y no en los pro- ducidos por el Capitulo, porque tiene asistencia de derecho, y posesiõ de 140. años, corroborada con las Constituciones Sinodales, manda- tos, y titulos. Pero de vnas, ni otras deposiciones, no resulta contradic- cion, ni falsia alguna, por dezir en ambos processos vnos mismos testi- gos, que los Jurados, y Beneficiados son señores de vna Iglesia mis- ma, segun diuerfos derechos, y respectos.

Los testigos en ambos processos, no deducen derecho taxatiuo, ex- clusiuo, ni priuatiuo, ni afirman que los Jurados solos, ni los Beneficia- dos priuatiuè, y a solas fabrican, y son señores de la Iglesia material, antes bien expressan dos vezes en las firmas, que los Beneficiados, y Jurados fabrican, y han fabricado juntamente dicha Iglesia, y no les niegan la posesion de fabricar dichos Jurados, y quando en vno, ni en otro processo, no deponen los testigos con exclusiua, negatiua, ni taxatiua: Las deposiciones no incluyen contradiccion sustancial al- guna. X

Y para que vean no obstan las doctrinas que afirman, que dos no pueden tener el dominio, in solidum, ni ser señores de vna cosa mil- ma. Y Que es donde zanja todas las calumnias: Y que mi euasion no es fribola, sino fundada con expressas doctrinas; y que el derecho, solo preuiene incompatibilidad, y contradiccion, en que dos sean señores, y poseedores de vnos mismos bienes en este caso: Quando duo possi- dent eandem rem in solidum, eodem modo, eodemque respectu vt decla- rauit Pontifex in cap licet causam, vers. Ex præmissis, como notò Bar- bosa de offic. & potest. Episc. p. 3. Alleg. 54. nu. 39.

Pero no halla contradiccion, quando dos por diuersos derechos, mo- dos, y respectos, poseen vnos bienes mismos: Non ita, dize el mismo Barbosa, si diuerso modo, & diuersis respectibus, veluti, quia vnus na- turaliter, alter vero ciuilitèr possidet, vel quando vnus respectu domi- nij vt debitor alius respectu iuris pignoris, vt creditor, vel quando vnus respectu vsufructus, & alius respectu vsus rē tenet, vt notauit glos. ver. eod. modo in d. cap licet causã per glosam magnã in fin. in l. 3. §. ex cõtra- rio, ff. de acquir. posses. quẽ ibi sequuntur, Bart. n. 8. & Alex. n. 28. & 30. Iason. num. 41. & 60. Gomez dict. l. 45. num. 100. Cardin. Tusch. d. con- clus. 429. nu. 9. Sic etiam non in conuenit, quod eiusdem rei dominium, sit pœnes duos directum, scilicet pœnes dominum vtile pœnes emphyteutam vt DD. Communiter indiçt. §. si duobus vehiculum, Pinel. in l. 2. C. de bo- nis mat. par. 3. num. 11. quos explicat Valasc. de iure emphyt. quaest. 13.

M

à prin-



X
Ad tradita per Farin. de opo- sit. contr. test. p. 4. à nu. 254 cum seqq.

Y
Text. in l. si vt certo, §. si duo- bus vehiculum, ff. eo modati, l. duo 19. ff. precario, Gomez ad l. 45. Tauri nu 99. Mantu. Para- lip. diolog. 50. Vacon. declarat. iuris lib. 2. cap. 39. Cuiac. lib. 9. obseruat. 32. Guilchen. de præ- scrip. p. 1. cap. 6. nu. 205. Cardin. Tusch. tom. 6. lit. P. concl. 429.

Z

quib' omnib' colligit. quod quod habent Confratres sit compatibile cum omnibus que habet Conuentus, &c. sequitur, quod potest recipi propositio Patrum, & Conuentus. Nam in iure nihil certius, & receptius est, quam si eadem res per plures in solidum respectu eiusdem iuris possidere non valet respectu vero diuersorum iurium potest.

Vota, & motiua Curia in processu Susanae Perez de Oliban.

*

Rota apud Merlinum decis. 728. nu. 13. nec est incompatible cum dominio particulari Archiepiscopi adinstar sociorum, seu consortium, vel Dominij priuatorum, seu vasalli cum iure supremo Principis.

A

Motiuum Curia Ecclesiastica in processu Prioris, Fratrum, & Conuentus Sancti Dominici super Capella del Milagro.

B

L. habet 15. §. cum qui, ff. precario, l. in rebus, C. de iure dotium, l. si id quod 25. §. vlt. ff. de acquirend. possess. l. 3. in princ. §. vbi possidetis, vbi DD. Valenz. conf. 167. num. 49.

C

L. recte dicimus 25. & §. 1. l. 58. §. 1. ff. de verb. sign. Sard. decis. 263. nu. 7. & regulariter meum dici potest, quod est michi commune, l. recte dicimus, ff. de ver. sign. vbi res communis non falso dicitur mea. Ergo capitulum continens rem esse suam non dicitur falsum si est communis, ad idem text. in l. si pupillus in fine, ff. de ver. sign. vbi qui rem habens cum alio communem non est per iuris si iuret rem non esse suam nisi iuret, non esse communem, DD. Tusch. tom. 6. lit. P. concil. 803. Port. de confor. cap. 38. nu. 3. & 7.

D Lamb. de iure Patr. par. 1. lib. 1. quest. 3. nu. 4. Sed si plures conuenerunt in simul, & de derunt dotem sufficientem quilibet tamen modicum, & multa modica fuerunt vnum satis omnes erunt Patroni, nam Ecclesie erit sufficienter dotata.

à principio num. 3. & 12. vers. Non obstat.

Y la Corte sintió lo mismo en el processo de la Capilla del Milagro, adjudicado a los Religiosos del Conuento de Santo Domingo el drecho superior, y a los Cofadres el vso inferior, y ambos puestos alegaron; que eran señores de vnos bienes mismos, y no hallò contradiccion en esto, Z Y en el processo *Ioannis Franco*, el Consejo recibió a la Santa Iglesia del Pilar el drecho vniuersal, respecto de toda la Iglesia. Y los Patronos, y Fundadores de las Capillas el inferior, y temporal vso. Y la Rota concede a vna Congregacion Ecclesiastica el gobierno, y administracion de vna Capilla, haziendo compatible este con el vniuersal dominio que tiene la Iglesia à iure. *

Y el Motiuo de la Curia Ecclesiastica en el processo *Prioris, Fratrum, & Conuentus Sancti Dominici*, a entrambos puestos adjudicò en dicha Capilla del Milagro diuersos derechos, y vsos, sin hallar repugnancia en que dos puestos tuvieran en vna misma Capilla diuersos derechos, vsos, y exercicio: *Qua propter*, dize el motiuo, *ea omnia que respiciunt nudum ministerium, & administrationem quamdam prouidentialem, seu sollicitudinis qualis est que venit, seu coniungitur cum vobis, seu iuribus prefatis posse Laicis, & Fratribus competere non habetamus si priuilegio seu alio legitimo muniti fuerint titulo.* A

Luego no es razon frivola, sino bien fundada, que dos pueden ser señores, y poseedores segun diuersos derechos, y respectos de vnos bienes mismos, y tener in solidum el dominio en los bienes profanos, y en los Sagrados el vso, y posesion.

Los Jurados de Longares respecto de la Primicia, y como Administradores de sus frutos, tienen, y pueden tener la administracion prouidencial, vso, y exercicio de fabricar dicha Iglesia. Y los Beneficiados, y Capitulo respecto de los derechos de sepulturas, como Administradores de estos efectos, tienen tambien la administracion prouidencial, vso, posesion, y exercicio de sustentar, perficionar, y proueer dicha Iglesia material, *communiter, & pro indiuiso* con los Jurados: Y se han como los consortes, que quanto hazen es a beneficio del consorcio, y de vnos bienes mismos, y no ay inconueniente, ni contradiccion, en que los vnos, como Primicieros, y los otros, como administradores de los derechos, y efectos de sepulturas, que son derechos diuersos, separados, y distintos, sean señores de la administracion prouidencial, vso, y exercicio de vna misma Iglesia, porque son por diuersos respectos, y derechos. Y el drecho no preuino oposicion, ni contradiccion en esso. B

La administracion prouidencial desta Iglesia, y su fabrica, y la posesion vso, y exercicio de fabricar en ella, es comun a los Jurados, y a los Beneficiados: Y quando vna cosa es comun a muchos, qualquiera se puede dezir señor della. C Y sino se sigue absurdo alguno, ni repugnancia juridica, en que dos, o muchos, quando concurren a dotar, y fabricar vna Iglesia sean Compatrones de vn mismo edificio; D Luego tampoco resulta contradiccion, ni absurdo alguno, en afirmar, que dos puestos que concurren al aumento, conseruacion, y perfeccion de

vna

una Iglesia son señores de su fabrica, en quanto aquellos vsos, administracion, y exercicio; los Jurados, y Beneficiados con diuersos derechos, concurren comulatiuè a la perfeccion, y conseruacion del edificio, y fabrica de la Iglesia de Longares. Luego en quanto a la conseruacion, y aumento, entrambos se pueden dezir señores de aquel edificio.

Y por consiguiente, no deponen falso los testigos, diciendo en el processo *Dominici Garcia*, que los Jurados, y Concejo de Longares son señores, y verdaderos poseedores de la Iglesia material. Y en las firmas, diciendo, que tambien lo son los Beneficiados; porque los Jurados, como Administradores de la Primicia; respecto deste derecho, se pueden dezir señores de la Iglesia material, en quanto a la administracion prouidencial, possession, y exercicio comun que tienen de fabricar dicha Iglesia, y proueerla de lo necessario, y en quanto aquellos vsos que miran al aumento, proteccion, y conseruacion de dicha Iglesia. Y los Vicario, Beneficiados, y Capitulo, como Administradores de las fracciones, y efectos de sepulturas, respecto de este derecho, tambien se dizen señores de esta Iglesia misma, en quanto a la administracion prouidencial, possession, uso, exercicio, aumento, y conseruacion de la Iglesia. Y en que ambos sean señores de la administracion prouidencial, segun diuersos respectos, como administradores de la primicia, los vnos: y los otros, como administradores de los derechos de sepulturas, no ay incompatibilidad, ni repugnancia alguna.

Pero no puede jactarse los Jurados, q̄ por la administracion prouidencial, que tienen, y possession de fabricar esta Iglesia, les pertenece el libre, y total dominio priuatiuo della, porque mas derecho tenian los Cofadres del Milagro en aquella Capilla, por la construccion, y donacion a su favor hecha, que tiene en esta la Villa: Y el motiuo de la Corte, dixo: *Et si ex iure, quod Confratribus competit in prædicta Capella ex præfatis titulis donationis, & constructionis, quodammodo Domini videantur, non tamen id iure pleni, & liberi dominij intelligi debet, sed imò tantum quoad illorum vsus qui solum ad conseruationem augmentum, & tuitionem illarum tendere censeantur.* Porque por el derecho de construir los seculares las Iglesias, aunq̄ parecen señores en alguna manera dellas, pero no con pleno, y libre dominio, sino en quãto aquellos vsos que miran a la proteccion, y conseruacion de las Iglesias. Que es vna administracion, y ministerio de sollicitud, y cuidado, como dize el motiuo de la Curia Eclesiastica, y esta es la genuina inteligencia de las deposiciones del processo *Dominici Garcia*, y no los absurdos que pretende la Villa.

Esta confesion infiere el Autor por consecuencia en el fol. 24. que no puedo dexar de quedar conuencido, pues confieso, que los primicieros son *cõdominos*, y los acojo en parte del dominio. Y despues dize: *Luego por seculares no son incapaces de tenerlo, porque no repugna que lo tengan en todo, si los admiten en parte.*

Aqui

Aqui era necessario distinguir los tiempos, y concordar los derechos, y acordarle, que dize en el fol. 24. de su memorial, que solo a Dios, y a Christo Señor nuestro compete el dominio propio de los bienes de la Iglesia. Y que repitiò el motivo de la Corte, que en los primeros rudimentos de la Jurisprudencia, se enseña, que ninguno puede tener dominio en las cosas Religiosas, y Sagradas de las Iglesias; E con que nunca pueden ser admitidos en todo, ni en parte del dominio, sino de la administracion prouidencial.

E
Quod attinet admirabilis
Capellæ dominium sub 3. artic.
Confratribus desideratum an-
nuere non possumus cum Sa-
cræ, & Religiosæ res in nullius
esse bonis, primis prudentia la-
bijs profferatur.

Y aunque el Capitulo admitiera a los Jurados por *Condominos*, nunca les podia dar el dominio, y capacidad que el derecho les niega en los bienes Eclesiasticos: ni de la admision de los Capitulares, y confesion de los testigos, podia inferir, q̄ los seculares son capaces de tener dominio en las Iglesias; porque la verdad no se inmura, ni perece por nuestra negacion, ni afirmacion, *propter nostrum affirmare, vel negare rei veritas non mutatur. l. assumpto. ff. ad municipialē.* Y de qualquiere manera, yo nunca quedarè conuencido, ni los q̄ atribuyen los derechos a la Iglesia, porque no admito a los Jurados por *Condominos*, *Cõpatrones*, ni *señares*, en quanto al dominio de lo material de la Iglesia, sino por *Coadministradores de la fabrica*, por *Lumineros*, y *Primitivos*; que no les dan otros titulos los señores Arçobispos.

Y las razones que dan los testigos por fundamento de sus deposiciones, a las quales debe atender el Juez, y no a las palabras materiales, no prueban en el processo *Dominici Garcia*, sino la administraciõ, uso, exercicio, prouidencia, y sollicitud, que tienen a su cargo, de fabricar, reparar, y sustentar la Iglesia, y fabrica, conduciendo Sacristanes, y Organistas, pagandoles sus salarios, y proueyendo lo necessario para ella. Y estas mismas acciones de coadministracion, y prouidencia, tambien las prueban los Beneficiados, no solo con testigos producidos a su instancia, sino con los testigos producidos en esta causa cõtra mi, cuyas razones plenissimè prueban contra la Villa, y tambien los libros fè facientes de 140. años de possession continuada, titulos, y mãdatos que la corroboran, y asistècia de derecho, q̄ son las vasas mas ciertas, donde zanja el Capitulo Eclesiastico el edificio de sus derechos.

Y aunque los testigos no depusieran esta possession, los libros hazian legitima probança: * Luego los testigos, ni se oponè, ni se encuètran, diciendo en ambos procesos, que los Jurados, y los Beneficiados son señores de vna misma Iglesia; porque en el processo *Dominici Garcia*, deponen en quanto a la administracion prouidencial, uso, exercicio, possession, y cuidado q̄ tienen los Jurados de fabricar, y proueer la Iglesia. Y no es incompatible, que dos, y muchos tengan la administracion prouidencial, y cuidado de fabricar vna misma Iglesia.

Y por consiguiente el Assessor, ò Aduogado de la Ciudad, parece no tuuo fundamento para aconsejar pregonassen, y condenassen por testigos falsos a Domingo Cortès, y a Pasqual Franco, por auer de-
puesto en el processo *Dominici Garcia*, en la Audiencia Real, que los

Iu-

*
Suelu. semicent. 2. conf. 30.
num. 8. & DD. ibid.

Jurados de Longares son señores de lo material de la Iglesia sin negativa, exclusiva, ni taxativa alguna. Y despues en la Corte del Justicia de Aragon, que los Beneficiados tambien son señores de la misma Iglesia material, porque a entrambos puestos compete el cuidado, uso, exercicio, posesion, y administracion providencial de la Iglesia: a los vnos, como *Primicieros*; y a los otros, como *Administradores de las fracciones de sepulturas*. Y respecto de diversos derechos, no ay implicancia, ni contradiccion alguna, ni aun respecto de vno mismo, en q̄ dos sean Coadministradores de vna cosa misma, porque el derecho, solo halla contradiccion, en que dos tengan el dominio *in solidum*, respecto de vn mismo derecho eodem modo, pero no respecto de diversos. Y en las administraciones, como es la que tienen los Jurados de lo material de la Iglesia, no militan los fundamentos, que en el Dominio.

Y quando es regla cierta, que *pro Concordia testis interpretatio est admittenda*,^F y que debe el Juez *per impropriationem etiam fingendo*, interpretar las palabras del testigo, para librarlo de la calumnia,^G impropriarlas, y torcerlas para calumniar a estos, y a los Eclesiasticos que los produxeron, aplicando los documentos, textos, y doctrinas, que hablan del dominio propio en sujetos capaces de tenerlo a las deposiciones, que no hablan, ni pueden entenderse, sino de la administracion, uso, exercicio, y providencia, por la incapacidad de los seculares, y la naturaleza de la materia sujeta que deponē, es aplicacion violenta. Y si la assera sentencia, que pronunciaron en Longares Don Juan de Salaberte el año de 1665. y Don Layme Mezquita el de 1667. como Comissarios de la Ciudad, declarando por testigos falsos a Domingo Cortès, y a Pasqual Franco, por auer depuesto en estas Firmas a favor del Capitulo Eclesiastico, se huiera disputado ante Juez competente; y segun Fuero, y derecho tenia releuantes documentos para librarlos de essa calumnia el Capitulo de Vicario, y Beneficiados.

Lo primero, porque supone el Advogado, que dirigió la assera sentencia (de quien forma el sentimiento debido el Capitulo Eclesiastico, y no de la Ciudad, ni de los Comissarios, que la pronunciaron, por que obraron por su inteligencia) que los seculares son capaces de tener Dominio en los bienes de la Iglesia: y que los testigos en el Proceso *Dominici Garcia*, atribuyeron el Dominio integral, exclusivo, y priuatiuo a la Villa; y en las Firmas lo atribuyeron al Capitulo de Vicario, y Beneficiados. Y asienta por indubitable, que dos no pueden tener *in solidum* el Dominio de vnos mismos bienes Eclesiasticos. Y de aqui infiere, que los testigos en las Firmas deponē falso, atribuyendo el Dominio al Capitulo de Beneficiados; porque yá se lo auia atribuido todo a la Villa en el Proceso *Dominici Garcia*. Y fundado en estos motiuos, sin instancia de parte, en breues horas aconsejo a dichos Comissarios, los condenassen, y desterrassen de Longares por testigos falsos.

F

Bald. in l. testium nu. 15. C. de testibus, Gramaticus cons. ciuil, cons. 50. nu. 35. & seqq. Farinac. quaest. 65.

G

Farinac. de opposit. contr. test. quaest. 65. p. 2. à num. 37. & num. 43. ait: *Amplia 2. regulam vt testes contrarij sint omnino concordandi etiam per impropriationem verborum eorum depositionis*, cita a muchos DD. y profigue, diciendo: *Vbi de communi dicit non solum impropriando, sed etiam fingendo ex quibus sine dubio patet, hanc ampliacionem communiter à DD. receptam.*

N

Pero

Pero todos los tres principios no se encuentran, ni conuenen las deposiciones de las Firmas: porque los seculares no son capaces de tener Dominio en la Iglesia, ni los testigos le dieron, ni pudieron dar a la Villa tal capacidad en el Proceso *Dominici Garcia*, ni le atribuyeron Dominio integral priuatiuo, ni esclusiuo; sino la possession de fabricar, y administrar. Ni es incompatible, como se ha visto, que dos puestos tengan en los bienes profanos el Dominio, y possession in solidum, segun diuersos derechos, y respectos; y en los sagrados el vfo. Y en propios terminos lo dixeran los motinos de la Curia Ecclesiastica, y de la Corte, en la causa de la Capilla del Milagro. *Ex quibus colligitur, &c. quod ius, quod habent Confratres sit compatibile cum omnibus, quæ habet Conuentus sequitur, quod potest recipi Propositio, Fratrum, & Conuentus: nam in iure nihil certius, & receptius est quam se eadem res per plures in solidum respectu eiusdem iuris possidere, non valet, respectu vero diuersorum iurium potest.* Y otras muchas decisiones, doctrinas, y documentos libran de la calumnia impuesta a dichos testigos, aunque exprestamente huieran atribuido a entrambos puestos el Dominio.

Arg. ex l. 27. §. pactus ne peter, & seqq. ff. de pactis vbi communiter DD.

Cap. Ecclesiarum seruos 89. dist. & cap. 2. de For. compet. Nata conf. 576. n. 9. Menoch. de arbit. casu 562. n. 10. vers. Quinto Urget. in Ecclesiarum seruos 12. q. 1. vbi si quis iudicium aut Actorum Clericum, aut seruum Clerici, vel Ecclesie in publicis aut priuatis negotijs occupare voluerit à communione Ecclesiastica cui impedimentum facit efficiatur extraneus, & ibi glosa in verbo Clericorum. Barbof. de iure Eccl. lib. 1. de priu. Clericorum cap. 39. §. 4. nu. 1. de iure ciuili, C. de Episcop. & Cleric. in l. 2. habetur, ibi *Verum, & hominibus eorundem qui operam in mercimonijs habent*, Carol. de Grass. de effect. Cleri. effect. 1. num. 131. vers. Ampliatur vigesimo secundo, ex DD. apud Barb. d. lib. 1. de iure Ecclesiast. cap. 39. §. 4. à nu. 1. per totum.

Segundo, porque las deposiciones de los testigos del Proceso *Dominici Garcia*, y de las Firmas, están conciliadas con el dictamen, y censura de treinta Theologos, y Iuristas, que consultados sobre los motiuos, q̄ alega la parte aduersa, firmaron, no auian cometido falsia. Tercero, porque los Contendores se auian separado de ambos Procesos, y deposiciones; y ningun daño resultaua a la Villa, ni se podia hazer merito de ellas contra los testigos, por ser lo mismo, que si no estuieran in rerum natura. * Quarto, porque la Villa a instancia de la Ciudad tratò de acular por la Corte dichos testigos, hizo tres requestas al Capitulo Ecclesiastico, intentò contrafirmar, y reuocar las Firmas, y no lo consiguió. Y lo q̄ a instancia de parte, segun Fuero, y derecho no pudo conseguirle, se executò sumariamente en breues horas, procediendo de hecho, y pregonando en Longares por falsos dichos testigos.

Quinto, porque el Proceso, y deposiciones de estos testigos pendieron en la Corte, y Audiencia Real sobre derechos Ecclesiasticos, anexos a cosa espiritual, y vno de los que fueron pregonados por falsos, era ministro, y siruiente de la Iglesia, y como tal gozaua de la inmunidad Ecclesiastica. * Y la Ciudad en esta causa no podia ser luez competente. Sexto, porque el Capitulo de Beneficiados fue el Actor que produjo en la Corte del Iusticia de Aragon dichos testigos, y condenando a estos sumariamente, quedò infamado, y calumniado el Capitulo Ecclesiastico, que lo produjo, y las causas Ecclesiasticas de los Beneficiados fueron evocadas a Tribunal secular incompetente; y en estas ningun señor temporal puede tener, ni vsar del poder absoluto, ni obrar sumariamente.

Septime, porque los laycos son incapaces de tener en Ecclesiasticos Dominio; y aunque los testigos del Proceso *Dominici Garcia* huieran

uieran atribuido a la Villa el Dominio de la Iglesia, no se podian explicar, ni entender sus deposiciones, sino del uso, ejercicio, y administracion prouidencial, como está decidido en diuersos Tribunales; y es innegable: Luego no pudieron ser condenados por fallos, por el motivo de auerle atribuido a la Villa todo el Dominio; y que esta sola (y no los Beneficiados) le tiene en la Iglesia; porque, ni ella lo puede tener, ni se lo pudieron dar los testigos.

Octauo, porque las deposiciones del Doctor Domingo Agustin Romeo Vicario, de Mossen Saluador Assun, y Mossen Marias Bueno, y los demas testigos en el Proceso *Dominici Garcia*, por la Villa producidos, en el riguroso, y proprio sentido, solo se pueden entender del uso, ejercicio, y administracion prouidencial, que tiene la Villa en lo material de la Iglesia, como Primiciera. Y ninguno ha dicho hasta agora, que es incompatible tener in solidum la misma administracion el Capitulo: Porque en las administraciones, usos, ejercicios, y Patronados, no se halla la incompatibilidad, y repugnancia que en el Dominio; porque muchos pueden ser Patronos, y Administradores de vnos bienes mismos, como se ha fundado: Luego por la incompatibilidad, y Dominio, que supone el Aduogado, que atribuyeron a la Villa dichos testigos, no se oponen a los derechos deducidos en las Firmas, ni deponen falso.

Aumenta el sentimiento de este Capitulo, ver, que los testigos producidos por Domingo Garcia depusieron contra el hecho de la verdad en notable perjuizio de la Iglesia, y Villa, y fueron causa de todos los litigios subseguidos, y teniendolos acusados, y conuencidos en la Audiencia Real; la Ciudad les asistió, estoruardo la acusacion, y execucion del apellido. Y los producidos por el Capitulo Ecclesiastico en conseruacion de sus derechos, se hallan bexados con pretexto de auer depuesto contra la Villa, y los de Domingo Garcia hizieron lo mismo. Y el Aduogado no halló inconueniente, ni repugnancia, en que la Villa, y Domingo Garcia tuuieran in solidum el Patronado, ò Dominio de la Capilla de Santa Ana, (que esso resulta de las deposiciones de vnos, y otros testigos, pues ambas partes probaron ser señores de ella) y halla repugnancia, y falsa, en que la Villa, y Capitulo Ecclesiastico tengan la possession, y administracion prouidencial in solidum, segun diuersos derechos, y condena por fallos a los testigos del Capitulo, auiendo en contrario decissions Rotaless, sentencias de la Corte, y Curia Ecclesiastica, Textos, y Doctores, que los preferban de essa calumnia.

§. IX. LAS DEPOSICIONES DEL
 Proceso Dominici Garcia, no se oponen a las
 Firmas sobre la cobrança de los efectos de las Se-
 pulturas.

PRETENDE la Villa, que las deposiciones de estos Proessos se encuentran sobre la cobrança, y administracion de los derechos de Sepulturas. Pero los testigos de las Firmas, ni los Capitulares de la Iglesia, no pueden ser convencidos, por auer dicho en el Proesso Dominici Garcia: *Que la Villa es señora de la Iglesia, fabricando, perficionandola, &c. recibiendo, y cobrando cinquēta sueldos por el drecho de la fraccion de Sepultura.* Y en las Firmas, diciendo, que cobra estos derechos el Procurador de la Iglesia de Longares: porque el Vicario, aunque en lo general del articulo, dize: *Que los Jurados son señores de la Iglesia, &c. recibiendo, y cobrando cinquenta sueldos por la fraccion de Sepultura, para sustentar la fabrica de dicha Iglesia.* Y que ha visto los han pagado los que se han enterrado en ella: dà por razon las palabras siguientes: *Y el deposante, como Vicario sobredicho tiene persona nombrada, juntamente con su Capitulo, para que cobre dicho drecho de Sepultura, como lo mandan las Constituciones Sinodales.*

Estas, y los Mandatos disponen, que lo cobren el Vicario, y Beneficiados, y lo gasten, y empleen en vtilidad de la fabrica: Luego no se opone la deposicion del Vicario a las deposiciones de las Firmas, que dizen, que cobra este drecho el Procurador de la Iglesia. Y los otros testigos, aunque en lo general del articulo, dizen: *Que los Jurados son señores de la Iglesia, fabricando, &c. recibiendo, y cobrando cinquenta sueldos por la fraccion de Sepultura;* quando dãn la razon de esta cobrança, todos expresan, exceptan, y limitan aquellas palabras generales, *recibiendo, y cobrando.* Y vnos las explican, diciendo: *Que como Procuradores que han sido de la Iglesia cobraron este drecho.* Y otros las exceptan con estas palabras: *Pero que ha visto este testigo, que el Procurador, que es de dicha Iglesia, ò otro Clerigo, a cuya cuenta corre cobrar dicho drecho de Sepultura, cobra dichos cinquenta sueldos.*

Y entre los quinze testigos del Proesso Dominici Garcia, cinco del Proesso Ludouici Ortiz; y otros quinze producidos contra mi, que todos son treinta y cinco, ninguno niega, que el Procurador de la Iglesia cobra este drecho, sino que antes bien los vnos expresan, y los otros exceptan aquellas palabras generales, donde dize, *recibiendo, y cobrando cinquenta sueldos,* cõ la limitacion, y excepcion de aver visto, que cobra este drecho el Procurador de la Iglesia, a cuyo cargo està la cobrança del: *Et exceptio firmat regulam in contrarium.* * Y en las Firmas tambien dizen, que cobra estos efectos de

Se-

*
 L. nam quod liquide, §. fin.
 de pœnu legata, Gratian. dif-
 cept. forens. 522. nu. 33. Michael.
 de Reinoso, obser. 44. num. 20.
 Michaelius Patrocini. 9. nu. 7.

Sepulturas el mismo Procurador de la Iglesia: Luego aunque en lo general del articulo digan en el proceso *Dominici Garcia*, que la Villa es señora de la Iglesia, recibiendo, y cobrando el derecho de sepulturas, como esta cobrança despues la expresan, exceptan, y limitan, diciendo auer visto que la haze el Procurador de la Iglesia, *à otro Cle-rigo, a cuya cuenta corre cobrar dicho derecho*, no se oponen, ni encuentran estas deposiciones con las firmas.

Ni se ha de auer razon destas palabras, *recibiendo, y cobrando*; por que el Actuario recibió dichos testigos en minuta, y los adapto, y alargò en lo general a su arbitrio, y con las razones especificas que asignan desta cobrança, diciendo, han visto, que cobra este derecho el Procurador de la Iglesia, le niegan la cobrança a la Villa.

Ni obsta dezir, *que se gastan por cuenta de la Villa en beneficio de la Iglesia*; porque se debe entender, que segaltã *de orden, y mandamiento del Capitulo Eclesiastico*, * (que así lo dicen los libros de la Iglesia, y partidas de gastos, y data, antiguas, y modernas) a cuenta de lo que auia de dar, y suplir la Villa, si estos derechos no estuieran dedicados para la fabrica. Y vltra desto dezir, *que se gastan por cuenta de la Villa*, està fuera de lo articulado, y no daña, * ni prueba; porque el articulo, no habla del gasto, ni empleo de las fracciones de sepulturas. Y el testigo deponiendo fuera del articulo, no jura falso. *

Tampoco dãn razon, porque se gastan a cuenta de la Villa, antes bien asignan motiuos, y razones contrarias, y diuerlas, diciendo, que el Procurador de la Iglesia cobra este derecho, *y quando ay necesidad de Ornamentos pide a los Jurados, dèn, y paguen la cantidad que falta para hazer dichos Ornamentos, y Localias. Y el Capitulo de dicha Iglesia por cuenta de dicha Villa, gasta dicha cantidad*. Y el juez solo debe atender a la razon, y motiuo que da el testigo: H Estos dicen, que el Procurador de la Iglesia pide a los Jurados suplan lo que falta para hazer Ornamentos; y que el Capitulo gasta dicha cantidad, y no dãn razon, porque la gasta a cuenta de la Villa. Y quando el testigo no dà razon de su dicho, no concluye: I Luego aunque digan, que dicha cantidad se gasta a cuenta de la Villa, por estar fuera de lo articulado, y no dar razon de sus dichos, no prueban a fauor de la Villa.

Ni se debe atender a las palabras materiales que deponen, sino a la razón intrinseca, que dà por fundamento de sus deposiciones: K ningun fundamento, ni razon asignan que pruebe pertenecer la cobrança, ni empleo destes derechos a la Villa: Luego no cõuercẽ a su fauor.

Ni de las palabras materiales, cõ ñ dicen los testigos, *que se gastan estos efectos por cuenta de la Villa*, se infiere, que son tuyos estos derechos,

O *mentis*, vbi Bartol. nu. 14. Bald. nu. 1. author. de test. §. & licet, ibi: *Aut etiam causam testimonij forte faciunt manifestam*, de derecho Canonico, ex cap. si testes, §. sola ibi glosa in verb. Sola 4. quæst. 3. cap. cum causam extra de test. ibi: *Prudenter inquirens de causis*, vbi Ioan. Andr. nu. 11. in fine vers. in glos. causam enim, Bald. nu. 44. Malcar. de probat. lib. 1. in præfat. 5. nu. 120. Octau. Cacheran. conf. 66. sub num. 17. lib. 1. Hipolit. Rimin. conf. 451. num. 15. & seqq. lib. 7. Bufat. conf. 197. nu. 15. lib. 2. & conf. 331. num. 34. lib. 3. & alij quos citat Farin. de opposit. contra test. quæst. 70. cap. per totum.

Farinac. de opposit. contra test. quæst. 55. p. 2. amplia. quinto, vt testes ad concordia reducantur etiam supleno, & sic etiam per interpretationem suplectiuam, prout videtur probare tex. in cap. cum tu extra de testibus, vbi Papa pro concordia tertium suplet, & vt falsum euitent, admittitur suplectio, Petra in tract. de fideic. quæst. 12. nu. 1066.

* Regula igitur ex præmissis firma remanet, quod testis deponens extra articulos nihil probat. Farin. de opposit. contra test. quæst. 71. opposit. 29. nu. 1. & 2. & communiter DD. ibid.

Farin. vbi supra nu. 12. ampliat. 5. vt testis deponens falsum extra articulos non dicatur periurus, nec propterea vitatur, quod dixit super articulos, Bald. in l. si duo Patroni, §. idem, Julian. col. 2. vers. Quid si testis super articulo, ff. de iure iurando, & DD. ibid.

H Bald. conf. 10. in quæst. lib. 6. nu. 1. & conf. 100. cum peteretur ex text. in l. quidam tabulariũ, ff. de furtis, Ancharran. cõf. 253. in quæst. Presbyteri, Tusch. ver. Testis conf. 174.

I Bald. in l. solam, C. de test. in tract. de test. 3. p. num. 1. Nellus tract. de test. 2. p. num. 137.

K Ex l. solam, C. de testib. *Solum attestatorem probatam, nec alijs aamniculis legitimis causam probatam nullius esse mo-*

Laici nō possunt constitui vt
 essint Ecclesijs, vel Clericis,
 el se impediāt de spiritali-
 bus, Anton. Abb. Felin. & Dec.
 in dict. cap. decernimus, & licet
 secundum Abb. ibi: *Cura omnium
 temporalium possit demandari
 Laicis; non tamen vt administrēt
 nomine proprio, vel tanquam ius
 habentes, nec principaliter,* Ge-
 nuensis in praxi cap. 41. nu. 3.

M

Cap. non placuit, cap. Lai-
 cis, & seqq. 16. q. 7. cap. bene ibi
 glos. cap. cum Laicis de rebus
 Eccles. non alienand.

N

Cap. fin. de reb. Eccles. non
 alienand. ibi: *Non solum in alie-
 natione feudorum, & aliarū pos-
 sessionē Ecclesiarū, & usurpatio-
 ne iurisdictionum. Sed etiam de
 mortuarijs, nec non alijs quæ iuri
 spiritali annexa videntur, illice
 presumendo,* Rom. singul. 358.
 vers. 1. Marta de iurisdic. par. 4.
 conf. 54. relati à Barbat. in col-
 lect. ad cap. fin.

*

Laici non possunt esse admi-
 nistratores generales, & vniuer-
 sales Ecclesie vt super Ecclesias,
 Clericos, vel alia spiritalia po-
 testatem habeant, Genuens. vbi
 sup. nu. 6. Ant. Abb. Felin. Dec.
 & Butr. in cap. decernimus.

*

In cap. Sanctorum, in cap.
 hanc consuetudinem 10. q. 1.
 vbi Dec. nu. 116. dicit: *Quia in
 illis prohibetur ne oblationes
 sint in Dominio Laicorum, & ne
 in ipsorum utilitatem conuertan-
 tur, Secus, si nomine Rectoris Ec-
 clesie à Laicis, recipiantur, vt in
 utilitate Ecclesie, & Clerico-
 rum conuertantur, non tamen
 debent Laici oblationes possi-
 tas in Altari accipere quamuis
 possint esse custodes Altaris,*
 Genuens. in praxi cap. 41. nu. 8.
 Dec. post Archid. & Domin. in
 cap. Sanctorum 10. q. 1.

chos, ni que se cobran, ni emplean en su nombre, y voz: *Sino de orden,
 mandamiento del Capitulo de Beneficiados,* a cuenta de lo que auia de
 suplir la Villa en defecto de estos derechos; porque la facultad de distri-
 buirlos, solo se cometió a los Beneficiados.

Y por esso no ay fundamento para pretender, que por aquellas pa-
 labras, quisieron dezir los testigos, que la Villa tiene accion, y derecho
 para cobrar, y hazer el empleo de estos efectos, principalmente, y en
 su nōbre propio: y que los Beneficiados son Administradores, Procu-
 radores, y Substitutos de los Jurados, y que los cobran en su nombre,
 voz, y mandamiento, como deponen Mossen Francisco Marquès, y
 Mossen Iuan Marco, oponiendose a los mandatos de Visita, a las dis-
 posiciones de Derecho, y a los leuantamientos de cuentas, que ellos
 mismos firmaron, confessando lo contrario. Por los quales se verifica,
 que la Villa jamas ha tenido titulo, ni possession, para administrar es-
 tos derechos, y no pudo darlo a los Beneficiados, para que estos los ad-
 ministrassen en su nombre, voz, y mandamiento. Porque los Laicos,
 aunque tengan a su cargo el cuidado de los bienes temporales de las
 Iglesias, no pueden en su nombre propio administrarlos, ni como ha-
 bientes principal derecho a ellos.

Ni es inteligible, que los Ecclesiasticos, *in bonis Ecclesie possint ac-
 cipere potestatem à Laicis administrandi talia bona cum isti non pos-
 sint disponere in rebus Ecclesie.* M Y especialmente en derechos de se-
 pulturas, N y dezir, que los Jurados de Longares, que tienen incapaci-
 dad, y resistencia de derecho para ser Administradores principales
 de los bienes Ecclesiasticos, dan poder, y facultad a vn Capitulo de Be-
 neficiados, que tiene asistencia de derecho, y lo nombran por substitu-
 to suyo, para que administre los bienes de la Iglesia, como inferior, y
 subrogado, de quien no puede ser superior, * es inuertir el gouier-
 no Ecclesiastico, y tiene manifesta cōtradicion; porque a los seculares,
 no les permite el derecho tener dominio en las ofrendas, y derechos es-
 pirituales, sino el administrarlos en nombre del Rector de la Iglesia,
 para conuertirlos en utilidad desta, y de los Ecclesiasticos, como Con-
 seruadores del Altar. Pero no les dà facultad, ni derecho para que ten-
 gan el dominio dellos, ni subroguen, como principales, al Rector, y
 Beneficiados, en cuyo nombre administran estos derechos los secula-
 res, en aquellas Iglesias que les entregaron su administracion. Y en
 esta, que ninguno les entregò la cobrança de estos derechos, ni tienen
 possession de administrarlos, no son sustitutos, ni principales adminis-
 tradores dellos los seculares, sino el Vicario, y Beneficiados. *

Y quando la Villa huiera tenido algun titulo (quod negatur) anie-
 dose trāsmitido este derecho al Capitulo de Beneficiados con legitimos
 titulos, como consta por los mandatos de los años 1586. 1596. 1604.
 y otros. Y hallandose este con possession de 140. años, quedana pres-
 cripto el asserto derecho de la Villa, y no podia repetirlo, ni reuocarlo,
 aunque ella misma lo huiera cediò a fauor de la Iglesia, y Benefi-
 ciados. Porque los derechos, y priuilegios transmitidos, y radicados en
 las

las Iglesias, no pueden los mismos que los concedieron reuocerlos; porque por la translacion, y transmision adquirio derecho a ellos. **O** Y por la misma razon a este, no puede la Villa tener derecho, ni alegar que es suyo, aunque lo huiera sido en sus principios (que expressamente se niega) y per consigniente, quanto se ha fabricado cō los efectos de las sepulturas, es de la Iglesia, y no de la Villa, y libre de su aferto Patronado. Pues aunque estos bienes fueran laicos, entregados a la Iglesia, se hizieron Eclesiasticos. *

Los exemplares de las aprehensiones que se hazen de las Iglesias, y Capillas con comandas, y otros creditos, las proposiciones que se dan, y reciben con dominio, no fauorecen el intento de la Villa, porque en estos procesos, no se disputan las propiedades, ni se les adjudica el dominio regular, y propio; porque este consiste en la entera facultad de disponer de vna cosa en todos los vsos q̄ segū la calidad de ella son permitidos, y con prelación en ellos, *quātum est ex iure iustitiae*, a todo genero de personas. **P** Y deste son incapaces los seculares. Adjudicanles aquellos derechos que resultan de las desnudas Fundaciones, dotaciones, ò construcciones, como son las prerrogatiuas de presentar Beneficiados, ò Capellanes a los que son legitimos, y verdaderos Patronos, el vso priuatiuo de la sepultura, y la administracion prouidencial de aquellos bienes, permitiēdoles el vso, y gozo de aquellas preheminiencias, y prerrogatiuas, que son propias de los protectores custodios, y conseruadores de semejantes bienes, como lo declaró el motiuo de la Curia Eclesiastica en la Capilla del Milagro; **Q** Pero no el dominio, como ex aduerso se pretende.

Y aunque las Capillas, y sepulcros de patronado se aprehenden cō creditos, y comandas, y sienten muchos, que por los creditos pueden agerarse, y venderse, no en quanto a la propiedad, sino en quanto al vso, *ratione situs, & Loci dignoris quasi hoc non videatur tangere spiritualitatem aliquam, sed tantum honorem, & preheminentiam, que potest pretio stimari, & vendi tamquam mere temporalis*, **R** y tambien los Calizes, y Reliquias en caso de necesidad *ratione materiae*. **S**

Y respecto del vso de las Capillas, las Constituciones Prouinciales, preuenen, que ninguna Capilla, ni sepultura pueda trasladarse, ni agerarse a otras familias. Y a los Administradores de la fabrica desta Iglesia con expressos mandatos se les prohibe, agerar, dar, ò vender Capillas, y sepulturas, sin licencia del Prelado, y están in viridi obseruancia dichas Constituciones, y mandatos, **T** porque los seculares, aunque tuuiesen priuilegio Pontificio de dar Capillas, y sepulturas para si, y a los suyos, sin embargo, fenecidos los de vna familia, no pueden trasladar el sepulcro de aquella a otra. **V** Y aunque en quanto algunos vsos se ageren las Capillas, y sepulcros sin las solemnidades de derecho, nūca se puedē agerar. Pues aunque no se trāsfiere dominio alguno, se haze vna translacion de ciertos derechos de la Iglesia, y esta

Etiam si Magistri Laici haberent priuilegium à Papa concedendi sepulchra cū Cappellis, & iure funerandi pro se, & suis, non possunt sepulchrum familie vnius extinctis omnibus de familia illa alteri concedere, Genuens. in praxi cap. 41. nu. 15. Láb. de iure Patron. art. 5. quæst. princip. lib. 3. Loter. de re Benefi. lib. 2. q. 4. nu. 23. & DD. ibid.

O

Suarez contra Regem Anglię lib. 4. cap. 3. circa bona, & iura Ecclesiastica nulla est Laicis tributa potestas, ergo similiter circa priuilegium Ecclesiasticum, vel iurisdictionem semel in Ecclesiam translata nihil potest Sæcularis potestas. *

L, quod seruus 8. ff. de cōdit. causa dot. in l. per Curatorem gou. ibi: *Quia Castrensis esse mutatione personæ deserunt* d. de acquirend. hæredit. & l. 1. C. de imponenda lucratiua descriptione, l. 10. Gutierr. l. 1. Canoniarum descr. quæst. cap. 34. nu. 29. Surdus decil. 236. conf. 541. num. 28.

P

Lugo de iustitia, & iure, tomo 1. disp. 2. sec. 1. num. 3.

Q

Motiuum Curia Ecclesiastica in processu Prioris, Fratrum, & Conuentus Sancti Dominici, ait: Constituitur etiam Confratres Sancta Imaginis, & antiqua, & moderna Capella Custodes, & Conseruatores fuisse, & Fore, &c.

R

Soto de iustitia, & iure lib. 9. q. 7. art. 1. Petrus de Aragonia in 2. secundæ quæst. 100. art. 4. Caiet. verb. Simonia, Molin. de primogenitis lib. 1. cap. 24. n. 4. Dian. p. 2. tract. 1. miscel. resol. 57. Barbof. de potest. Parroc. cap. 26. nu. 16. & seqq. Salgado Laberint. credit. p. 3. cap. 5. nu. 48. & DD. apud ipsum.

S

Cap. aurum 12. q. 2. Genuens. cap. 41. num. 13. in praxi.

T

Nandato del año 1583. Salgad. vbi proximè, & DD. ibid. Nauarr. de sepult. conf. 1.

V

X

Nauarr. de sepult. conf. 1. n. 1. Lamber. de iure Patr. lib. 3. q. 5. art. 4. n. 1. q. 9. art. 9. num. 1. cum seqq. Parlator. in tesquiscentur, different. 66. nu. 7. §. 2. Greg. Lopez in l. 1. tit. 13. tom. 1. Additionator nu. 4. de Iudic. Ioann. Fabrum in §. Religiosum inst. de rer. diuif. Salgad. Laberint. credit. tom. 2. par. 3. cap. 5. nu. 47. sepultura quoad ius, & proprietatem vendi non potest eo modo, vt is cui datur eius Dominus effici possit quia est Locus Sacer. & etiam autoritate Prælati vendi non potest.

Y

Quod attinet ad miraculose Capellæ dominium sub 3. artic. petitionis Confratrum desideratum annuere non possumus cum Sacre, & Religioſæ res in nullius esse bonis primis prudentiæ labijs proferatur, motuum Curie in processu Susanæ Perez de Oliban pronuntiatu anno 1644. & in eadem causa, anno 1640. ibi: *Quæ aperte indicant præcipue, & non aliam fuisse intentionem donantium* (habla de los Religiosos de Santo Domingo) *nisi conseruandi, & augendi Capellam. Non autem vt tanquam Domini libere ea vti possent*, hablando de los Cofadres.

Z

Abb. in cap. decernimus, Butr. notable 1. in cap. decernimus, Genuensis in praxi cap. 4. nu. 3.

A

Gartia de Benef. p. 3. cap. 2. nu. 198. in fin. Rota apud ipsum Concil. Trident. de reformat. sess. 31. cap. 7. Barbof. cap. 9. & de potest. Episc. p. 3. Alleg. 75. in Concil. sess. 22. de refor. & DD.

B Barbof. de potest. Episcopi p. 3. Alleg. 66. n. 7. Pereira tract. de manu regia nu. 9. vbi subdit *quod non solum ad Prælatos expectat hæc cognitio, discussio qualia oppera debeant fieri, sed etiam contributionem decernere.*

sin licencia del Prelado, no puede hazerse, X ni pretender el dominio los Patronos seculares en semejantes bienes, como lo dixo el motiuo de la Corte diuersas vezes, negandoles su pretension a los Cofadres del Milagro. Y Y a los Marqueses de Oſera, respecto del vſo, y Patronado, y no del dominio, se les diò en Santa Catalina Comission de Corte.

La possession, administracion, y gouierno priuatiuo de los Parroquianos de San Lorégo de la Ciudad de Huesca, y otras Iglesias donde corre por cuenta de los seculares todo lo prouidencial dellas, por estar introducido por titulo, priuilegio, ò costumbre, no se debe estrañar, que la Corte manutenga a los Parroquianos en aquellos vſos que son capaces de administrarlos. Pero por ellos, ni el exercicio, no se les atribuye el dominio, ni superintendencia sobre la Iglesia, ni Eclesiasticos, sino el cuidado, y sollicitud della, porque no administran aquellos bienes en su nombre propio, ni como habientes drecho principal, como se ha fundado cõ doctrinas expresas. Z Tampoco admiro la possession que tienen dichos Parroquianos, de no dar al Obispo cuenta de la fabrica. Pero esto no debia dezir, que es tener drecho, sino dero gar, y profanar el drecho; porque a los Obispos solos compete à iure vitar las fabricas de las Iglesias, A y los libros dellas, conocer, determinar, y mandar las obras que deben hazerse. B

Los demas exemplares de las Parroquias de Zaragoza (aunque no son todas iguales, ni en todas corre por cuenta de los Parroquianos la administracion de la fabrica) pues en la de San Iuan, San Pedro, y aun en la de San Andres, los Curas administran las fabricas de ellas, y por ser renues los viles, no quieren los Parroquianos cuidar de su fabrica, ni los exemplares de otras Villas, y Lugares, no dañan a mi Iglesia; porque en aquellas se cometìò toda la administracion, y cuidado de la fabrica a los seculares, y con la costumbre, y possession inmemorial, se hallan estos solos en possession de su administracion: Y por esto tienen a su cargo toda la administracion prouidencial de lo material de la Iglesia.

Pero en esta de Longares, en Villanueva de la Guerba, y otras que està el drecho en obseruancia, y los Eclesiasticos tienen cometido el gouierno, y administracion prouidencial, por especiales titulos, y possession antiquissima, no adequan los similes contra drecho de otras Iglesias; porque tambien ay otras muchas en Aragon, como estas, y especialmente en la Diocesi de Tarazona, donde para sepultar qualquier difunto se pide al Obispo, ò al Vicario General licencia. Y en la Ciudad de Daroca, en todas las juntas, y disposiciones de las fabricas, y tercias, interuienen los Vicarios de las Iglesias Parroquiales, y con interuencion, y asistencia destos, se dispone lo que conduce para ellas.

Las

Las administraciones que tienen los Parroquianos de las Iglesias de la Ciudad de Zaragoza, Daroca, y Teruel, de q̄ tanto se jacta la Villa en su memorial repetidas vezes, son contra ella, porque los Parroquianos, y Lumineros destas no administran los reditos, y efectos de la fabrica en su nombre propio, ni como habientes derecho. Sino en nombre, y mandamiento de los Clerigos, como lo expresan las Constituciones Sinodales de Don Lope de Luna, que disponiendo el modo, y gouerno que han de tener los Primicieros en la administracion de las primicias, dizē: *C In hac autem nostra presenti Ordinatione non intelliguntur Ecclesie Ciuitatis Caesar auguste, Darocæ, & Turoli, ubi Laici non consueuerunt administrare talia, nisi de mandato, & nomine Clericorum.* Y por esta Constitucion, teniendo noticia el mismo Prelado, que algunos Parroquianos destas Iglesias, conuertian en propios vsos los frutos, y efectos Primiciales dellas, mandò dieran cuenta a los Curas de las Iglesias. *D*

A los Primicieros de las Iglesias de las Diocesis extra Ciuitatem, està mandado por Constituciones Sinodales diuerfas: *E Quod Primitiæ de cætero colligantur, & administrantur, & conseruentur bene, & fideliter per Vicarium Loci nomine nostro, & duos probos homines, quos idem Vicarius, & probi homines Loci, & Parrochiæ cuilibet duxerint eligendos, qui præstent in posse Vicarij, & Iuratorum ad Sancta Dei Euangelia iuramentum, & bene, & fideliter una cum dicto Vicario dictam Primitiam colligent administrabunt, & seruabunt, & distribuunt absque fraude, & conuertent in vsus Ecclesie, & alios à iure præmissos.*

Y aunque en muchos Lugares no està en obseruancia, el dar cuenta las Vniuersidades de los efectos de las primicias, por lo menos en Longares se obserua, que el Luminero que cuida, y administra los gastos de la cera, y luminaria, ha dado, y dà cuenta al Vicario, y Jurados, de los gastos, y expensas hechas por el en la Iglesia; y en el Portegado della, se pone vna mesa a vista de todo el pueblo, y en el he visto a dicho Luminero, que de presente es Josef Badenas, dar cuentas a los Vicario, y Jurados de los recibos, y gastos hechos por este en dicha Iglesia; con que las Constituciones Sinodales están en su obseruancia.

Y quando la Iglesia de Longares fuera singular en la administracion prouidencial comulatiua, que tiene diuidida en ambos puestos Ecclesiastico, y secular, los demas exemplares, no se debian traer en consecuencia, para privar de su exercicio, y possession a los Beneficiados desta; porque todos los derechos que han adquirido, y tienen los seculares en otras Iglesias, es por permission, y gracia de aquellas, y de los Prelados; *F* pero no porque el derecho les asista, y fauorezca, porq̄ siempre tienen incapacidad, y resistencia, y la Villa discurre sin fundamento diziēdo en el fol. 19. q̄ el hallarse algunos Lugares depejados deste derecho, aurà sido por auerse introducido los Curas en fuerça de mandatos de Vista, de que no se han apelado los seglares, antes tele-

P

ra.

C
D. Lupus in Const. Sinod. antiquis fol. 44.

D
D. Lupus in Const. Sinod. antiquis fol. 43.

E
D. Lupus in antiquis Constit. Sinod. fol. 27. col. 1. & 2.

F
Non possunt Laici habere aliquod ius in Ecclesijs in Sedibus, vel scannis inuito Episcopo, sed ex gratia hac illis permittitur sicut ius Patronatus, & ius funerandi, Abb. in cap. Abolenda de sepult. Genuens. cap. 41. num. 14.

rado con ignorancia, pero no porque no les asista igual derecho.

Porque ninguno puede negar la incapacidad de los seglares, para ser señores de las Iglesias, y el hallarse vnos posesorados de los derechos que tienen otros, no se origina de los mandatos, ni de la introduccion de los Curas, porque estos à iure, están introducidos en todos los derechos temporales de sus Iglesias, como substitutos de los Obispos, G debaxo de cuya Ordinacion, y gouierno están estas: H Sino de q̄ los seculares, no han podido introducirse, derogar el derecho, ni despojar a los Curas de los que à iure tienen en sus Iglesias, porque no se les ha tolerado, ni permitido, que agenassen, ni secularizassen los vsos, exercicios, y administracion en vnas Iglesias, como en otras. Y esta es la causa, porque no se gouernan de vn mismo modo. Pero no porque a los seculares compete igual derecho que a los Eclesiasticos. En esta Iglesia, no se les ha permitido, ni tolerado la administracion prouidenciamental enteramente, ni la cobrança de las fracciones de sepulturas, ni el asignar los puestos para sepultar los difuntos, ni el dar licencias, sino que estos derechos se han conseruado en los Vicario, y Capitulo, a quié à iure pertenecen. Luego por la aistencia de derecho, titulos, y posesion que tienen los Beneficiados en ella, no se pueden adequar los similes contra derecho de otras Iglesias.

De lo dicho en los §§. antecedentes, resulta, q̄ el Doctor Domingo Agustín Romeo, Vicario de dicha Iglesia, Mossen Salvador Assun, Mossen Matias Bueno, Domingo Cortès, Pasqual Franco, y los otros testigos del processo *Dominici Garcia*, por auer dicho en este, que la Villa de Longares es señora de la Iglesia, fabricando, acrecentando, y proueyendola de las cosas necessarias, no se encuentran con las deposiciones de las firmas, diziendo tambien estas, que los Beneficiados, y Capitulo son señores de la misma Iglesia, fabricando, reparando, y proueyendo los Ornamentos necessarios, y otras cosas para dicha Iglesia, juntamente con los Jurados, y Concejo; estos con los efectos de la Primicia; y aquellos con los derechos de sepulturas, y su patrimonio, y rentas (que así lo expresan las firmas) porque no ay contradiccion, en que dos puestos sean señores de vnos mismos bienes, y tengan el dominio, y posesion in solidum, segun diuersos derechos, y respectos. Ni en tener ambos la administracion prouidenciamental, vso, y exercicio de la fabrica de vna Iglesia, hallò el derecho repugnancia. Y por consiguiente los testigos de las firmas no se encuentran con los de el processo *Dominici Garcia*. Y para conuencerlos de falsos, la contradiccion, debia ser tan clara, y manifesta, que sus deposiciones no pudieran conciliarse, L y estas se concilian con doctrinas expresas, y sentencias de diuersos Tribunales, que en propios terminos los libran de la calumnia impuesta.

Anton. de Butr. in cap. nostr. num. 7. vers. Si contrarietas est manifesta extra de test. Bald. in C. dilectus nu. 18. de consuetud. & DD. apud Farin. de opposit. contra dicta test. q. 55. nu. 94.

Los derechos de sepulturas, aunq̄ en lo general del articulo, dizè, q̄ la Villa es señora de la Iglesia, recibiendo, y cobrando 50. suel. por la fractura dellas, en lo singular, y especifico, limitan, y expresan, que los cobra el Procurador de la Iglesia, y en esto conuenien todos los testi-

gos contrarios; y lo mismo dizen las firmas, y respecto de la cobrança, no se encuentran. Ni afirmando, que se gastan por cuenta de la Villa, porque se deben explicar con la interpretacion suplectiua, como dizen los libros de la Iglesia, que se gastan *de orden, y mandamiento del Capitulo Ecclesiastico*, a cuenta de lo que auia de gastar la Villa en la fabrica, sino estuieran dedicados para ella: y empleandolos el Capitulo, euita, y alibia a la Villa las expensas. Y en lugar de las que auia de hazer dicha Villa, se hazen de mandamiento del Capitulo, y subrogan estas. Y por esso dizen se gastan a su cuenta.

Y esta interpretacion, es verosimil, congrua, y verdadera, porque las Constituciones Sinodales, y mandatos de Visita, destinaron estos efectos para la dotacion de las Iglesias, y por especiales titulos, encomendaron a este Capitulo el empleo, y distribucion destes efectos, como siempre se han empleado de orden, y mandamiento de dicho Capitulo, y no sin el. Y quando la interpretacion es verosimil, y conforme a la realidad del hecho, las deposiciones se han de conciliar con ella,

^M porque es regla cierta, que se deben coadiubar, y no cabilar con sinistras inteligencias, ^N y pretender, que la Villa es señora destes derechos, es interpretacion improuable, imposible, repugnante, y opuesta a la verdad, mandatos, y Constituciones Sinodales. Y por dezir el testigo, que estos efectos se gastan por cuenta de la Villa, sin dar la razon, ningun derecho le atribuye a esta, por estar fuera de lo articulado. Y deponiendo fuera de lo articulado, no es perjurio, *quia non iuratus deponit*. ^O Ni es cosa sustancial, gastarse por cuenta de los Beneficiados, de la Villa. Porque estos siempre son bienes Ecclesiasticos, y no profanos, pertenecientes, y propios de la misma Iglesia, y lo que con ellos se fabrica, es de ella, y no de la Villa. Y de la deposicion *extra articulos in non substantialibus*, no resulta repugnancia.

Y quando las deposiciones de las firmas tuieran alguna contradiccion, debian interpretarse, ^P concordandolas por todos los modos posibles; ^Q y no es imposible, sino muy factible, y posible ser dos, puestos Administradores de la fabrica de vna Iglesia, que es lo que el Autor contrario condena. Y para euitar las contradicciones de los testigos, se ha de vsar de la mas benigna interpretacion, aunque sea impropriamente, y con mucha dificultad, ^R y especialmente en estas, de las quales no resulta contradiccion, en que los jurados, y Beneficiados sean señores de la Iglesia, en quanto a la administracion prouidencial (que la Villa no puede serlo de otra manera) y el interpretar las, y explicarlas del propio dominio, es interpretacion repugnante al

pretati, Bald. in sumario, & nu. 2. Zabar. in sumar. & in ver. & alij, apud Farin. supr.

^Q Ant. de Butr. in C. cum tu nu. 3. in 3. notabili, & nu. 4. col. 2. in fin. vers. Reducuntur testes ad concordiam per multiplicationem actus, Abb. nu. 2. Felin. in sumario, col. 4. vers. Modo istis diuersis, Bald. conf. 492. p. 5. Bertarz.

^R Farin. de opposit. cont. dicta test. q. 55. nu. 73. ibi: *Pro Concordia testium inter se contradicentium omnis benignior interpretatio fieri debet*, text. in cap. cum tu, ibi: *Nos dicta testium benigne interpretari volentes*, & ibi glo. in verb. Benigne, Host. in fine princ. in tractato num. 2. Abb. nu. 3. ibid. vers. Nota quod in dubijs extra de test. Bald. in l. Lucius in 1. lect. nu. 6. ff. de his qui not. in fam. & in l. sed & si possessori, §. sed si rerum in fine, ff. de iure iuran.

M

Ancharran conf. 295. Oldrac. consil. 167. & Rom. conf. 301. Felin. in cap. cum tu 13. vers. 3. C. extra de test. rubr. de contra. test. nu. 14. vers. Sic quod diligens interpretatio, fol. 122. Aug. in l. item vidend. in fine princ. ff. de petit. hered. Ioan. Andr. in cap. cum sint de regulis iur. in 6. Petra de fideic. q. 12. n. 1028. & nu. 1031. & seqq.

N

Farin. de oppos. contra dicta test. q. 55. ibi: *Simile est, quod dicunt DD. testium dicta non cauillanda, sed coadiubanda fore*, Rolan. conf. 33. n. 14. lib. 2. Corrad. in pract. tit. de test. rubr. de contrariet. testium num. 13. fol. 121. Bertazzo conf. 15. num. 2. lib. & conf. 482. num. 45. lib. 2. Masc. de prob. lib. 3. conf. 1161. nu. 10. Menoch. de praesump. lib. 5. praesumpt. 22. nu. 12.

O

Text. in C. de test. ibi: *Cum super ea tantum iurauerim dicere veritatem, &c.* & ibi Abb. nu. 1. & Beliamer. nu. 9. vers. & praemis. intellig. C. extra de test. Bart. in l. si duo Patroni, §. idem Iulian. nu. 8. in princ. & ibi Po. ma in addit. Fulgos. nu. 6. Alber. nu. 9. vers. Si autem iurauit super Capitulis, & communiter DD.

P

Text. in cap. cum tu, & ibi glos. & DD. Butr. nu. 1. Abb. nu. 2. in fine vers. Si vario ad glos. Immol. in sumario, Ioan. Andr. in sumario notabili 1. in addit. lit. A. Host. nu. 2. in verbo inter-

drecho, y opuesta a la verdad, como dixo el motivo de la Corte: *Idcirco pretendere Laico in eis ius liberi domini, est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum incapacitate.*

Las deposiciones de Mossen Iuan Marco, y Mossen Francisco Marqués en el processo de inventario, no admiten interpretacion, porque deponen, que la Villa tiene en las Reliquias, Ornamentos, y Vasos Sagrados el dominio propio, y el uso los Beneficiados. Y la Villa, y Ciudad pag. 13. de su memorial exhibido contra mi en esta causa, confiesan, que la Villa no tiene dominio en los vasos Sagrados. Y esta es contradiccion manifiesta entre la parte, y los testigos, porque estos confiesan, lo que la parte niega. Y en este caso ex aductis à *Farinacio*, no se admite interpretacion: *Non tamen admittitur quando contrarietas est inter testes, & partem, quando scilicet contradicunt dicto, & confessioni partis. Tunc enim tales testes non solum, non concordantur, sed tanquam falsi nihil probant, ex quo magis statuitur partis confessioni quàm ut testium depositionibus.* La milma Villa confiesa, que no tiene dominio en los vasos Sagrados de la Iglesia, y los testigos se lo atribuyen: Luego entre los testigos, y la parte aduersa, ay contradiccion, y falsia manifiesta: Y de su confesion, y deposiciones, resultan ambas cosas, y no de los testigos de las firmas, como ex professo fundarè en mis defensiones.

§. X. LOS IVRADOS DE LONGARES por auer ampliado, y reedificado la Iglesia material, como Primicieros, no son Patronos della.

INTENTA persuadir la Villa, q̄ por las gracias hechas por los Sumos Pontifices a los SS. Reyes de Aragon, de las Iglesias, con las Dezimas, y Primicias se hizieron aquellas de Patronado laical. Y que las primicias quedaron secularizadas, y profanas, en quanto a la percepcion de los frutos, y que son seculares, y de la jurisdiccion secular aquellas, cuya administracion corre por cuenta de las Vniuersidades, aunque tambien dize, en el fol. 32. *se cuentan entre los bienes Ecclesiasticos*, y de estar secularizadas las primicias, saca por consequencia, que todo lo que han fabricado con ellas es de los seculares, por ser bienes propios suyos. Y aunq̄ no se duda, q̄ las primicias, cuya administracion corre por cuenta de las Vniuersidades, estàn secularizadas, en quanto a la percepcion. Pero su administracion la tienen con expreso grauamen, y cargo de sustentar, y reparar las Iglesias. ^I

En los primitiuos Siglos, los Obispos, percibian todos los frutos dellas, y los distribuian a los demas Sacerdotes. ^K Despues se diuidieron en quatro partes. Vna para el Obispo, otra para el Parroco, otra para la fabrica, y otra para los Pobres, y Peregrinos. ^L Y desde entonces los frutos, y reditos de los Obispos, y fabrica, quedaron separados

S
Petra de fideic. q. 12. nu. 936. Monticell. in respect. testium, fol. 430. col. 1. vers. 2. & Bald. in rubr. test. C. si ex fals. nu. 10. Immol. in Clem. in rubr. de app. nu. 19. Fatim. de opposit. contra dicta test. q. 55. nu. 45. ibi: *Ut pro Concordia testium non solum verba debeant intelligi improprie, sed improprie.*

I
Dummodo cum necessariorum administratione divina in dictis Ecclesijs ministeria ritè à conuenientibus personis celebrari faciant, Bulla de Urbano II.

K
Cap. 1. vers. Has vero Decimas 16. q. 7. Putean. decis. 130. n. 51. Gonzalez glos. 6. nu. 30. Rebuf. de Decim. per tot.

L
Cap. vobis, cap. vulterranea cum seqq. cap. quatuor. cap. de redditib. cap. cognouimus, cap. mos est, cap. sancimus 12. q. 2. cap. 2. de Eccles. edificand. Boetius Episcopo ad cap. 1. de test. ap. 1. n. 1. & 2.

dos, y distintos, ^M y aunq̄ el las primitiandi, ni los frutos primiciales no se introduxeron, ni dedicaron en sus principios, como piensan algunos para la reparacion, y conseruacion de las Iglesias, y edificios de los Templos; sino para el sustento de los Ministros Ecclesiasticos por la administracion de los Sacramentos. ^N Despues de las diuisiones referidas, los aplicaron los señores Reyes de Aragon, segun el tenor de la Bula de Urbano II. para las fabricas de las Iglesias, entregado su administraciõ a los Cõcejos, y Vniuersidades de las Villas, y Lugares. ^O Y aunq̄ estas cõcesiones seã modales, segun està decidido, ^P no por esto los Cõcejos *releuantur ab onere dotandi, & reparandi Ecclesias*, sino q̄ antes bien las primicias, y frutos primiciales, estàn obligadas a reparar las Iglesias, y proueer las de Ornamentos, y localias necessarias, y con este grauamen, perciben sus frutos, y reditos los seculares.

Y es tan cierto, que el Pontifice Clemente VII. hizo gracia al señor Rey Don Martin, de las dos partes de las primicias in subdium velli, de todas las Villas, y Logares de Aragon, y queriendo cobrarlas dicho señor Rey, el Concejo de Longares puso pleito, y vn Comissario Apostolico, ante quien pendio, y alegaron los jurados de Longares, les pertenecian integralmente las primicias, porque tenian cargo, y obligacion de conuertir los frutos primiciales en la construccion de la Iglesia, reparacion, y sustentacion de los Ornamentos, y otras cosas necessarias para la fabrica: declarò dicho Comissario Apostolico por sentencia definitiva, que dicho Concejo debia percibir integralmente todos los frutos primiciales, con obligacion, y cargo de conuertir los necessarios en la fabrica, y Ornamentos de dicha Iglesia. Y que proueda esta de todo lo necessario, podia dicho Concejo conuertir en vsos profanos todos los frutos superfluos. Pero los frutos, y reditos necessarios para la conseruacion de la Iglesia material, y su fabrica, por dicha sentencia, y confesion de el mismo Concejo, quedaron hipotecados, obligados, y afectos a la misma fabrica de la Iglesia, como consta por dicha sentencia, pronanciada, y aceptada por dicho Concejo de Longares el año 1406. en la Ciudad de Barcelona. ^Q

Y la confirmacion, y priuilegio, que despues desta sentencia concediò el señor Don Martin, dize lo mismo. ^R *Et quod dictus Locus de Longares post concessionem dicti priuilegij (habla de la concession de Urbano II.) fuit à manibus, & posse Sarracenorum iure velli adquisitus per successorem dicti Dñi Regis Petri, & per Procures suos à quibus homines de Longares descendere dignoscuntur. Per quos Procures fuerunt edificata Ecclesie Loci eiusdem, &c. Et quod sunt in pacifica possessione conuertendi fructus primitiales in reparationem Ecclesiarum, in emptionem Calicum, librorum, panorum, campanarum, vestimentorum, & aliarum necessitatum ipsarum Ecclesiarum, & propterea ad ipsos pertinuerant, & expectauerant primitie Loci predicti:* Luego toda la razon, por la qual pertenecen al Concejo de Longares los frutos primiciales, es porque tiene obligacion, y cargo de conuertirlos en la

M

Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 17. nu. 7. *Cum proprios redditus separatos plerique Episcopi nec non fabrica Ecclesie obtineant.*

N

Cap. ad Apostolicę, & cap. 2. cap. videntes, cap. expedit. cap. duo sunt cum alijs 12. q. 1. cap. vii. cap. Decime 16. q. 1. Barbos. de iure Ecclesiastico lib. 3. cap. 17. nu. 9 & seqq. & cap. 25. eodem lib. 3. & cap. Christianis 11. q. 2. cap. quia tua 12. q. 1. *Offeruntur enim Deo Primitie pro recognitione dominij naturalis quod habet in omnes fructus terra.* Barbos. supra cap. 25. n. 9. & DD. ibid.

O

Bulla Urbani II. *Dummodo cum necessariorum administratione ritè à conuenientibus personis celebrari faciant.*

P

Sesse decif. 161.

Q

Barbos. de iure Eccles. lib. 3. cap. 17. nu. 7. *Cum proprios redditus separatos plerique Episcopi nec non fabrica Ecclesie obtineant.*

R

Sententia Arbitralis pro lata à Commissario Apostolico inter Dominum Regem, & Concilium de Longares super Primitia anno 1406. in Ciuitate Barcinonensi.

R

Priuilegium Primitie concessum Concilio de Longares à Domino Rege anno 1407.

S

Priuilegium Primitie concessum Concilio de Longares à Domino Rege anno 1407.

Q

fa-

*Alia sententia Arbitralis
pronuntiata anno 1407. & Pro
cessus iurisfirmae anno 1408.*

T
Cap. de fabrica de consecr.
dist. 1. cap. futuram 12. q. 1. cap.
vult de testa. Valenzuela conf.
122. ex nu. 2. 43. & 45. Valascus
conf. 179. num. 4. & 5. Solorz.
de Indiar. iur. tom. 2. lib 3. cap.
23. num. 11.

V
Couarr. in cap. vult de test.
n. 4. & DD. apud Solorzanum
d. cap. 23. nu. 11. & in Politica
Indiar. lib. 4. cap. 23. pag. 692.

X
Conc. l. Trident. sess 21. de re
format. cap. 7. cap. decernimus,
vbi glos. 10. q. 1. cap. vnic. q. 3.
glos. 1. in cap. de Eccles. ædifi-
cand. Host. num. 1. Abb. num. 3.
idem q. 3. incipit Sempronius
num. 13. Barbat. Const. 26. n. 3.
Beroi. Const. 3. n. 15. vol. 2. Lam-
bert. de iure Patron. lib. 3. q. 2.
n. 1. Belet. & disquis. Cler. p. 1. de
Clerico debitore.

Y
Barbos. de potestate Parroc.
cap. 13. *Quia percipiunt alimen-
ta ab ipsa Ecclesia.*

Z
Priuilegium Primitiæ, & sen-
tentie Arbitrales, anno 1406.
1407. & 1408.

fabrica de la Iglesia, como lo reconoció el mismo Concejo en essa, y otras sentencias, que precedieron sobre el derecho de percibirlos, ^S y con esse grauamen, les otorgó el priuilegio el señor Rey Don Martin, alegando el Concejo la inmemorial possession de conuertirlos en dicha fabrica, y Ornamentos de la Iglesia, sin otro titulo. De cuyas sentencias, y cõfession del mismo Concejo, parece que dichos frutos primiciales, *fuerunt dati quasi in feudum*; porque sus frutos, y reditos, están obligados a la reparacion, y conseruacion de la fabrica.

Y aunque el nombre de fabrica, propriamente comprehende aque-
lla arquitectura material de la Iglesia; ^T segun el comun modo de ha-
blar, tambien se llama fabrica aquel derecho que tiene la Iglesia de
percibir los reditos dedicados para el edificio, Ornamentos, y otras
cosas necessarias para el culto diuino. ^V Y estos reditos, aunque esté
secularizados, y sean profanos, en quanto a la administracion, y per-
cepcion; comunmente les llaman los DD. *frutos, y reditos de la fabri-
ca*, y considerandolos, como tales, conuienen todos, que quando ne-
cessitan de repararse las Iglesias, y sus edificios, en primer lugar, está
obligados, y deben ser compelidos a su reparacion, y restauracion a-
quellos que perciben los reditos, alimentos, y frutos de la fabrica de
la misma Iglesia, ^X vt cū pluribus tradit *Barbos. lib. 2. de iure Eccle-
siastico, cap. 4. de Ecclesia ob aliquam vetus tatem, vel aliquo casu for-
tuitu minetur ruinam tenetur primo loco ad eius reparationem, IS QUI
FRUCTVS, SEV REDDITVS fabricæ eius Ecclesiæ percipit.* Cuya
obligacion, y cargo, les incumbe a los Primicieros, porque perciben
los alimentos de la misma Iglesia: Y Luego aunque las primicias que
corren por cuenta de las Vniuersidades, y Concejos sean seculares, y
profanas, en quanto a la percepcion, y sean luezes cõpetentes para su
conocimiẽto los Laicos, no por esso dexã de ser frutos, y reditos de la
fabrica. Ni los seculares que las perciben, por estar secularizadas, se
pueden eximir del grauamen de sustentar, y reparar las Iglesias, y sus
fabricas, antes bien los luezes Ecclesiasticos los compelen en todas las
Visitas, con penas, y censuras, a dar, y proueer para las Iglesias las co-
sas necessarias por estar obligados los frutos primiciales a ello, como
lo expresan los mandatos de los años 1604 y otros.

Y el motiuo de remitirles el señor Rey Don Martin las dos partes
de la primicia, y el auerles adjudicado integralmente la percepcion
destos frutos, y reditos, fue porque antes de la concession, alegaron, y
confessaron dichos Jurados, y Concejo de Longares, que percibian
dichos reditos, con esse grauamen, y cargo, y en las dos sentencias ar-
bitrales, y priuilegio del señor Rey, antes de adjudicarles la percep-
cion de los frutos primiciales, les imponen esse grauamen; con que di-
chas cõcessiones, en fuerza de dichas sentencias, no parecen modales
sino feudales; pues antes de la concession les imponen el grauamen de
reparar la Iglesia, y sustentar su fabrica con los frutos primiciales. ^Z

Y de qualquiere modo q̄ se consideren dichos frutos, y reditos, no
pueden negarse, que están dedicados por Bulas Apostolicas, Conces-

siones Reales, y sentencias arbitrales para la fabrica de la Iglesia; y que la Iglesia material, y fabrica della tienen adquirido derecho de ser reparadas, y sustentadas con los frutos primiciales. Y que sus Administradores, han sido, y deben ser compelidos por los Prelados a cumplir con esta obligacion diuersas vezes. ^A

Y estando, como están obligados, y dedicados dichos reditos para la fabrica de dicha Iglesia, aunque la percepcion, y administracion de ellos corre por cuenta de los seculares, no sale por consecuencia, que es de los Jurados, lo que se fabrica en la Iglesia, ni que estos son Patronos della. Porque segun las disposiciones de derecho, tambien está dedicada la quarta parte de los frutos para la reparacion de las Iglesias Cathedrales, ^B como los frutos primiciales para la restauracion, y conservación de las Parroquias, en fuerza de las concesiones, y sentencias referidas. Y aunque el Obispo fabrique, y repare la Iglesia Cathedral con la quarta porcion de los frutos, y reditos dedicados para ella, no la repara con sus bienes propios, ni se puede dezir, que contribuye para la fabrica, porque aquella porcion con que fabrica, está dedicada para la fabrica de la Iglesia, *& ex iuris dispositione est propria ipsius fabricæ.* ^C Luego aunque los Jurados fabriquen con los frutos primiciales, por estar dedicados para la fabrica desta Iglesia, no se puede dezir, q̄ adquieren el Patronado della, ni q̄ es suyo lo que se fabrica.

Ni obsta dezir, que se pueden arrendar las primicias, *ad longum tempus, vel ad vitam locantis;* porque lo contrario dispone el derecho, y en Longares está en obseruancia, como resulta deste mandato de Visita del año 1604. *Item por quanto la primicia de dicha Villa, cuya administracion tienen de presente los Justicia, y Jurados della, está arrendada por mas de 600. libras cada vn año, y auemos hallado, que dicha arrendacion la han hecho por 13. años contra lo dispuesto por el Concilio Tridentino, sin facultad, ni licencia del Ordinario, no pudiendo por mas de tres, ò a lo menos seis, mandamos dèn razon a su Ilustris, para q̄ les dè licencia, y decreto si fuere seruido, para que valga dicha arrendacion, sin la qual, desde agora para entonces, declaramos ser nula, como prohibida por derecho, y Sagrados Canones.* Y en las Constituciones Sinodales antiguas, y modernas se hallan diuersas prohibiciones, para que no la arrienden *ultra trienium.*

Ni fundan su assera pretension los Jurados, con dezir en el fol. 34. y 75. que si el Pontifice concede por priuilegio algun Beneficio a persona Laica, el Beneficio Ecclesiastico se haze secular. Y que en derecho es disputable, si el Patronado de vn Beneficio que se dexa a los Operarios, ò Mayordomos de vna Iglesia, es secular, ò Ecclesiastico. Porque aunque el Beneficio sea Ecclesiastico, los Operarios son seculares, a los quales, (dize el Autor contrario) les llaman los DD. Patronos de la Iglesia.

Porque se responde, que los tales Patronados, se reputan Laicales, porque no les competen a los Obreros, y Mayordomos de las fabricas, sino por razon, y contemplacion del oficio, y exercicio que tienen

en

A

Barbos. de potest. Episcop. tom. 3. par. 3. alleg. 66 num. 7. & DD. ibi: Mandatos de visita desde los años 1524 idem Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 17. num. 13. ibi: *Sicut enim fabrica es pauperes suarum portionum Dominium acquirunt, ita & Clerici, &c.*

B

Cap. decernimus 10. q. 1. cap. vnio 10. q. 3. cap. concessio, cap. quatuor, cap. vobis de redditibus 12. q. 1.

C

Illa quarta ex iuris dispositione propria est ipsius fabricæ, ergo non reparatur ex bonis Episcopi. Ergo Episcopus nihil plus quàm ceteri beneficiari, vel etiam laicis in illis bonis expendit, ut dici non possit ipsum contribuere in reparatione quando ex bonis ipsius fabricæ fit. Frances de Vrru tigoiti de Cathed. cap. 13. n. 17.

D
Loter. de re benefic. lib. 2. q.
3. à num. 45. vsque ad 58. &
DD. ibid.

E
Idem Loter. vbi supra n. 54.
*Porro in constitutione, seu deputa-
tione talium operariorum non
creatur, vel mandatur officium
aliquod in Ecclesia ipsa cum su-
perioritate, vel potestate aliqua;
quod citra Papæ auctoritatem
fieri nequit: Sed nudum exerci-
tium, seu ministerium conuerten-
di aliquos redditos in causam fa-
bricæ, sub onere reddendi ratio-
nem ministris ipsius Ecclesiæ vt
post longam disputationem con-
cludit, Abb. in præcitato cap. 2.
sub nu. 11. vers. Et de officio fa-
bricæ, vbi etiam Bald. num 8.
Dec. ex nu. 95. vers. Sed contra
istam, Barbat. ex nu. 25. & alij
passim de iudicijs, Aufrer. de po-
test. sæcul. reg. 4. n. 37.*

F
Loterius de re benefic. lib. 2.
q. 10. à nu. 45.

G
Lambert. de iure Patron. lib.
3. 1. q. princ. art. 7. nu. 4. ait Pau-
lus de Citadi. vero in hoc tract.
in 6. p. in 12. q. art. 4. *Dicit ius
Patronatus non facere Patroni
Dominum. Imò nullum ius pro-
prietatis illi asferre, sed solummo-
do salutarem sollicitudinem, &
Curam per quam cogitur omni-
no Ecclesiæ providere, text. in
cap. filijs, & in cap. seqq. 16. q. 7.*

en ellas, que es cosa distinta, y separada de la misma Iglesia. D Y por
ser Patronos de los Beneficios, no son, ni les llaman los Doctores a los
Obreros, y Mayordomos, Patronos de las Iglesias. Ni por el oficio, y
exercicio de Obreros, ò Lumineros, pueden tener, ni adquirir el Pa-
tronado en aquellas. Porque quando les nombran Operarios, y Lu-
mineros, no les dan, ni entregan drecho, ni oficio alguno con autori-
dad, ni potestad sobre la misma Iglesia; sino vn desnudo exercicio, ò
ministerio de conuertir algunos redditos en la fabrica, con obligacion
de dar cuenta a los Ministros de la misma Iglesia. E Luego por el ti-
tulo de Operarios, ò Mayordomos de la fabrica de la Iglesia, aunque
sean Patronos de algunos Beneficios los seglares, y el Patronado siga
la naturaleza de los Patronos Laicos, la fabrica, no sigue la calidad, y
naturaleza secular, porque los Obreros, no tienen en ella sino vn des-
nudo exercicio, y ministerio de conuertir los redditos en dicha fabrica,
sin tener autoridad, ni superioridad alguna en la Iglesia. Y en los Be-
neficios que son Patronos, *competit eis ius solidum presentandi.* F

Con lo dicho se conuencen las deposiciones de Mossen Francisco
Marquès, Mossen Iuan Marco, y otros que deponen en processo Lu-
douici Ortiz; que los Jurados y Concejo de Longares son señores de la
Iglesia material, y demas bienes della, en quanto al Dominio inferior; y
en el processo de inuentario, que los dichos Jurados tienen en las Re-
liquias, Ornamentos, Valos sagrados, y otros bienes inuentariados, el
Dominio propio, y los Eclesiasticos el uso tan solamente. Y Mossen
Iuan Marco, respondiendo en esta causa al interrogatorio 25. depo-
ne, que la Villa de Longares tiene en lo material de la Iglesia, fabri-
ca, y Ornamentos, los drechos que tienen los Lumineros, y Fabrique-
ros en otras Iglesias del Arçobispado. Y en vnos, y otros processos es-
tà discordes, y vario: porque los Lumineros, y Fabriqueros de otras
Iglesias no tienen en ellas sino vn desnudo exercicio, y ministerio de
conuertir los redditos en la fabrica, sin autoridad, potestad, ni superio-
ridad alguna, como se ha probado. Y en los demas Processos les attri-
buye el Dominio propio de todos los bienes sagrados, y en todos se
opone a la realidad, al Drecho, y a si mismo.

Y si quiso dezir dicho testigo con los demas contestes, que los Lu-
mineros, ò Primicieros de las otras Iglesias tienen en ellas el Patrona-
do, y Dominio propio, y priuatiuo, ò el inferior Dominio, y el Patro-
nado; es error manifesto. Porque si los Primicieros fueran Patronos
de las Iglesias, todas las Parroquiales serian de Patronado, y ninguna
auria libre; porque en todas las Villas, y Lugares administran los se-
culares las Primicias; y aunque fueran Patronos de las Iglesias (quod
expressè negatur) es absurdo dezir, como dizen en los Processos Lu-
douici Ortiz, y en el de inuentario, que los Jurados tienen el Domi-
nio propio; porque el drecho de Patronado no haze al Patron señor
propietario de la Iglesia, ni le dà sino ciertas, y limitadas prerrogati-
uas, y con ellas la sollicitud, y cuidado, por el qual està obligado a pro-
ueer, y sustentar la Iglesia. G

Y con pretexto de Patronos, Lumineros, y Operarios de la fabrica, no pueden presumir los seglares, que tienen alguna preheminen-
cia, y superioridad sobre las Iglesias, y Eclesiasticos; porque el oficio
de Operarios, y Fabriqueros de las Iglesias no lo pueden tener los
Laicos sin especial privilegio Pontificio, quando al tal oficio va ane-
xa alguna preheminencia sobre los Clerigos. * Y el privilegio que
tienen los Jurados de Longares, concedido por el señor Rey Don
Martin, *cuius tenor est inspiciendus*, * no les dà prerrogativa, ni su-
perioridad alguna sobre la Iglesia, ni Clerigos, sino la facultad
de percibir, y convertir los frutos, y reditos Primiciales en utili-
dad de la Iglesia, que es vn desnudo exercicio, y ministerio de so-
licitud, y cuidado, como lo reconoce dicho Concejo, diziendo:
*Quod sunt in pacifica possessione convertendi fructus Primiciales in
reparationem Ecclesiarum, &c.* Luego a titulo de Patronos, Ope-
rarios, y Lumineros, no pueden los Jurados pretender en esta
Iglesia superioridad, ni potestad priuativa, ni exclusiva de los Bene-
ficiados, y Clerigos.

Porq̄ la Iglesia, ni sus bienes no puedē estar debaxo el Dominio de
los Patronos, ni se puede dezir, q̄ estos tienen Dominio en los bienes
de la Iglesia: ^H Luego es notorio absurdo dezir en este Proceso, que
los Jurados de Longares tienen en lo material desta Iglesia, los dre-
chos que los demas Fabriqueros, y Lumineros tienen en otras Igle-
sias, y en otros Processos afirmar, que los dichos Jurados tienen el
propio Dominio. Luego vltra de faltar a la verdad, son discordes, y
varios dichos testigos; porque si los Jurados tienen en esta Iglesia co-
mo deponen en vn Proceso, el propio Dominio; luego tienen mas
que el Patronado, y que los Lumineros, y Primicieros de otras Igle-
sias. Y en esto seràn singularissimos, porque ningunos Primicieros pue-
den tener en los bienes de la Iglesia el propio Dominio. Y si tienen
tan solamente los derechos, y vsos que los Primicieros, y Fabriqueros
de otras Iglesias; luego no tienen Patronado ni Dominio, porque a
estos no les compete otro derecho sino el exercicio, y ministerio de cõ-
uertir en la fabrica los reditos, y frutos Primiciales. Luego por qual-
quiera parte que se miren las deposiciones, y dichos destos testigos
son discordes, varios, y excessiuos.

§. XI. LOS JURADOS DE LONGARES por Primicieros, ni por otros titulos, no son Patro- nes, ni señores de la Iglesia.

Viendo q̄ por el titulo de Primicieros, no cõpete a los Jurados el
Patronado, ni el asserto Dominio, el Autor contrario echò por
otro rumbo, y en los fol. 36. y 37. dize, que la Villa no funda su derecho
solamente en la administracion de la Primicia, sino en que todo el do-

*

*Laici non possunt deputari, O-
perarij fabricę Ecclesiarum. Bu-
tri. cap. Sanctorum nu. 6. In quo
etsi Abb. Felin. & Dec. videan-
tur contradicere illud tamen fa-
tentur, quod quando cum officio
fabricę habent etiam prehemi-
nentiam super Clericos, tunc ta-
le officium non potest cedi Lai-
cis cura auctoritatem Papa. Ge-
nuens. in praxi cap. 4. n. 9.*

*

C. porrò de priuilegijs, & Ge-
nuens. vbi proximè n. 17.

H

*Idem Lambert. vbi proximè
tu propter hoc adhuc ea que
ponit Inn. & ibi Abb. & omnes
in cum super de c. posses. Do-
minium rer. Eccles. non esse Re-
toris. Quanto magis nec ipsa bo-
na, nec ipsa Ecclesia erit sub Do-
minio Patroni. Et in 3. p. lib. 2.
in 11. & vlt. q. princ. n. 9. art.*

minio temporal, y Patronado, transferido por los Pontifices a los señores Reyes, y adquirido por la conquista, y construcción de las Iglesias, lo encomendaron con las primicias a las Vniuersidades. Y que estas, les sucedieron en el Patronado, y Dominio, y que solo su Magestad es parte para litigarlo, y no la Iglesia.

Pero con sus mismos fundamentos, se conuenice su asunto. Porque si el Patronado de las Iglesias con autoridad Pontificia se transmitió a los SS. Reyes, y por la cōquista se hizieron Patronos dellas, con facultad de distribuirlas, y dar el Patronado con las dezimas, y primicias a quien quisieran. El señor Emperador Don Alonso, ganó la Villa de Longares el año de 1118. ^I y hizo donacion della con todos sus terminos vniuersos al Obispo de Zaragoza, y a la Santa Iglesia de San Salvador el año 1127. ^K y por esta donacion, cedió dicho señor Rey, y transmitió al Obispo, y a dicha Santa Iglesia, la Villa de Longares con todos sus derechos, y pertinencias, y con ella todos los derechos temporales, y el Patronado de la Iglesia, con las Dezimas, y Primicias, como resulta de la infeudacion que hizo el Obispo el año 1154. reservandose el dominio de la Villa, y el Patronado de la Iglesia. Luego el derecho, y facultad que tuvo el señor Emperador Don Alóso, de donar, y distribuir esta Iglesia, y su Patronado, *fuit adimpleta per donationem*, y por ella se transmitió, y pasó al Obispo de Zaragoza. Y este, y la Santa Iglesia de San Salvador sucedieron en el derecho, y Patronado desta Iglesia, y Villa, perteneciente al señor Emperador, y no la Vniuersidad de Longares, porque el año de 1127. ni muchos años despues no consta que huiese Vniuersidad, ni Concejo. Pues el año de 1154. dió la Villa al Peobstre Sancho para que la poblasse, diciendo: *Concedo tibi Santio ad populandum Castellum de Longares*. Luego la Iglesia de Longares, ni su Patronado, no lo entregaron los señores Reyes a la Vniuersidad, ni Concejo de Longares.

La consecuencia es cierta, porque el año de 1147. el Pontífice Eugenio III. confirmó esta donacion. Y el de 1154. el Obispo, como señor de la Villa, y Patron de la Iglesia, se reservó el dominio directo desta, con todo el derecho Eclesiastico, y entonces, no estaua poblada la Villa. Luego el Patronado de la Iglesia, y derecho temporal, transmitido a los señores Reyes, se transmitió al Obispo de Zaragoza, y a la Santa Iglesia de San Salvador, antes que huiera en Longares Concejo, ni Vniuersidad. Y auiendo concedido, y distribuido el señor Emperador el Patronado desta Iglesia al Obispo de Zaragoza el año 1127. los successores suyos, *salua sua clemencia*, no pudieron conceder a la Vniuersidad de Longares, que fue posterior el Patronado desta Iglesia; porque essa facultad, se terminó por la donacion hecha al Obispo. Y las gracias hechas a las Iglesias por los Principes antecesores, no pueden reuocarlas los successores. * Luego el Patronado desta Iglesia se transmitió al Obispo, y oy lo conserua, y este, y la Santa Iglesia de San Salvador, serán parte para litigarlo, y tambien el dominio directo de la Villa.

* Carolus de Tapia in l. fin. de Const. Princip. p. 2. & cap. n. 66.

Ni obstará repetir, q̄ el año de 1154. ni el de 1127. no auia Iglesia, y que la Villa la ha fabricado toda, desde sus cimientos. Porque se responde, que la replica no tiene apariencia de verdad, pues en dos sentencias arbitrales, en dos firmas de la Corte, y en el Priuilegio de la primicia, y en la infeudacion, q̄ son seis escrituras autenticas, se hallan estas palabras: *L Quod dictus Locus de Longares, fuit à manibus, & posse Sarracenorum, iure uelli adquisitus per Regem Aragonum successorem dicti Dñi Regis Petri, & per Proceres suos, &c. Per quos Proceres fuerunt edificata Ecclesia Loci eiusdem.* Luego ya auia Iglesia edificada por los Proceres que conquistaron la Villa.

Ni de administrar la primicia la Villa, se infiere, que los señores Reyes le encomendaron su administracion, ni el Patronado de la Iglesia. Porque el año de 1406. quando el señor Rey Don Martin pretendia las dos partes della, el Concejo de Longares, no alegò, ni probò, que los señores Reyes sus progenitores, le auian entregado la administracion, ni hizo fè de tal donacion, ni titulo, sino de la inmemorial de administrarla. Luego los señores Reyes, no encomendaron la primicia, y Patronado de la Iglesia al Concejo de Longares. Sino al Obispo, y a la Santa Iglesia de San Salvador, y estos, como señores de la Villa, y dezimas, ò el Peobstre Sancho, a quien encomendaron la poblacion della, es muy verosimil, que entregaron la administracion de la primicia al Concejo de Longares, pues este no alegò, ni probò el año de 1406. le pertenecia su administracion por donacion Real, ni consta de tal entrega, y expressamente consta de la donacion de la Villa, Patronado, y dezimas, hecha al Obispo el año de 1127.

Y aunque los señores Reyes huieran entregado en aquellos primeros siglos al Concejo de Longares la primicia, con ella no le entregaron el Patronado, y dominio que pretende la Villa en la Iglesia para dar Capillas, y sepulturas libremente, sino el cuidado, la sollicitud, gouierno, y prouidencia de su fabrica, ^M que son cosas diuerfas. Porque el drecho que tenian los señores Reyes, y el titulo que les dà los Doctores de Patronos de las Iglesias, solo es, *quod ad protectionem, & conseruationem*, no se estiende sino a la conseruacion, y proteccion dellas. Porque es *vn ius tutelare, quod non tollit iurisdictionem ab ordinatio*, no concurriendo otras circunstancias, ^N *vel simplex ad uocatio nuda ab omni iurisdictione, & Imperio, nec ad aliud potest extendi, nec ad priuatum quæstus, nec minus ad priuatam utilitatem.* ^O Luego por auerles encomendado la administracion de la primicia a los Jurados, y Concejo, ni por el Patronado que tuieron los señores Reyes en esta Iglesia, no les compete a dichos Jurados el aserto dominio, ni otro drecho, sino la sollicitud prouidencial de la fabrica. ^P

A los Patronos, nunca les permite el drecho la especie de dominio en los Templos dedicados al culto diuino, que los testigos deponen, y los Jurados pretenden. Y respecto de la prerrogatiua del Patronado, que se llama *Processionis honor*, antiguamente, no se les concedia a los dotadores, y Fundadores de las Iglesias, sino lo comun, y permiti-

do

L
Sententiæ Arbitrales, Priuilegium Primitiæ, & iurisfirmæ.

M
Abb. in cap. decernimus notabile 1. Butr. Archid. in cap. bene 16. q. 7.

N
Rochus de Curte de iure Patron. verb. In Eccles. nu. 2. Abb. post. Vincent. & Philippum Dec. in cap. venerab. glos. verb. Verebit de elect. nu. 2. Loter. de re benef. lib. 1. q. 11. n. 19.

O
Gail. obser. 54. num. 3. lib. 2. & plures, apud Cened. in quæst. Cano. q. 11. Seraph. decis. 1025. num. 3. Riciul. Eccles. lib. 3. tractat. de Confrat. cap. 15. n. 9.

P
Loter. proxime, cit. nu. 83. vñ. que ad 86. Gail. obser. 54. nu. 1.

Q
 Canon. pia⁹ mentis 26. Scitu-
 rus sine dubio prater Proceſſio-
 nis additum, quod omni Chriſtia-
 no debetur nihil ibidem ſe proprij
 iuris habiturum. Canfringentius
 27. nihil tamen ſibi fundator ex
 hac Baſilica nouerit vendicandū
 niſi proceſſionis additum qui Chri-
 ſtianiſ omnibus in commune debe-
 tur 16. q. 7. Loter. de re Benef.
 lib. 2. q. 3. nu. 2.

R
 Lamb. de iure Patron. lib. 1.
 5. art. quaest. princ. nu. 5.

S
 Cap. nobis 25. de iure Patro-
 nat. ibi: Si quis Eccleſiam cum
 aſſenſu Diocęſani conſtraxerit
 ex eo ius Patronatus acquirit.

T
 Cap. nobis 25. de iure Patro-
 nat. Loter. de re Benef. lib. 2. q.
 3. a num. 22.

V
 Cõcil. Tolof. Can. filijs, vel ne-
 potibus 16. q. 7. Filijs, vel nepo-
 tibus de honeſtioribus propinquis
 eius qui conſtruxit, vel dotauit
 Eccleſiam licitum ſint hanc bo-
 nae intentionis habere ſolertiam,
 vt ſi Sacerdotem, ſeu Miniſtrum
 aliquid ex collatis rebus prou-
 derint defraudare, aut cõmonitio-
 nis honeſtę conuentione compeſ-
 cant, aut Epifcopo, vel Iudici cor-
 rigenda denũtiant. Qod etiam, di-
 ze Loter. de re Benef. lib. 1. q. 11.
 nu. 64. Eſt ſimplex ius prouiden-
 tię ſine cuiuſuis alterius iuris
 permixtione, vt aduertit Bellar.
 in Canon. Laicis ad fin. nu. 6. ea
 cauſ. q. 4.

do a los demas fieles. **Q** Despues ſe mitigò eſte rigor, para animar-
 los a fundar Igleſias, **R** y por la fundacion ſe les permite el drecho de
 Patronado, **S** y con eſte el *ius preſentandi*, y ciertas, y determinadas
 prerrogatiuas. **T** Sin que tengan ſino vn drecho prouidencial, *ſine cui-
 uſuis alterius iuris permixtione*. **V**

Ni los Patronados que gozan diuerſos ſeculares, por auerles dado
 las Capillas, y ſepulturas, los Primicieros ſufragan la pretencion de la
 Villa. Porque aquellos Primicieros por la tolerancia, y coſtumbre han
 adquirido la poſſeſſion de dar Capillas, y ſepulturas ellos ſolos. Y por
 ella ſe han introducido en eſte drecho. Pero no por el titulo de Patro-
 nes, ni Primicieros, pues aunque fueran Patronos deſta Igleſia (quod
 abſit) al Patronado de vna Igleſia, no va anexo el drecho de dar ſe-
 pulturas, ſino que expreſſamente lo aya reſeruado el Patron, ò Fun-
 dador, *in limine fundationis*. Y en la Igleſia de Longares, nin-
 gun cadauer ſe ha enterrado haſta aora por donacion de los Iurados,
 ſino por diſpoſicion, y licencia del Vicario, y Capitulo Ecleſiaſtico, a
 los quales aſiſte el drecho, y poſſeſſion de dar ſepulturas a los cadaue-
 res, y no a los Iurados. Luego no ſeria, ni es *irregular negar el drecho
 de Patronado, y de dar ſepulturas ala Villa de Longares*, como dize
 pag. 37. el memorial cõtrario. Lo vno, porque el Patronado, no ſe trã-
 mitiò con la primicia a los Iurados, ſino al Obiſpo de Zaragoza; y lo
 otro, porque como Primicieros, no tienen en la Igleſia otro dre-
 cho, ſino vna adminiſtracion prouidencial, y vn deſnudo miniſterio, y
 exercicio de conuertir, y emplear en la fabrica alguna porcion de los
 reſditos, y frutos primiciales, *ſine cuiuſuis alterius iuris permixtione*.

Ni es conſideracion alguna, dezir, *que ſe preſume auer fabricado la
 Villa aquella Igleſia deſde ſus cimientos, y que no ay piedra, ni mate-
 rial, que no le aya coſtado ſu dinero. Y que tiene a ſu cargo la conſerua-
 cion de la fabrica*, porq̄ hablando cõ vn Prelado, con fin de perſuadirle
 a que ceda, y renuncie de los drechos que le comperen en eſta Igleſia
 por tan ſingulares titulos, y poſſeſſion inmemorial, no debia la Villa
 fundar ſu fabrica, y aſſerto Patronado en preſunciones, ſino en dotri-
 nas ſolidas, y eſcrituras autenticas, como lo funda el Capitulo Ecle-
 ſiaſtico, como ſon, dos ſentencias arbitrales, la vna pronunciada por
 vn Comiſſario Apoſtolico; la otra, por Don Iuan Cerdan Iuſticia de
 Aragon, entre el ſeñor Rey, y el Concejo de Longares; dos firmas de
 la Corte; la infeudacion del Obiſpo, y Priuilegio Real de la primicia,
 concedido por el ſeñor Rey Don Martín, que ſon ſeis eſcrituras au-
 tenticas, por las quales conſta, y ſe verifica, que los Proceres que ga-
 naron la Villa de Longares, edificaron la Igleſia, y que el Concejo,
 ni los aſcendientes, ni progenitores de los que oy habitan en ella, no
 fabricaron dicha Igleſia deſde ſus cimientos, ſino que la han re-
 ſtaurado, y ampliado con limoſnas de los fieles, y aſiſtencia del Capi-
 tulo Ecleſiaſtico, como conſta por los libros, y fabricas de 140. años
 continuos, de los quales reſulta auer gaſtado en la fabrica mas de
 quatro mil eſcudos, que no ſalieron del patrimonio de la Villa.

Y desde los años 1330. hasta los de 1470. en diuersos testamentos antiguos, he visto que los Fieles dexaban muchas limosnas para acabar la fabrica de la Torre que estaba imperfecta: y en ella ay muchos millares de ladrillos que no le costaron a la Villa su dinero. Y de 13. Altares que ay en la Iglesia, los seis no le han costado vn sueldo. De ocho columnas que tiene la Iglesia, las dos se han fabricado sin interuencion de la Villa. La Sacristia, otras Capillas antiguas, mucha parte de la Naue de San Iuan, tampoco se hizieron todas a su costa, sino con limosnas, y los efectos de sepulturas, en que no tiene derecho la Villa, como se probò en el §. 3.

La mayor parte de los Ornamentos, Corporales, y Bolsas tampoco le han costado blanca; y a todos nos consta, que de 40. años a esta parte se han hecho muchos, y la Villa no puede mostrar vna Casulla fabricada a sus expensas en dicho tiempo. De la plata, y Reliquias muchas se han aumentado por donaciones graciosas de los Fieles; y por estas, y los derechos de sepulturas està la Sacristia prouida de Ornamentos, y otras jocalias, y no por las que ha hecho la Villa, que en 40. años no consta, que aya hecho Terno, ni Casulla alguna, sino 30. lib. que diò para cumplimiento de vnas capas de damasco blanco, y algunos adreços, y reparos, y otras cosas de poco valor, como se verifica no por relaciones fabulosas de hombres legos, y sin noticias de las cosas de la Iglesia; sino por libros, y escritos, cuya verdad nunca se ofuscarà, aunque depongan lo còtrario todos los testigos de la Villa.

Con lo dicho se manifiesta, q̄ la Villa no ha prescripto, como exadverso se alega en las pag 37. y 38. las Bulas Pòcificas, Priuilegios Reales, libros, y mandatos de Visita, con la possession inmemorial de fabricar. Lo primero, porque en las cosas sagradas no pueden los Laicos *ex parte materiae* prescribir a las Comunidades Eclesiasticas el Dominio, ni los efectos, y vsos del; en los quales consiste la essencia del Dominio; * porque seria absurdo prescribir los efectos del Dominio, y dexar la causa sin ellos. * Lo segundo, porque los Eclesiasticos tambien prueban la misma, no tanto con testigos, como con los libros, y enunciatiuas de 140. años: Y las Doctrinas comunes de la inmemorial que trae por la Villa, tambien se ajustan a la possession antiquissima que tienen los Beneficiados de fabricar en dicha Iglesia; y la inmemorial de la Villa siempre serà cumulatiua, y no total, ni priuatiua: porque con los 20. testigos, de cuyas deposiciones haze rãto alarde, en ningun processo probò la Villa la inmemorial de fabricar ella sola, ni de tener esos vsos priuatiuamente, y con exclusiua de los Beneficiados: Ni los Capitulares, y demas testigos del processo *Dominici Garcia*, a quien injustamente calumnian, dixeron jamas, que la Villa sola, y no los Beneficiados auia fabricado toda la Iglesia; ni se hallaràn en sus deposiciones palabras, ni terminos que nieguen, ni excluyan la possession, que tiene de fabricar el Capitulo Eclesiastico; y por consiguiente todas las doctrinas de la inmemorial no prueban contra este cosa alguna: porque la possession inmemorial cumu-

S

L. 34. à contrahend. §. omniũ Flores de Mena variar. quæst. lib. 2. q. 25. §. 3. n. 325.

*
Corneus in l. admonendi n. 4. ff. de iure, Crauet. consil. 205. nu. 25. relat. à Barbosa axiom. 1. num. 8.

X

Garcia de benef. 1. p. cap. 5. num. 531.

Y

Loter. de re benef. q. 11. n. 81. Cenedo colect. 153. n. 3. vers. In quo difficili articulo, & DD. ibi.

Z

Lambert. de iure Patron. lib. 1. q. princ. 1. p. art. 8. à nu. 2. & 3. Loter. de re benef. lib. 1. q. 28. n. 74. ex Abbate, & Rota. Barbosa de iure Eccles. lib. 3. cap. 12. nu. 28. & seqq. c. Abbates 16. q. 7.

A

Panormit. cap. ad audientia de Eccles. edific. Armilla verb. Ius Patron. Barbof. vbi proxime, *Alias enim si hæc fiant iuxta terminos, cap. ad audientiam cum protestatione recuperandi expensas ab ipsa Ecclesia tunc ius Patronatus non illi adquiritur, sed Ecclesia ex cuius bonis fuit constructa*, Verbo construxisse in cap. Apostolicos, Gonzalez glos. 18. nu. 33.

B

Cap. Apostolicos 12. q. 2. Ioãnes Andr. Armilla verb. AEdificare in suma.

C

Arg. in Can. si seruus d. 54. Armilla in suma verb. Ecclesia.

D

Trident. de reformat. sess. 21. cap. 7. cap. decernimus vbi glos. 10. q. 1. cap. vnica q. 5. glos. 1. C. de Eccles. edific. Host. n. 1. Abb. nu. 3. & DD.

E

Nec etiam acquiritur ius Patronatus ex constructione necessario non voluntariè facta, Lambert. de iure Patron. p. 1. lib. 1. q. 4. art. 6. nu. 1. & 2. Rota in varijs decis. apud. Barbof. de iure Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 29. & DD.

F *Ex sola reparatione, seu refectione Ecclesie ius Patronatus non acquiritur, nisi de nouo construat*, glos. in cap. 3. Rota Romanam diuers. decis. 589. n. 1. & 2. Barbof. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 70. num. 5. & seqq. & DD. ibi.

G Mandatos de los años 1528. 1531. 1544. 1607. 1615.

lativa de fabricar no se la negamos a la Villa.

Tampoco se duda de la potestad Pontificia, ni que su Santidad pueda delegar jurisdiccion a los seculares, Abadesas, y Preladas de los Conuentos para exercerla en personas Ecclesiasticas; pero oy la Sede Apostolica no acostumbra delegar estas Comisiones, sino a personas Ecclesiasticas en Dignidad constituidas; X Y los Ecclesiasticos en todos derechos son exemptos de la jurisdiccion secular: Y en las contribuciones que deben hazer por los luezes Ecclesiasticos, y no seculares, deben ser primero compelidos. Y Y la jurisdiccion de la Priora de Sixena, que trae el Autor contrario pag. 39. en nuestro caso no influye, ni todas las doctrinas de la inmemorial prescriben el derecho, y possession del Capitulo Ecclesiastico. Porque este prueba la misma possession, vso, y exercicio de fabricar, que la Villa. Y esta no probò, ni puede verificar possession, ni derecho priuatiuo, ni exclusiuo alguno, sino el cumulatiuo de fabricar, q̄ es vn desnudo exercicio sin permixtion de otro derecho.

Ultra de lo dicho para adquirir el Patronado de vna Iglesia, son necessarias diuersas condiciones, que no concurren en la Villa. La primera, es fabricar, ò dotar la Iglesia a propias expensas del Patron, y con bienes propios suyos, y no con bienes, y reditos dedicados para la fabrica de la misma Iglesia. Porque fabricando con estos, y reseruandose el Patronado, es culpa graue, y se anula el tal Patronado. Z

Y si recupera las expensas hechas en la fabrica de la misma Iglesia, no adquiere el fabricante el Patronado, sino la misma Iglesia, de cuyos bienes se edifica. A Ha de fabricar en suelo, y territorio suyo, B y si fabrica en suelo ageno con bienes de la Iglesia, el suelo cede al edificio, C y queda libre la Iglesia.

La Villa no fabrica con su patrimonio, sino con reditos de la misma fabrica, recupera, y restaura de la misma Iglesia todas las expensas, y no desembolsa de su dinero cosa alguna. No fabrica en suelo, ni territorio propio; porque el Patronado, y suelo desta Iglesia, està reseruado al Obispo de Zaragoza por la infeudacion, y reserua del año 1154. Luego no puede adquirir el Patronado de la Iglesia.

Deinde, los Parroquianos faltando los reditos de la misma fabrica, deben reparar la Iglesia, donde se les administran los Sacramentos a sus propias expensas, y por fabricar la Parroquial, no adquieren el Patronado della, porque estas expensas *fiunt necessario iure cogete*.

D Y por la fabrica forçosa, y necessaria, no se adquiere el Patronado en la Iglesia. E Ni tampoco por la reparacion, y restauracion de ella, sino que totalmente se fabrique. F Los pobladores que fueron a la Villa de Longares, despues del año 1154. ya hallaron fabricada la Iglesia. Y despues por diuersos mandatos de Visita han sido compelidos a ampliarla por ser pequeña. G Y quanto han hecho despues ha sido ampliacion, y restauracion de la primera Iglesia, que hallaron fabricada.

Ni

Ni basta para adquirir el Patronado, començar la fabrica, sino que es necesario perficionarla. ^H Y esta Iglesia concurriendo los Ecclesiasticos, y singulares de la Villa a perficionarla, aun està imperfecta, y sin acabar su fabrica. Y puede ser que por esso no innie Dios la fertilidad de cosechas, que inuidò a Gerusalè quando Herodes Agrypa fabricaua aquel Templo. Porque ay muchos que impiden la fabrica desta Iglesia; y no son los Capitulares della, que gustosos dieron su dinero para perficionarla.

Tambien es cierto, que el fundo donde està la fabrica, no es de la Villa. Sino de los Ilustrisimos señores Arçobispos, a quien pertenece por la reserva del año 1154. Y que el Capitulo Ecclesiastico està subrogado en su lugar, y que este tambien fabrica, y pone el fundo, y por esso adquiere drecho a ella. ^I Y quando concurren muchos a dotar, y fabricar vna Iglesia, todos los concurrentes adquieren el Patronado. ^K Ni obstará replicar, que la Villa ha contribuydo con la mayor parte, y el Capitulo Ecclesiastico con la menor, y que no puede ser Cõpatron de la Iglesia. Porque se responde, que ocurriendo muchos a fabricar vna Iglesia, aunque todos no dèn igual dote, ni sean iguales en las expensas, todos seràn Compatrones de aquel edificio. ^L Luego aunque la Villa fuera Patrona desta fabrica, no podia excluir, ni negar al Vicario, y Beneficiados el Patronado desta Iglesia.

Ni fauorece a la Villa Mossen Iuan Marco, deponiendo en esta causa, que si alguna cosa se ha hecho en dicha Iglesia, que no le aya hecho la Villa, ha sido por razon de limosna de los particulares, assi Clerigos, como seglares, y no en nombre de la Iglesia; porque muchas cosas se han hecho en nombre del Capitulo, y assi lo confiesan las firmas de Mossen Iuan Marco en los libros de localias por mas de diez años continuos, y con ellas mismas està conuencido. Sino que con la ausencia de quatro años, y las especies vltra marinas; al tiempo de la deposicion le olvidò de lo que tiene firmado en contrario. Y con la misma razon que pretende excluir al Capitulo Ecclesiastico del drecho de la fabrica, dizièdo, que si alguna cosa se ha hecho, ha sido por razõ de limosna, y no en nombre de dicha Iglesia, incluye, y fauorece a dicho Capitulo; porque todo lo que se fabrica con limosnas, y oblaciones de los singulares, Ecclesiasticos, y seculares, no es de Patronado, sino libre: ^M y por cõsiguiente los Retablos, columnas, Capillas, parte de la naue, Ornamentos, y Reliquias que se han hecho en nombre de los singulares, y con limosnas ayas, seràn libres, y propias de la Iglesia. Luego mal le atribuyen el dominio propio de todos los bienes de la Iglesia a la Villa, este y los demas contestes.

^{Pre-} non conferant, dummodo Ecclesia habeat dotem competentem, quia ex quo ille qui plus contulit admisit alium suum videtur ipsi communicari ius sibi competens in illo Patronatu.

^M Lamb. de iure Patr. lib. 1. art. 157. q. princ. 1. p. 1. lib. nu. 9. Sed aduertendũ, quod conclusio habet locum cum Ecclesia est constructa, vel dotata à Ciuitate populo, plebe Vniuersitate, Capitulo, vel Collegio ratione Communitatis, & eius nomine. Secus si per populum ELEMOSINALITER, ET SINGULARITER non pro parte Vniuersitatis, sed oblacionum particularium, & per singulares de Vniuersitate, quia tunc non esset ius Patronatus Vniuersitatis, nec singulorum, sed Ecclesia erit libera ex quo, EX ELEMOSINIS FABRICATA, Hugo Archid. Ioan. Andr.

H

Nec sufficit fundare, & construere Ecclesiam, sed requiritur illius perfectio. Et ideo si quis capit tantum edificare Ecclesiam, & alius perficiat perficienti acquiritur ius Patronatus, Barbof. vbi proximè, Garcia de benef. p. 5. cap. 9. num. 44. & DD.

I

Si quis dat fundum pro Ecclesia construendo, & alter eam construit, alter autem dotet omnes erunt Patroni, Abb. in rubr. de iure Patron 1. p. à n. 3. lib. 1. Et ideo qui habuerit aliquod ius super fundo in quo constructur Ecclesia, veluti si ille vile alter vero directum Dominium habeat si consentiat constructioni efficitur Compatronus. Barbof. de potest. Episcop. p. 3. allegat. 70. nu. 38. Rochus verb. Ecclesiam fundauit nu. 19.

K

Lambert. de iure Patron. p. 1. lib. 1. q. 3. nu. 4. Sed si plures in simul conuenerunt, & dederunt dotem sufficientem, quilibet tamen modicum, & multa modica fuerunt vnum satis tunc omnes erunt Patroni, nam Ecclesia erit sufficienter dotata.

L

Abb. in cap. ad audientiam nu. 4. in rubr. de iure Patron. n. 6. Roch. d. verb. Dotauit q. 12. Lambert. 1. p. lib. 1. q. 3. art. 3 & alij apud Garciam de benef. 5. p. cap. 9. num. 53. & Rota ibi. die 5. Maij 1593. Quando concurrunt plures in dotatione, licet aequaliter non contribuant omnes efficiuntur Patroni, etiam si

sufficientem dotem ex se singuli

N
 Rota in Calagurritana
 præheminentiarū 17. Maij 1591.
 Caualer. decif. 159. nu. 8. Barb.
 de iure Eccl. lib. 3. cap. 12. nu. 39.
*Quando apparet insignia ita esse
 antiqua prout est Ecclesia, vel Ca-
 pella in qua adsunt, adeo quod
 non possit assignari alia ratio, ob
 quem fuerunt apposita nisi in
 fundatione. Alias enim potuissent
 apponi ob restaurationem, vel ob
 Elemosinam ex quibus ius Patro-
 natus non acquiritur.*

O
 Decisio election. executionis
 literarum Apostolicarum 6. Iu-
 niij 1603. apud Merlinum decif.
 384. nu. 6. vbi ponit hæc verba:
*Nec placuit Dominis, quod in qui-
 busdam ex istis Ornamentis ad-
 sint insignia Ciuitatis; quia ista
 insignia in rebus quæ dantur
 Ecclesijs non opponuntur ad effe-
 ctum retinendi Dominium, sed
 ad effectum, vt remaneat memo-
 ria illorum qui fuerunt benefa-
 ctores, & donauerunt Ecclesijs.*

P
 Apocalipsis cap. 4. & 5. & vi-
 di in medio quatuor animalium,
 & c. Agnum stantem tanquam oc-
 cissum habentem cornua septem.

Q
 Rex regum, & Dominus Do-
 minatum, Apocalipsis 9. Dñi est
 terra, & plenitudo eius Orbis
 terrarum Psalm. 2. Data est mi-
 hi omnis potestas in Cælo, & in
 terra, Math. 28. DD. & Patres.

R
 Infendatio Loci de Longares
 facta per Episcopum Cesar augu-
 stanum, anno 1154. dicens, conce-
 do tibi Santio ad populandum
 Castellum de Longares dominio
 meo ibi retento, & Ecclesia cum
 Ecclesiastico iure.

Pretende también la Villa el dominio desta Iglesia priuatiue, por las ar-
 mas, que están en ella, que es vn Leon de que vsa la Villa, las quales
 dize pag. 61. de su memorial, *dan testimonio, de que la Villa, y no el Ca-
 pitulo la ha fabricado.* Y porque tambien el Capitulo ha probado te-
 ner en la fabrica sus armas, dize: *Que a la entrada de la Iglesia en un
 pueſto inferior, y el mas oscuro, donde apenas se diuisa, se descubre vna
 tarjuela con dos llaves en Cruz, que por su gusto pudo labrar el Artifi-
 ce, y que la Villa ha estampado el Leon por toda la Iglesia, y a los lados
 del Altar mayor.* Y de hallarse las armas de la Villa en algunos Orna-
 mentos, quiere formar argumento para atribuirle el total dominio,
 (q̄ no se contenta con Patronados.) Pero las armas no conuencen, ni
 prueban en esta Iglesia el dominio. Porque a qualquiere que fabrica
 en ella se le permite ponerlas por bien hechor, en memoria, y testi-
 monio de la obra que hizo, y por esso no adquiere Patronado alguno,
 como probò la misma Villa en el proceso *Dominici Garcia.* Y en al-
 gunos Retablos se hallan las armas de algunas familias sin tener es-
 tas el Patronado dellos.

2. Porque las armas de la Villa, no están, ni estauan en la Naue prin-
 cipal, ni en la fabrica antigua, sino que se pusieron en la moderna, re-
 paracion, y restauracion de la Iglesia en vna sola naue. Y quando las
 armas, ò insignias, no son tan antiguas, como la misma Iglesia, sino q̄
 se afixan en la reparacion, y restauracion della; por la impostura de las
 armas, no se adquiere el Patronado de la Iglesia. ^N Y co las armas no
 puede la Villa probar el Patronado, ni dominio priuatiuo. Porque tá-
 bien están las armas del Capitulo Ecclesiastico en ella.

Y aunque le parece oscuro al Autor contrario el pueſto, si se mi-
 ran a la luz de medio dia, claramente se manifiestan, y perciben. Y los
 libros de la fabrica expressamente dizen, que los Beneficiados hi-
 zieron aquella columna, y cruceria de la Capilla del Rosario; que die-
 ron cien cahizes de aljez, cinco mil ladrillos, y 150. libr. al Oficial. Y
 si estas fabricas, y otras que dicho Capitulo ha hecho, no se miran a la
 luz del medio dia con mucha atencion al drecho, siempre estarán o-
 pacas, y confusas para algunos entendimientos. Pero mirandolas a
 buena luz, se descubre que no las puso por su gusto el Artifice, sino
 porque el Capitulo fabricò en aquel pueſto.

Tampoco las armas de los Ornamentos prueban dominio, porque
 no se ponen sino para efecto de cõseruar la memoria de los bien he-
 chores que los hizieron, y dieron a las Iglesias, pero no para el efecto
 de retener el dominio. ^O

Ni en esta Iglesia dãn los Leones demonstracion de bien hechores,
 ni del Dominio; sino vn testimonio claro de Ministros inferiores, sub-
 ditos, y Primicieros: A imitaciõ de aquel Leon, que vio San Iuan en
 otro Tẽplo, ^R estaua en el no como señor, sino como criatura inferior,
 siruiendo, y prestando obsequios, y homenajes al Cordero Chris-
 to, que es supremo, y absoluto señor de las Iglesias, y Templos. ^Q
 Esta Iglesia es de Christo, y por especiales titulos del Cordero. ^R

Este tiene la superintendencia della. Y Christo el Dominio absoluto, y supremo. ^S Los demas son Ministros inferiores. Y los Leones están administrando, sirviendo, y prestando homenajes, veneraciones y obsequios a Christo, a su Iglesia, y Cordero. Y aunque se hallan dentro el Templo, no están en el como señores ni Parrones, sino como administradores, inferiores Ministros, subditos, y Primicieros *sine cuiusvis alterius iuris permixtione*. Por vn desnudo exercicio, y ministerio que *iure cogente*, tienē de servir, administrar, y proveer lo necessario para la conserbacion, y ornato deste Templo. Y por esta administracion, los que no son Patronos, sino Primicieros, solo pueden alegar lo que dize San Lucas *cap. 17. Serui in utiles sumus, quod debuimus facere fuimus.*

§. XII. EL DRECHO DE DAR SEPULTURAS en la Iglesia de Longares, unicamente compete al Vicario, y su Capitulo, por antiquissima possession, y especiales titulos.

Estan inconcusa en los Prelados, y Parrocos la possession de dar sepulturas a los difuntos, que en la primitiua Iglesia, en los Cimiterios, y lugares Sagrados tenian erigidos sus Oratorios, donde administraban los Sacramentos, congregauan las Sinodos, y sepultauan los cadaueres. Aunque los Gentiles diuersas vezes les prohibian el ingreso, y espirituales exercicios. Y cessando las persecuciones, mandauan restituirselos, ^T y quando llegò la Iglesia a gozar el estado felicissimo de la paz, se diuidieron los Cimiterios de las Iglesias materiales, ^V y *extra menia*, consagrauan los sitios. Y por la consagracion quedauan aquellos latifundos inmunes de la potestad secular, ^X y en tonces prohibieron los antiguos Padres, que ningun cadauer pudiera sepultarse dentro las Iglesias ^Y *ea etenim erat veterum Patrum Religio cauere diligenter (dize Duranto) ne intra Ecclesiam defunctorum corpora sepelirentur*. Despues la Religion Catolica concediò este honor a las personas insignes. ^Z Y vltimamente a todos los fieles hizo gracia de admitirles, y darles sepulturas dentro las Iglesias. ^A Y el drecho de dar sepulturas a los difuntos, quedò comenido a los Obispos, y Parrocos, como officio priuatiuo, y proprio suyo. ^B

Y en la Diocesi de Zaragoza los Prelados della *Sancita Sacrorum Canonum exequentes*, y como habientes drecho afirmatiuo, y prohibitiuo de conceder, y negar las sepulturas a los difuntos dentro las

^T Igle
mat. in cap. nullus, Cenedo ad Decretum collect. 46. num. 1. & DD.

^Z Brunus de ceremon. lib. 2. c. 2. vers. Illud tamen Turrecrem. in cap. nullus 13. q. 2. Petrus Gregor. Sintag. iuris lib. 2. cap. 13. & alij.

^A Cap. nullus 13. q. 1. ibi glos. verb. Fideles, cap. Ecclesiam de consecrat. dist. 1. cap. cum liberum de sepult. S. Gregor. lib. 4. Dialogorum cap. 50. Redoan. de simonia mentali p. 3. q. 16. num. 32.

^B Abb. & alij in cap. penult. de sepult. Sebast. Medi. in tract. illius tituli q. 6. n. 6. Caualer. decif. 15. num. 2.

S

Ad Colosens. 1. ad Ephesios 4. & 5. Nauarr. in cap. nouit notabile 3. num. 130. & de reddit. Eccles. q. 1. nu. 8. Canones DD. & Patres communiti.

T

Eusebius lib. 7. histor. cap. 10. Onophrius cap. 11. de Cœmeterijs, Laurentius Beierlink to. 2. litera Cœmeterium, Durant. de ritib. Eccles. lib. 2. cap. 23. Baronius tom. 1. Annal. Christi anno 57. ex Eusebio. *At quoniam ipsi Christiani non solum ea loca in qua conuenire solent, sed alia etiam habuisse cognoscuntur, qua non priuatiu singulos, sed ad eius totius ipsorum communitatis spectabant singulis qui ea possident mandes vellem vt omnia per legem, quam supra possuimus absque vlla controversia Christianis, idest societati ipsorum, & conuentui redantur.*

V

Cap. de consecr. Eccles. cap. si Ciuitas de sent. excommun. Sanctus Chrysostomus, & alij.

X

Omnia autem Cœmeteria consecrabantur; ab hisque potestas secularis excludebatur. Durant. de ritib. Eccles. lib. 1. cap. 23. Innocent. Carnotens. epist. 229. Gregor. Turonen. de gloria confessorum cap. 106.

Y

Cap. quibus, cap. nullus, cap. præcipiendam 13. q. 2. Sinod. Bracharenf. Constan. apud Buchardum. Chrysost. homil. quod Christus Deus est, S. Greg. lib. 14. Dialog. cap. 13. Nicephorus cap. 58. Durant. supr. Turrecre-

C
 D. Lupus de Luna de sepult. fol. 31. col. 2. *Sancita sacrorum Canonum exequētes prohibemus quemcumque Clericum, vel Laicum cuiuscumque conditionis, & sexus cum ab hac luce migraverit, absque nostra speciali licentia ad nostri arbitriū eo casu dotata per eum Ecclesia, & intra Ecclesiam sepeliri, curatis omnibus iniungentes ut hanc nostram prohibitionem incunctanter observēt sub pœna 100. solidorum.*

D
 D. Ioannes ab Aragonia de sepult. fol. 32. col. 2. *Item volumus, & concedimus, quod in Ecclesijs Curatis extra Civitatem Casaraugustæ constitutis possit concedi licentia sepeliendi Parrochianos, vel alios quoscumque Christi fideles intra Ecclesias Parrochiales per officiales foraneos quibus dictæ Ecclesie sunt submissæ. Dum tamen pro licentia seu sigillo dicti Domini Archiepiscopi deponant 50. solidos, & dotent Ecclesiam pro reparatione, SEU LOCALIUM necessariorū emptione alijs centum solidis, & pro emptione ANNIVERSARIORUM 100. solidos.*

E
 D. Alphonfus ab Aragonia, fol. 32. col. 2. *Item volumus, & mandamus propter salarium licentiae à nobis petite, quæ hætenus erat 50. solidorum, quod de cætero sit restricta ad 30.*

F
 D. Ioannes ab Aragonia, fol. 32. col. 2. *Item volumus, & concedimus, quod Curati Ecclesiarū extra Civitatem Casaraugustæ constitutarum possint sine aliqua speciali licentia intra Ecclesias quarum Curas gesserint sepeliri dotando tantū Ecclesias prædictas singula singulis referendo in 100. solidos pro emendis ANNIVERSARIIS, &c.*

G D. Alphonfus ab Aragonia, fol. 91. *Rationi congruit, &c. quod tam Clerici, quam Laici in Ecclesijs sepeliendi non teneantur pro ornamentis nisi 50. solidos relinquere, quantitatem vero pro Anniversarijs Rectoris, & Beneficiatorum arbitrio, dummodo non excedat 100. solidos relinquimus moderandam. Salarium vero sigilli pro licentia sepulture ad sedecim, & notariorum ad sex pro viro, & vxore, & pro vnaqueque aliorum laicorū persona restringimus.*
 D. Fr. Ioan. Cebrian tit. 27. de sepult. Const. 1. fol. 103.

Iglesias establecieron por Cõstituciones Sinodales, que ningun difunto pudiera sepultarse dentro la Iglesia sin preceder su licencia, y dotandola primero a su arbitrio, C imponiendo penas, y censuras a los que hizieran lo contrario. Y los successores Prelados establecieron se dotase la Iglesia, pagando por qualquiere difunto sepultado dentro della cien sueldos para un Aniuersario, ciento para reparacion de la fabrica, y localias necessarias. Y por la licencia, y sello del Prelado cinquenta. **D** Y despues en otras Sinodos, se confirmaron, y reformaron estos derechos, moderando el de la licencia a 30. sueld. y despues a 22. que es el Ducado, que oy se paga por ella. **E**

Para sepultar qualquiere difunto, se pidia al Prelado, ò a su Vicario General, y Oficiales foraneos de cada partido de la Diocesi licencia. Y sin ella ningun cadauer se enterraba (como oy se observa en el Arciprestado de Calatayud) experimentaronse algunos inconuenientes, deteniēdo los cadaueres in sepultos, hasta conseguir la licencia. Y por otra Cõstitucion Prouincial, cometiò el Prelado a los Curas de las Iglesias, que estàn fuera de Zaragoza, el derecho, y facultad de dar sepulturas, y admitir a los difuntos que mueren en sus Parroquias, sin licencia especial de los Prelados, y Oficiales Ecclesiasticos, **F** dotando las Iglesias. Y se moderaron los derechos de la licencia, y fracciones de sepulturas, limitando estas a 50. sueld. **G** que oy se pagan en fuerza de estas Constituciones, y no por imposicion voluntaria, como sin fundamento repite la Villa en algunas partes de su memorial.

Y vltra desto al Vicario de Longares, està comerido el derecho de dar licēcias para abrir las sepulturas, y de prohibirlas a quiē no dotare la Iglesia en los derechos establecidos, por especiales mandatos de Visita, que son como se siguen. Año 1531. *mandamos al dicho Vicario, y en su ausencia al Regente la Cura no consienta, que el cuerpo de ningun finado se sepulte dentro de la Capilla de Santa Ana, porque no tienen licencia de sepultarse en ella.*

El año de 1586. *mandamos sopena de excomunion al Vicario de dicha Iglesia, que no dè sepultura a ningun secular en el Presbiterio de dicha Iglesia, sin preceder licencia del Ordinario.* Luego supone el mandato, que el Vicario auia dado alguna sepultura en el Presbiterio, ò que tenia la facultad de darla. El año 1596. *mandamos al Vicario, pena de excomunion, y de 20. escudos, no entierre ningun difunto, sin que primero vea su testamento, ò se le dè certificacion del.* Luego no dándole al Vicario certificacion del testamento, tiene derecho de negar, y prohibir dentro la Iglesia la sepultura. El año de 1607. se le mandò lo mismo, y el de 1615.

EI

El año 1645. mandamos al Vicario, que antes de enterrar a persona alguna, ni dar licencia para que se toque, ni abra la sepultura, haga que le traigan una relacion del Notario que huviere testificado el testamento. Luego tambien supone el mandato, que el Vicario, tiene derecho, y possession de dar licencia para tocar las campanas, y abrir las sepulturas. Y el año de 1665. mandamos al Vicario, y Capitulo, tenga mucho cuidado de proseguir, y continuar de cobrar las localias de los que se enterran dentro de la Iglesia, y Portegados della, no dando licencia el Vicario de abrir las sepulturas, assi de aquellas, como de los Portegados, que primero no admita fianças para pagar las Localias.

En fuerza de estos titulos, y Constituciones Sinodales, los Curas de la Iglesia de Lógares están en derecho, uso, y possession antiquissima de dar licencias, y de negarlas para abrir las sepulturas, sin auerte mezcla de los Jurados en tiempo alguno en estos derechos, ni es verificable, que cadauer alguno se aya enterrado en esta Iglesia, por orden, ni mandato suyo. Sino por licencia, y disposicion de los Vicarios, como lo deponen casi todos los testigos en esta causa por la Ciudad producidos, diziendo, que el Vicario dà las licencias para enterrar los cadaueres. Luego por asistencia de derecho, possession antiquissima, y especiales titulos compete al Vicario, y Capitulo dar licencias, y sepulturas a los difuntos que mueren en su Parroquia.

Siendo esto notorio, la Villa *contra iurum fluij conatur ire*, pretende que los Parroquianos tienen derecho adquirido de enterrarse en su Parroquia (que no lo negamos, pidiendo al Vicario la licencia, y pagando los derechos por las Sinodales establecidos) pero esse es un derecho pasiuo de ser admitidos *seruatis, seruandis*. Y el derecho de admitirlos compete al Vicario, y no a los Jurados, como se ha visto, & *amplius pateuit*. Pero no es derecho actiuo, para que los Albaceas del difunto *violenter, & intempestiue*, sin pedir la licencia, y asignacion de puesto a quien tiene derecho, y possession de darlo, introduzcan el cadauer en la Iglesia, que es preciso no teniendo sepultura propia, que alguno se la dè, y asigne. Ninguno tiene derecho, ni possession momentanea, de dar, y asignar sepulturas, y admitir los difuntos en esta Iglesia, sino el Vicario. Luego aunque los Parroquianos tengan derecho de enterrarse en ella, el Vicario debe admitirlos por hallarse en esse derecho, y possession, y no estar prescripto el que a iure le compete.

Ni obsta dezir, que la licencia de los Parrocos, solo es necessaria, para que cobren los derechos, y no se entierre sin pagarlos; pero no por que a ellos les toque el dar el puesto. Porque se responde, que a los Curas, no solo està cometida la facultad de dar licencias para cobrar los derechos por leyes Ecclesiasticas (y no por costumbres, como dize la Villa introducidos, que esto es error) sino que por asistencia de derecho, y especial Constitucion Sinodal, se les cometiò a los Curas el derecho de dar sepulturas, y admitir los difuntos, y por dichas Constituciones, se les manda expressamente, no admitan los cadaueres, ni les den Ecclesiastica sepultura, sin que primero ordenen, y testen los here-

deros del difunto sobre el cuerpo, vt patet ex hac Constitutione: *H. Attento, quod multi ex praemissis moriuntur ab intestato, &c. Statuimus, & mandamus quatenus CURATI ANTE QUAM AD ECCLESIASTICAM SEPULTURAM CADAVERA ILLORVM ADMITANT*, compellant heredem ad faciendam aliquam ordinationem super corpus. El derecho, las Constituciones Sinodales, y mandatos de Visita, disponen, que los Curas den sepulturas, y admitan a los difuntos en sus Parroquias; estas disposiciones no están prescriptas con posesion contraria, ni la puede alegar la Villa: Luego a los Curas compete priuatiuamente el dar sepulturas, y asignar los puestos.

Ni le fauorece a la Villa, dezir en los fol. 62. y 65. que a quien tuviere el Dominio de aquel suelo material, es a quien toca el señalar el puesto, como indistintamente se obserua en todas las Parroquias de Zaragoza, y otras del Arçobispado, y comunmente en lo restante del Reyno, y que este suelo es de la Villa, y tiene en el Dominio, y por consiguiente a esta le pertenece el asignar el puesto, y no al Vicario. Porque se responde, que el suelo, y latifundo desta Iglesia con todo lo material, es de los Illustrissimos Señores Arçobispos, que lo reseruaron por aquellas palabras de la infeudacion, *DOMINIO MEO IBI RETENTO, ET ECCLESIA CVM ECCLESIASTICO IVRE*. Y el Vicario, y Capitulo Eclesiastico, han sucedido en los derechos de los Prelados, y están en posesion in memorial con legitimos titulos, y asistencia de derecho, de asignar, y dar los puestos. Y a estos les compete por ser libre, y estar reseruado el suelo. Cuyo dominio por ser lugar Sagrado, y cimiteriado, nunca pudieron prescribir los Jurados.¹

La obseruancia de dar, y asignar en las Parroquias de Zaragoza, y otras del Reyno, los Parroquianos, y Primicieros los puestos para enterrar los difuntos; no es porque tengan el Dominio del suelo, sino la administracion, y posesion de asignarlo, y cobrar los derechos. Y esto no es comun en lo restante del Reyno, sino lo contrario. Pues en muchissimas Iglesias los Vicarios, y Capítulos asignan los puestos para las sepulturas. Y las costumbres de otras Iglesias, no se entienden, ni prescriben el derecho, y posesion contraria, que tiene esta, *de asignar, y dar los puestos*. Y menos las de las Parroquias de Zaragoza *ubi Laici non consueuerunt* (como dize la Cõstitucion Sinodal fol. 44.) *administrare talia bona nisi de mandato, & nomine Clericorum*. Porque no acostumbran administrar estos bienes, sino en nombre, y mandamiento de los Eclesiasticos.

Tambien es grandissima disonancia en derecho pretender, que les toca a los Jurados el asignar, y dar el puesto para sepultar los cadaueres por tener el Dominio de aquel suelo. Porque el suelo está Cimiteriado, es lugar Religioso, Sagrado, y está anexo a cosa espiritual, *quia sepultura est, quid spirituale*,^L y no puede por costumbre, ni prescripcion pertenecer a los Laicos el Dominio aquel suelo.^M y mucho menos por el aserto Patronado, que pretenden tener en él. Porque *dato, & non concesso*, que lo tuvieran; al Patronado de vna Iglesia,

no

I
Textus in cap. causam q. 7.
de prescriptione cum laicis 12.
de reb. Eccles. c. sacrosancta 51.
cap. Mesana 56. Donatus to. 1.
de regul. tract. 14. de reb. Monasterij non alienand. q. 78. nu. 2. Corneus in l. admonendi nu. 4. ff. de iure, Crauet. conf. 202. num. 25. relati à Barboza axioma 8. num. 1.

k
Rota apud Merlinum decif. 28. num. 6. Frances de Eccles. Cathed. cap. 12. n. 62.

L
Valenzuela conf. 87. num. 2. *Nec mirum quia sepultura potius pertinet ad communionem Sacramentorum*, ex Gratiano discept. 289. nu. 15. Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 23. num. 27. Sperell. decif. 87. n. 8.

M
Donatus tom. 1. de regularib. tract. 14. de reb. Monasterij non alienand. q. 78. nu. 2.

no va anexo el derecho de sepultura, y por Patronés, ni Fundadores, no les comperia el derecho della, ni el dominio del suelo. N. Luego no tuvieron fundamento los testigos del proceso Ludouici Ortiz, para dezir, que el dominio de las sepulturas pertenece a la Villa.

Menos verdad tiene, dezir Joseph Salvador, y Mossen Juan Marco, testigos en esta causa, que para enterrar el vno su padre, y el otro su suegra, no pidieron licencia. Porque ninguno de los dos tiene sepultura propia. Y el que no tiene sepultura propia, no puede enterrar sus difuntos sin pedir licencia y pagar los derechos. Los mandatos de Visita, y los demas testigos producidos por la Ciudad en esta causa confiesan, que el Vicario dà las licencias para enterrar los difuntos: Luego no pudieron dichos testigos enterrar los suyos, sin preceder la licencia del Vicario.

Deinde, todas las familias antiguas desta Villa han pedido, y piden para enterrar sus difuntos licencia al Vicario. Y esto se observa de mucho tiempo a esta parte, como lo manifiestà los mandatos de mas de 100 años (y no de quatro a esta parte, como de pone Mossen Marco.) Y aùn que a su padre admitieron en la Villa de Longares con titulo, y calidad de FRANCO, nadie le franqueò la prerrogatiua, y gracia de enterrarse sin licencia dentro la Iglesia contra las disposiciones, y Leyes Sinodales. Luego es preciso que alguno le diò la sepultura, y licencia quando murió. Esta la dà el Vicario, y no los curados; Luego su padre no se enterrò, ni fue admitido en dicha Iglesia sin licencia. Y si todas las familias tienen obligacion de pedir, y piden licencia para sepultar sus difuntos, el padre de Mossen Juan Marco, que ayer llegó a Longares sin prerrogatiua alguna, porque auia de gozar las exempciones, y preheminencias, que no gozan las demas familias antiquissimas de dicha Villa? Y si para dar sepultura al señor Obispo de Tarazona fue necessaria la licencia del Prelado, y del Capitulo Eclesiastico; porque se auia de enterrar el padre de Mossen Marco sin licencia? quando asigne la razon de disparidad, omitirà la Iglesia la satisfacion que debe tomar de vn hijo abortiuo suyo, que por tantos modos se opone a la verdad, a su madre, y a muchas euidencias.

El mandato del año 1583. que prohíbe a los Administradores de la fabrica, y luminaria, no den, ni vendan Capilla, ni sepultura perpetua, sin licencia del Prelado, y que pierda el derecho quien la comprare sin ella; no se dirige a la Villa sola, sino a esta al Vicario, y Capitulo Eclesiastico, que tambien son administradores de la fabrica, y tienen la superintendencia della, como se probò en el §. 2. porque la fabrica, no solo comprehende las paredes materiales del templo, sino las localias, Ornamentos, y otras cosas necessarias para el culto diuino. P y el negarles la facultad de dar Capilla, y sepultura, no supone auerla dado, ni consta de tal donacion, porque son libres todas las desta Iglesia. Sino que prohíbe la donacion futura. Las enasiones que busca la parte aduersa a los demas mandatos, no los funda, se oponen al derecho

N

Postio de manutenendo, obs. 34. num. 7. Barbof. de potest. Parroc. cap. 26. nu. 13. Bellarmin. ad Ludouisium decis. 145. num. 8. Sicut nec etiam censetur questu ius sepulture priuatiue, ad alios ex iure Patronatus, quod quis habet in Ecclesia cum nihil habeat commune ius sepulture cum iure Patronatus. Lambert. de iure Patron. par. 1. lib. 1. 11. q. princip. art. 13. Rota in Toletana Capella sepulture 27. Iunij 1616. coram R. P. D. Vbaldo Loter. de re benef. lib. 2. q. 4. n. 21. Circumscripto ergo casu expresse acquisitionis, istius iuris sepulcri certissime non debetur Patrono simplicis, Patronatus Ecclesie, vel altaris. Tum quia id non potest educi, aut ex verbis aut ex sententia d. cap. nobis de iure Patron. Tum quia illi aliquo modo ius resistit in d. cap. abolendæ, & hanc sententiam firmavit Rota in Tolletana Capella, & sepultura 27. Iunij 1616. coram Vbaldo vt notauit Beltraminus ad Gregorium decis. 145. num. 8. & fuit etiam Responsum in Calaguritana iuris Patronatus de victoria 27. Nouembris 1617. Cauall. coram.

O

Barbof de potest. Episc. p. 3. Alleg. 66. nu. 6. Sperell. decis. 68. nu. 4. idem dicit de paramentis, Ornamentis, Calice, Patenis, Luminarijs, & alijs Ecclesie necessarijs que sunt accessoria, & appari procedunt ac iure communicum Ecclesie restoratione parificantur, Barbat. conf. 26. lib. 3. Surd. conf. 62. num. 5. & DD. communiter.

V

cho

cho, títulos, y posesion contraria que tiene la Iglesia: y sería *oleum, & peram perdere*, responder a ellas.

En los fol. 63. y 64. supone el Autor contrario: *Que la Villa dió al señor Obispo de Segovia Don Diego Escolano licencia para fabricar una Capilla, y Sepulcro. Y que dicha Villa está en posesion de usar deste derecho, de dar Capillas, y sepulturas, sin licencia del Prelado, porque en la realidad no consta, que precediese. Y aunque insinua el Notario Lorenzo de Sola, que precedió licencia del señor Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian, no se hallarà tal licencia, ni la Calèda debiendo estar in scriptis, si a la verdad huviera precedido.*

Quiè estos supuestos leyere, dirigidos por vn hõbre docto, y de suposicion, entèderà, y juzgarà, que la Villa es señora absoluta de lo material desta Iglesia, y que està en posesion de dar Capillas, y sepulturas, sin licencia del Prelado, y que quanto he dicho es falso. Pues para que sea notorio, que los discursos de la Villa son vagos, y que quantos negaren que precedió la licencia del señor D. Fray Iuan Cebrian para otorgar la Donacion desta Capilla, están engañados, esta es la licencia a la letra.

Ilustrissimo señor, recibo la de V señoria de 28. deste, q̄ corresponde a la merced que V señoria me haze, alegrandome del buen estado de la salud de V señoria, que el gare sea tan cabal, como mi afecto se la solicita, y aunque la mia padece alguna quiebra por auerme fluido con algo de rigor la gota al braço derecho, en qualquiere disposicion me tiene V señoria, tan a la suya, como debo.

En el particular q̄ V señoria me propone para obrar, y colocar las Reliquias EN EL PVESTO QUE ESSA VILLA, Y CAPITVLO ECLESIASTICO HAN SEÑALADO A V. S. DOP CON MVCHO GVSTO POR ESTA EL BENEPLACITO, Y LICENCIA, QV AL DE DRECHO SE REQVIERE, dexádolo toda al conocimiento de V señoria, para que en esto disponga lo que fuere seruido, como tambien el que V señoria pueda hazer, y exercer quantas funciones se le ofrecieren dentro deste Arçobispado, que para ello bueluo a reite- rar la facultad que puedo dar a V señoria, para que en todas ocasiones pueda V señoria acordarse de mis deseos, y de la fina voluntad que me queda de servirle. Guarde Dios a V señoria Ilustrissima muchos años, como deseo. Zaragoza, y Setiembre a 9. de 1661.

Ilustrissimo señor B. L. M. de V. S. I.
su mas cierto seruidor, Fray Iuan
Arçobispo.

Por el impedimento de la mano, me valgo de la estampilla, suplico a V. S. perdone lo breue de la firma.

Luego faltò a la verdad la Villa, diciendo, que està en posesion de dar Capillas, y sepulturas sin licencia del Prelado.

Tambien se engañan los que dieron los motiuos, y documentos al

Autor contrario para escribir este memorial, diziendo en el fol. 64. que el consentimiento del Capitulo, solo interuino para no pagar derecho de Aniuersario, que es suyo propio. Y Mosen Iuan Marco en esta causa (salua paxe) depone temerariamente, diziendo, sabe, que dicha Villa diò al Obispo Escolano el pueſto para fabricar una Capilla, y para darlo no interuino la Iglesia. Pero si para la parte que le tocana del Aniuersario *ratione ſepulturæ*, y por parte del Arçobispo el Ducado q̄ le tocana, y le frãquearon otros derechos, y el remitir el ducado dicho Arçobispo, fue por carta q̄ este llouò. Lo primero, porque el Capitulo Eclesiastico otorgò el acto de donacion, ò permiſſo a 5. de Octubre de 1661. cinco meſes antes que la Villa otorgara otro acto, que hizo en el mes de Febrero, ò Enero del año 1662. Lo ſegundo, porque el Capitulo Eclesiastico por el acto que otorgò, no ſolo franqueò al ſeñor Obispo los derechos de Aniuersario, y Localias, ſino que le diò facultad, licencia, y permiſſo para fabricar dicha Capilla, y Sepulcro, y le aſignò, y dio el pueſto donde auia de fabricarla, expreſſandolo, y confrontandolo, como resulta de dicho acto, cuyas clauſulas ſon como ſe ſiguen.

In Dei Nomine, Amen. Sea a todos manifeſto, que llamado, y conuocados; congregado, y ajuntado el Capitulo de los Vicarios, Beneficiados de la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares, por mandamiento del Doctor Domingo Agustin Romeo Vicario, &c. Atendido, y conſiderado el Iluſtriſſimo, y Reuerend. ſeñor Don Diego Escolano, Obispo de Tarazona, &c. Algunas ocasiones auer pedido a dicho Vicarios, Beneficiados, y Capitulo, le dieſſen permiſſo, facultad, y licencia para edificar, fabricar, y adornar una Capilla, y elegir ſepultura, y hazer un Sepulcro para enterrarse y ſepultarse en ella ſu Iluſtriſſima, &c. ſus padres, y hermanos, y los descendientes de eſtos, y no otros algunos, &c. porque el animo de ſu Iluſtriſſima, no es perjudicar a la Iglesia, y fabrica de ſus derechos de Aniuersarios, &c. Por tanto, todos los arriba nombrados, en nombre, y voz del dicho Capitulo, & aun con licencia, y expreſſo conſentimiento del Excelentiſſimo ſeñor Don Fr. Iuan Cebrian, Arçobispo de Zaragoza, dada a dicho Capitulo en la dicha Ciudad de Zaragoza a 29. dias del mes de Setiembre del preſente año, &c. baxo calendado, dixeron, que en nõbre, y voz de dicho Capitulo, dauan, y dieron gracioſamente, y ſin dotacion alguna al dicho Iluſtriſſimo ſeñor Don Diego Escolano, Obispo de Tarazona, permiſſo, y facultad, para edificar, y fabricar una Capilla, y Sacristia contiguas en dicha Iglesia, en el Preſbiterio a mano derecha, que agora es de la Inuocacion del glorioſſo Apolto S. Bartolome, y confrenta por una parte con la Capilla de San Sebastian, y por la otra, con la Sacristia antigua de dicha Iglesia, y para colocar, y poner en ella un Altar de la Inuocacion que a ſu Iluſtriſſima parecerà; empero poniendo, y colocando en un nicho de dicho Altar una Imagen del Apolto San Bartolome.

Y aſſi miſmo dieron licencia, permiſſo, facultad, y conſentimiento para que ſu Iluſtriſſima pueda elegir, y elija en dicha Capilla ſepultura, y hazer un Sepulcro, y Carnero para trasladar los huesos de los Iluſtres ſeñores D. Lupericio Escolano, y D. Iſabel de Ledesma ſus padres, y para

ſe-

sepultar, ò trasladarse a ella su Ilustrissima, quando passare de esta vida a la otra, &c.

Y la misma facultad concede a los hermanos de su Ilustrissima, y a los descendientes dellos, por linea recta masculina, y a los demas que lleuaren el apellido de Escolano, aunque sean deudos, les niega dicho Capitulo la sepultura. Y prosigue el acto diziendo assi.

Por q̄ el permisso, y gracia de tener sepultura, y entierro en dicha Capilla, solo se haze, y concede a su Ilustrissima, &c. Padres, y hermanos, y no a otro alguno. Y en caso que alguno se entrometiere, y sepultare, que no està cõprehendido, ni expreffado en el presente permisso, aya de pagar el Aniuersario, y derechos de localias, como todos los demas Parroquianos, haziendo primero acto que lo sepultan con obligacion de pagar dichos derechos, y lo contrario haziendo, que sea nulo, y como si fecho no hubiera sido dicho acto. Con otras circunstancias en el expreffadas, como mas largamente consta por el original, instrumento otorgado en dicha Iglesia, a 5. de Octubre, de 1661. y por Lorenzo de Sola, Notario Real testificado.

Con este acto, y la licencia se conuence, que la Villa, Mosen Marco, y los actores del memorial suponen por ciertos cinco principios opuestos a la verdad. El primero que no precedio licencia del Prelado, para dar dicha Capilla. El segundo, que la Villa sola hizo la donacion del puesto. El tercero, que dicha Villa, està en possession de dar Capillas, y sepulturas sin licencia del Prelado. El quarto, que el consentimiento del Capitulo solo interuino para no pagar el derecho de Aniuersario. Y el quinto, que para dar dicha Capilla no interuino dicho Capitulo: y por dicho acto, y la licencia consta, que dicho Capitulo Eclesiastico, cõ licencia del Prelado, hizo donacion del puesto, y sitio para fabricar Capilla, Sacristia, y Sepulcro, al señor Obispo confrontado, y designandole el puesto, y assimismo haziendole exempto de los derechos de Aniuersario, y localias con las demas condiciones que se han visto, y otras que se omiren. Y que dicho Capitulo otorgó dicho acto, antes que la Villa con aquiescencia, y noticia desta, de, y todos los vezinos della.

Y suponiendo contra la realidad de dos instrumentos inscriptis, cinco principios falsos, negado la possessiõ, y derechos del señor Arçobispo, y Beneficiados desta Iglesia, no es mucho q̄ salgã a luz memoriales ofensiuos cõtra dichos Beneficiados, y Capitulo. Pero lo mas sensible es, que aya Beneficiado en dicha Iglesia, que deponga contra ella; y la realidad de vn acto que fue notorio el otorgamiento del, al mismo testigo, y a toda la Villa. Y constandole, que el señor Obispo quando entregò todas las localias, y Reliquias no hizo donacion dellas a la Villa, sino al Capitulo en testimonio de que este es el administrador principal de los bienes de la Iglesia, respecto de los Primicieros. Y el Autor del memorial en esta accion no està in mune, porque tuuo en su poder quando escribiò; el Proceso Vicarij, & Capituli, donde està el acto de la donacion del sitio otorgado por el Capitulo, y en el ca-

lendada la licencia, y antes de suponer aquellos principios, debía mirarlo con mas atencion, y no dezir, que el permiso del Capitulo, solo interuino para no pagar el derecho de Aniversario, constando lo contrario por vn acto.

En aquellas palabras, que en las pag. 16. 20. y otras del memorial repite, *que la Villa se contenta con que se le dexee el dominio de lo temporal sin tocar cosa alguna de lo espiritual. Y que en esto, ni en lo Ecclesiastico no tiene derecho alguno de dominio, ni possession, Latet anguis*, y por ellas pretende mucho mas de lo que pinta, y pondera. Porque al Prelado compete el conceder decreto, y licencia para dar Capillas, y sepulturas. Y sin ella no se pueden agenaar, dar, ni vender. Y este es de derecho, y jurisdiccion espiritual suya. Y alegar la Villa en los fol. 63. y 64. que tiene derecho, y possession de dar Capillas, y sepulturas, sin licencia del Prelado, y que su Ilustrissima no concedió decreto, ni licencia para dar al señor Obispo Escolano la Capilla, es mezclarle en la jurisdiccion Ecclesiastica, y defraudar a su Ilustrissima el derecho, y possession de su jurisdiccion. Luego no solo pretende la Villa el dominio de lo material, sino despojar a su Ilustrissima del derecho, y facultad que tiene de conceder decretos, y licencias para asignar Capillas y sepulturas. Y estas no son profanas, sino Sagradas, y anexas a cosa espiritual, como está probado. Luego pretender el dominio dellas, tambien es mezclarle en cosa espiritual, repugnante al estado secular, especialmente donde no les asiste possession contraria priuatiua; Luego las palabras con que pretende la Villa el dominio material, no vienen tan desnudas, como las pinta su Autor: pues en los fol. 63. y 64. intenta despojar a su Ilustrissima de su jurisdiccion, y mezclarle en derechos espirituales. Y proponer a vn Prelado cō cinco principios, opuestos a la verdad, sin otros que se han visto, que desista, y mande desistir a los Beneficiados de su possession, y derechos, es artificiosa inuentiua, y digna mucha inspeccion.

Ni tiene fundamento, increparme, *que confundo los terminos, queriendo sea todo vno el derecho de dar, ò negar sepultura, con el pedir la licencia, y que ninguno se entierre sin pagar los derechos. Y que no teniendo prohibicion de derecho, y pagando, sea necessaria la licencia.* Porque se responde, que el memorial confunde los terminos, la verdad, y las escrituras. Porque en la Iglesia de Lögares, ninguno puede enterrarse sin pedir licencia al Vicario, en fuerza de las Constituciones Sinodales, y mandatos. Y aunque paguen los derechos siempre debe preceder dicha licencia: porque los Parroquianos, solo tienen el derecho passiuo de ser admitidos en dicha Iglesia, sin que se les pueda negar la sepultura, pagando los derechos. Pero esta sepultura, y la asignacion del puesto, alguno debe darlo. A ninguno compete, sino al Vicario, por la possession, y titulos referidos; Luego aunque paguen los derechos; al Vicario compete admitirlos, y asignar el puesto.

Ni obsta que no aya prohibicion de derecho, para que los Parroquianos sean admitidos, pagando los derechos: Porque ay mandatos, y

P

1. Abb. in cap. Abolendæ de sepult. Archid. in cap. 1. de pactis in 6. Bonif. in Clemen. dudum §. huiusmodi nu. 11. de sepult. Hugo de offic. Episcopi cap. 17. nu. 1. Genuent. in praxi cap. 41. num. 12.

Et facit etiam dicitur in ex gratia Patronatus habet in Patronatus in Ecclesia cap. duo niam de iure Patron. sic enim potest ex gratia concedi in se habet honore causa. quidam dicit in Episcopo reclamantur D. Baccius nu. 3. Anus in prin. cip. nu. 4. ubi intelligitur dicitur in vna, cum respectu Do. mine dicitur in illud enim non potest haberi in ista sententia. In quibus, Ab. in capitulo 3. in 1. col. ad medium vel. Ad. uere dicitur de iudicis. Petrus de Vbalde de Canon. Episcopi & Patron. 2. in fin. nu. 2. & dicitur par. 7. Rochus de Curo de iure Patron. verp. In Ecclesia nu. 13.

2

Cap. in de sep. Eccles. non aliam. Non solum in aliam me fundatur, &c. sed etiam de mortuorum, nec non alij que in spirituali annexa videtur licite prestantur.

prohibiciones Sinodales, para que ninguno sea admitido sin preceder la licencia del Cura. Y sin ella ninguno puede sepultarse en dicha Iglesia. Y para que sea notorio, que en esta Iglesia están anexos el derecho de dar licencia, y asignar los puestos a los cadaueres, y que no confundo los terminos, sino que los fundo en textos, y doctrinas claras; supongo, que la sepultura a ninguno puede concederse para que sea señor della, sino para que tenga el uso, y pueda sepultar sus difuntos, y tambien prohibir que éstos no le entierren en ella, y para esto es preciso que preceda la licencia del Prelado. Porque en estas donaciones, aunque no se transfiera el dominio, *fit quedam translatio iurium Ecclesie.*

Q Navar. de sepult. cons. 1. h. 1. Genuens. vbi proxime, Salgad. tom. 2. Libent. credit. concur. par. 3. cap. 5. nu. 47. & DD. ibid. Gratian. discept. 220. nu. 39. Et facit etiam quemadmodum ex gratia Patronus habet ius Patronatus in Ecclesia, cap. quoniam de iure Patron. Sic etiam potest ex gratia concedi ius sedendi honoris causa, quidquid aliud sit Episcopo reclamante, DD. Butrius nu. 3. Anna in principio nu. 4. vbi intelligit, & quantum ad usum, cum respectu Domini aliud sit. Illud enim non potest haberi in istis sedibus, & sepulchris, Abb. in cap. quanto 3. nu. 11. col. ad medium vers. Aduerte quia dictum de iudicis, Petrus de Vbald. de Canon. Episcop. & Parroc. 12. in fin. nu. 5. & 6. tit. 15. par. 7. Rochus de Curte de iure Patron. verb. In Ecclesia nu. 13.

S Cap. fin. de reb. Eccles. non alienand. Non solum in alienatione feudorum, &c. Sed etiam de mortuarijs, nec non alijs que iuri spirituali annexæ videntur illicitè præsumendo.

Q Supongo tambien, que todos los derechos de Patronado, usos, y exercicios que tienen los seculares en las Iglesias, los poseen por liberalidad, gracia, tolerancia, y permisso. **R.** Y que el dar las licencias, y asignar los puestos para sepultar los difuntos en virtud del derecho, Constituciones Sinodales, mandatos, y possession inmemorial, es officio priuativo, y propio del Vicario de Longares, como se ha visto. Los Jurados, ni Concejo de Longares, ni por gracia, permisso, tolerancia, possession, ni otro titulo, no han prescripto la possession, y derecho que asisten al Vicario, de dar licencias, y asignar los puestos para sepultar los difuntos. Luego el Vicario, (y no los Jurados) tiene ambos derechos y yo no confundo, sino que fundo los terminos. Pues la Villa no puede alegar auerse enterrado, hasta oy difunto alguno por donacion suya.

Los Lumineros, y Primicieros seculares, no pueden mandar, ni disponer en derechos de sepulturas, sin especial priuilegio, ò costumbre, introducida para administrarlos; porque están anexos a cosa espiritual, y se ofende la ianunidad Ecclesiastica. Los Jurados de Longares no tienen priuilegio, possession, ni costumbre de disponer en estos derechos, ni en las sepulturas; Luego no pueden disponer dellas, saltem respecto de las sepulturas temporales. Porque carecen de possession. Y respecto de las Capillas perpetuas conforme a derecho, tampoco podrán disponer priuatiuamente, por tener el Capitulo Ecclesiastico possession en contrario. Y los Jurados resistencia de derecho. Y por esto dixo el Genuense cap. 41. nu. 12. a quien el Autor contrario cita por la Villa: *Non possunt prædicti Magistri Laici disponere de mortuarijs que annexæ sunt spiritualibus, Abb. in cap. cum Laici de rebus Eccles. non alienand. & proinde non possunt concedere Capellas cum sepulchris, & iure funerandi cum sit spiritualitati annexum, iuxta omnes in cap. quanto de iudicis, quia in tali concessione fit quedam translatio iurium Ecclesie, vt notat Navarro de sepul. cons. 1. qui licet loquatur in concessione sepulture, eius rationes militant in concessione Capellarum; sed sepulchrum cum iure funerandi, à solo Episcopo concedi debet. Abb. in cap. abalenda de sepul.*

Y estas disposiciones de derecho no las ha prescripto la Villa. Antes bien el Vicario, y Capitulo Ecclesiastico están en possession de dar Capillas temporales, y perpetuas con aquiescencia, y noticia della.

Ni por el aserto Patronado, que tantas vezes repite en su memorial, le podia pertenecer el derecho de dar sepulturas: Luego no tiene fundamento para pretender el Dominio destas, ni de las Capillas.

Ni los testigos del proceso *Ludouici Ortiz*, asignã razõ que puebe ser la Villa señora de las, excepto *Mossen Juan Marco*, que dize: Viõ que la Villa dio vna Capilla al señor Obispo Escolano, y que la Iglesia no interuino para darla, sino para el derecho del Aniversario. Y de este punto està conuencido con el acto que se ha visto. Y tambien, porque le contó, y viõ, que los Beneficiados, y Capitulo otorgaron cinco meses antes la donacion de la misma Capilla. Y por las deposiciones de otros contestes, producidos en esta causa contra mi, que todos confiesan, que el Vicario dà las licencias, y sepulturas para enterrar los cadaueres, menos *Joseph Salvador*, que tambien siguiõ las guellas de *Mossen Marco*, negando esta euidencia.

En el memorial que diõ al Ilustrissimo señor Arçobispo dize, auia recibido la Villa de la Primicia, en 500. años duçientos mil ducados. Y del dorando el oro desta verdad intenta el Autor dorar sus hierros de cuenta, diziendo, que la Primicia se concediõ a la Villa, el año 1407. y hasta eb presente no han corrido sino 260. y faltan 240. con que es manifesto el error de mi cuenta. Pero el error no es mio, sino de la parte aduersa. Porque la Villa probò, que tenia possession inmemorial de percibir los frutos Primiciales, por mas de 200. años continuos, el año de 1407. como se manifiesta por cinco escrituras. Y añadiendo mas de 200. años, que auian corrido hasta el año de 1407. y 260. q̄ hã passado hasta oy desde el dicho año 1407. vale cabal la cuenta de los 500. años. Y el error fue de la parte aduersa, que por falta de noticias dexò de contar mas de 200. años, antecedentes al de 1407. que auia recibido la Villa los efectos de la Primicia.

Los vtiles della, no son tan tenues, como pondera la Villa, porque en los siglos passados auia en ella mas numero de viñas, mas Lagares, y vasos para recoger los frutos, mas edificios, y mayor administracion en las tierras. Poes no se ha plantado, ni cultiuado heredad, que en otros siglos no se huiera cultiuado, y plantado. Al Vicario, que recibe la quarta parte de la dezima le impusieron por cargo que celebrasse, *quotidie populo* por ser pingue la Vicaria, y exceder la renta de 600. ducados. Y de los vtiles desta se infieren los de la primicia. Por los años de 1600. se arrendaua sin el quindenio en 600. libras, como consta, por vn mandato de los años 1604. y con el quindenio que despues se añadiõ, se han sacado 1000. libras 1200. y aora 800. y solo en este siglo ha recibido la Villa de los frutos primiciales mas que vale todo lo material de la Iglesia. Y computando el exceso deste siglo con los antecedentes, y los vtiles de la Vicaria, que por tiempo inmemorial, se estiman en 600. libras, no es exceso cõputar en 400. libras, los vtiles de la primicia.

La tasacion que haze el Autor cõrrario de lo material de la Iglesia en ochenta mil ducados, es mas excessiua. Porque la mayor parte de

T

Quinimo concessa Ecclesia, vel Capella ab Episcopo non intelligitur concessum ius funerandi nisi expresse fuerit concessum, Archid. in cap. 1. de pactis in 6. Bonif. in Clement. dudum, § huiusmodi nu. 11. Genuens. in praxi cap. 41. num. 12.

San Bernard. Sermon ad Pastores in Synodo.

Reg. Sess. decif. 167.

Si autem Clericus edificat de bonis Ecclesie, non ipse, nec patres eius erunt Patroni, sed Ecclesia de cuius bonis edificata est. Actilla in summa verba Patronatus, quodquid emptum fuit de pecunijs Ecclesie, Ecclesia est, cap. 2. 12. q. 1.

de los Ornamentos, y Localias se han hecho con limosnas de los fieles, y los efectos de las sepulturas. Y mucha parte de la fabrica material del Templo no le ha costado blanca a la Villa. Esta se començo a reedificar, y ampliar por los años de 1550. (que no se tasava las obras con tanto exceso, como el Autor tassa las tuyas.) Y concurrieron todos los Parroquianos, vnos con limosnas, y otros administrando los materiales. Y no pudo gastar la Villa lo q̄ imagina. Porq̄ muchos años despues se amplio de planta, y cimientos la insigne Colegial de la Ciudad de Daroca, cuya fabrica vale mas que dos Iglesias como la de Longares, y no costó sino veinte mil escudos. Y en Longares se hizieron tres Capillas, y no costaron de manos, y trabajo de los Oficiales sino 30. libras, como se verifica por acto testificado por Pedro Mozota, Notario el año de 1529. Con que esta fabrica no es tan costosa como la pinta.

Tampoco se pueden admittir por continuos, y anuales los excesivos gastos de 200. libr. de cera que cuenta. Porque en los años de 1605. y en los antecedentes se dezia Missa con vna luz sola. Se celebraua con vino tinto (y aun esse no querian proueer, como resulta de los mandatos de aquel tiempo.) El salario del Sacristan era menos de 15. libr. porque el Vicario pagaua estas; y dize vn mandato, que este contribuia con la mayor parte del partido, (y por esso lo toca tambien su provision, y conduccion.) Y los demas gastos eran mas limitados, y por mucho que los alargue, no le saldria la cuenta tan cabal, como la forma, y siempre sobrarà dinero para sustentar muchas lamparas a la Villa, despues de prouida la Iglesia.

§. XIII. LOS ORNAMENTOS, LOCALIAS, Reliquias, y Vasos Sagrados, son de la Iglesia, y no de la Villa.

ESTANDO inhibidos por tres firmas los Jurados de Longares, del Dominio de la Iglesia, el año de 1665. por disposicion del Dr. Orenco Luys Zamora, y Iuan Francisco del Rio, hizieron vn assero inventario de todos los bienes de la Iglesia, alegando tener en los Ornamentos, Reliquias, y Vasos Sagrados el Dominio propio, y que los Vicario, y Beneficiados, no tienen sino el vso para el rato de tiempo, que celebran los Diuinos Oficios. Auocóse el assero inventario a la Real Audiencia, y depusieron Messen Francisco Marto, y Messen Iuan Marco. *Que todas las dichas Localias, Ornamentos, y bienes, hã sido de los Jurados, y Cõcejo de dicha Villa de Longares, Porque aunque es verdad, que ay algunas localias, y Ornamentos, que por deuocion han dado a la dicha Iglesia personas particulares. Pero todos los demas han sido, y son de la Villa. Por quãto con ocasion de cobrar aquella los derechos de sepulturas, y los frutos, y rentas tocantes a la*

Primicia, les ha visto comprar y hazer diferentes Ornamentos, y Localias, &c. Y profigue diziendo, que conducen vn Sacristan, al qual pagan, y entregan dichos bienes. Por lo qual sabe, y ha visto el deponiente, que el propio Dominio de dichos bienes, ha sido, y es de los dichos Curados, y Concejo de dicha Villa de Longares. Aunque se sirven dellos dicho Vicario, y Beneficiados, por comprarlos, y cuidar dellos, como ha dicho el Sacristan, como Ministro nombrado por dicha Villa. Aunque en quanto al uso, y possession parecen de los dichos Beneficiados.

Y Mosen Francisco Marqués en sustancia deponer lo mismo. Y en fuerza destas deposiciones, alega tener el dominio en los bienes inventariados. Y aunque la misma Villa confiesa en el fol. 13. de su memorial, que no le tiene en los Vasos Sagrados, estos dos testigos, le dá mas de lo que puede tener, y pretender la Villa, defraudando a su Madre la Iglesia los derechos que no le niega la misma Villa. Accion que pudiera obligar a este Capitulo a mostrar el sentimiento, y querrela, q̄ formò San Bernardo de otros hijos de la Iglesia, quando dixo: *V Pacem habet Ecclesia apud extraneos. Sed filij nequam seruiunt in ea qui propriam matrem cuiuscerant ut se pariant in honorem.* Pues es cierto, que sino mediaran las informaciones siniestras destos, y otras actiuas diligencias, con que han comouido los animos de algunas personas, tuuiera mucha paz esta Iglesia.

Pero sus deposiciones, no pueden subsistir. Porque ellos mismos confiesan, que algunos de los bienes inventariados, se han fabricado, y comprado con los efectos de las sepulturas. Estos son Eclesiasticos, y los administra como tales el Capitulo Eclesiastico por 140. años con legitimos titulos *ab habete potestatem*, y jamas los ha administrado la Villa. Luego no han mudado la naturaleza de Eclesiasticos, X y los bienes que se fabricaron con efectos Eclesiasticos, pertenecientes a la misma Iglesia; y que por manos de los Eclesiasticos se distribuyen en la fabrica della, no son de los singulares que los fabrican; sino de la misma Iglesia. Y

La razon que asignan para atribuir el dominio destos bienes a la Villa, diziendo, que por cobrar esta los derechos de sepulturas, han visto comprar diferentes Ornamentos, y Localias, se opone a la verdad, porque la Villa, ni cobra, ni emplea, ni compra con los derechos de sepulturas la menor alaja; ni los testigos han visto comprar con ellos cosa alguna a la Villa; sino a los Vicarios, y Beneficiados, por cuya cuenta corre la administracion, y empleo destos derechos, los quales se emplean, no en nombre de la Villa; sino de mandamiento del Capitulo Eclesiastico. Y estos dos testigos, diuersos años han dado las cuentas de los recibos, y gastos destos derechos, diziendo en ellas, que auian hecho aquellos gastos de mandamiento de dicho Capitulo Eclesiastico. Y en ellas se hallan los leuantamientos, y firmas de entrambos, que assi lo confiesan. Luego la Villa, ni cobra, ni compra con los derechos de sepulturas Ornamento alguno. Y los testigos del processo *Dominici Garcia*, no dicen que la Villa los compra; sino que el Procurador de la

Y

Igle-



V
San Bernard. Sermon. ad Pastores in Sinodo.

X
Reg. Sesse decif. 162.

Y
Si autem Clericus edificat de bonis Ecclesie, non ipse, nec parentes eius erunt Patroni, sed Ecclesia de cuius bonis edificata est, Armilla in summa verb. Patronatus, quidquid emptum fuit de pecunijs Ecclesie, Ecclesie est, cap. 1. 12. q. 1.

Iglesia, ò otro Clerigo haze el empleo destes efectos. Luego por cobrar la Villa los derechos de sepulturas, ni comprar con ellos las localias, que es la razon que dan estos testigos, no tinene el dominio dellas porque ni los cobra, ni emplea la Villa, ni se gastan en su nombre, ni tiene derecho a ellos, como se probò en el §.4.

Ni les sufraga dezir, que conducen al Sacristan, y le pagan el salario. Porque el Caritatero de la Seo paga siete libras y diez sueldos, y el Vicario 15. y estos dos le pagan mas que la Villa. Y el Sacristan no es Ministro suyo, sino de la Iglesia. Y la conduccion del, con el derecho prohibitiuo, tambien compete al Vicario, como se ha visto por los mandatos.

Ni obsta dezir, q̄ los Jurados en nòbre de la Villa le entregã al Sacristã todos los Ornamentos, oro, y plata de la Iglesia. y q̄ este les dà fianças, como consta por actos. Porque se responde, que a todas las entregas hechas a los Sacristanes de dicha Iglesia, han asistido, el Vicario, y vn Capitular en nombre de la Iglesia, como lo confiesa Domingo Cortès, producido en esta causa por la Ciudad, diciendo, *que el año de 1640. se hallò a entregar a Ioseph Esteban los Ornamentos, y demas bienes, y que asistieron el Vicario, y otro Capitular.* Y quando diò la cuenta dellos tambien asistieron otros dos Capitulares. Y lo mismo sucediò quando se entregaron a Pasqual Franco el año de 1665. Si los Notarios asistiendo los Capitulares, ponen en sus libros de memorias (que no son actos) que los Jurados solos hizieron las entregas, fallan a la verdad; porque siempre asisten los Capitulares de la Iglesia. Y asistiendo yo en vno, con otros dos Capitulares, como Actores; Valentin Bernad sin hallarse testigos, ni fianças para hazer la entrega; despues de algunos meses, le lleuò el Sacristan las fianças. Y sin hallarme yo presente quando se las lleuò, me hizo testigo del acto en que fuè Actor; y tambien al Licenciado Salvador Assun. Y despues se jactò el tal Notario que auia engañado a la Iglesia. Y actos semejantes, no debiera el Autor contrario traerlos en consecuencia del dominio de la Villa. Y por esso le hize cancelar, y anular el acto. Porque los tres Capitulares asistimos a la entrega, como Actores, y preuenidos con tres firmas en las manos para impedir no se hiziera de otro modo. Y despues en su casa mudò, y viciò el acto, que por no auer fianças, ni testigos no se concluyò entonces. Y hazernos testigos siendo Actores; y sin auer visto las fianças nosotros; ponernos por testigos de ellas, y de todo el acto, fue falsa manifesta, y accion digna de castigo. Pero esta, y otras peores que se han hecho contra la Iglesia, y Capitulares, hasta poner en ellos manos violentas por conseruar, y defender sus derechos Ecclesiasticos, no se agrauan, ni ponderan, como los atomos de los Beneficiados, que los ponen en la esfera de atrocissimos delitos, y nada se les prueba.

La Iglesia tambien tiene inuentarios antiquissimos hechos por los Vicarios solos, por los años 1414. y 1471. y otro del año 1604. hecho por mandamiento del Prelado, y firmado de dos Notarios suyos, sin de-

dejar Retablo, campana, ni la menor alaja de la Iglesia. Para que segun las disposiciones de derecho, se conociera, y supiera, que aquellos bienes eran de la Iglesia, y no se pudieran agenaar ni sacar della. * Y aunque en el fol. 59. dize el Autor contrario, que no se opone a la pretension de la Villa, dezir el inventario, que aquellos bienes son de la Iglesia, y que no pierde la Villa el dominio que puede tener en ellos, por averlos hecho con su dinero, y entregado a la Iglesia, consta que se han hecho algunos con los efectos de la Primicia, y los derechos de sepulturas. Y por esso mismo, y por la entrega estan libres del dominio secular, como se fundará.

Y aunque los Jurados huieren fabricado todos los Ornamentos, y bienes desta Iglesia con su dinero, y ellos solos hizieran la entrega dellos al Sacristan (que expressamente se niega) con titulo de Patronos, no tenian, ni pueden tener dominio, ni disposicion alguna en los bienes entregados a la Iglesia. Z Menos eficacia tiene alegar, que el Sacristan es Ministro nombrado por la Villa, y que a este le entregan los Ornamentos, y llaves, y no al Vicario. Porque se responde, que a los Vicarios, y Rectores de las Iglesias, quando toman possession de ellas, se les entregan las llaves del Sacrario, de la Sacristia, y de la Iglesia; porque à iure, como Cabeças, Administradores, y poseedores de todo lo que ay dentro la Iglesia, se les deben entregar. A

Y de hazer la entrega de los Ornamentos los Jurados al Sacrista, y de procurar que esten custodidos, y no se disipen; no pudieron inferir los testigos, que el dominio dellos pertenece a los Jurados. Sino que son vnas guardias, y Conseruadores de los bienes de la Iglesia, como lo dixo el motivo de la Curia Ecclesiastica del processo *Prioris Fratrum, & Conuentus Sancti Dominici*, hablando de los Casadros que edificaron la Capilla del Milagro a sus propias expensas. B Luego por comprar, y entregar al Sacristan los Jurados de Longares, los Ornamentos, y localias, que son las razones que asignan Mossen Marqués, y Mossen Marco, no tienen el dominio, como ellos deponen, sino el derecho de guardias, y conseruadores de los bienes de la Iglesia.

Quatro especies de bienes tienen las Iglesias. Los Sacramentos, los Vasos consagrados para recibirlos, y administrarlos. Los Ornamentos. Y los bienes, y redditos para sustentarlos. C Y también se cuentan entre los bienes Ecclesiasticos, las Dezimas, Primicias, ofrendas, los sitios, y latifundos de las Iglesias, y el Cimiterio para las sepulturas. Los vnos poseen las Iglesias por Derecho Divino, como son las Dezimas, y oblaçiones. Y los otros iure humano, y por adquisicion. D

Qualquiere destos bienes adquiridos, y entregados vna vez a la Iglesia por la misma tradicion, y entrega, se eximen de la potestad secular, y se ponen, y sugetan debaxo el dominio de Christo, como prin-

esse species rerum Ecclesiasticarum. Prima, Sacramentorum. Secunda, Vasorum ad susceptionem eorum consecratorum. Tertia, Ornamentorum. Quarta, bonorum ad sustentanda prædicta.

D Barbof. de iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 1. n. 41. prima est illorum quæ habet, & possidet Ecclesia iure spirituali, & Diuino vt Decima oblaçiones. Secunda, est species bonorum quæ à priuatis habuit Ecclesia. Sed ad cultum Diuinum sunt destinata, vt situs Ecclesiarum, & Cæmeterium pro sepulturis.

*

Cap. prædia, & seqq. 12. q. 1. cap. conquestus de Foro competent. cap. fin. de rebus Eccles. non alienand. cap. general. de elect. in 6. Barbof. de potest. Parroch. cap. 13. & in collect. ad Concil. Trident. sess. 22. cap. 11. nu. 25. Filiucius tract. de censur. cap. 7. & tract. 16. cap. 8. nu. 211.

Z

Canon. filijs 16. q. 7. Bellarm. in Can. Laicis ad finem num. 6. ea causa, Loter. de re benef. lib. 1. q. 11. à num. 63. Cum certissimum sit quoad dispositionem Ecclesie, vel dotis Patronum nullum ius habere, cap. nouerint. 10. q. 1. Etiam si contingat alienatio cum inde non ledatur ius Patronatus.

A

Rota apud Merlin. tom. 2. decis. 728. à nu. 6. Capitulo enim debentur clauis tanquam Domino, & possessori totius Ecclesie, atque habenti administrationem quæ intus Ecclesiam geruntur. Clauium quipè retentio est de appendicibus Domini, & iurisdictionis, l. certè in fine, ff. familiae hercise.

B

Constituitur etiam Confratres Sanctæ Imaginis, & antiquæ, & modernæ Capellæ custodes, & conseruatores fuisse, & fore. Et ex inde licere eis vi, & frui præbementijs iure custodibus, & conseruatoribus debitis. Motiuum Curie Ecclesiast. Prioris, Fratrum, & Conuentus Sancti Dominici.

C

Nauarro de reddit. Eccles. monit. 1. q. 1. Colligitur quatuor

E

In cap. verum de Foro competent. Barbof. vbi proxime, §. 53. nu. 4. *Bona dum Ecclesijs traduntur eo ipso eximuntur à potestate Laicorum, & ex speciali iure sub Dominio Christi constituntur. Non per met aphoram, sed per omnimodam proprietatem; ita ut tale dominium Christi in bonis Ecclesiarum sit proximum, & immediatum illique dicatur acquisitum, tanquam principali Domino, Comit. & alij apud Barb.*

F

Dian. 7. p. de immunit. ex Salone 2. secunda. ibi: *Quod semel Ecclesie concessum est etiam ex consensu secularium non potest reuocari ab ipsis, habet enim Ecclesia ius adquisitum, & possessorium. Sicut hereditas redditus & bona temporalia Ecclesie concessa donatione regum collata sunt. At postquam ipsi semel concessa sunt habet in illa Ecclesia ius adquisitum. Nec à Principibus repeti aut reuocari possunt.*

G

Suarez contra Regem Anglię lib. 4. c. 3. n. 12. *Circa bona, & iura Ecclesiastica, &c. vel iurisdictionem semel in Ecclesiam translata nihil potest secularis potestas.*

H

Cap. nouerint 10. q. 1. Lara de Annuerf. & Capellan. lib. 2. cap. 1. ait: *Nouerint conditores Basilicarum in rebus quas eis dē Ecclesijs conferunt nullam habere potestatem, sed iuxta Canonum instituta sicut Ecclesiam ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere.*

I *Licet Laici tollerentur in administratione Ecclesiarum primus tamen, ac precipuus administrator, & dispensator reddituum Ecclesiarum est Episcopus, Archid. in dict. cap. Laicis 16. q. 7. cap. præter hæc 36. dist. cap. in Canonibus, cap. in Sacris, Genuensis in praxi, cap. 41 nu. 16.*

K *Vota, & motiua Curie in processu Susane Perez de Oliban: Non autem recipitur propositio Maiordomorum respectu Domini dictæ Capellæ, quia iuxta decreta Pontificia Canonica, & Imperialia Ecclesia, & res Sacra nullius in rebus esse possunt id circo prætere Laico in eis ius liberi domini prorsus est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum in capacitate.*

principal señor de los bienes de la Iglesia. F Y por la tradicion, y entrega, adquiere en los bienes entregados tal derecho la Iglesia, que no pueden reuocar la donacion los mismos seculares que los entregan;

F porque en los bienes entregados a las Iglesias, no tienen potestad los Laicos. G Todos los bienes inuentariados, auuque sean fabricados con los reditos de la Primicia, y la Villa pretenda que son reditos suyos, y los demas adquiridos con los efectos de sepulturas, y donaciones de los fieles, se entregaron a la Iglesia; y en ella están custodidos, como bienes propios suyos. Luego los seculares, no pueden tener el quasi, ni el propio dominio, como la Villa en su memorial pag. 59. y los testigos deponen, y alegan.

Ni a los que propriamente son Patronos, y Fundadores de las Iglesias, les permite el derecho, dominio, ni otra cosa en los bienes que entregaron a la Iglesia, sino el Patronado, *Fundator, & constructor Ecclesie nullum Dominium, neque ullum aliud ius potest sibi vindicare in rebus à se donatis Ecclesie, quam ius Patronatus, Nauarr. 1. p. conf. de iure Patronat.* Y este es vn desnudo ministerio, y exercicio de prouidencia, como está prouado sin permixtion de otro derecho. Y los seculares, nunca pueden tener el aserto dominio en los bienes entregados a las Iglesias, porque estas, y sus bienes dependen de la ordinacion, y disposicion de los Obispos, y no de los seculares. H Y los Primicieros que no son Patronos, sino administradores de los bienes, y reditos dedicados para la fabrica de la Iglesia, menos derecho pueden tener en las cosas que entregan a estas, que los Patronos que las fabrican a propias expensas.

Ni en estos bienes, aunq̃ los administren los seculares les cõpete la administracion principal. Porq̃ el Obispo es Administrador principal de los bienes de la Iglesia. I Y en lo cõcerniente a ella, solo está sujetos a la ordinaciõ, y disposiciõ del Obispo los Primicieros, y no a otra jurisdiccion secular. Que al Obispo compete ordenar, y disponer en las cosas de la Iglesia, y no a los seculares. Y pretender vnos Administradores inferiores, siendo seculares en todos los bienes desta Iglesia el propio dominio, *prorsus est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum in capacitate*, como dixo el Motiuo de la Corte. K Y mas irregular, que Juristas, Peritos, y Doctos esfuerçẽ, y defiendan con tanto conato, y por tantos caminos, que en los bienes entregados a las Iglesias, tienen los seculares el propio dominio: y los Ecclesiasticos el vfo. Quando los Sagrados Canones, Decretos Imperiales, y Pontificios enseñan, que los Laicos son incapaces de tener dominio, y que solo pueden tener, *quendam usum facti.*

Y

Y aunque todos los Ornamentos, localias, y vasos Sagrados desta Iglesia se huieren comprado con bienes, y rentas propias de la Vniuersidad, y singulares della; y fueran de su naturaleza seculares, y profanos, por auerle entregado a la Iglesia, y estar dedicados para el culto Diuino, depositados, y custodidos en ella, ya mudaron de calidad, y naturaleza, y de profanos, y Laicos se hizieron Eclesiasticos, y como tales gozan de la inmunidad de la Iglesia, y están exemptos de la potestad Secular.* Luego los Jurados no pueden tener dominio propio, como deponen Mossen Marco, y su conteste; en las Reliquias, Ornamentos, y vasos Sagrados desta Iglesia.

Por la concesion de la primicia, y administracion, que los señores Reyes concedieron a los Jurados, y Concejo de Longares no pueden pretender el asserto dominio en la Iglesia, y sus bienes. Porque el Priuilegio del señor Don Martin, no les concede sino la facultad de percibir los frutos primiciales, con cargo de conuertir los necessarios en la reparaciõ, y fabrica desta Iglesia. Sin expresar drecho de dominio, ni Patronado alguno, como se manifiesta por el tenor de dicho Priuilegio. Y quando se haze vna gracia, no se entiende auer concedido otros drechos, sino aquellos que en la misma cõcesion se expresan. Y todo lo que se pretende fuera de la concesion, es disminucion del dominio, *que sapit seruitutē*, como dixo el motiuo de la Corte: *L. Et maxime in his rebus cobibendam in quibus Laici adeo Religiose, se habere debent, & in quibus plenum ius habere non possunt, sed quendam vsum facti.* Y el Patronado de la Iglesia, no se les pudo conceder por estar Siglos antes donada esta al Obispo de Zaragoza.*

Ni obsta dezir, que los Parroquianos de San Lorenzo de la Ciudad de Huesca, y de otras muchas Parroquias, se lleuan a sus casas algunas localias, en testimonio del dominio que tienen en ellas. Porque se responde, q̄ en esta Iglesia no se les permite el sacarlas, ni aun prestarlas sin voluntad del Capitulo Eclesiastico. Pero por llevarlas a sus casas para tenerlas a buena custodia por el riesgo que corre de robar las Iglesias, no prueba dominio alguno, sino q̄ son guardias, y cõseruadores de los bienes de la Iglesia, como dixo el motiuo de la Corte. Y el otro mandato, q̄ dispone, no se saq̄ cosa de la Iglesia sin voluntad de ambos puestos para prestarla, tampoco les haze señores, sino conseruadores destos bienes. No porque sea necessario el beneplacito, y consentimiento de los seculares para prestarlos, *ex necessitate, sed ex urbanitate.* M

Con el mandato del año de 1602. q̄ ordena no se saque la Cruz grã de para defunsiõ alguna, sin acuerdo, y voluntad de los Vicario, y Beneficiados, Justicia, y Jurados de la Villa, no prueban el dominio. Porque se reuocò por otro del año 1604. mandando al Vicario, y Beneficiados, saquen la Cruz grande siempre que les pareciere, sin interuencion de persona alguna secular; y a los seculares, que no manden directa, ni indirectamente en cosas concernientes a la Iglesia, y si lo hizieren se les intimen las penas de la Bula in Cena Domini. Con que

Z

en

*

L. quod seruus 8. ff. de condition. causa dat. in l. per Curatorem ergo, ibi: *Quia Castrensia esse mutatione persona desierunt cum similibus,* & Post. Anchar. Cardin. Tusch. tit. 5. lit. M. conclus. 436. & ex l. Sancimus, C. de Sacros. Eccles. cap. 1. de censib. cap. 1. de immunit. Eccles. lib. 6. & DD. apud Barbof. de vniuerso iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 5. nu. 35. & seqq.

L

Motiuo Curie in Processu Capellæ del Milagro: *Vnde succedit apud DD. nostros in proposito obseruatum videmus videlicet concessa Capella non alia iura concessa videri, quam in concessione ipsa expressa, quod inde firmari credimus nam quidquid extra concessionem exposcitur Domini Diminutio esse videtur que sapit seruitutem, &c.*

*

Carol. de Tapia in l. fin. ff. de const. Princip. p. 2. num. 66. *vbi adducit pro conclusione certissima Priuilegium Ecclesie, à Rege concessum irrenocabile permanere.*

M

Loterius de re benef. lib. 1. q. 11. num. 65. *Etiam si contingat alienatio cum inde non ledatur ius Patronatus vt ideo consensus ipsius in huiusmodi alienatione, quem alij Perperam tamen exigunt vt adhibeatur ex Urbanitate quedam non autem ex necessitate vt notant in cap. 1. vt Eccles. benef. sine diminut. confer. Inn. sub num. 6. vers. Et etiam de honesto. & Ioann. And. sub nu. 14. vers. Ad prædicta.*

en fuerza de los mandatos, ni por Primicieros, ni por el aserto Patronado, que nulamente les hazen pretender (que la Villa no lo pretende, sino que los trabajos la tienen en el estado de la senectud, y otros la guian, y lleuan donde ella no quiere) ni por los testigos, que sin fundamento le atribuyen el dominio de los bienes sagrados, puede tenerlo. Porque ni ellos saben que cosa es dominio, ni a quien le compete en estos bienes, que si lo supieran, moderaràn sus deposiciones.

§. XIII. LOS BIENES ENTREGADOS
a las Iglesias para el culto Divino, no pueden los
Seculares sacarlos dellas.

Q VERELLASE el Autor contrario (que no debiera, porque no le paga la Villa por escribir contra ella, a favor de los Garcias) que el Oficial Eclesiastico, condenò a estos en 30. libr. de costas, declarando auer incurrido en excomunion, sacando vn Retablo, y Ornamentos de la Iglesia de Longares, sin licencia del Capitulo Eclesiastico. Y pondera, que la Villa les faltò a lo prometido, que les derribaron la Capilla con vilipendio, y menosprecio. Solo dize les cumplieron entregarles el Retablo, que huieron de llevarlo a su casa por no tener alli donde acomodarlo, y que siendo esta accion inculpable, el Oficial les condenò. (Notese si la Villa le administrò al Autor estas palabras, y documentos, siendo tan perjudiciales a ella misma, que solo se dirigen a su descredito, y a justificar las acciones de los Garcias, que le han ocasionado su ruina, y se conocerà el artificio del memorial contrario, y que en èl no habla la Villa, sino sus mayores opuestos.)

Y para que sea notorio el fundamento desta querella, se adierte en hecho, q̄ el año de 1529. los Beneficiados, y Concejo de Longares fabricaron la Capilla de Santa Ana (por cuya causa mouiò los pleitos Domingo Garcia) y otras dos contiguas, como consta por los libros de localias, y actos. El año de 1531. se mandò en Visita al Vicario, no consintiera, que el cuerpo de ningun finado se enterrasse en ella, porque no tenían licencia, ni la auian prouido de los Ornamentos necesarios. El de 1536. se enterrò en ella Mossen Jayme Garcia, y continuò su familia, pagando todos los derechos de Aniuersario, y localias, como se verifica por su testamento, y libros de localias. Y dicho año de 1536. dizen fue a Longares la familia, de quien ha prouado que descende el mismo Domingo Garcia litigante. Y esta, y otras familias de Garcias que ay en Longares son diuersas, y distintas de la familia de Mossen Jayme Garcia, como resulta del hecho del mismo Garcia, que aora litiga, y diuersos actos, y documentos.

El año de 1604. los antiguos Garcias pretendieron ser la Capilla
su-

fuya. Y de mandamiento del Ordinario los Capitulares de dicha Iglesia hizieron inventario de todos los bienes, y Retablos della, y de la Capilla de Santa Ana. Y se mandò a los Garcias mostrassen derechos, por los quales constasse ser fuya dicha Capilla, y no mostrandolos, que dassen dichos bienes incorporados con los demas de la Iglesia. El año 1607. y 1609. se les mandò lo mismo, y q̄ depositassen el ducado y fractura de sepultura, que pertenece al Vicario. Y jamas mostraron derecho alguno, como consta por las relaciones de los mandatos. Y por no averlos mostrado, el año de 1620. empleò el Capitulo todos los efectos depositados, procedientes de las fracturas de sepulturas en vn Terno de damasco blanco. Y hasta el año de 1639. de todos los difuntos sepultados en dicha Capilla, ha cobrado el Capitulo los derechos de localias, y Aniversarios, y por omision, ò contemplacion del de el año de 1644. hasta el de 1658. no ha cobrado de tres, ò quatro estos derechos.

El Capitulo Eclesiastico, tiene verificadas dos cosas. La primera, q̄ la Capilla contenciosa, no es de Patronado: Porque todos los Garcias antiguos en ella sepultados, pagaron todos los derechos, como las demas familias que se entierran en otras Capillas. La segunda, que estos Garcias que incoaron los pleitos sobre el Patronado, son familia diversa, de los que antiguamente se enterraron en dicha Capilla; como ellos mismos han prouado en dos processos el año de 1655. Y que intentan incluirse siniestramente en el aserto Patronado. Sobre este pendia pleito el año de 1664. y quando se derribò la Capilla, el Capitulo tomò a su mano el Retablo, y Ornamentos, y los tenia acomodados, y custodidos en dicha Iglesia. Vn Ministro de la Ciudad, y la Villa le pidieron los entregara a Domingo Garcia. El Capitulo respondiò, eran de la Iglesia, y que los tenia a su custodia, y no debia entregarlos, ni permitir se sacassen della. Despues por ordenes, y mandatos seculares el Iusticia, y Matias Garcia los sacaron vna noche, y llevaron a su casa para alegar con esso vn acto possitiuo contra el Capitulo, que impugnaua el aserto Patronado. Y vltimamente con violencia, y de noche despojaron a la Iglesia de aquellos bienes que poseia, y tenia a su custodia. Y esta es la realidad del caso, y no como lo refiere el memorial contrario.

El Capitulo citò a la Villa, y Garcias. Pendiò processo en la Curia Eclesiastica, y los Garcias, y su Procurador lo vieron, y supieron. No compadecieron. Y el Oficial Eclesiastico pronunciò en la conformidad referida, mandando restituir a la Iglesia el Retablo, y Ornamentos, declarando auer incurrido este en excomunion, sacandolo de la Iglesia de noche, y sin licencia del Capitulo, debaxo de cuya custodia estava, como se verificò en dicho processo.

La sentencia es justificada, y en ella procediò el Iuez cò toda equidad; y la querella del memorial contrario mal fundada. Pues vltra de estar mandado pena de excomunion, no puedan dar, ni prestar cosa alguna de la Iglesia sin licencia del Capitulo Eclesiastico, los Jurados:

el

Cap. quisquis 17. q. 4. *Sacrilegium committitur auferendo sacrum sacrum de sacro; vel non sacrum de sacro: aut sacrum de non sacro.*

O

Cap. Sacrilegium 17. quæst. 4. Turrecrem. quæst. 1. Siluester verb. Sacrilegium, §. 1. Angelus num. 11. Caietanus in summa eodem verb. Armilla num. 1. Nauarrus in Manual cap. 6. nu. 4. Suarez lib. 3. cap. 5. num. 4.

P

Can. sicut antiquitus, C. quisquis contumax, §. Sacrilegium, C. quisquis, §. si quis domum Dei 17. q. 4. del Bene de immunit. tom. 2. cap. 16. dub. 18. n. 8.

Q

S. Antonius 3. p. sumæ tit. 22. cap. 1. ibi: *Ea quæ in Ecclesia sunt, nec per vim, nec per furum sunt auferenda alias committitur sacrilegium.*

R

Canonica institutio 11. q. 3.

S

Ex cap. de constit. in 6. Gregorius XIII. ibi: *Quod si quis quacumque authoritate, aut dignitate declaramus eum ipso facto censuras, & pœnas easdem incurrere, quæ contra libertatis iuris, & immunitatis Ecclesie violatores per sacros Canones, & Conciliorum generalium nostrorum prædecessorum Constitutiones sunt promulgata.* Del Bene, Castro Palao, & alij apud Dianam p. 6. tract. 1. resol. 34.

T

Exodi 14. & Psal. 104. Math. 19. in Act. Apostol. c. 3. ver.

V

Exodi 14. & Psal. 104. *S. Bernardus in alegorijs Tilmanni, aliud est in luto aquarum maris diuisi fundo iter corpore terrena possidendo. Aliud ipsam nouis gressibus vndam calcare omnia relinquendo, & temporis gratia prerrogatiua hæc debebatur Petro, nouum iter, & noui typus itineris seruabatur.*

el drecho tambien lo prohibe con graues penas. Y quien saca las cosas de la Iglesia, comete sacrilegio, y incurre en ellas. El sacrilegio se comete de tres modos. El primero, sacando de lugar Sagrado las cosas Sagradas. El segundo, sacando las cosas no sagradas de lugar Sagrado. El tercero, sacando las cosas Sagradas de lugar no Sagrado. N Y para incurrir en sacrilegio han de ser de la Iglesia las cosas que se sacan, ò han de estar debaxo su custodia depositadas. O

Y El drecho constituye dos reglas: La vna, concede inmunidad a las Iglesias, y lugares Sagrados. La otra a las cosas que se hallan en ella. A las Iglesias *propter se* lo que està en ellas *propter Ecclesiam*. Cuya inmunidad comprehende qualquiere cosa inanimada, ò animada, que està en ella. P Y el que la saca comete sacrilegio, aunque no sea de la Iglesia la cosa que se saca, sino que està en ella depositada, quando la custodia de la tal cosa pertenece a la Iglesia. Q *Canone si quis domum 17. quæst. 4. si quis domum Dei violauerit, & aliqua sine licentia illius cui commissa est inde abstulerit donec in Conuentu admonitus legitime satisfaciat sciat se esse communionem priuatum,* R & *Canon. 11. quæst. 8. Canonica instituta, & Sanctorum Patres exempla sequentes Ecclesiarum Dei violatores auctoritate Dei, & iudicio sancti Spiritus à gremio Sanctæ Matris Ecclesie, & consortio totius Christianitatis eliminamus quoad usque resipiscant, & Ecclesie Dei satisfaciant.* Y en sentir de los Doctores estas sentencias son latas. S

El Retablo, y Ornamentos de la Capilla de Santa Ana estauan inventariados desde el año 1604. encomendados al Capitulo de Vicario, y Beneficiados, y debaxo su custodia, y tutela. Y los Garcias antiguos inhibidos del aserto Patronado por diuersos mandatos passados en juzgado. Y dichos bienes estauan incorporados con los demas de dicha Iglesia, y en ella depositados, de donde no pueden sacarlos, aun los mismos que los fabricaron, y entregaron sin incurrir en las censuras, y penas impuestas por drecho. Y auiendo selos pedido a dicho Capitulo, respondió este no debia, ni podia entregarlos, ni dexarlos sacar de la Iglesia, por ser desta, y estar debaxo su custodia encomendados. Y sin embargo los sacaron de noche, contra la voluntad del Capitulo Ecclesiastico, y sin licencia suya. Luego incurrieron en las censuras, y penas impuestas por drecho; y por consiguiente declaró bien el Oficial Ecclesiastico.

Los Israelitas no passaron por el mar Bermejo a la tierra de promission andando, como San Pedro sobre las aguas; T porque este, como notò San Bernardo: *Ecce nos reliquimus omnia, no lleva oro, ni plata: Argentum, & aurum non est mihi.* Y los Israelitas para introducirse en la tierra de promission, *petierunt ab Egyptijs vasa aurea, & argentea vestemque plurimam. Et eduxit eos cum argento, & auro, & spoliauerunt Egyptios.* Despojaron a los Egypcios de las vestiduras ricas, y vasos de oro, y plata, y se apropiaron el dominio dellos. Y por esso no quiso Dios que gozàran de las prerrogatiuas, y gracias a San Pedro reseruadas. Que a quien se apropia el dominio de las vestiduras

ras Sagradas, vasos de oro, y plata de la Iglesia para introducirse en ella; se deben negar las prerrogativas, y gracias a San Pedro concedidas, segregandolo del gremio de la Religion Christiana. Y por estos y otros motivos la sentencia del Oficial, es justificada.

Ni ofuscan su equidad las asseras colusiones, defectos, y tachas que impone a los testigos, y apocas, a estas por afectacion, y aquellos, porque no alcanzan, ni prueban la inmemorial: Porque los testigos, y apocas, se los damos de gracia. Y sin ellos está caballa probança, y verificada la possession de 140. años, que tiene el Capitulo en dichos bienes. Y todos los demas derechos deducidos en dicha causa con los libros de la Iglesia fe facientes, Visitas de los Prelados, y aprobacion de estos autiraçados, Constituciones Sinodales, mandatos, Bulas Pontificias, y donaciones Reales, están calificados. Y con estos documentos exhibidos en dicho processo, sin testigos, ni apocas, verifica el Capitulo todo lo alegado. Y lo demas, solo se exhibio *ad maiorem abundantiam*. Pero no para fundar en los testigos la probança. Que sin ellos se verifican las fabricas hechas por el Capitulo Eclesiastico en dicha Iglesia. Cuya verdad, ni los fundamentos solidos desta sentencia pronunciada en la Curia Eclesiastica, no podrá derribarlos, aunque añada las deposiciones, no solo de los 20. testigos, tan mal aplicadas a su favor, como se ha visto, sino las de todos los vezinos de Longares, contra los quales probará en qualquiere juizio contradictorio el Capitulo Eclesiastico la possession continuada de fabricar en dicha Iglesia, desde los años 1527. hasta oy. Y la superintendencia de la fabrica, el derecho de dar licencias, y sepulturas, asignar los puestos, y cobrar los efectos dellas, empleandolos en la misma Iglesia, con asistencia de derecho, y legitimos titulos *ab habente potestatem*, que son las vasas donde se zanja todo este edificio. Sin q̄ la Villa pueda alegar acto privativo, exclusivo, ni possession cōtraria. Sino la comulativa de fabricar, y sustentar la fabrica, juntamente con el Capitulo Eclesiastico.

Y aunque los 20. testigos tan ponderados por la parte aduersa le huieran atribuido a la Villa todo el dominio privativo, excluyendo expressamente a los Beneficiados, y haziendo señora a la Villa sola de todos los derechos que pretende en la Iglesia, si aliás consta lo contrario por Bulas Apostolicas, Donaciones Reales, Constituciones Provinciales, Libros, Mandatos de Visita, y otros Instrumentos autenticos, contra los quales no pueden subsistir las deposiciones de testigos, esforçar, que estas son mas verdaderas que todos los documentos inferiatis, que le asistió al Capitulo Eclesiastico, oprimirlo a este, y vexarlo con diuersas extorsiones, y compeler a sus Capitulares con indirectos, y directos a desistir, y despojarse de vnos derechos tan calificados, por la relacion de vnos hombres Laicos, y dormidos en las noticias de el derecho, seria *novissimus error peior Priori*.

Ni de todas las razones, y deposiciones de los 20. testigos, ni de los 15. producidos en esta causa contra mí; resultan meritos que prueben el asserito dominio que pretende la Villa en la Iglesia, sepul-

turas, y bienes Sagrados. Porque el testigo no depone *in his que de iure, sed in his que de facto*. Y todas se reducen a dezir, que la Villa de Longares tiene possession in memorial de fabricar, y reparar la Iglesia, y proueerla de lo necessario, sin contradicion de persona alguna. Y aunque huieran dicho, que la Villa sola auia fabricado, y dotado toda la Iglesia, (como lo dize en esta causa Mossen Iuan Marco) aun en tal caso no estaua el aserto dominio prouado. Porq̃a los que propiamente son dotadores, y fundadores de las Iglesias, y Capillas; el drecho no les permite por tales el dominio. Immo potius se les niega, assi en las Iglesias, como en los dotes dellas; ^x y hablado con rigor, y propiedad no puedē llamarse señores. Ni tener mas que vna desnuda prouidencia *ex simplici facultate construendi, vel ex simplici Patronatu*. Como se ha prouado en el §. 10. 11.

Y en esta Iglesia por titulos, ni prescripciones no tienen los Jurados otra cosa sino el exercicio de reparar, y sustentarla. Ni los testigos deponen, ni dān por fundamento de sus deposiciones otras razones, sino las que prueban lo prouidencial. Pero no el dominio, ni gouerno. Antes estān inhibidos del, por singulares mandatos del año 1604. con que solo se pueden dezir señores parciales, ò inferiores respecto del v̄o, y exercicio de administrar, y proueer lo necesario para la fabrica; porque esta administracion prouidencial estā diuidida en los Jurados, y Beneficiados. Pero esta denominacion es impropia, abusua, y respectiua a los drechos que gozan, y son capaces, y no mas. Pero no es respectiua al propio, y libre dominio, que pretende la Villa. Como lo dixo con elegancia el motiuo de la Corte. Y con esta templança deben entenderse la *Rota apud Merlin. decis. 728. num. 13. Valenz. conf. 18. num. 138*. Porque aliās hablarian contra expresas disposiciones de drecho. Luego aunque los testigos ayan dicho, que los jurados son señores, y verdaderos poseedores de la Iglesia material, solo se deben entender respecto de aquellos vsos parciales, ò inferiores de la administracion prouidencial, y no respecto del dominio. Porque como repitió el motiuo de la Corte, *pretendere Laico in eis ius liberi Domini prorsus est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum incapacitate*.

Nam cum iuxta decreta, tam imperialia, quam Pontificia, & Canonica Ecclesie, & res Sacre nullius in bonis esse possint ideo indubitatum est respectu iuris, & quasi liberi Domini, nefas esse labijs illud pretendere. Luego es indubitable, que con los 20. testigos, ni con muchos mas no probaron los Jurados, que tenian dominio en los bienes Sagrados, sino el exercicio, y administracion prouidencial; porque no les pudieron dar los testigos lo que por su incapacidad les niega el drecho. Y pretender por aquellas deposiciones otra cosa, *est à ratione alienum repugnante natura rerum ex eorum incapacitate*.

Y es certissimo, que no debiera el Autor contrario traerlas tantas vezes en consecuencia del dominio. Porque el propio, y regular dominio consiste en la entera facultad de disponer de la cosa en todos los

X

Cap. nouerint. 6. 10. quæst. 7.
Nauarr. 1. par. conf. conf. de iure Patron.

Y

In processu Susanæ Perez de Oliban, & si ex iure, quod Confratribus competit in dicta Cappella noua, & antiqua ex prefatis titulis donationis & constructionis: *QV O DDAMMODO DOMINI VIDEANTVR*, non tamen id iure pleni, & Domini intelligit debet, sed imo tantum quoad illorum vsus qui solum ad conseruationem augmentum, & tuitionem illarū tendere censeantur.

los usos que segun la calidad della, se acostumbra, y son permitidos, y con prelación en ellos, *quantum est ex iure iustitiae*, a todo genero de personas. Y si aquella facultad de disponer no es priuativa, sino que otro tiene el mismo derecho en aquella cosa, aquel no tiene en ella el perfecto dominio, ni es señor della. Porque el señor debe ser preferido a todos los otros en orden a todos los usos de aquellos bienes que es señor. ^Z Los Jurados no probaron con los 20. testigos tener facultad de disponer ellos solos, ni priuativamente de los bienes materiales desta Iglesia, ni de gobernarlos, dar Capillas, ni sepulturas, cobrar los derechos dellas, antes bié deponen muchos que el Vicario, y no otra persona alguna dà las licencias para enterrar los cadáveres, y abrir las sepulturas, que es vna especie de prelación. * Y el Capitulo Eclesiastico, tambien ha verificado en otros procesos, que tiene la superintendencia de la fabrica, y los mismos usos, y administracion prouidencial en la misma Iglesia que tiene la Villa, y con alguna prelación a ella. Y los testigos producidos por la Villa, ningun acto, uso, ni exercicio priuativo, ni de prelación deponen contra el Vicario, y Beneficiados desta Iglesia. Ni prueban dominio.

Ni debe desimularse la satisfacion con que pondera el Autor contrario en diuersas partes, que la Villa no pretende sino el dominio en lo material de la Iglesia. Y lo mismo he oydo a muchos Abogados, y Procuradores, los quales lleuan por dictamen, que no tocando en lo espiritual, en lo material tienen, y pueden tener dominio los seculares. Y que son señores de aquellas paredes, suelo, y arquitectura de los Templos, y de los demas bienes materiales, dedicados al culto diuino. Y estas proposiciones son muy comunes, y diuersas vezes las han ojeado algunos Juristas, y Curiales.

Pero en la realidad son discursos muy materiales, y con mucha razon los impugna el D. Michael. Anton. Frances de Vrrutigoyti, Arch. Casaragust. *lib. de Eccles. Cathed. cap. 16. num. 108.* porque tratan las cosas Eclesiasticas more Laicorum, engañandose a si mismos, y a las partes que litigan. Y en el numero citado, dize estas palabras: *Sed quia venditio vnus est ex modis transferendi dominium. l. alienat. 67. ff. de contr. empt. ac proinde emptor utitur iure sui authoris, l. emptor 8. C. de euiction. queritur vendita Capella à Clericis, & iure perfecto contracto, quid acquirant Laici? Quam plurimos vidi in hac materia deceptos; quam plurimos item Ecclesiastica, hæc more Laicorum tractantes turpiter se ipsos decipientes, imos quod plus dolendum est ADVOCATOS, ET PROCURATORES suos clientulos misere litibus complicuisse, & multis expensis & iurgijs contendisse. De quibus plura diserit Tac. Corn. in clipeo patientie lib. 2. cap. 11.* Y prosigue fundando con muchas doctrinas, que ni por donación, vendición, posesión, ni prescripción puede pertenecer a los seculares el dominio de lo material de las Iglesias, y Capillas por ser lugares religiosos, y Sagrados.

La Iglesia antigua de Longares, fue consagrada el año de 1405. A y de aquella materia, que antes era profana, por la consagración, te

^Z Lugo de iure iustitia, & iure tom. 1. disp. 2. secc. 1. nu. 3. Loquendo ergo de hoc iure dominii est tale ius in re; ut ratione illius possit Dominus disponere de re in quolibet usus, nisi aliunde ex alio capite prohibeatur. Nam si ille usus esset prohibitus ex simili iure, quod alius haberet in eadem re, iam hic alius non esset perfecte Dominus quia Dominus quantum est ex hoc iure, quod est proprium iustitia debet preferri omnibus alijs in ordine ad omnes usus huius rei.

* Casaneo conf. 39. nu. 35. Nat. conf. 522. nu. 9. in fine, Suelues in 2. semicent. conf. 30. nu. 15.

^A Constat fuisse consecratam ab Episcopo Don Fray Didaco Ontiña, Ecclesiam Loci de Longares anno 1405. & eius dedicatio celebratur. Die 25. mensis Octobris.

hizo vna casa Religiosa Sagrada, y dedicada al culto Diuino, & *materialiter Sancta*.^B Porque *Sacrare*, no es otra cosa, *quam rem Sacram efficere*. La materia, y forma de la consagracion se dirigen, y caen sobre las materiales paredes con aquella disposicion de arquitectura compaginadas. Y aunque antes de la consagracion aquella materia era profana, y capaz del dominio secular, por la consagracion se reduce, y passa a estado, y ser de casa Diuina, Religiosa, y Sagrada, C y por la especial inmunidad, que por la consagracion recibe, pierde lo profano que estava sugeto al dominio secular, y queda inmune, y exempta de su jurisdiccion, y potestad.^D Y la misma inmunidad reciben los fundos, y tierra cimiteriada:^E Luego las Iglesias, Cimiterios, y Capillas consagradas al culto Diuino, ni lo material de que se componen no estàn sugetas a la potestad de los seculares, ni estos pueden tener dominio en aquellas cosas consagradas. Porque la materia de las Iglesias en rãto cõserua la inmunidad, y exèpcion del dominio secular, y la naturaleza de casa Sagrada, en quãto està cõpaginada de aquellos materiales dedicados al culto Diuino con aquella disposicion de arquitectura. Y mientras, esta, y su fabrica se conseruan, toda aquella materia està inmune del comercio, y dominio secular.

Y con alegar razones aparentes los seculares para captar el sequito, y vnebolencia de muchos, no sanean sus conciencias, sino que las agranan, como dixo San Ambrosio al Emperador Iustiniano:^F *Noli, te grauari Imperator vt putes in ea quæ Diuina sunt, te Imperiale aliquod ius habere*. Que no es materia leue hazerse los seculares señores de lo material de las Iglesias, apropiandose el propio dominio, y poniendo su mano, y potestad en aquella materia, sino accion, que irrita a la Diuina omnipotencia, como se experimentò en Oza, que temerario se atreuiò a poner la mano en el Arca, Simbolo de la Iglesia, ^G *percussit cum Dominus super temeritate*. Le quitò Dios la vida, porque no siendo Sacerdote, como aduirtió Iosepho, se atreuiò a poner la mano en ella. Que no se justifican los seculares con dezir, que no se entrometen en lo espiritual, sino en lo material de las Iglesias. Porque essa materia està consagrada, y no pueden poner su mano, y potestad en ella, ni apropiarsela, ni tratarla como señores. Oza, ni puso la mano en la vara, ni en el Mana, figura de la Ley, y del Sacramento Eucaristico. Sino en la materia con q̃iba cubierta, y su perficie exterior; y experimentò aquel castigo:^H *Cum non esset Sacerdos (dixit Iosepho) ausus manum sustentandi causa admoliri in vestigio expirauit. Non enim licebat Liuiticis Arcam Dei tangere etiã tectam*, q̃ aun en lo superficial, y material de las Iglesias no han de interponer su dominio y potestad los seculares. Y singularmente en esta, de cuyo gouerno, y direccion estàn inhibidos, no solo por drecho, sino por especiales mandatos, con censuras, y penas.

Y los Catolicos deben temer mas el castigo Diuino, quando intentan despojar a los Eclesiasticos, y apropiarse el dominio de las Iglesias.

B

§. Sacrae instit. de rer. diuis. ex l. Sancimus C. de Sacros. Eccles. & ex auth. Religiosa domus ex tit. de Religiol. domib. cap. pudenda 24 q. 1. Barbof. de iure Eccles. lib. 3. cap. 3. n. 2. & 3.

C

Barb. ibi proximè lib. 2. cap. 2. num. 47. & de potest. Episc. Allegat. 27. num. 3. & si consecratio Ecclesie tãtum habeat respectum ad Ecclesiam ipsam quatenus ex lapidibus compaginatur & construitur. Per Consecrationem namque constituitur in statu Diuinae Domus quam non aliter representat nisi iuxta Lapidum dispositionem.

D

Situs Ecclesiarum, & Coemeterium pro sepulturis pariter sunt immunita ob specialem eorum Sanctitatem, Barbof. de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. num. 34. Durantus de ritib. Eccles. lib. 1. cap. 14. & DD.

E

Durand. in rational. Diuin. Offic. lib. 1. cap. 16. n. 11. Piafeca in praxi Episcopo par. 1. cap. 1. num. 6. Fagundez in præceptis Decalog. præcep. 1. lib. 3. cap. 14. num. 51. Lezana tom. 3. verb. Ecclesia num. 6. & 13.

F

San Ambrosius apud Beierlink tom. 3. Lit. E. tit. v. usurpati Iudicij Ecclesiastici.

G

Lib. 2. Regum cap. 26.

H

Iosephus lib. 2. antiquitatum.

fiar. Porque en los propios es mayor esta ofensa que en los estraños: y se castiga con mas rigor. *Multo magis vindicta est expectanda, à Deo in Principes qui non solum depossita in Ecclesia, sed bona ipsius Ecclesie tollere volunt, nam in eo magis Templi Sanctitas violatur, & in proprijs magis, quam in alienis.*, Beierlink tom. 3. lit. Ecclesiastici.

Los trabajos que el Autor contrario pondera, que padecen los vecinos de Longares, no se originan de auer intentado los Beneficiados priuar a los seculares de los vfos que tienen en lo material de la Iglesia, sino porque el Autor contrario *viribus, & posse*, ha sollicitado introducirlos en el dominio libre, priuatiuo, y propio de los bienes Sagrados, excluyendo a los Beneficiados del gouerno, administracion, y superintendencia que tienen en ellos; y por auer hallado en los Ecclesiasticos la deuida resistencia, eligiò por medio para rendirlos, y sugetar al dominio secular la Iglesia, vexar, y oprimir a los seculares deudos, y propinquos suyos, *intuitu Clericorum*, hazer leyes, y Estatutos, como se hizieron el año 1665. imponiendoles graues castigos, y penas, sino litigauan, y defendian el aserto dominio, que pretende la Villa en la Iglesia contra los Beneficiados. Y desto se originan los trabajos que padecen, como se experimenta. Pues solo se hallan vexados los defensores de la inmunidad, y drechos de la Iglesia. Y con estas, y otras acciones que el drecho las reprueba: *I Clerici efficiuntur timidiore*, viendo que no solo a ellos, sino a sus deudos, y amigos los oprimen, y vexan, desterrandolos de su patria, y confiscandoles sus bienes, y haziendas, porque los Ecclesiasticos no reconocen, y confiesan, que los Jurados, y Concejo de Longares, son señores, absolutos, para mandar, gouernar, dar, agenaar, y disponer a su voluntad, y arbitrio, sin interuencion de los Beneficiados, y Capitulo, y sin decreto, ni licencia de los Ilustrissimos señores Arçobispos en todo lo material de dicha Iglesia. Cuya idea es opuesta a los Sagrados Canones, y Santos Padres, pues como dize San Ambrosio, *K Imperator bonus intra Ecclesiam non supra Ecclesiam est. Ad Imperatorẽ enim Palatia pertinent. Ad Sacerdotem Ecclesia.* Y Santo Thomas Cantuariense a otro que se entrometia en los drechos de la Iglesia, *L sequi vos conuenit Sacerdotes in Ecclesiasticis, non eos precedere.*

Y de oponerse los Beneficiados a los que intentan disipar los bienes, y drechos de las Iglesias, no resultan los delitos que la parte aduersa pondera. Porque los Ecclesiasticos, debemos impedir, no se execute lo que cede en detrimento de las Iglesias. *M* Y el litigar, y defender los drechos desta, como yo los he defendido, y detiendo; *non per contentionẽ neq; propria auctoritate, sed per Iudicem pacifice exposcendo*, *N* no es accion sugeta a criminales acusaciones. *O Zelus qui ad ulciscendum omnem quæ Ecclesie Dei irrogatur iniuria laudabiliter igne Diuini spiritus succensus est.* Ni el Fuero impulso, aun a los mas temerarios litigantes, tan rigurosa pena. *P* Y a quien litiga, y conferva con tantos, y tan solidos documentos, como se han visto, los drechos de su Iglesia, ni las Leyes, ni el Drecho impuleron pena.

I

Genuens. in praxi cap. 42. n. 13. ibi: *Grauaamen propinquorum adeo afficere Clericos, quod statutum dicitur contra libertatem Ecclesie non solum si respiciat personas Clericorum, sed etiam si tantum personas propinquorum intuitu tamen Clericorum*, Decius in cap. Sanctæ Mariæ 179. Angelus in l. vt in ius vocatus eat, vbi dicit, *quod statutum grauant consanguineos Clericorum eorum intuitu est contra libertatem Ecclesie, quia Clerici efficiuntur timidiore*. Tex. in cap. sciant de elect. in 6.

K

Sanctus Ambrosius apud Euarium lib. 1. cap. vlt.

L

Sanctus Thomas Cantuariensis apud Baron. à 1166.

M

Tamburinus de iure Abbat. tom. 3. disp. 11. quæst. 7. num. 1.

N

Cap. 1. cum seqq. 16. q. 6. & ex cap. 2. de rescript. apud Barb. de iure Eccles. lib. 3. cap. 28. num. 15.

O

Baron. à 1166. num. 28.

P

Forus de poena temere litigantium pag. 134. aliàs 6. *Cum pures vt audiimus irabant aliquos indebite ad iudiciũ, atque vexet eosdem laboribus, & expensis &c. Statuimus, & etiam ordinamus, quod amplius si aliquis ducet causam iniuste contra alium in hoc casu, victus, victori in expensis legitimis condemnetur, nisi iustam causam habuerit litigandi.*

Ni por estar acusado a instancia de la Ciudad, se escurece la verdad, y certeza de mis procedimientos, y proposiciones, como el Autor contrario intenta, para vender las suyas por verdaderas. Porque en la aserta acusacion, se acrisola la Iusticia de mi Iglesia, y se descubren las contradicciones, y falencias de los que han depuesto, y litigado contra ella, informando siniestramente a la Ciudad: pues en ningun articulo concluyen, ni prueban de vista, ni de oydo propio, y sus deposiciones padecen muchos defectos, y falencias.

Ni el titulo, que injustamente me impone de perturbador de la paz, porque instando a los Beneficiados desistiessemos de las firmas, y sentencia obtenidas a favor de nuestro Capitulo, y le diessimos vna Capilla, y sepultura a Domingo Garcia, ponderandonos, que sino lo haziamos, auia de destruir, y poner en gran conflicto la Villa; el señor Jurado de Zaragoza Don layme Mezquita, ni el auer resistido a esta peticion puede calumniar mis acciones, ni graduarse con tal nombre. Porque el assentir, y no resistir a semejantes pretensiones por temor del poder, no carece de culpa. *Q*

Tampoco fue delito el responder, como respondi entonces, que aunque dicho señor Jurado arrasasse, y quemasse la Villa, no auia de permitir desistiesse el Capitulo Eclesiastico de sus firmas, y sentēcia, ni dar lugar a que mandasse la Ciudad en medio ladrillo del suelo de la Iglesia. Porque en los Eclesiasticos, no es culpable esta resistencia, como refiere el Abulense, ponderando la q̄ hizo San Ambrosio a Theodosio: *R. Domum ad Ecclesiam pertinentem illi dare noluit. Sed cum scādalo restitit armatis. &c. quia peccatum mortale est ista non custodire* Porque las Iglesias tienen Pontifice, Prelados, Vicarios, y Capitulo, a quien incumbe, y compete el dominio, y regimen dellas; y no es justo, que los seculares se apropien el dominio, gouierno, y potestad de las Iglesias. *S. Vbi Principatus Sacerdotū, & Christiana Religio, caput ab Imperatori Coelesti constitutum est, iustum non est, ut illic Imperator terrenus habeat potestatem.*

De lo dicho resulta, que el memorial de la Villa padece diuersas contradicciones, absurdos, y falencias en hecho, y derecho: que la sentencia pronunciada en la Curia Eclesiastica, por el D. Lazaro Romeo, Oficial Eclesiastico; es conforme a los Sagrados Canones, sentencias Rorales, mandatos de Visita, y Constituciones Sinodales, y ajustada a la realidad, y verdad, y libre de los excessos, colusiones, defectos, y nulidades, que exaduerso se alegan; Que los Beneficiados de la Parroquial de Longares, con legitimos titulos, y documentos, han defendido, y conseruado los derechos de su Iglesia. Que el Illustrissimo señor Arçobispo no puede, ni debe en justicia, ni con ciencia mandar al Capitulo de Vicario, y Beneficiados, se aparte de la sentencia, y firmas obtenidas, como se fundò en vna graue Consulta, respondiendo a esta misma pretension, que la Ciudad tenia. Que a los Jurados de Longares, no les competē, como Primicieros, tantos derechos en esta Iglesia, como a los Cofadres de la Capilla del Milagro, que

Q
Sanctus Thomas Cantuariensis: *Consentiunt quidem qui cum possint, & debeant non resistunt, vel saltem redargunt. Error enim cui non resistitur approbatur, & veritas cum minime defensatur, opprimitur. Nec caret ocula societatis scrupulo qui desinit obviare manifesto facinari.*

R
Abulensis cap. 18. super Matheum.

S
Can. Constantinus 96. dist.

edificaron aquella a sus propias expensas, y el Conuêto de Santo Domingo les hizo donacion della; y con todos estos titulos, dotacion, construccion, y posesion inmemorial, que tenian en ella; el motiuo de la Curia Ecclesiastica, no les adjudicò, sino el titulo, y drecho de guardias, y vigilantes conseruadores della; *T quin imo (dize el motiuo) suis grauissimis sumptibus nouam construxerunt Capellam, & alia quæ ad maiorem ipsius splendorem, ac Sanctæ Imaginis uenerationem conducunt, ut probatum extitit efficerunt quæ proculdubio indicant bene mereri sæpè repetitis vsibus gaudere, & dignos censerì honore gratitudinis, & præbementiæ eis debita, VELLVTI CVSTODIBVS, ET VIGILIBVS CONSERVATORIBVS, præfatæ Sanctæ Imaginis Domus, & Capellæ.* Y a los Primicieros de la Villa de Longares, que no han fabricado ellos solos, ni sustentado toda la Iglesia a propias expensas, como los Cofadres del Milagro, no se les debe el asserito dominio, ni Patronado, sino aquellos vsos, titulos, y drechos permitidos a las Guardias, Custodios, y Conseruadores de las Iglesias, que es vn desnudo exercicio, y ministerio cumulatiuo de fabricar, y reparar dicha Iglesia, sin permixtion de otro drecho, y sin autoridad para mãdar. Y con necesidad, y obligacion de obedecer. *V* Y todos los litigios que han ocasionado al Capitulo Ecclesiastico, pretendiendo el dominio, y Patronado priuatiuo desta Iglesia, con titulo de Primicieros, son inuentiuas, y nouedades contra iusticia, y conciencia. Sentio sub Censura. En Zaragoza, y Deziembre a 16. del año 1667.

Doctor Bartholome Lanaja,
y Nauarro.

T

Motiuum Curia Eccles. in Processu Priori, & Fratr. S. Dominici, ibi: *Nec inficiantur talè possessionem, seu consuetudinem tanquam iuri repugnantem repellendam, quia eam potius laudabilem censemus. Si enim rectè perpendatur, facile intelligetur non tam ad còmodum, & utilitatem Confratrum, quam ad ipsius Capellæ, & ad vberiore cultum, & ornatum Imaginis Virginis introductam fuisse, siquidem elemosinas, Ornamenta monilia munerà quæ manus porrigunt, seu offerunt fidelium piæ, & liberales nec vertunt, nec vertere possunt, neque intendunt Confratres in proprios vsus.*

V

Cap. non placuit 16. q. 7. cap. Sanctæ Mariæ de Constitution. in 6.

